**TITULO CUATRO Apéndices Reglas del Tribunal**

**IX.Código de Etica Profesional (1970)**

**Aprobado en 24 de diciembre de 1970; enmendado en 30 de junio de 1980**

**Parte I.Deberes del Abogado para con la Sociedad**

Artículo 1.Criterio general

**Artículo 1.Criterio general**

Canon 1. Responsabilidad del abogado de laborar por que toda persona tenga representación legal adecuada—Servicios legales a personas indigentes

Canon 2. Responsabilidad del abogado de laborar por que toda persona tenga representación legal adecuada—Calidad de los servicios legales

Canon 3. Responsabilidad del abogado de laborar por que toda persona tenga representación legal adecuada—Educación al público sobre sus derechos

Canon 4. Responsabilidad del abogado de laborar por el mejoramiento del sistema legal

Canon 5. Conducta como defensor o fiscal

Canon 6. Conducta ante agencias gubernamentales

Canon 7. Consejos en relación con la comisión de delitos

Canon 8. Actos impropios de los clientes

Los miembros de la profesión legal, individual y colectivamente, tienen la responsabilidad de velar por que los distintos procesos legales de la sociedad incorporen y consagren de manera efectiva y adecuada los principios de vida democrática y de respeto a la inviolable dignidad del ser humano. Para desempeñar esta responsabilidad la sociedad debe tener a su alcance todos aquellos servicios profesionales adecuados, de naturaleza legal, que sean necesarios. También es menester que todo abogado, como ciudadano y en su capacidad profesional, ya sea como juez, fiscal, abogado postulante, asesor o en cualquier otro carácter, actúe siempre de acuerdo al ideal expresado en el preámbulo de estos cánones.

**Canon 1. Responsabilidad del abogado de laborar por que toda persona tenga representación legal adecuada—Servicios legales a personas indigentes**

Constituye una obligación fundamental de todo abogado luchar continuamente para garantizar que toda persona tenga acceso a la representación capacitada, íntegra y diligente de un miembro de la profesión legal.

En la consecución de este objetivo el abogado debe aceptar y llevar a cabo toda encomienda razonable de rendir servicios legales gratuitos a indigentes, especialmente en lo que se refiere a la defensa de acusados y a la representación legal de personas insolventes. La ausencia de compensación económica en tales casos no releva al abogado de su obligación de prestar servicios legales competentes, diligentes y entusiastas.

También es obligación del abogado ayudar a establecer medios apropiados para suministrar servicios legales adecuados a todas las personas que no pueden pagarlos. Esta obligación incluye la de apoyar los programas existentes y la de contribuir positivamente a extenderlos y mejorarlos.

**HISTORIAL**

**Propósito.**

El Preámbulo del Código de Etica que Regirá la Conducta de los Miembros de la Profesión Legal de Puerto Rico, según aprobado mediante Resolución del Tribunal Supremo del 24 de diciembre de 1970, dispone:

“En Puerto Rico, donde el sistema democrático es fundamental para la vida de la comunidad y donde la fe en la justicia se considera factor determinante en la convivencia social, es de primordial importancia instituir y mantener un orden jurídico íntegro y eficaz, que goce de la completa confianza y apoyo de la ciudadanía.

“La consecución de estos fines le impone a los miembros de la profesión jurídica, sobre quienes recae principalmente la misión de administrar la justicia y de interpretar y aplicar las leyes, el deber de desempeñar su alto ministerio con la mayor y más excelsa competencia, responsabilidad e integridad.

“En particular, el logro de estos fines le exige al abogado:

“(a)Que entienda que el fin primordial de su función como jurista es el servicio a la sociedad, servicio que tiene que estar dirigido principalmente a lograr la existencia real de un orden jurídico íntegro y eficaz y que tiene que estar orientado esencialmente por los principios de vida democrática y de respeto a la inviolable dignidad del ser humano que rigen la convivencia social en el país.

“(b)Que tenga presente siempre que las gestiones de su profesión afectan de una manera sustancial los aspectos principales de la vida comunal.

“(c)Que reconozca que existe un imperioso interés social en que todo ciudadano que lo necesite tenga fácil acceso a los servicios legales de abogados cuya conducta sea siempre honrosa, diligente y educada.

“(d)Que esté consciente de la importancia de evitar aun la apariencia de conducta impropia.

“(e)Que tenga un compromiso solemne e inquebrantable, no sólo de conducir su propia persona de acuerdo con los anteriores principios y los que siguen, sino también de velar porque la conducta de sus compañeros de profesión se rija igualmente por dichas exigencias.

“Los Cánones de Etica Profesional que a continuación se enumeran son adoptados por el Colegio de Abogados de Puerto Rico como normas mínimas que fijan de manera más concreta la conducta que la sociedad le exige a los miembros del foro. La enumeración de deberes específicos, sin embargo, no deja de hacer mandatorias otras obligaciones no señaladas en este cuerpo de normas y que son inherentes a la responsabilidad social y profesional de los juristas y a la conducta moral que se espera de todo miembro de la profesión. Estará vedado al abogado violar los presentes cánones aun por medios indirectos o mediante el empleo de terceros.”

**Disposiciones especiales.**

**Código de Etica Profesional del Colegio de Abogados de Puerto Rico** .—El Código de Etica Profesional fue presentado por el Colegio de Abogados de Puerto Rico acompañado de la misiva de Octubre 1, 1970, firmada por el Presidente de turno de dicho Colegio, el Lcdo. Francisco Aponte Pérez, y dirigida al entonces Juez Presidente del Tribunal Supremo, Hon. Luis Negrón Fernández, la cual misiva en la parte pertinente expone:

“San Juan, Puerto Rico

“Para estudio y consideración muy respetuosamente le someto el Código de Etica que regirá la conducta de los miembros de la profesión legal en Puerto Rico aprobado por unanimidad por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Puerto Rico y a su vez por la Asamblea Anual del Colegio de Abogados de Puerto Rico celebrada en fecha 5 de septiembre de 1970 en nuestra sede en Miramar. Este Código fue objeto de un cuidadoso estudio por la Comisión para Revisar los Cánones de Etica Profesional que preside el Lic. Francisco Agrait Oliveras.

“Le acompaño, además, como apéndice, el informe de la Comisión sobre los Cánones de Etica Profesional, así como el Memorando del compañero Rodolfo Cruz Contreras enviado a la matrícula sobre los acuerdos de la Honorable Junta de Gobierno de esta institución con respecto a dicho informe. Igualmente le acompaño la transcripción total de los debates de nuestra Honorable Junta de Gobierno, celebrada en fecha 22 de agosto de 1970, referente al mismo.”

La Resolución del Tribunal Supremo de 24 de diciembre de 1970 aprobó dicho Código con las enmiendas también consignadas en dicha resolución, que declara en lo pertinente:

“Vista la anterior comunicación del Presidente del Colegio de Abogados de Puerto Rico de 1 de octubre de 1970, examinados los Cánones de Etica Profesional acompañados a la misma, y encontrando que constituyen normas de conducta tendientes a situar el ejercicio de la abogacía en el plano elevado y fecundo en que debe desarrollarse, el Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 2, letra f de la Ley Núm. 43 de 1932 para determinar la organización del Colegio de Abogados de Puerto Rico, especificar sus funciones y deberes, y para otros fines, [sec. 773(f) de este título], les imparte su aprobación con las siguientes enmiendas:

“1.*Canon 5.* Insertar un primer párrafo que diga: ‘Es el deber primordial del abogado defensor y del fiscal procurar que se haga justicia’.

“Se elimina la primera oración del segundo párrafo de dicho canon 5 por estar ya expresada en la enmienda antes mencionada.

“2.*Canon 7.* Al final del primer párrafo de ese canon se elimina la frase ‘y así evitar daño a un tercero’.

“3.*Canon 11.* En la primera oración de dicho canon se elimina la frase ‘sin justificación dentro de sus relaciones personales’ y se eliminan las dos comas que enmarcan dicha frase.

“4.*Canon 24.* El párrafo séptimo de dicho canon se enmienda para que lea como sigue: ‘El abogado debe acatar los deseos de un cliente ansioso de transigir su pleito’.

“5.*Canon 26.* Se añade al final del primer párrafo lo siguiente: ‘El abogado debe obedecer siempre su propia conciencia y no la de su cliente’.

“6.*Canon 34.* En la línea 6 del primer párrafo luego de la coma se le añaden las palabras ‘sin ser requerido’.

“Comuníquese esta resolución al Colegio de Abogados y publíquese con la carta y el Código de Etica Profesional, así enmendado, que se acompaña a esta Resolución en el tomo 99 de las Decisiones de Puerto Rico.”

**ANOTACIONES**

**1.En general.**

Cuando las expresiones oficiales de un juez de apelaciones en una resolución de inhibición podían interpretarse de forma ofensiva y contrarias al respeto que merecen sus compañeros jueces, el juez violó las obligaciones bajo los Cánones 1, 3, 6, 8 y 14 del Código de Ética Judicial, 4 L.P.R.A. Ap. IX. In re Candelaria Rosa, 197 D.P.R. 445, 2017 PR Sup. LEXIS 40 (P.R. 2017).

Cuando una licenciada ignoró una orden del tribunal designándola como abogada de oficio de un indigente en un procedimiento criminal, la licenciada violó este canon y los Cánones 9, 12 y 18 del Código de Ética Profesional. Licenciada fue censurado enérgicamente por el incidente aislado. In re Hance Flores, 193 D.P.R. 767, 2015 PR Sup. LEXIS 119 (P.R. 2015).

Un abogado de oficio no puede solicitar del acusado o sus familiares una cantidad de dinero para cubrir los gastos de los procedimientos. In re Garcia Munoz, 160 D.P.R. 744 (P.R. 2003).

**Canon 2. Responsabilidad del abogado de laborar por que toda persona tenga representación legal adecuada—Calidad de los servicios legales**

A fin de viabilizar el objetivo de representación legal adecuada para toda persona, el abogado también debe realizar esfuerzos para lograr y mantener un alto grado de excelencia y competencia en su profesión a través del estudio y la participación en programas educativos de mejoramiento profesional: ayudando a los tribunales, juntas y demás autoridades en la promulgación de normas y requisitos adecuados que orienten los programas educativos de las escuelas de derecho y el proceso de admisión al ejercicio de la profesión; y sirviendo en comités, seminarios y organismos con funciones relacionadas con la divulgación, mejoramiento y aplicación de los cánones de responsabilidad profesional.

**ANOTACIONES**

**1.En general.**

Cuando los licenciados incumplieron con los requisitos del Programa de Educación Jurídica Continua (PEJC) o no pagó la cuota por cumplimiento tardío, ellos hicieron caso omiso a los requerimientos del PEJC y incurrieron en un acto contrario al deber de excelencia y competencia requerido por este canon. El Tribunal Supremo decretó la suspensión inmediata e indefinida de los licenciados del ejercicio de la abogacía. In re Mondríguez Rivera, 196 D.P.R. 1044, 2016 PR Sup. LEXIS 174 (P.R. 2016).

Cuando varios licenciados incumplieron con los requisitos del Programa de Educación Jurídica Continua (PEJC) y no comparecieron ante el Tribunal Supremo para que mostrara causa por la cual no debía ser suspendido del ejercicio de la abogacía por incumplir con los requisitos del PEJC, los licenciados violaron este canon y demostraron menosprecio hacia la autoridad del Tribunal Supremo e infringieron el Canon 9 de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, C.9. Los licenciados fueron suspendido inmediata e indefinida de la abogacía. In re Marrero Irizarry, 195 D.P.R. 978, 2016 PR Sup. LEXIS 131 (P.R. 2016).

Cuando una licenciada incumplió con los requisitos del Programa de Educación Jurídica Continua, no compareció al mostrar causa por la cual no debía ser suspendida y incumplió con la orden del Tribunal Supremo de actualizar sus datos personales en el Registro Único de Abogados, dicha conducta violó este canon y demostró su falta de interés en practicar la profesión de la abogacía y conllevó la separación indefinida del ejercicio de la abogacía. In re Ramos Fernández, 195 D.P.R. 979, 2016 PR Sup. LEXIS 136 (P.R. 2016).

Tres abogados y una abogada violaron este canon al incumplir reiteradamente con los requerimientos del Programa de Educación Jurídica Continua, a pesar de que se les concedió la oportunidad para cumplir tardíamente con los requisitos. Dicha conducta reflejó falta de compromiso con el deber de excelencia y competencia exigidos por este canon. In re López López, 195 D.P.R. 978, 2016 PR Sup. LEXIS 123 (P.R. 2016).

El licenciado violó este canon al no cumplir con su obligación de tomar los cursos de Educación Jurídica Continua correspondientes al primer periodo de cumplimiento una vez concluida la exención provista para los primeros dos años luego de haber sido admitido a la profesión legal. In re Sepúlveda Padilla, 195 D.P.R. 606, 2016 PR Sup. LEXIS 107 (P.R. 2016).

Cuando cuatro abogados incumplieron con los requisitos del Programa de Educación Jurídica Continua (PEJC) y no comparecieron al acreditaran su cumplimiento con los requisitos del PEJC, dicha conducta reflejó una patente falta de compromiso con el deber de excelencia y competencia que encarna este canon. In re Westwood, 194 D.P.R. 960, 2016 PR Sup. LEXIS 45 (P.R. 2016).

Tribunal Supremo decretó la suspensión de varios miembros de la profesión jurídica por incumplir con los requisitos del Programa de Educación Jurídica Continua (PEJC) y no acatar las órdenes del Tribunal Supremo. La desidia y la dejadez ante los requerimientos del Programa de Educación Jurídica Continua, no solo constituye un gasto de recursos administrativos para el Programa, sino que también refleja una patente falta de compromiso con el deber de excelencia y competencia. In re Santos, 194 D.P.R. 960, 2016 PR Sup. LEXIS 36 (P.R. 2016).

Tres licenciados fueron suspendidos inmediata e indefinida de la abogacía porque los licenciados incumplieron con las exigencias del Programa de Educación Jurídica Continua. El Tribunal Supremo determinó que la inacción y el desdén de los licenciados violaron los Cánones 2 y 9 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, C. 2, 9. In re Samo, 194 D.P.R. 960, 2016 PR Sup. LEXIS 27 (P.R. 2016).

Varios miembros de la profesión legal fueron suspendidos inmediata e indefinida del ejercicio de la abogacía y de la notaría porque los licenciados incumplieron con los requerimientos del Programa de Educación Jurídica Continua (PEJC) y del Tribunal Supremo. La desidia y dejadez ante los requerimientos del PEJC representan un gasto de recursos administrativos por parte de ese programa y reflejan una patente falta de compromiso con el deber de excelencia y competencia que encarna el Canon 2. In re Lcdo, 194 D.P.R. 960, 2015 PR Sup. LEXIS 173 (P.R. 2015).

Reiterado incumplimiento con los requerimientos del Programa de Educación Jurídica Continua violó este canon y el Tribunal Supremo se ordenó la suspensión inmediata e indefinida de varios miembros de la profesión legal por dicho incumplimiento. In re Cepero Rivera, 193 D.P.R. 1021, 2015 PR Sup. LEXIS 113 (P.R. 2015).

Licenciado fue suspendido inmediata e indefinidamente del ejercicio de la abogacía y la notaría porque el licenciado no cumplió con los requisitos de educación jurídica continua y no compareció ante el Tribunal Supremo para justificar su proceder. Su proceder fue uno de dejadez y menosprecio hacia la autoridad del Tribunal Supremo y esa conducta fue incompatible con el ejercicio de la profesión. In re Torres Estrada, 193 D.P.R. 1021, 2015 PR Sup. LEXIS 68 (P.R. 2015).

Licenciado fue suspendido inmediata e indefinidamente del ejercicio de la abogacía porque incumplió con su obligación de mantener actualizada su información de contacto en el Registro Único de Abogados y Abogadas de Puerto Rico y incumplió con los requisitos de educación jurídica continua. Esto obstaculizó la facultad disciplinaria y constituyó una violación a las órdenes del In re Hernández Velázquez, 192 D.P.R. 818, 2015 PR Sup. LEXIS 69 (P.R. 2015).

Licenciado fue suspendido inmediata e indefinida de la abogacía porque no solicitó un cambio a estatus inactivo en el Tribunal Supremo, no cumplió con los requisitos del Programa de Educación Jurídica Continua ni contestó los requerimientos del In re Méndez Marrero, 192 D.P.R. 923, 2015 PR Sup. LEXIS 61 (P.R. 2015).

Cuando una licenciada no solicitó un cambio de estatus ante el Tribunal Supremo, no cumplió con los requisitos del Programa de Educación Jurídica Continua, no contestó los requerimientos del Tribunal Supremo ni mantuvo actualizados sus datos personales en el Registro Único de Abogados, la licenciada fue suspendido inmediata e indefinida de la práctica de la abogacía. In re Jové Gotay, 192 D.P.R. 804, 2015 PR Sup. LEXIS 60 (P.R. 2015).

Licenciado fue suspendido inmediata e indefinidamente del ejercicio de la abogacía porque no cumplió con los créditos de educación jurídica continua, no compareció a una vista informal del Programa de Educación Jurídica Continua y no contestó los requerimientos del Tribunal Supremo ni mantuvo actualizados sus datos personales en el Registro Único de Abogados. In re Sitiriche Torres, 192 D.P.R. 777, 2015 PR Sup. LEXIS 62 (P.R. 2015).

Cuando una licenciada no mantenía al día su dirección en el Registro Único de Abogados, no subsanó sus deficiencias de educación jurídica continua, y exhibió una actitud de indiferencia, el Tribunal Supremo decretó su suspensión inmediata e indefinida del ejercicio de la abogacía. In re Torres Martínez, 192 D.P.R. 291, 2015 PR Sup. LEXIS 66 (P.R. 2015).

La licenciada violó los Cánones 2 y 9 del Código de Ética Profesional por desatender las órdenes de este Tribunal y los requerimientos del Programa de Educación Jurídica Continua. In re Martell Jovet, 2021 PR Sup. LEXIS 117 (P.R. 2021).

Cuando un licenciado incumplió con los requisitos de educación jurídica continua y en sus comparecencias ante el Tribunal Supremo, se limitó a exponer meras circunstancias personales que, según alegó, constituyen “justa causa” para incumplir con los requisitos del Programa de Educación Jurídica Continua (PEJC), tal incumplimiento constituyó causa suficiente para que lo suspendió inmediata e indefinidamente del ejercicio de la abogacía y denegó su solicitud de una baja voluntaria de la profesión. In re Cacho Pérez, 197 D.P.R. 1093, 2017 PR Sup. LEXIS 17 (P.R. 2017).

Cuando un licenciado incumplió con los requerimientos del Programa de Educación Jurídica Continua (PEJC) y de la Oficina de Inspección de Notarías (ODIN) y no actualizó oportunamente su dirección en el RUA según prescrito en la Regla 9(j) del Reglamento del Tribunal Supremo y, durante el curso del trámite administrativo, el licenciado se limitó a enviar un correo electrónico informando que se había visto forzado a cerrar su oficina debido a la situación económica por la que atravesaba, dicha conducta violó los Cánones 2 y 9 del Código de Ética, 4 L.P.R.A. Ap. IX, y ameritó sanciones severas. In re Montañez Melecio, 197 D.P.R. 275, 2017 PR Sup. LEXIS 21 (P.R. 2017).

Licenciada fue suspendido inmediata e indefinida de la práctica de la abogacía y la notaría porque la licenciada infringió su deber de completar los requisitos del Programa de Educación Jurídica Continua.El mero hecho que un abogado con estatus “activo” no ejerza la profesión legal no le exime de su obligación de completar los requisitos de educación jurídica continua. In re Casale Villani, 198 D.P.R. 1112, 2017 PR Sup. LEXIS 106 (P.R. 2017).

Aunque un licenciado daba varias razones para su reiterado incumplimiento con los requisitos del Programa de Educación Jurídica Continua, el Tribunal Supremo concluyó que ninguna de esas razones eximió al licenciado de su deber de cumplir con los requisitos y el Foro suspendió inmediata e indefinidamente del ejercicio de la abogacía al licenciado. In re Cabán Arocho, 198 D.P.R. 1112, 2017 PR Sup. LEXIS 117 (P.R. 2017).

Una licenciada violó el Canon 2 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, cuando ella incumplió con los requisitos del Programa de Educación Jurídica Continua (PEJC) para tres periodos y aun adeuda las multas de tres periodos y cuando la licenciada no compareció al mostrar causa por la cual no debía ser suspendida del ejercicio de la profesión de la abogacía, con su conducta, la licenciada violó el Canon 9 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, y demostró su falta de interés en practicar la profesión de la abogacía. In re Zambrana Ortiz, 198 D.P.R. 1112, 2017 PR Sup. LEXIS 126 (P.R. 2017).

Licenciada fue suspendido inmediata e indefinidamente del ejercicio de la abogacía por razón de su incumplimiento con los requisitos del Programa de Educación Jurídica Continua en violación del Canon 2 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, C. 2, no acatar las órdenes del Tribunal Supremo en violación del Canon 9 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, C. 9, y no mantener actualizada su información en el Registro Único de Abogados y Abogadas de Puerto Rico en clara contravención al deber de actualización que le impone la Regla 9(j) del Reglamento del Tribunal Supremo, 4 L.P.R.A. Ap. XXI-B, R. 9(j). In re Zayas Rivera, 198 D.P.R. 1112, 2017 PR Sup. LEXIS 108 (P.R. 2017).

Licenciada fue suspendido inmediata e indefinida del ejercicio de la abogacía y de la notaría porque no completó los requisitos reglamentarios de educación jurídica continua durante cuatro periodos consecutivos y no pagó las multas impuestas, ni compareció a los procedimientos que el Programa de Educación Jurídica Continua inició. In re Abreu Figueroa, 198 D.P.R. 532, 2017 PR Sup. LEXIS 128 (P.R. 2017).

Tribunal Supremo concluyó que licenciados demostraron menosprecio a la autoridad del Foro al obviar las múltiples órdenes que le ha cursado. También, su patente y reiterado incumplimiento con los requisitos de educación jurídica continua y con su deber de alertar al Foro sobre los cambios en su información personal constituyeron conductas altamente reprochables. In re Vázquez, 194 D.P.R. 960, 2016 PR Sup. LEXIS 30 (P.R. 2016).

Tribunal Supremo ordenó la suspensión indefinida de varios miembros de la profesión legal que incumplieron con los requisitos del Programa de Educación Jurídica Continua (PEJC) e hicieron caso omiso a los requerimientos del PEJC y del Tribunal Supremo. Cuando ellos incumplieron con los requisitos del PEJC, dichos actos violaron este canon. In re Ana, 195 D.P.R. 978, 2016 PR Sup. LEXIS 129 (P.R. 2016).

Cuando un licenciado admitió su incumplimiento con los requisitos de educación jurídica continua para los años del 2007 al 2013 y no tomó acciones suficientes conducentes a subsanar las deficiencias señaladas, el Tribunal Supremo denegó una petición del licenciado que le solicitó al Foro que hiciera caso omiso a los señalamientos del Programa de Educación Jurídica Continua y autorizara su renuncia voluntaria de la práctica de la abogacía porque entretener dicha petición tendría como consecuencia permitirle esquivar las consecuencias de su incumplimiento con las obligaciones que rigen la profesión legal. In re Rivera Rivera, 195 D.P.R. 979, 2016 PR Sup. LEXIS 140 (P.R. 2016).

Licenciado fue suspendido inmediata e indefinida del ejercicio de la abogacía y la notaría cuando el licenciado incumplió con los requisitos del Programa de Educación Jurídica Continua (PEJC) durante tres periodos y no pagó las cuotas por cumplimiento tardío correspondientes a cuatro periodos. Con dicha conducta, el licenciado contravino el deber de excelencia y competencia que requiere el Canon 2. In re Ramírez Rivera, 195 D.P.R. 978, 2016 PR Sup. LEXIS 89 (P.R. 2016).

La desidia y la dejadez ante los requerimientos del Programa de Educación Jurídica Continua (PEJC), no solo constituye un gasto de recursos administrativos para el Programa, sino que también refleja una patente falta de compromiso con el deber de excelencia y competencia que encarna el Canon 2 y tal conducta conlleva la separación inmediata e indefinida del ejercicio de la abogacía. In re Rodríguez, 194 D.P.R. 960, 2016 PR Sup. LEXIS 32 (P.R. 2016).

Licenciado fue suspendido inmediata e indefinidamente del ejercicio de la abogacía y la notaría por incumplir con los requisitos de educación jurídica continua y por no comparecer ante el Programa de Educación Jurídica Continua cuando le fue requerido y por incumplir con el deber de mantener su información personal actualizada en el RUA. In re Bello Rivera, 192 D.P.R. 812, 2015 PR Sup. LEXIS 41 (P.R. 2015).

Licenciada fue suspendido inmediata e indefinidamente del ejercicio de la abogacía por incumplir con los requisitos de educación jurídica continua desde el año 2007 y por no comparecer ante el Programa de Educación Jurídica Continua cuando le fue requerido y por incumplir con el deber de mantener su información personal actualizada en el RUA. In re Rosado Cruz, 192 D.P.R. 271, 2015 PR Sup. LEXIS 42 (P.R. 2015).

Licenciado fue suspendido inmediata e indefinida del ejercicio de la abogacía cuando incumplió con los requisitos del Programa de Educación Jurídica Continua e ignorar la orden de comparecencia emitida por el Tribunal Supremo. Su conducta reflejó dejadez, desatención y falta de diligencia, cualidades incompatibles con la práctica de la profesión legal. In re Delgado Rivera, 192 D.P.R. 548, 2015 PR Sup. LEXIS 59 (P.R. 2015).

Licenciada fue suspendido inmediata e indefinidamente del ejercicio de la abogacía por incumplir con los requisitos del Programa de Educación Jurídica Continua y no informar a la Secretaría del Tribunal Supremo los cambios de dirección postal y física conforme al Reglamento de Educación Jurídica Continua. María v. De Glassberg (In re Re), 192 D.P.R. 543, 2015 PR Sup. LEXIS 56 (P.R. 2015).

Cuando un licenciado no mostró causa por la cual no debe ser suspendido de la abogacía por incumplir con los requisitos de educación jurídica continua y por no comparecer ante el Programa de Educación Jurídica Continua cuando le fue requerido, procedió que el licenciado fue sancionado con la suspensión indefinida del ejercicio de la abogacía. In re Martínez Rodríguez, 192 D.P.R. 539, 2015 PR Sup. LEXIS 57 (P.R. 2015).

Licenciado fue suspendido indefinida e inmediata del ejercicio de la abogacía porque no cumplió con las disposiciones del Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua. Su tardanza en cumplir incidió en el compromiso de todo abogado de mantener un alto grado de excelencia y competencia establecido en este canon. In re Luis Paisán, 190 D.P.R. 1, 2014 PR Sup. LEXIS 3 (P.R. 2014).

Un abogado de oficio no puede solicitar del acusado o sus familiares una cantidad de dinero para cubrir los gastos de los procedimientos. In re Garcia Munoz, 160 D.P.R. 744 (P.R. 2003).

A todo abogado le acompaña la obligación de evitar tanto en la realidad como en la apariencia la impresión de conducta conflictiva. In re Pizarro Santiago, 117 D.P.R. 197, 1986 PR Sup. LEXIS 118 (P.R. 1986).

Los abogados tienen la obligación ética de informarse adecuadamente del derecho aplicable a los casos bajo su consideración, para descargar de forma responsable sus obligaciones profesionales para con su cliente. In re Alonso, 115 D.P.R. 755, 1984 PR Sup. LEXIS 166 (P.R. 1984); El Pueblo de P.R. v. Miranda Colon, 115 D.P.R. 511, 1984 PR Sup. LEXIS 132 (P.R. 1984).

El abogado no puede escudarse en su ignorancia de las leyes aplicables a los casos que representa para solicitar que se le exima de su cumplimiento para beneficio del cliente. El Pueblo de P.R. v. Miranda Colon, 115 D.P.R. 511, 1984 PR Sup. LEXIS 132 (P.R. 1984).

**Canon 3. Responsabilidad del abogado de laborar por que toda persona tenga representación legal adecuada—Educación al público sobre sus derechos**

Otra tarea que el abogado debe efectuar a fin de asegurar que toda persona tenga representación legal adecuada es la de realizar gestiones dirigidas a educar al público para que éste conozca sus derechos y las maneras de hacerlos valer. Ello incluye participar en programas educativos, organizar y conducir seminarios y conferencias, redactar y publicar artículos legales y otras actividades similares.

**Anotaciones**

**1.En general.**

Cuando las expresiones oficiales de un juez de apelaciones en una resolución de inhibición podían interpretarse de forma ofensiva y contrarias al respeto que merecen sus compañeros jueces, el juez violó las obligaciones bajo los Cánones 1, 3, 6, 8 y 14 del Código de Ética Judicial, 4 L.P.R.A. Ap. IX. In re Candelaria Rosa, 197 D.P.R. 445, 2017 PR Sup. LEXIS 40 (P.R. 2017).

**Canon 4. Responsabilidad del abogado de laborar por el mejoramiento del sistema legal**

Es deber de todo abogado laborar continuamente por el mejoramiento del ordenamiento jurídico y de los procesos e instituciones legales. Mediante el estudio y la publicación de artículos, participando en vistas públicas, foros, conferencias y debates y por otros medios apropiados, el abogado debe intervenir en la promulgación y discusión de legislación y de programas de mejoramiento del sistema legal.

**ANOTACIONES**

**1.En general.**

Un abogado viene obligado a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos instados ante el Tribunal Supremo. Dicho Tribunal exigirá celosamente que así se haga. Matos v. Metro. Marble Corp., 104 D.P.R. 122, 1975 PR Sup. LEXIS 2240 (P.R. 1975).

**Canon 5. Conducta como defensor o fiscal**

Es el deber primordial del abogado defensor y del fiscal procurar que se haga justicia.

El abogado tiene derecho a asumir la defensa de una persona acusada de un crimen independientemente de su opinión personal en cuanto a la culpabilidad del acusado ya que de otro modo, a personas inocentes que sólo son víctimas de circunstancias sospechosas, se les negaría el derecho de defenderse. Después que el abogado se ha hecho cargo de la defensa de un acusado está en el deber de presentar, por todos los medios rectos y honorables, cualquier defensa que las leyes vigentes permitan con el fin de que ninguna persona sea privada de su vida o de su libertad sin el debido proceso de la ley.

La supresión de hechos o la ocultación de testigos capaces de establecer la inocencia del acusado es altamente reprochable. Será también altamente reprochable que un abogado defensor o fiscal produzca ante un tribunal prueba falsa, con pleno conocimiento de su falsedad. La intervención indebida por un abogado o fiscal con sus testigos o los de la parte contraria es intolerable.

**ANOTACIONES**

**1.En general.**

Licenciado fue suspendido de la práctica de la abogacía y la notaría por un término de seis meses porque incurrió en conducta contraria al Cánones 5, 35 y 38 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, al solicitarle a una persona que fingiera ser su representado durante una vista preliminar como estrategia para cuestionar la precisión de una identificación. In re Rodríguez García, 197 D.P.R. 515, 2017 PR Sup. LEXIS 33 (P.R. 2017).

Los Cánones 5, 18 y 35 de Etica Profesional prescriben y enfatizan la necesidad de que las aportaciones de los abogados al quehacer jurídico estén enmarcadas dentro de lo que se espera de esta insigne profesión. In re Vargas Soto, 146 D.P.R. 55, 1998 PR Sup. LEXIS 2 (P.R. 1998).

Es reprochable la intervención indebida de un abogado con sus testigos o los de la parte contraria con el propósito de salir triunfante en las causas de un cliente. In re Vargas Soto, 146 D.P.R. 55, 1998 PR Sup. LEXIS 2 (P.R. 1998).

Constituye conducta profesional impropia la utilización por un fiscal de medios ilegales para obtener evidencia o emplear, instruir o estimular su uso por terceros. In re Colton Fontán, 128 D.P.R. 1, 1991 PR Sup. LEXIS 279 (P.R. 1991).

A los fiscales se les aplican incuestionablemente los principios que regulan la profesión de abogado, con las modificaciones resultantes de las peculiaridades inherentes de su cargo. In re Colton Fontán, 128 D.P.R. 1, 1991 PR Sup. LEXIS 279 (P.R. 1991).

Una contienda judicial no debe degenerar en coloquios mortificantes entre el fiscal y la defensa ni aun cuando por su puerilidad y nimiedad en nada lastimen el curso legal del proceso. El Pueblo De P.R. v. Etanislao Martínez Valentin, 102 D.P.R. 492, 1974 PR Sup. LEXIS 296 (P.R. 1974).

La función que como abogados defensores voluntariamente asuman unos letrados o les sea impuesta a éstos como funcionarios del tribunal que son, es parte integral esencialísima del orden legal instituido y su abandono por dichos letrados constituye, aun en ausencia de propósito preconcebido a tal efecto, una indebida obstrucción de la justicia. El Pueblo De P.R. v. Torres, 81 D.P.R. 124, 1959 PR Sup. LEXIS 60 (P.R. 1959).

Cuando en un desacato se está ante la obstinada y consciente desobediencia de unos letrados a las órdenes del tribunal prohibiéndoles que se retiraran del caso y de la corte en medio del proceso criminal, esta conducta es una que es de necesidad castigar sumariamente sin la formalidad de querella, vista y oportunidad de comparecer y defenderse. El Pueblo De P.R. v. Torres, 81 D.P.R. 124, 1959 PR Sup. LEXIS 60 (P.R. 1959).

**2.Transacción de intereses de un menor sin permiso del tribunal.**

Falta al cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con su cliente y para con el tribunal un abogado que sabiendo que entre los lesionados en un accidente de automóvil figura un menor de edad, radica en corte una moción sobre sentencia por estipulación a nombre de todos los lesionados en la cual se transigían y comprometían los intereses de dicho menor sin dar conocimiento de la minoridad al tribunal, privando a éste de pasar sobre la necesidad y conveniencia para el menor de la transacción en cuestión. In re Juarbe, 80 D.P.R. 713, 1958 PR Sup. LEXIS 144 (P.R. 1958).

**Canon 6. Conducta ante agencias gubernamentales**

Al prestar sus servicios profesionales ante organismos legislativos o administrativos el abogado debe observar los mismos principios de ética profesional que exige su comportamiento ante los tribunales. Es impropio de un abogado ocultar su gestión profesional ante dichas agencias gubernamentales mediante el empleo de terceros o de medios indirectos para promover determinada acción gubernamental en interés de su cliente. Un abogado que ejerza su profesión y que además ocupe un cargo legislativo o gubernamental debe anteponer el interés público al de su cliente cuando ambos vengan en conflicto e inmediatamente renunciar la representación del cliente.

**ANOTACIONES**

**1.En general.**

Cuando las expresiones oficiales de un juez de apelaciones en una resolución de inhibición podían interpretarse de forma ofensiva y contrarias al respeto que merecen sus compañeros jueces, el juez violó las obligaciones bajo los Cánones 1, 3, 6, 8 y 14 del Código de Ética Judicial, 4 L.P.R.A. Ap. IX. In re Candelaria Rosa, 197 D.P.R. 445, 2017 PR Sup. LEXIS 40 (P.R. 2017).

Cuando una licenciada incumplió reiteradamente con las órdenes y requerimientos que le cursó la Oficina de Ética Gubernamental y antepuso al interés público su interés personal e intereses privados de terceros, la licenciada vulneró los preceptos éticos que encarna el Canon 6. In re Pagán Torres, 194 D.P.R. 925, 2016 PR Sup. LEXIS 73 (P.R. 2016).

El licenciado violó los Cánones 6, 12, 18 y 19 del Código de Ética Profesional al no actuar diligentemente, incumplir con las órdenes de la Junta de Personal de la Rama Judicial y no mantener informada directamente a su clienta, lo cual culminó en la desestimación con perjuicio de dos querellas y la imposiblidad de solicitar revisión judicial en las restantes, las cuales también resultaron adversas a la cliente. In re Pietri Castellón, 185 D.P.R. 982, 2012 PR Sup. LEXIS 101 (P.R. 2012).

Al aceptar la tarea de representar a una cliente en las apelaciones ante la Comisión Apelativa de Servicio Público (CASP), la licenciada tenía la obligación ineludible de defender los intereses de su clienta. Debió tramitar los casos con puntualidad, diligencia y respetando las ordenes de la CASP. La licenciada quebrantó este canon y Canon 9 al no atender con premura dichas órdenes. In re Valentín Custodio, 187 D.P.R. 529, 2012 PR Sup. LEXIS 187 (P.R. 2012).

Independientemente de la informalidad con la cual el oficial examinador de una agencia administrativa condujo una vista, la abogada venía obligada a acatar sus instrucciones, a tenor de lo establecido en el canon, y la abogada incurrió en conducta profesional impropia por alzarle la voz al oficial examinador, faltándole así el respeto y atentando contra la solemnidad y decoro característico de todo procedimiento, bien sea ante los tribunales o ante las agencias administrativas. In re Morales Velázquez, 156 D.P.R. 212, 2002 PR Sup. LEXIS 19 (P.R. 2002).

Un abogado viola este canon al no comparecer a las conferencias celebradas en JASEP sobre el estado de los procedimientos del caso, y al no contestar las órdenes y requerimientos de dicha junta. In re Aguila López, 152 D.P.R. 49, 2000 PR Sup. LEXIS 133 (P.R. 2000).

Procede la suspensión provisional del ejercicio de la abogacía de un abogado que, sin excusa válida oportuna, no haya cumplido en forma diligente con requerimientos hechos por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico respecto a una queja contra él presentada en dicha oficina y que está siendo investigada por dicho funcionario con el propósito de rendir un informe sobre conducta profesional ante el Tribunal Supremo. In re Ayala, 115 D.P.R. 814, 1984 PR Sup. LEXIS 178 (P.R. 1984).

Merece la censura del Tribunal Supremo que un abogado, que es también legislador, represente a un alcalde en una investigación que realiza en su municipio la Oficina del Contralor de Puerto Rico. In re Río, 112 D.P.R. 353, 1982 PR Sup. LEXIS 106 (P.R. 1982).

**Canon 7. Consejos en relación con la comisión de delitos**

Será altamente impropio de un abogado dar consejo legal a una persona o entidad para facilitar o encubrir la comisión de un delito público. Si un abogado es informado por su cliente de su intención de cometer un delito público, tiene el deber de adoptar aquellas medidas adecuadas para evitar la comisión de tal delito.

Ello no impide que un abogado exprese su opinión honesta sobre la ilegalidad de un estatuto, pero en caso de así hacerlo debe advertir al cliente sobre las consecuencias legales de una violación a la ley y las posibilidades de éxito del planteamiento.

**ANOTACIONES**

**1.En general.**

Constituye conducta antiética que viola este Canon y los Cánones 8, 9, 35 y 38 de este apéndice y justifica el suspender a un abogado del ejercicio de la profesión legal: (a) asistir a los tribunales barbudo, desaliñado y vistiendo camisa deportiva y en chancletas; (b) entrar en las oficinas de los jueces sin solicitar permiso con una taza de café y un cigarrillo en las manos; (c) sentarse en la mesa destinada a los fiscales mientras se dirigía al tribunal en sesión, rehusando permanecer de pie a orden del tribunal y luego invitando a pelear al juez, quien procedió a dictar sentencia por desacato criminal; (d) interrumpir los procedimientos judiciales de vista preliminar celebrada ante un Juez de Distrito, quien procedió a dictar sentencia por desacato criminal; (e) proferir palabras obscenas contra la persona de un fiscal auxiliar porque éste pidió se investigara la conducta profesional del abogado; (f) invitar a pelear a un fiscal, mientras se celebraba una vista preliminar en un Tribunal de Distrito, manifestando que se había criado en los barrios bajos de Mayagüez y que resolvía sus casos con pelea; (g) ocultar de un juez el hecho que no estaba firmada ni era firme una sentencia de divorcio de un cliente a quien acompañó frente al magistrado a casarse con otra mujer, y (h) no mantener a un cliente informado del curso de una acción civil, enterándose él por iniciativa propia de la desestimación de su demanda. In re Vázquez Báez, 110 D.P.R. 628, 1981 PR Sup. LEXIS 74 (P.R. 1981).

**2.Desaforo.**

El delito de encubrir y ayudar, con conocimiento e intencionalmente, a hacer o a que se hicieran a la representante de *Medicare* en Puerto Rico, Seguros de Servicios de Salud, aseveraciones fraudulentas o falsas sobre hechos materiales en violación a las Secs. 001 y 002 del Título 8 de USCS, Código Penal de Estados Unidos, implica depravación moral y procede la separación inmediata del ejercicio de la abogacía. In re Gutierrez Díaz, 117 D.P.R. 92, 1986 PR Sup. LEXIS 90 (P.R. 1986).

Una vez presentada copia certificada de sentencia de convicción de un abogado por delito que implica depravación moral, el Tribunal Supremo separará inmediatamente del ejercicio de la abogacía al abogado convicto. In re Gutierrez Díaz, 117 D.P.R. 92, 1986 PR Sup. LEXIS 90 (P.R. 1986).

**Canon 8. Actos impropios de los clientes**

El abogado no debe permitir que sus clientes, en el trámite de los asuntos que crean la relación de abogado y cliente, incurran en conducta que sería impropia del abogado si él la llevase a cabo personalmente. Esta norma tendrá particular aplicación en lo referente a las relaciones con los tribunales, los funcionarios judiciales, los jurados, los testigos y las otras partes litigantes. Cuando un cliente persista en incurrir en tal conducta impropia, el abogado debe terminar con él sus relaciones profesionales.

**ANOTACIONES**

**1.En general.**

Cuando las expresiones oficiales de un juez de apelaciones en una resolución de inhibición podían interpretarse de forma ofensiva y contrarias al respeto que merecen sus compañeros jueces, el juez violó las obligaciones bajo los Cánones 1, 3, 6, 8 y 14 del Código de Ética Judicial, 4 L.P.R.A. Ap. IX. In re Candelaria Rosa, 197 D.P.R. 445, 2017 PR Sup. LEXIS 40 (P.R. 2017).

Cuando una clienta retiró los fondos de una institución bancaria aunque a petición de su representación legal, se habían congelado las cuentas para que las partes no pudieran retirar los fondos, la licenciada violó este canon porque no tan solo representaba, asesoraba y conocía de las acciones de su clienta, sino que colaboró activamente con su conducta. In re Rivera Navarro, 193 D.P.R. 303, 2015 PR Sup. LEXIS 90 (P.R. 2015).

Al autorizar un pagaré falso, la notaria actuó con el propósito de defraudar al acreedor de su cliente, y actuó en contravención de este canon. In re De Ruiz, 167 D.P.R. 661, 2006 PR Sup. LEXIS 68 (P.R. 2006).

Una abogada violó los Cánones 8,15, y 29 de Etica Profesional cuando, inspirada por la animosidad de su cliente, permitió que éste dirigiera el caso y se convirtiera en el dueño de su conciencia en un trámite de reclamación y cobro de pensiones alimenticias de menores de edad. In re Rodríguez Feliciano, 165 D.P.R. 565, 2005 PR Sup. LEXIS 126 (P.R. 2005).

Este canon impone la obligación al abogado, en la relación profesional con su cliente, de no permitirle a éste que incurra en conducta que resultaría impropia si el mismo abogado la llevare a cabo. In re Clavell Ruiz, 131 D.P.R. 500, 1992 PR Sup. LEXIS 272 (P.R. 1992).

Constituye conducta antiética que viola este canon y los Cánones 7, 9, 35 y 38 de este apéndice y justifica el suspender a un abogado del ejercicio de la profesión legal: (a) el asistir a los tribunales barbudo, desaliñado y vistiendo camisa deportiva y en chancletas; (b) entrar en las oficinas de los jueces sin solicitar permiso con una taza de café y un cigarrillo en las manos; (c) sentarse en la mesa destinada a los fiscales mientras se dirigía al tribunal en sesión, rehusando permanecer de pie a orden del tribunal y luego invitando a pelear al juez, quien procedió a dictar sentencia por desacato criminal; (d) interrumpir los procedimientos judiciales de vista preliminar celebrada ante un Juez de Distrito, quien procedió a dictar sentencia por desacato criminal; (e) proferir palabras obscenas contra la persona de un fiscal auxiliar porque éste pidió se investigara la conducta profesional del abogado; (f) invitar a pelear a un fiscal, mientras se celebraba una vista preliminar en un Tribunal de Distrito, manifestando que se había criado en los barrios bajos de Mayagüez y que resolvía sus casos con pelea; (g) ocultar de un juez el hecho que no estaba firmada ni era firme una sentencia de divorcio de un cliente a quien acompañó frente al magistrado a casarse con otra mujer, y (h) no mantener a un cliente informado del curso de una acción civil, enterándose él por iniciativa propia de la desestimación de su demanda. In re Vázquez Báez, 110 D.P.R. 628, 1981 PR Sup. LEXIS 74 (P.R. 1981).

**Parte II.Deberes del Abogado para con los Tribunales**

Artículo 9.Criterio general

**Artículo 9.Criterio general**

Canon 9. Conducta del abogado ante los tribunales

Canon 10. Deberes en relación con la selección y el nombramiento de jueces

Canon 11. Indebidas atenciones e influencias hacia los jueces

Canon 12. Puntualidad y tramitación de las causas

Canon 13. Publicidad sobre casos criminales pendientes

Canon 14. Publicidad sobre otros pleitos pendientes

Canon 15. Conducta hacia testigos y litigantes

Canon 16. Conducta en relación con los jurados

Canon 17. Litigios injustificados

La buena marcha del proceso judicial del país es responsabilidad ineludible de todo miembro de la profesión legal. Le corresponde a todo abogado procurar que prevalezca siempre en los tribunales un ambiente de decoro y solemnidad laborando por mejorar la calidad de la justicia que en éstos se imparte. Para lograr el más adecuado desenvolvimiento y desarrollo del proceso judicial, el miembro de la profesión jurídica debe realizar todas las gestiones propias y legales que estén a su alcance, observando especialmente los cánones siguientes, que señalan algunos deberes particulares que surgen de este criterio general.

**Canon 9. Conducta del abogado ante los tribunales**

El abogado debe observar para con los tribunales una conducta que se caracterice por el mayor respeto. Ello incluye la obligación de desalentar y evitar ataques injustificados o atentados ilícitos contra los jueces o contra el buen orden en la administración de la justicia en los tribunales. En casos donde ocurrieren tales ataques o atentados, el abogado debe intervenir para tratar de restablecer el orden y la buena marcha de los procedimientos judiciales.

El deber de respeto propio para con los tribunales incluye también la obligación de tomar las medidas que procedan en ley contra funcionarios judiciales que abusan de sus prerrogativas o desempeñan impropiamente sus funciones y que no observen una actitud cortés y respetuosa.

**ANOTACIONES**

**1.En general.**

El licenciado violó los Cánones 9, 12, 18, 19, 35 y 38 del Código de Ética Profesional por no presentar el memorando de derecho solicitado por el Tribunal de Primera Instancia y por no mantener informado al cliente sobre los asuntos esenciales del litigio. In re Lugo Quiñones, 2021 PR Sup. LEXIS 1 (P.R. 2021).

El licenciado violó el Cánon 9 del Ética Profesional cuando no respondió a las órdenes del Tribunal Supremo y los requerimientos de la ODIN para subsanar las deficiencias en un obra notarial. In re Venegas Martínez, 2021 PR Sup. LEXIS 28 (P.R. 2021).

La licenciada violó el Canon 9 de Ética Profesional por no responder a las órdenes y requerimientos del Programa de Educación Jurídica Continua y del Tribunal Supremo. In re Martínez Jiménez, 2021 PR Sup. LEXIS 61 (P.R. 2021).

El abogado violó los Cánones 9 y 12 de de Ética Profesional cuando no respondió a los órdenes del Tribunal Supremo y los requerimientos de la Oficina de Procurador General. In re Carmona Rodríguez, 2021 PR Sup. LEXIS 53 (P.R. 2021).

El licenciado violó el Canon 9 de Ética Profesional por no responder a las órdenes y requerimientos del Programa de Educación Jurídica Continua y del Tribunal Supremo. In re Torres Viera, 2021 PR Sup. LEXIS 36 (P.R. 2021).

La licenciada violó las varias disposiciones de la Ley Notarial de Puerto Rico y el Código de Ética Profesional por; (1) omitir de adherir los sellos correspondientes en los instrumentos públicos, (2) faltar la firma de los comparecientes y la notaria, (3) la debida encuadernación de los protocolos, y (4) desatender a los requerimientos de la Oficina de Inspección de Notarías y el Tribunal Supremo. In re Malavé Haddock, 2021 PR Sup. LEXIS 19 (P.R. 2021).

El licenciado violó los Cánones 9 y 12 de Ética Profesional por no responder a las órdenes y requerimientos del Tribunal Supremo. In re Bermúdez Tejero, 2021 PR Sup. LEXIS 6 (P.R. 2021).

El licenciado violó las varias disposiciones de la Ley Notarial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. secs. 2001 et seq., y el Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, al no presentar los informes de actividad notarial mensual dentro de los términos provistos y no responder a las órdenes del Tribunal Supremo y los requerimientos de la ODIN. In re Acevedo Rivera, 2021 PR Sup. LEXIS 69 (P.R. 2021).

El licenciado violó los Cánones 9 y 12 de Ética Profesional por no responder a las órdenes y requerimientos de la Oficina del Procurador General y del Tribunal Supremo. In re Espinosa González, 2021 PR Sup. LEXIS 79 (P.R. 2021).

Se suspendió al licenciado del ejercicio de la abogacía porque cometió un delito grave que implica depravación moral. In re Reyes Martínez, 2021 PR Sup. LEXIS 97 (P.R. 2021).

La abogado violó los Canones 9 y 12 del Código de Ética Profesional, por el reiterado incumplimiento a las órdenes de este Tribunal, así como a los requerimientos de la Oficina del Procurador General de la Oficina de Inspección de Notarías. In re Malavé Haddock, 2021 PR Sup. LEXIS 103 (P.R. 2021).

La licenciada violó los Cánones 9, 12, 18, 20 y 38 del Código de Ética Profesional por no contestar las notificaciones del tribunal y dejar vencer los plazos en la etapa de descubrimiento de prueba, que provocó la desestimación del caso, por negar a presentar su renuncia al caso a pesar de habérsela solicitado en varias ocasiones, y no devolver el expediente cuando se lo requirió. In re Ramos, 2021 PR Sup. LEXIS 104 (P.R. 2021).

La licenciada violó los Cánones 2 y 9 del Código de Ética Profesional por desatender las órdenes de este Tribunal y los requerimientos del Programa de Educación Jurídica Continua. In re Martell Jovet, 2021 PR Sup. LEXIS 117 (P.R. 2021).

El licenciado violó los Cánones 9, 12, 19 y 23 del Código de Ética Profesional cuando infringió, en varios ocasiones, las órdenes del Tribunal Federal de Quiebras que resultó en la desestimación de los casos, falló en repetidas ocasiones a comunicar los acontecimientos del caso a sus clientes, y retuvo fondos que no le pertenecían. In re Lajara Radinson, 2021 PR Sup. LEXIS 116 (P.R. 2021).

La abogada violó el Cánon 9 de este apéndice cuando no respondió a las órdenes del Tribunal Supremo. In re García Cabrera, 205 D.P.R. 1, 2020 PR Sup. LEXIS 99 (P.R. 2020).

El abogado violó el Cánon 9 del Código de Ética Profesional cuando no respondió a los requisitos del Programa de Educación Jurídica Continua y las órdenes del Tribunal Supremo. In re Pizá Ramos, 204 D.P.R. 1143, 2020 PR Sup. LEXIS 88 (P.R. 2020).

El abogado transgredió los Cánones 9, 12, 18 y 20 del Código de Ética Profesional, por no comparecer a las vistas que señaló el tribunal, abandonar el caso de su cliente luego de obtener un nuevo empleo, y desentender del caso de su cliente aun cuando el tribuanl no lo relevó de su representación legal. In re López Santiago, 203 D.P.R. 1015, 2020 PR Sup. LEXIS 86 (P.R. 2020).

El abogado violó el Cánon 9 de este apéndice cuando no respondió a los órdenes del Tribunal Supremo y los requerimientos del PEJC. In re Contreras Moreno, 2020 PR Sup. LEXIS 75 (July 27, 2020).

La abogada violó este canon cuando no respondió a las órdenes del Tribunal Supremo y los requerimientos de la ODIN para subsanar las deficiencias en un obra notarial. In re Guzmán, 205 D.P.R. 1108, 2020 PR Sup. LEXIS 160 (P.R. 2020).

La licenciada quebrantó los Cánones 9, 12, 18, 19, 20 y 38 de Ética Profesional, al: (1) incumplir con las órdenes emitidas por la CASP; (2) no atender las órdenes con prontitud y diligencia; (3) actuar de manera incompetente en relación con los intereses de la quejosa, a quien representaba ante la CASP; (4) no informar ni orientar a la quejosa de los asuntos importantes del caso; (5) renunciar a la representación legal de la quejosa luego de que la CASP desestimara los casos con perjuicio. In re Bonhomme Meléndez, 202 D.P.R. 610, 2019 PR Sup. LEXIS 105 (P.R. 2019).

Cuando el Tribunal Supremo le concedió a una licenciada amplia oportunidad para que compareciera ante el Foro y contestara una queja y la licenciada incumplió, en clara inobservancia a las órdenes del Foro, dicha conducta violó el Canon 9 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, C. 9. Dicha conducta conllevó la separación inmediata e indefinida del ejercicio de la abogacía. In re Figueroa Cortés, 196 D.P.R. 1, 2016 PR Sup. LEXIS 205 (P.R. 2016).

Licenciada violó este canon al desatender las órdenes de la Oficina de Inspección de Notarías (ODIN) en cuanto a deficiencias en su obra notarial, y de la Subsecretaria del Tribunal Supremo de Puerto Rico en cuanto a una queja presentada en su contra, además de desatender las órdenes del Foro en cuanto a ambos asuntos. El hecho de que la licenciada eventualmente respondiera a los requerimientos de la ODIN no subsana lo anterior. In re Colón Collazo, 196 D.P.R. 239, 2016 PR Sup. LEXIS 181 (P.R. 2016).

Cuando los licenciados incumplieron con las Resoluciones del Tribunal Supremo, dicha conducta constituyó una violación al Canon 9 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, C. 9, y tenía como consecuencia la suspensión del ejercicio de la profesión. In re Mondríguez Rivera, 196 D.P.R. 1044, 2016 PR Sup. LEXIS 174 (P.R. 2016).

Licenciado violó este canon y el Canon 12 del Código de Ética Profesional al no cumplir con las órdenes emitidas por el Tribunal de Apelaciones para el perfeccionamiento de un recurso de apelación. La falta de interés de su cliente en el recurso y el hecho de que éste no pagara por la transcripción de la prueba oral ni por los honorarios adeudados, no excusan al licenciado de su incumplimiento ni el dejar de tramitar el recurso de apelación. In re Polanco Ortiz, 196 D.P.R. 126, 2016 PR Sup. LEXIS 171 (P.R. 2016).

Tres licenciados violaron este canon al desatender las órdenes del Tribunal Supremo de Puerto Rico en torno a la falta de cumplimiento con los requisitos del Programa de Educación Jurídica Continua. Dicha conducta refleja una patente falta de compromiso con el deber de excelencia y competencia que encarna el Canon 2 del Código de Ética Profesional, y constituye un gasto de recursos administrativos para el Programa de Educación Jurídica Continua. In re Torres Sobá, 195 D.P.R. 978, 2016 PR Sup. LEXIS 170 (P.R. 2016).

Licenciado violó este canon al desatender las órdenes del Tribunal Supremo de Puerto Rico durante un procedimiento disciplinario instado en su contra, además de haber mostrado un patrón de incumplimientos hacia las órdenes del Foro. 2016 PR Sup. LEXIS 162.

Licenciada violó este canon al desatender las órdenes del Tribunal Supremo de Puerto Rico y los requerimientos de la Oficina de Inspección de Notarías en torno a varios señalamientos de incumplimiento en sus obligaciones. In re Gerena Ramos, 196 D.P.R. 57, 2016 PR Sup. LEXIS 165 (P.R. 2016).

Licenciada violó este canon al desatender las órdenes del Tribunal Supremo de Puerto Rico y los requerimientos de la Oficina de Inspección de Notarías en torno a la falta de presentación de un informe estadístico anual, además de haber incumplido con su deber de informar su dirección actual. In re Sepúlveda Torres, 196 D.P.R. 50, 2016 PR Sup. LEXIS 164 (P.R. 2016).

Licenciado violó este canon al desatender una orden del Tribunal Supremo de Puerto Rico en la que se le solicitó que mostrara causa por la cual no debía ser suspendido de la práctica de la profesión en Puerto Rico luego de que fuera suspendido de la práctica de la profesión en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, por haber violentado reglas de conducta profesional mientras representaba a varios clientes en asuntos de inmigración. In re Rodríguez Quesada, 195 D.P.R. 967, 2016 PR Sup. LEXIS 160 (P.R. 2016).

Licenciado violó este canon al desatender las órdenes del Tribunal Supremo de Puerto Rico durante el transcurso de un procedimiento disciplinario instado en su contra por no haber realizado un trámite para el cual fue contratado. In re D'Alzina Nin, 195 D.P.R. 958, 2016 PR Sup. LEXIS 159 (P.R. 2016).

Licenciado violó este canon al desatender las órdenes del Tribunal Supremo de Puerto Rico durante el procedimiento disciplinario instado en su contra. El licenciado presentó su contestación 20 meses después de que la Oficina de la Procuradora General presentara la querella. Tal proceder demoró sustancialmente el procedimiento disciplinario del licenciado y configuró una infracción a este canon. In re Prado Galarza, 195 D.P.R. 894, 2016 PR Sup. LEXIS 158 (P.R. 2016).

Licenciado violó este canon al desatender las órdenes del Tribunal Supremo de Puerto Rico en torno a una querella presentada en su contra por no realizar las gestiones encomendadas por su representado en un caso de violencia doméstica. In re Reyes Martínez, 195 D.P.R. 912, 2016 PR Sup. LEXIS 157 (P.R.), modified, 196 D.P.R. 72, 2016 PR Sup. LEXIS 270 (P.R. 2016).

Licenciada violó este canon al desatender las órdenes del Tribunal Supremo de Puerto Rico y sus dependencias durante un procedimiento disciplinario, además de dilatar el procedimiento al no comparecer debido a razones de salud sin haber acreditado su condición. Los padecimientos de salud de un abogado no lo excusan de cumplir con los deberes éticos que informan el ejercicio de la abogacía en Puerto Rico. In re Torres Román, 195 D.P.R. 882, 2016 PR Sup. LEXIS 156 (P.R. 2016).

La licenciada violó este canon al desatender las órdenes del Tribunal Supremo, además de incumplir con los requisitos y requerimientos de la Oficina de Inspección de Notarías en torno a la falta de presentación de varios índices de actividad notarial mensual y anual. In re Baretty Torres, 195 D.P.R. 600, 2016 PR Sup. LEXIS 139 (P.R. 2016).

Cuando una licenciada incumplió con los requisitos del Programa de Educación Jurídica Continua, no compareció al mostrar causa por la cual no debía ser suspendida y incumplió con la orden del Tribunal Supremo de actualizar sus datos personales en el Registro Único de Abogados, dicha conducta violó este canon y demostró su falta de interés en practicar la profesión de la abogacía y conllevó la separación indefinida del ejercicio de la abogacía. In re Ramos Fernández, 195 D.P.R. 979, 2016 PR Sup. LEXIS 136 (P.R. 2016).

Cuando varios licenciados incumplieron con los requisitos del Programa de Educación Jurídica Continua y no comparecieron ante el Tribunal Supremo para que mostrara causa por la cual no debía ser suspendido del ejercicio de la abogacía por incumplir con los requisitos del PEJC, los licenciados violaron el Canon 2 de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, C.2 y demostraron menosprecio hacia la autoridad del Tribunal Supremo e infringieron este canon. Los licenciados fueron suspendido inmediata e indefinida de la abogacía. In re Marrero Irizarry, 195 D.P.R. 978, 2016 PR Sup. LEXIS 131 (P.R. 2016).

Tres abogados y una abogada violaron este canon al desatender las órdenes del Tribunal Supremo de Puerto Rico para mostrar causa por la cual no debían ser suspendidos de la profesión de la abogacía por razón de su incumplimiento con los requisitos del Programa de Educación Jurídica Continua. Dicha conducta obstaculizó el ejercicio del poder inherente del Foro para reglamentar la profesión legal y constituyó una falta ética adicional que ameritó la separación del ejercicio de la abogacía. In re López López, 195 D.P.R. 978, 2016 PR Sup. LEXIS 123 (P.R. 2016).

Licenciada violó este canon al incurrir en un patrón de incumplimiento ante las órdenes del Tribunal Supremo de Puerto Rico, los requerimientos de la Oficina de Inspección de Notarías y de la Oficina de la Procuradora General. La situación personal de la licenciada no justificó el abandono de sus deberes ético profesionales. La licenciada no realizó esfuerzo alguno que denotara su intención de cumplir con las órdenes, pese a las múltiples oportunidades que le fueron concedidas. In re Marichal Morales, 195 D.P.R. 678, 2016 PR Sup. LEXIS 118 (P.R. 2016).

Licenciado violó este canon al desatender las órdenes del Tribunal Supremo de Puerto Rico en el trámite de un proceso ético-disciplinario en su contra relacionado a fallas en unas escrituras otorgadas por él que no se han podido inscribir. Habiendo transcurrido más de cuatro años desde que el Foro emitió la primera orden, el licenciado no presentó un plan de acción para lograr la inscripción de las escrituras y sus alegadas gestiones no constituyeron cumplimiento con lo ordenado. In re Vélez Lugo, 195 D.P.R. 550, 2016 PR Sup. LEXIS 103 (P.R. 2016).

Cuando una licenciada no actualizó su dirección postal en la base de datos del Registro Único de Abogados (RUA), esta conducta violó el Canon 9 del Código de Ética Profesional, y la Ley Notarial de Puerto Rico, secs. 2001 et seq. de este título, y su reglamento. La licenciada fue suspendida inmediata e indefinida del ejercicio de la abogacia y la notaria. In re Colón Cordovés, 195 D.P.R. 543, 2016 PR Sup. LEXIS 94 (P.R. 2016).

Cuando un licenciado incumplió con los requisitos de la Oficina de Inspección de Notarías (ODIN) y no acató las órdenes del Tribunal Supremo, dicha conducta constituyó un craso incumplimiento con los Cánones 9 y 18 del Código de Ética Profesional. El licenciado fue suspendido inmediata e indefinida del ejercicio de la abogacía y la notaría. In re Méndez Morales, 195 D.P.R. 521, 2016 PR Sup. LEXIS 93 (P.R. 2016).

El abogado violó el Cánon 9 de este apéndice cuando no respondió a los órdenes del Tribunal Supremo y los requerimientos de la Oficina de Procurador General. In re Ruiz Fontanet, 201 D.P.R. 663, 2019 PR Sup. LEXIS 4 (Jan. 9, 2019).

La abogada violó el Cánon 9 de este apéndice cuando no respondió a los órdenes del Tribunal Supremo y los requerimientos de la ODIN para subsanar las deficiencias en un obra notarial. In re Piñero Parés, 201 D.P.R. 667, 2019 PR Sup. LEXIS 3 (P.R. 2019).

El abogado violó los Cánones 9, 12, 18 y 38 de este apéndice cuando no respondió a los órdenes de los tribunales que resultó en la desestimación de la apelación del caso criminal en que trabajó como abogado de oficio. In re Rodríguez Lugo, 201 D.P.R. 729, 2019 PR Sup. LEXIS 11 (P.R. 2019).

La abogada violó los Cánones 9, 11, 35 y 38 de este apéndice (1) al enviar copia del recurso a un oficial jurídico de uno de los miembros de esta Curia, con conocimiento del puesto que ocupaba, para influir en el proceso decisorio de este Foro; (2) al responder a las advertencias del oficial jurídico a través de mensajes en tono desafiante e irrespetuoso; (3) al dificultar el curso de la investigación de la queja a cargo de la Oficina de la Procuradora General proveyendo respuestas evasivas e inclusive incorrectas. In re Ortiz Sánchez, 201 D.P.R. 765, 2019 PR Sup. LEXIS 19 (P.R. 2019).

El abogado violó el Cánon 9 de este apéndice cuando no respondió a los órdenes del Tribunal Supremo y los requerimientos del PEJC. In re Echevarría, 2019 PR Sup. LEXIS 20 (P.R. 2019).

El abogado violó los Cánones 9, 12, 18, 35 y 38 de este apéndice por no comparecer a las vistas señaladas por el tribunal; por no cumplir con las órdenes del foro judicial; por dejar transcurrir mucho tiempo sin hacer alguna gestión para corregir su dirección errónea; y por aceptar colaborar como abogado en el caso sabiendo que no podía esforzarse al máximo en la representación. In re Torres Rodríguez, 201 D.P.R. 1057, 2019 PR Sup. LEXIS 35 (P.R. 2019).

El abogado violó los Cánones 9, 12, 18, 35 y 38 de este apéndice cuando aceptó un acuerdo transaccional sin informárselo y ni consultárselo a su clienta; endosó el cheque producto del negocio con el nombre de la clienta y lo depositó en la cuenta bancaria de este; y mantuvo el cheque en su cuenta por un año. In re Peña Ríos, 202 D.P.R. 5, 2019 PR Sup. LEXIS 54 (P.R. 2019).

El abogado violó los Cánones 9, 12, 17, 18, 20, 35 y 38 de este apéndice (1) al no comparecer en tiempo a los requerimientos de la TTAB; (2) al hacer falsas representaciones a dicho ente adjudicativo en cuanto a su renuncia y los acuerdos con su cliente, las cuales indujeron a error al referido foro; y (3) al no mantener informado a su cliente sobre el estado de los procedimientos en el caso. In re Pérez Guerrero, 201 D.P.R. 345, 2018 PR Sup. LEXIS 203 (P.R.), modified, 201 D.P.R. 606, 2018 PR Sup. LEXIS 200 (P.R. 2018).

El abogado violó el Cánon 9 de este apéndice cuando no respondió a los órdenes del PEJC. In re Santana Rabell, 201 D.P.R. 637, 2018 PR Sup. LEXIS 201 (Dec. 17, 2018).

Cuando un licenciado incumplió con los requerimientos de la Oficina de Inspección de Notarías (ODIN) y del Tribunal Supremo, dicha conducta violó este canon y ameritó la suspensión del ejercicio de la abogacía. In re Díaz Collazo, 197 D.P.R. 334, 2017 PR Sup. LEXIS 28 (P.R. 2017).

En la tercera ocasión en que el licenciado se encontró inmerso en un proceso disciplinario, el Tribunal Supremo consideró que el licenciado reiteradamente demostró un deficiente desempeño profesional, al no desplegar la debida diligencia y competencia ante las encomiendas de un cliente, desobedeció las órdenes y requerimientos de foros judiciales, sin presentar justificación para ello, y no mantuvo una comunicación efectiva con sus clientes, y aunque el licenciado aceptó su responsabilidad y se allanó a los cargos contenidos en la querella, el Tribunal Supremo concluyó que el licenciado infringió los Cánones 9, 12, 18, 19, 20 y 38 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, y que la reincidencia en su comportamiento antiético mereció una suspensión indefinida. In re Avilés Vega, 197 D.P.R. 829, 2017 PR Sup. LEXIS 65 (P.R. 2017).

Cuando un licenciado incumplió con los requisitos de educación jurídica y no compareció oportunamente ante el Programa de Educación Jurídica Continua (PEJC) cuando le fue requerido y no presentó escrito o evidencia alguna de que cumpliera con los requisitos del PEJC, así como con el pago de la cuota de cumplimiento tardío, dicha conducta infringió el Canon 9 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX. In re Llambías, 2016 PR Sup. LEXIS 81 (P.R. 2016).

Un licenciado fue suspendido inmediata e indefinidamente del ejercicio de la abogacía y la notaría porque el licenciado violó Canon 9 cuando no presentó los índices de actividad notarial mensual y los informes estadísticos de actividad notarial anual a la Oficina de Inspección de Notarías (ODIN) y no actualizó su información personal en el Registro Único de Abogados del Tribunal Supremo. In re Oyola Torres, 195 D.P.R. 437, 2016 PR Sup. LEXIS 75 (P.R. 2016).

Una licenciada incumplió flagrantemente el precepto ético que consagra el Canon 9 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, C. 9, al hacer caso omiso de los múltiples requerimientos que le hizo la Oficina de Inspección de Notarías, con tal de poder inspeccionar su obra protocolar. La licenciada fue suspendido inmediata e indefinidamente del ejercicio de la abogacía y la notaría y el Tribunal Supremo se le impuso a licenciada una sanción económica de $500.00 al amparo de este artículo. In re Lebrón Arroyo, 194 D.P.R. 932, 2016 PR Sup. LEXIS 50 (P.R. 2016).

Una licenciada violó este canon cuando esta incumplió con su deber de responder oportunamente a los requerimientos del Tribunal Supremo y luego de una orden al respecto, esta no entregó su obra notarial completa ni cumplió con los requerimientos de la Oficina de Inspección de Notarías (ODIN) en cuanto a sus índices notariales. La licenciada fue suspendido indefinidamente de la práctica de la abogacía y de la notaría. In re Santiago Rodríguez, 194 D.P.R. 753, 2016 PR Sup. LEXIS 49 (P.R. 2016).

Licenciado fue suspendido inmediata e indefinida de la práctica de la abogacía y la notaría porque adeudaba un sinnúmero de índices de actividad mensual notarial, así como múltiples informes estadísticos de actividad notarial annual, y demostró una actitud desafiante ante la Oficina de Inspección de Notarías y ante el Tribunal Supremo. In re Vázquez González, 194 D.P.R. 688, 2016 PR Sup. LEXIS 22 (P.R. 2016).

Tres licenciados fueron suspendidos inmediata e indefinida de la abogacía porque los licenciados incumplieron con las exigencias del Programa de Educación Jurídica Continua. El Tribunal Supremo determinó que la inacción y el desdén de los licenciados violaron los Cánones 2 y 9 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, C. 2, 9. In re Samo, 194 D.P.R. 960, 2016 PR Sup. LEXIS 27 (P.R. 2016).

Cuando un licenciado incumplió con los requisitos de educación jurídica continua y no compareció ante el Tribunal Supremo al mostrar causa por la cual no debía ser suspendido del ejercicio de la profesión de la abogacía por incumplir con los requisitos del PEJC, la actitud de no cumplir con las órdenes del Tribunal Supremo denotó menosprecio hacia su autoridad, por lo cual dicha conducta constituyó una violación a este canon y tenía como consecuencia la suspensión del ejercicio de la profesión. In re Moll Fariña, 192 D.P.R. 763, 2015 PR Sup. LEXIS 174 (P.R. 2015).

Varios miembros de la profesión legal fueron suspendidos inmediata e indefinida del ejercicio de la abogacía y de la notaría porque los licenciados incumplieron con los requerimientos del Programa de Educación Jurídica Continua (PEJC) y del Tribunal Supremo. El incumplimiento con el deber de mantener actualizados en el Registro Único de Abogados y Abogadas del Tribunal Supremo sus datos personales, incluyendo su dirección física, postal y electrónica, obstaculiza el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria y es suficiente para decretar su separación indefinida de la profesión. In re Lcdo, 194 D.P.R. 960, 2015 PR Sup. LEXIS 173 (P.R. 2015).

Licenciada fue suspendido del ejercicio de la abogacía y la notaría por un término de tres meses por incumplir con sus deberes hacia una clienta y por desatender reiteradamente las órdenes del Tribunal Supremo en violación de los Cánones 9, 12, 18, 20 y 38 de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX. Dos casos presentado en el Tribunal de Primera Instancia fueron desestimado debido a que la licenciada no cumplió con una orden de ese tribunal y la desatención a las órdenes de los foros primarios demostró una clara falta de respeto a los tribunales, en violación del Canon 9. In re Villalva Ojeda, 193 D.P.R. 966, 2015 PR Sup. LEXIS 140 (P.R. 2015).

Los miembros de la profesión legal tienen el deber de contestar con diligencia los requerimientos exigidos por parte del Tribunal Supremo. No contestar los requerimientos del Tribunal Supremo infringe este canon, puesto que constituye una afrenta al poder inherente del Tribunal Supremo de regular el ejercicio de la profesión legal. In re Cepero Rivera, 193 D.P.R. 1021, 2015 PR Sup. LEXIS 113 (P.R. 2015).

Tribunal Supremo suspendió a varios letrados y letradas del ejercicio de la abogacía por incumplir con los requisitos del Programa de Educación Jurídica Continua (PEJC), las horas crédito requeridas de educación continua y el deber que le impone la Regla 9(j) del Reglamento del Tribunal Supremo de actualizar y mantener al día su dirección postal. Cuando un abogado no cumple con las órdenes del Tribunal Supremo, demuestra menosprecio hacia la autoridad del Foro, infringiendo de ese modo, las disposiciones del Canon 9 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX. De esta forma, si luego de proveerle un término al abogado para que muestre causa por la cual no debe ser suspendido de la profesión, éste incumple con el mandato del Foro, procede que el abogado sea sancionado con la suspensión indefinida del ejercicio de la abogacía. In re López González, 193 D.P.R. 1021, 2015 PR Sup. LEXIS 104 (P.R. 2015).

Licenciada violó este canon cuando la licenciada hizo caso omiso en reiteradas ocasiones a las órdenes del Tribunal de Primera Instancia que le requerían consignar en el tribunal las sumas de dinero del caudal hereditario que retenía sin autorización de las partes en su cuenta personal. In re Rivera Navarro, 193 D.P.R. 303, 2015 PR Sup. LEXIS 90 (P.R. 2015).

Aunque las deficiencias encontradas en la obra notarial de un licenciado como parte del proceso rutinario de inspección de la Oficina de Inspección de Notarías (ODIN) conforme al Art. 62 de la Ley Notarial, sec. 2102 de este título, y la Regla 77 del Reglamento Notarial pudieron ser atendidos a nivel administrativo sinmayores consecuencias, el licenciado nada hizo para atender los requerimientosde la ODIN y del Tribunal Supremo. El licenciado fue suspendido indefinidadel ejercicio de la notaría y la abogacía; los notariosno pueden asumir una actitud pasiva y deben subsanar las deficienciasy coordinar una próxima reunión con la ODIN para efectuarla reinspección de la obra notarial y culminar el procedimiento. In re Salas González, 193 D.P.R. 387, 2015 PR Sup. LEXIS 82 (P.R. 2015).

Licenciado fue suspendido inmediata e indefinidamente del ejercicio de la abogacía y notaría por no contestar una queja presentada en su contra, a pesar de que el Tribunal Supremo le brindó tiempo más que suficiente para hacerlo. Dicha conducta constituyó una violación de este canon. In re Ramírez Zambrana, 193 D.P.R. 352, 2015 PR Sup. LEXIS 83 (P.R. 2015).

Licenciado fue suspendido indefinidamente del ejercicio de la notaría y la abogacía debido a su craso incumplimiento con la Ley Notarial, con el Reglamento Notarial, y por su indiferencia a las órdenes del Tribunal Supremo cuando no tenía bajo su custodia los protocolos de seis años, no encuadernaba dos cajas de los instrumentos públicos, y no mantenía actualizada su información de contacto en el Registro Único de Abogados y Abogadas. Dicha conducta constituyó una violación a este canon. In re Morales Maldonado, 193 D.P.R. 340, 2015 PR Sup. LEXIS 85 (P.R. 2015).

Aunque el Tribunal Supremo apercibió al licenciado en repetidas ocasiones de que podrían imponérsele sanciones disciplinarias severas de no responder oportunamente a los requerimientos de la Oficina de la Procuradora General, de la Oficina de Inspección de Notarías y del Tribunal Supremo, el licenciado hizo caso omiso. El expediente del licenciado reflejó un patrón de desidia y desinterés de su parte en cuanto al proceso disciplinario que se inició en su contra. Esta conducta violó el deber de diligencia y respeto; procedió la suspensión del ejercicio de la abogacía y la notaría. In re Pérez Galarza, 193 D.P.R. 148, 2015 PR Sup. LEXIS 73 (P.R. 2015).

Licenciado fue suspendido inmediata e indefinida del ejercicio de la abogacía porque su actitud indiferente en un proceso disciplinario y su incumplimiento con las órdenes del Tribunal Supremo violaron este canon. In re Dávila Toro, 193 D.P.R. 159, 2015 PR Sup. LEXIS 74 (P.R. 2015).

Licenciado violó este canon cuando no cumplió con los requisitos de educación jurídica continua y no compareció ante el Tribunal Supremo para justificar su proceder. Su proceder fue uno de dejadez y menosprecio hacia la autoridad del Tribunal Supremo y esa conducta fue incompatible con el ejercicio de la profesión. In re Torres Estrada, 193 D.P.R. 1021, 2015 PR Sup. LEXIS 68 (P.R. 2015).

Cuando el Tribunal Supremo ordenó al licenciado en cuatro ocasiones la devolución de los honorarios que percibió por trabajos no realizados y el licenciado no compareció para declarar su cumplimiento con las órdenes emitidas por el Tribunal Supremo, el licenciado fue suspendido indefinidamente del ejercicio de la abogacía porque dicha conducta infringió este canon. In re Martínez Romero, 192 D.P.R. 957, 2015 PR Sup. LEXIS 179 (P.R.), modified, 193 D.P.R. 232, 2015 PR Sup. LEXIS 49 (P.R. 2015).

Cuando una licenciada no mantenía al día su dirección en el Registro Único de Abogados, no subsanó sus deficiencias de educación jurídica continua, y exhibió una actitud de indiferencia, el Tribunal Supremo decretó su suspensión inmediata e indefinida del ejercicio de la abogacía. In re Torres Martínez, 192 D.P.R. 291, 2015 PR Sup. LEXIS 66 (P.R. 2015).

Licenciado fue suspendido inmediata e indefinidamente del ejercicio de la abogacía y la notaría por incumplir con los requisitos de educación jurídica continua y por no comparecer ante el Programa de Educación Jurídica Continua cuando le fue requerido y por incumplir con el deber de mantener su información personal actualizada en el RUA. In re Bello Rivera, 192 D.P.R. 812, 2015 PR Sup. LEXIS 41 (P.R. 2015).

Licenciada fue suspendido inmediata e indefinidamente del ejercicio de la abogacía por incumplir con órdenes emitidas por el Tribunal Supremo; su actitud denotó indiferencia y displicencia al incumplir con los dictámenes y contravino la ineludible obligación de todo miembro de la profesión de responder, diligente y oportunamente, a dichas órdenes. In re González Dávila, 192 D.P.R. 786, 2015 PR Sup. LEXIS 40 (P.R. 2015).

Cuando un licenciado incumplió con los requisitos de educación jurídica continua y no compareció ante el Tribunal Supremo al mostrar causa por la cual no debía ser suspendido del ejercicio de la profesión de la abogacía por incumplir con los requisitos del PEJC, la actitud de no cumplir con las órdenes del Tribunal Supremo denotó menosprecio hacia su autoridad, por lo cual dicha conducta constituyó una violación a este canon y tenía como consecuencia la suspensión del ejercicio de la profesión. In re Moll Fariña, 192 D.P.R. 763, 2015 PR Sup. LEXIS 174 (P.R. 2015).

Licenciado fue suspendido inmediata e indefinidamente del ejercicio de la abogacía porque incumplió con su obligación de mantener actualizada su información de contacto en el Registro Único de Abogados y Abogadas de Puerto Rico y incumplió con los requisitos de educación jurídica continua. Esto obstaculizó la facultad disciplinaria y constituyó una violación a las órdenes del Tribunal Supremo y violó este canon. In re Hernández Velázquez, 192 D.P.R. 818, 2015 PR Sup. LEXIS 69 (P.R. 2015).

Licenciado fue suspendido inmediata e indefinida del ejercicio de la abogacía cuando incumplió con los requisitos del Programa de Educación Jurídica Continua e ignorar la orden de comparecencia emitida por el Tribunal Supremo. Su conducta reflejó dejadez, desatención y falta de diligencia, cualidades incompatibles con la práctica de la profesión legal. In re Delgado Rivera, 192 D.P.R. 548, 2015 PR Sup. LEXIS 59 (P.R. 2015).

Cuando un licenciado no mostró causa por la cual no debe ser suspendido de la abogacía por incumplir con los requisitos de educación jurídica continua y por no comparecer ante el Programa de Educación Jurídica Continua cuando le fue requerido, procedió que el licenciado fue sancionado con la suspensión indefinida del ejercicio de la abogacía. Cuando el licenciado no cumplió con las órdenes del Tribunal Supremo, demostró menosprecio hacia la autoridad del Foro. In re Martínez Rodríguez, 192 D.P.R. 539, 2015 PR Sup. LEXIS 57 (P.R. 2015).

Licenciado fue suspendido indefinida de la profesión legal por incumplir con los requisitos del Programa de Educación Jurídica Continua (PEJC), así como hacer caso omiso a los requerimientos del PEJC y del Tribunal Supremo. Dicha conducta violó este canon. In re Cardona Veguet, 192 D.P.R. 532, 2015 PR Sup. LEXIS 80 (P.R. 2015).

Licenciado violó este canon al desatender las órdenes del Tribunal Supremo de Puerto Rico, así también como las órdenes del Programa de Educación Jurídica Continua en torno a la falta de cumplimiento con los créditos de educación jurídica continua y las órdenes de la Oficina de Inspección de Notarías que le requerían subsanar deficiencias en su obra protocolar. In re Ortiz Soto, 196 D.P.R. 1044, 2016 PR Sup. LEXIS 254 (P.R. 2016).

Un licenciado violó este canon y los Cánones 12 y 18 de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, al incumplir reiteradamente con las órdenes del tribunal sumado a una serie de incomparecencias injustificadas del abogado a vistas pautadas por el foro de instancia, causando una dilación indebida en la tramitación del caso. In re Delgado Ts-10, 196 D.P.R. 541, 2016 PR Sup. LEXIS 224 (P.R. 2016).

Licenciado fue suspendido inmediata e indefinidamente del ejercicio de la abogacía y la notaría porque el licenciado ignoró las órdenes del Tribunal Supremo y no subsanó las deficiencias en su obra notarial y dicha conducta constituyó una violación al Canon 9, 4 L.P.R.A. Ap. IX, C.9. In re Amiama Laguardia, 196 D.P.R. 844, 2016 PR Sup. LEXIS 253 (P.R. 2016).

Licenciado fue suspendido inmediata e indefinidamente del ejercicio de la abogacía y la notaría por incumplir con los requisitos de educación jurídica continua y por no comparecer ante el Programa de Educación Jurídica Continua cuando le fue requerido y por incumplir con el deber de mantener su información personal actualizada en el RUA. In re Bello Rivera, 192 D.P.R. 812, 2015 PR Sup. LEXIS 41 (P.R. 2015).

Licenciado fue suspendido inmediata e indefinida del ejercicio de la abogacía y de la notaría por no haber completado las horas crédito de educación jurídica continua y por su incomparecencia ante el Programa de Educación Jurídica Continua y el Tribunal Supremo cuando le fue solicitado. In re Jesús Román, 192 D.P.R. 799, 2015 PR Sup. LEXIS 39 (P.R. 2015).

Cuando un licenciado incumplió con los requisitos de educación jurídica y no compareció oportunamente ante el Programa de Educación Jurídica Continua (PEJC) cuando le fue requerido y no presentó escrito o evidencia alguna de que cumpliera con los requisitos del PEJC, así como con el pago de la cuota de cumplimiento tardío, dicha conducta infringió el Canon 9 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX. In re Llambías, 2016 PR Sup. LEXIS 81 (P.R. 2016).

Aunque el Tribunal Supremo le concedió a una licenciada amplia oportunidad para subsanar las deficiencias señaladas y acreditar su cumplimiento con el Programa de Educación Jurídica Continua, la licenciada finalmente incumplió las órdenes. Dicha conducta violó este canon y la licenciada fue suspendido inmediata e indefinida del ejercicio de la abogacía y la notaría. In re Rivera Sepúlveda, 192 D.P.R. 985, 2015 PR Sup. LEXIS 47 (P.R. 2015).

Licenciado violó este canon cuando incumplió con las órdenes del Tribunal Supremo que ordenó al licenciado la devolución de los honorarios que percibió por trabajos no realizados. El licenciado fue suspendido inmediata e indefinidamente del ejercicio de la abogacía porque no atendió con diligencia los requerimientos del Tribunal Supremo. In re Jesús Román, 192 D.P.R. 799, 2015 PR Sup. LEXIS 39 (P.R. 2015).

Cuando un licenciado no compareció en el término concedido al licenciado para que mostrara causa por la cual no debía ser suspendido por incumplir con los requisitos de educación jurídica continua y por no comparecer ante el Programa de Educación Jurídica Continua cuando le fue requerido, no fue excusa válida el hecho de que las notificaciones previas del PEJC jamás le llegaron y las del Tribunal Supremo le fueron enviadas de manera tardía; fue el licenciado quien decidió no actualizar su dirección de RUA una vez se mudó fuera de Puerto Rico y, en cambio, optó por descansar en su hermana para que le hiciera llegar las notificaciones que le llegaran a esa dirección. In re Arroyo Acosta, 192 D.P.R. 848, 2015 PR Sup. LEXIS 50 (P.R. 2015).

Licenciado fue suspendido indefinida e inmediata del ejercicio de la abogacía y de la notaría por incumplir con el Canon 9 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX al no responder oportunamente a los requerimientos del Tribunal Supremo en un caso de conducta profesional. In re Machado Echevarría, 192 D.P.R. 526, 2015 PR Sup. LEXIS 32 (P.R. 2015).

En un caso de conducta profesional, un licenciado fue suspendido inmediata e indefinida de la práctica de la abogacía y de la notaría porque ignoró e incumplió con los requerimientos del Tribunal Supremo y de la Oficina de Inspección de Notarías (ODIN) sobre las deficiencias señaladas en su obra notarial.Su actitud de indiferencia y desatención violó este canon. In re Sosa Suárez, 191 D.P.R. 261, 2014 PR Sup. LEXIS 99 (P.R. 2014)

En un caso de conducta profesional, un licenciado no compareció a contestar dos quesas presentada en su contra; esta conducta violó Canon 9 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX y el licenciado fue suspendido indefinidamente del ejercicio de la abogacía y la notaría. In re Pérez Román, 191 D.P.R. 186, 2014 PR Sup. LEXIS 94 (P.R. 2014).

Licenciado fue suspendido inmediata e indefinidamente del ejercicio de la notaría porque demostró dejadez en subsanar una deuda arancelaria en abierta violación a las órdenes emitidas por el Tribunal Supremo y la Oficina de Inspección de Notarías. In re Guadalupe Díaz, 190 D.P.R. 431, 2014 PR Sup. LEXIS 26 (P.R. 2014)

Una licenciada fue suspendido inmediata e indefinidamente porque no ha respondido a ninguna de las notificaciones que le permitirían contestar una queja presentada en su contra; particularmente, no ha contestado una Resolución, la cual fue notificada personalmente, y en la que le concedió un término final de cinco días para contestar la queja. In re Ballesteros La Salle, 190 D.P.R. 222, 2014 PR Sup. LEXIS 12 (P.R. 2014).

Un licenciado fue suspendido indefinida e inmediatamente del ejercicio de la abogacía y la notaría porque falló en actualizar su dirección postal, residencial y de oficina, según dispone la Regla 9(j) del Reglamento del Tribunal Supremo, Ap. XX1-B de este título. El licenciado infringió este canon al provocar dilaciones injustificadas en el proceso disciplinario. In re Estrada Ramos, 188 D.P.R. 947, 2013 PR Sup. LEXIS 75 (P.R. 2013).

Un licenciado fue suspendido inmediata e indefinidamente del ejercicio de la abogacía y la notaría por incumplir con los requisitos del Programa de Educación Jurídica Continua, no informar a la Secretaría los cambios de dirección, y no atender los requerimientos del Tribunal Supremo. No responder a las órdenes del Tribunal Supremo conlleva la suspensión del ejercicio de la profesión, pues denota indiferencia a los apercibimientos. Esta conducta constituye una violación del Canon 9.In re Villamil Higuera, 188 D.P.R. 507, 2013 PR Sup. LEXIS 63 (P.R. 2013).

Un licenciado fue suspendido inmediata e indefinidamente del ejercicio de la abogacía y de la notaría porque no contestó los requerimientos del Tribunal Supremo sobre cuatro quejas contra el licenciado en un caso de conducta profesional.In re Aponte Del Valle, 189 D.P.R. 245, 2013 PR Sup. LEXIS 93 (P.R. 2013).

Una licenciada fue suspendida inmediatamente e indefinidamente del ejercicio de la abogacía y de la notaría porque incumplió con los requisitos reglamentarios de educación jurídica continua y con el requerimiento al mantener su información personal actualizada en el Registro Único de Abogados y Abogadas. In re Rivera Trani, 188 D.P.R. 454, 2013 PR Sup. LEXIS 67 (P.R. 2013).

Un licenciado fue suspendido indefinida e inmediatamente del ejercicio de la abogacía y la notaría porque falló en actualizar su dirección postal, residencial y de oficina, según dispone esta regla . El licenciado infringió el Canon 9 al provocar dilaciones injustificadas en el proceso disciplinario. In re Estrada Ramos, 188 D.P.R. 947, 2013 PR Sup. LEXIS 75 (P.R. 2013).

Un licenciado fue suspendido inmediata e indefinidamente del ejercicio de la abogacía y la notaría por incumplir con los requisitos del Programa de Educación Jurídica Continua, 4 L.P.R.A. Ap. XVII-E, no informar a Secretaría los cambios de dirección, y no atender los requerimientos del Tribunal Supremo. In re Villamil Higuera, 188 D.P.R. 507, 2013 PR Sup. LEXIS 63 (P.R. 2013).

Los miembros de la profesión legal tienen el deber de contestar con diligencia los requerimientos del Tribunal Supremo relacionados con su práctica profesional. Ello tiene que hacerse prontamente, independientemente de los méritos de las quejas presentadas en su contra; no hacerlo constituye un serio agravio a la autoridad de los tribunales e infringe este canon. In re Rivera Trani, 188 D.P.R. 454, 2013 PR Sup. LEXIS 67 (P.R. 2013).

Un licenciado fue suspendido inmediata e indefinidamente del ejercicio de la abogacía y la notaría porque no compareció al mostrar causa por la cual el Tribunal Supremo no se debía ejercer la jurisdicción disciplinaria por incumplir con los requerimientos de la Oficina de Inspección de Notarías. In re Martínez Romero, 188 D.P.R. 511, 2013 PR Sup. LEXIS 69 (P.R. 2013).

Un licenciado violó este canon porque no contestó una queja en un caso de conducta profesional aun bajo apercibimiento de que la falta de cumplimiento conllevó sanciones tan severas como la suspensión del ejercicio de la profesión. In re Lugo Cruz, 188 D.P.R. 112, 2013 PR Sup. LEXIS 41 (P.R. 2013).

Un licenciado fue suspendido inmediatamente e indefinidamente del ejercicio de la abogacía porque ha incumplido con los requerimientos del Tribunal Supremo en innumerables ocasiones denotando una actitud de dejadez e indiferencia ante apercibimientos de sanciones disciplinarias. In re Torres Alicea, 188 D.P.R. 498, 2013 PR Sup. LEXIS 58 (P.R. 2013).

En un caso de conducta profesional, un licenciado fue suspendido del ejercicio de la profesión inmediata e indefinidamente porque el licenciado incumplió reiteradamente con los requerimientos del Tribunal Supremo. Su reiterado incumplimiento con las órdenes del Foro constituyó una violación a este canon In re Mendoza Ramírez, 188 D.P.R. 244, 2013 PR Sup. LEXIS 35 (P.R. 2013).

Un abogado fue suspendido indefinidamente del ejercicio de la abogacía y la notaría porque no compareció en un procedimiento disciplinario, aunque el Tribunal Supremo le concedió 20 días para que se expresara en torno al informe presentado por la Oficina de Inspección de Notarías, y no respondió a una segunda resolución concediéndole un nuevo término improrrogable de 20 días. Desatender las órdenes judiciales constituyó un serio agravio a la autoridad de los tribunales e infringe este canon. In re Colón Olivo, 187 D.P.R. 659, 2013 PR Sup. LEXIS 20 (P.R. 2013).

Un licenciado fue suspendido del ejercicio de la abogacía y de la notaría por incumplir con su deber de responder oportunamente a los requerimientos del Tribunal Supremo. El licenciado recibió personalmente dos notificaciones enviadas por correo certificado y una resolución notificada personalmente por la Oficina del Alguacil del Tribunal Supremo y nunca compareció. In re Meléndez Zayas, 187 D.P.R. 830, 2013 PR Sup. LEXIS 25 (P.R. 2013).

Un licenciado fue suspendido indefinidamente del ejercicio de la abogacía porque no compareció y no mostró causa por la cual no debía ser suspendido del ejercicio de la abogacía debido a su incumplimiento con los requisitos de educación jurídica continua y a su indiferencia ante los requerimientos del Programa de Educación Jurídica Continua. In re Guzmán Rodríguez, 187 D.P.R. 826, 2013 PR Sup. LEXIS 31 (P.R. 2013).

Un licenciado violó este canon porque ha manifestado gran menosprecio a las Resoluciones del Tribunal Supremo y a los requerimientos del Programa de Educación Jurídica Continua al no comparecer oportunamente a las exigencias que le han impuesto ambos foros y al no cumplir cabalmente con los mandatos que le han dirigido. In re Piñeiro Vega, 188 D.P.R. 77, 2013 PR Sup. LEXIS 37 (P.R. 2013).

Un licenciado violó este canon porque ha incumplido con los requerimientos del Tribunal Supremo y la Oficina de Inspección de Notarías e ignoró el apercibimiento de sanciones disciplinarias. Este proceder reveló una actitud de indiferencia y menosprecio a la autoridad del Tribunal Supremo, merecedora de la suspensión indefinida de la abogacía y la notaría. In re Piñeiro Vega, 188 D.P.R. 77, 2013 PR Sup. LEXIS 37 (P.R. 2013).

Un abogado fue suspendido indefinidamente del ejercicio de la abogacía y la notaría porque no compareció en un procedimiento disciplinario, aunque el Tribunal Supremo le concedió 20 días para que se expresara en torno al informe presentado por la Oficina de Inspección de Notarías, y no respondió a una segunda resolución concediéndole un nuevo término improrrogable de 20 días. Desatender las órdenes judiciales constituyó un serio agravio a la autoridad de los tribunales e infringe este canon. In re Colón Olivo, 187 D.P.R. 659, 2013 PR Sup. LEXIS 20 (P.R. 2013).

Un licenciado fue suspendido del ejercicio de la abogacía y de la notaría por incumplir con su deber de responder oportunamente a los requerimientos del Tribunal Supremo. El licenciado recibió personalmente dos notificaciones enviadas por correo certificado y una resolución notificada personalmente por la Oficina del Alguacil del Tribunal Supremo y nunca compareció. In re Meléndez Zayas, 187 D.P.R. 830, 2013 PR Sup. LEXIS 25 (P.R. 2013).

Un licenciado fue suspendido indefinidamente del ejercicio de la abogacía porque no compareció y no mostró causa por la cual no debía ser suspendido del ejercicio de la abogacía debido a su incumplimiento con los requisitos de educación jurídica continua y a su indiferencia ante los requerimientos del Programa de Educación Jurídica Continua. In re Guzmán Rodríguez, 187 D.P.R. 826, 2013 PR Sup. LEXIS 31 (P.R. 2013).

Un licenciado violó este canon porque ha manifestado gran menosprecio a las Resoluciones del Tribunal Supremo y a los requerimientos del Programa de Educación Jurídica Continua al no comparecer oportunamente a las exigencias que le han impuesto ambos foros y al no cumplir cabalmente con los mandatos que le han dirigido. In re Piñeiro Vega, 188 D.P.R. 77, 2013 PR Sup. LEXIS 37 (P.R. 2013).

Un licenciado violó este canon porque ha incumplido con los requerimientos del Tribunal Supremo y la Oficina de Inspección de Notarías e ignoró el apercibimiento de sanciones disciplinarias. Este proceder reveló una actitud de indiferencia y menosprecio a la autoridad del Tribunal Supremo, merecedora de la suspensión indefinida de la abogacía y la notaría. In re Piñeiro Vega, 188 D.P.R. 77, 2013 PR Sup. LEXIS 37 (P.R. 2013).

En un caso de conducta profesional, un licenciado fue suspendido inmediata e indefinida del ejercicio de la abogacía porque el licenciado incumplió con las órdenes emitidas por el Tribunal Supremo y no corrigió su obra notarial aunque muchas de las deficiencias que quedaban pendientes eran de carácter grave. In re López, 184 D.P.R. 1050, 2012 PR Sup. LEXIS 79 (P.R. 2012).

En un caso de conducta profesional, un licenciado fue suspendido inmediata e indefinidamente del ejercicio de la abogacía porque el licenciado nunca compareció a contestar una queja aunque el licenciado acudió ante el Tribunal Supremo a realizar un cambio de dirección distinta a la cual se habían enviado dos notificaciones de la queja. In re Rojas Rojas, 185 D.P.R. 405, 2012 PR Sup. LEXIS 74 (P.R. 2012).

Una licenciada fue suspendida inmediata e indefinidamente del ejercicio de la abogacía y la notaría porque no había comparecido ante el Tribunal Supremo, ni había hecho gestión alguna para corregir las deficiencias encontradas en su obra notarial y, adicionalmente, había fallado en mantener al día su información personal de contacto. In re Martínez Class, 184 D.P.R. 1050, 2012 PR Sup. LEXIS 83 (P.R. 2012).

Aunque el Tribunal Supremo se notificó al peticionario sobre una queja a la dirección postal que el peticionario identificó para notificaciones y las resoluciones del Foro fueron devueltas, el Tribunal Supremo reinstaló el peticionario al ejercicio de la abogacía porque no surgió del expediente un deseo contumaz de desobedecer las órdenes del Foro. In re Marqués Latorre, 187 D.P.R. 12, 2012 PR Sup. LEXIS 152 (P.R. 2012).

En un caso de conducta profesional, un abogado fue suspendido inmediata e indefinidamente del ejercicio de la abogacía y de la notaría porque el abogado incumplió su obligación de mantener actualizada su información de contacto en el Registro Único de Abogados y Abogadas y nunca contestó los requerimientos del Tribunal Supremo sobre una queja. Incumplir con el deber de notificar inmediatamente al Tribunal Supremo cualquier cambio en su dirección postal o física violó este canon. In re Marqués Latorre, 186 D.P.R. 412, 2012 PR Sup. LEXIS 145 (P.R. 2012).

En un caso de conducta profesional, un abogado fue suspendido inmediata e indefinidamente del ejercicio de la abogacía y de la notaría porque el abogado incumplió su obligación de mantener actualizada su información de contacto en el Registro Único de Abogados y Abogadas bajo esta regla y nunca contestó los requerimientos del Tribunal Supremo sobre una queja. Incumplir con el deber de notificar inmediatamente al Tribunal Supremo cualquier cambio en su dirección postal o física violó 4A L.P.R.A. Ap. IX, Canon 9. In re Marqués Latorre, 186 D.P.R. 412, 2012 PR Sup. LEXIS 145 (P.R. 2012).

Un licenciado violó este canon y Canon 12 cuando su contestación a una queja fue parca y poco responsiva y el licenciado no hizo entrega de información adicional y otra documentación requerida. Ese incumplimiento demostró un patrón de desidia a las órdenes del Tribunal Supremo. In re García Ortiz, 187 D.P.R. 507, 2012 PR Sup. LEXIS 190 (P.R. 2012).

En un caso de conducta profesional, un licenciado fue suspendido inmediata e indefinida de la abogacía y la notaría por incumplir requerimientos del Tribunal Supremo; una resolución notificada personalmente incluyó apercibimiento de que la falta de cumplimiento conllevó sanciones tan severas como la suspensión del ejercicio de la profesión. Aunque el licenciado compareció mediante moción informativa, no presentó su contestación. In re Buono Colón, 187 D.P.R. 379, 2012 PR Sup. LEXIS 177 (P.R. 2012).

Al aceptar la tarea de representar a una cliente en las apelaciones ante la Comisión Apelativa de Servicio Público (CASP), la licenciada tenía la obligación ineludible de defender los intereses de su clienta. Debió tramitar los casos con puntualidad, diligencia y respetando las ordenes de la CASP. La licenciada quebrantó este canon y Canon 6 al no atender con premura dichas órdenes. In re Valentín Custodio, 187 D.P.R. 529, 2012 PR Sup. LEXIS 187 (P.R. 2012).

Una licenciada fue suspendida del ejercicio de la abogacía de manera indefinida porque no compareció y no cumplió una resolución y orden del Tribunal Supremo en un caso de conducta profesional. El desatender las órdenes judiciales constituye una ofensa a la autoridad de los tribunales e infringe este canon. In re Marrero García, 187 D.P.R. 578, 2012 PR Sup. LEXIS 192 (P.R. 2012).

Un licenciado violó este canon y Canon 12 cuando su contestación a una queja fue parca y poco responsiva y el licenciado no hizo entrega de información adicional y otra documentación requerida. Ese incumplimiento demostró un patrón de desidia a las órdenes del Tribunal Supremo. In re García Ortiz, 187 D.P.R. 507, 2012 PR Sup. LEXIS 190 (P.R. 2012).

En un caso de conducta profesional, un licenciado fue suspendido inmediata e indefinida de la abogacía y la notaría por incumplir requerimientos del Tribunal Supremo; una resolución notificada personalmente incluyó apercibimiento de que la falta de cumplimiento conllevó sanciones tan severas como la suspensión del ejercicio de la profesión. Aunque el licenciado compareció mediante moción informativa, no presentó su contestación. In re Buono Colón, 187 D.P.R. 379, 2012 PR Sup. LEXIS 177 (P.R. 2012).

Al aceptar la tarea de representar a una cliente en las apelaciones ante la Comisión Apelativa de Servicio Público (CASP), la licenciada tenía la obligación ineludible de defender los intereses de su clienta. Debió tramitar los casos con puntualidad, diligencia y respetando las ordenes de la CASP. La licenciada quebrantó este canon y Canon 6 al no atender con premura dichas órdenes. In re Valentín Custodio, 187 D.P.R. 529, 2012 PR Sup. LEXIS 187 (P.R. 2012).

Una licenciada fue suspendida del ejercicio de la abogacía de manera indefinida porque no compareció y no cumplió una resolución y orden del Tribunal Supremo en un caso de conducta profesional. El desatender las órdenes judiciales constituye una ofensa a la autoridad de los tribunales e infringe este canon. In re Marrero García, 187 D.P.R. 578, 2012 PR Sup. LEXIS 192 (P.R. 2012).

En un caso de conducta profesional, el Tribunal Supremo determinó que un licenciado violó este canon cuando el licenciado no notificó un cambio en su dirección postal o física ante el Tribunal Supremo. In re Betancourt Medina, 183 D.P.R. 821, 2011 PR Sup. LEXIS 193 (P.R. 2011).

Un licenciado fue disciplinado porque desatendió a las órdenes del Tribunal Supremo y no compareció ante el Tribunal Supremo para responder sobre la moción de la cancelación de la fianza notarial. *In re* Bonilla Montalvo;2011 PR Sup. LEXIS 157 (2011).

El abogado violó los Cánones 9, 17, 18 y 26 de este apéndice cuando hizo alegaciones falsas en beneficio de su cliente en una petición de habeas corpus que su cliente era el padre biológico de la menor y que había sido despojado ilegalmente de la custodia del menor a través de una orden de protección. In re Guzmán Guzmán, 181 D.P.R. 495, 2011 PR Sup. LEXIS 44 (P.R. 2011).

Un licenciado violó este canon y los Cánones 12 y 38 cuando el ejerció deficientemente el notariado, hizo caso omiso de las órdenes del Tribunal Supremo para que subsanara las deficiencias y practicó la notaría mientras estaba suspendido. In re Fontánez Fontánez, 181 D.P.R. 407, 2011 PR Sup. LEXIS 59 (P.R. 2011).

El abogado violó los Cánones 9, 12, 18, 19, 35 y 38 de este apéndice por no contestar la moción de desestimación, no comparecer a la vista de conferencia con antelación al juicio, contestar el descubrimiento de prueba fuera del término establecido, no informar al cliente de la desestimación del caso hasta mucho tiempo después, y no ser honesto en decir la verdadera razón por la cual se desestimó el caso. In re Nieves Nieves, 181 D.P.R. 25, 2011 PR Sup. LEXIS 30 (P.R. 2011).

Una licenciada fue suspendida indefinidamente del ejercicio de la abogacía y de la notaría después de que la licenciada incumplió con su obligación de remitir sus índices notariales y no corrigió las deficiencias en el término concedido. In re Prieto Rivera, 180 D.P.R. 692, 2011 PR Sup. LEXIS 24 (P.R. 2011).

En un caso de conducto profesional, la desatención a las órdenes del Tribunal Supremo constituyó una violación a este canon y la actitud de indiferencia y menosprecio a la autoridad del Tribunal Supremo mereció la suspensión indefinida del licenciado. In re Torres Viera, 179 D.P.R. 868, 2010 PR Sup. LEXIS 189 (P.R. 2010).

Cuando una licenciada había incumplido con los requerimientos del Tribunal Supremo en innumerables ocasiones y había sido selectiva en aquellas quejas a contestar y cuando contestar, la licenciada violó este canon y el Tribunal Supremo le suspendió indefinidamente del ejercicio de la abogacía. In re Aponte Cabrera, 179 D.P.R. 1, 2010 PR Sup. LEXIS 118 (P.R. 2010).

Cuando un licenciado no había realizado gestión alguna para corregir la situación cinco años después del hurto de su Registro de Testimonios y el licenciado adeudaba varios índices notariales a la ODIN, el Tribunal Supremo suspendió del ejercicio de la abogacía y notaría al licenciado como violación de este canon. In re Aponte Sánchez, 178 D.P.R. 647, 2010 PR Sup. LEXIS 48 (P.R. 2010).

El delito de manipulación de testigos fue un delito totalmente revestido de depravación, y el Tribunal Supremo decretó la separación inmediata e indefinida de un abogado después de su convicción por delito grave en la jurisdicción federal y su incumplimiento con una orden de demostrar por qué no debía ser suspendido del ejercicio de la profesión de la abogacía. In re Delgado Rodríguez, 178 D.P.R. 625, 2010 PR Sup. LEXIS 72 (P.R. 2010).

En un caso de conducto profesional, el Tribunal Supremo le concedió prórroga para presentar una contestación a una queja presentada contra el licenciado; cuando el licenciado no compareció a contestar, el licenciado fue suspendió indefinidamente del ejercicio de la abogacía y la notaría. In re Ruiz Hernández, 177 D.P.R. 963, 2010 PR Sup. LEXIS 99 (P.R. 2010).

En un caso de conducta profesional, un abogado fue suspendido del ejercicio de la abogacía y la notaría porque él no había contestado una queja, no había devuelto un documento a un cliente y no había atendido a los requerimientos del Tribunal Supremo, en contravención de este canon. In re Cruz Arias, 177 D.P.R. 576, 2009 PR Sup. LEXIS 193 (P.R. 2009).

En un caso de conducta profesional, un abogado fue suspendido del ejercicio de la abogacía y la notaría porque el abogado no había informado sus clientes después de que una demanda fue desestimada y no había atendido a los requerimientos del Tribunal Supremo, el cual contravino este canon. In re García Incera, 177 D.P.R. 329, 2009 PR Sup. LEXIS 191 (P.R. 2009).

Una abogada fue suspendida del ejercicio de la notaría y la abogacía porque hizo caso omiso a las órdenes del Tribunal Supremo y no pagó la fianza notarial. In re Colón Bermúdez, 175 D.P.R. 1051, 2008 PR Sup. LEXIS 183 (P.R. 2008).

Una abogada fue separada del ejercicio de la abogacía porque no cumplió con las órdenes del Tribunal Supremo ni cumplió con la investigación del Procurador General. In re Deliz Terrón, 175 D.P.R. 335, 2009 PR Sup. LEXIS 27 (P.R. 2009).

En un caso de conducta profesional, una abogada-notaria fue disciplinada porque según un informe de la Oficina de Inspección de Notarías existían deficiencias en su obra notarial, y la abogada-notaria nunca compareció ni respondió a las órdenes del Tribunal Supremo. In re Rosario Cartagena, 174 D.P.R. 763, 2008 PR Sup. LEXIS 146 (P.R. 2008).

Una notario fue disciplinado porque no compareció ante el Tribunal Supremo y su conducta demostró un desprecio por las órdenes del Tribunal Supremo. In re Rivera Ortiz, 174 D.P.R. 755, 2008 PR Sup. LEXIS 147 (P.R. 2008).

Una abogada fue disciplinada porque desatendió a las órdenes del Tribunal Supremo y no compareció ante el Tribunal Supremo ni solicitó una prórroga. In re Rodríguez Mercado, 174 D.P.R. 751, 2008 PR Sup. LEXIS 151 (P.R. 2008).

En un caso de conducta profesional, el Tribunal Supremo denegó ejercer su jurisdicción porque un representante de un partido político, quien presentó una queja contra el Secretario de Justicia, no pudo demostrar un interés legítimo ético. In re De Justicia., 174 D.P.R. 453, 2008 PR Sup. LEXIS 137 (P.R. 2008).

Un abogado no merecía ser reinstalado al ejercicio de la abogacía por su reiterado incumplimiento con las órdenes de los tribunales, su clara dejadez y menosprecio en la tramitación de los casos que le han sido encomendados, y su incumplimiento con las órdenes durante el procedimiento de acción disciplinaria. In re Cuevas Velázquez, 174 D.P.R. 433, 2008 PR Sup. LEXIS 144 (P.R. 2008).

En un caso de conducta profesional, un abogado fue suspendido del ejercicio de la abogacía porque hizo caso omiso a las órdenes y resoluciones del Tribunal Supremo, en contravención a este canon. In re Feliciano Jiménez, 173 D.P.R. 830, 2008 PR Sup. LEXIS 97 (P.R. 2008).

Un abogado fue suspendido del ejercicio de la abogacía porque no cumplió con las órdenes o resoluciones del Tribunal Supremo y no compareció ante el Tribunal Supremo para responder a un informe de la Directora de la Oficina de Inspección de Notarías sobre severas deficiencias en su obra notarial. In re Ángel Betancourt, 173 D.P.R. 716, 2008 PR Sup. LEXIS 103 (P.R. 2008).

La abogada notaria fue suspendida del ejercicio de la abogacía porque no compareció ante el Tribunal Supremo, aunque el Tribunal emitió una resolución para que ella compareciera y ya había sido suspendida del ejercicio de la notaría. In re Caballero Bastard, 173 D.P.R. 673, 2008 PR Sup. LEXIS 94 (P.R. 2008).

Un abogado violentó a este canon porque fue negligente en la supervisión del manejo de una correspondencia sobre la notificación de la sentencia. In re López Montalvo, 173 D.P.R. 193, 2008 PR Sup. LEXIS 61 (P.R. 2008).

Un abogado violentó a este canon porque hizo caso omiso, por meses, de las órdenes del foro de instancia y desatendió completamente el trámite del caso, resultando en que su cliente perdió sus derechos de reclamación. In re de león Rodríguez, 173 D.P.R. 80, 2008 PR Sup. LEXIS 60 (P.R. 2008).

En un caso de conducta profesional, el Tribunal Supremo resolvió que una abogada debía ser disciplinada porque la abogada había actuado de forma censurable al no ser responsiva a los requerimientos que le había hecho al Tribunal Supremo. In re Cuebas Vargas, 173 D.P.R. 2, 2008 PR Sup. LEXIS 47 (P.R. 2008).

El Tribunal Supremo dictó la suspensión del abogado del ejercicio de la abogacía porque no pagó la cuota anual ni respondió a las ordenes y resoluciones del Tribunal Supremo. In re Acevedo Defilló, 172 D.P.R. 1075, 2008 PR Sup. LEXIS 13 (P.R. 2008).

Una abogada no solo incumplió con su deber de mantener al día su dirección sino que hizo caso omiso a las órdenes al incumplir con la resolución y comunicaciones y mostró indiferencia ante el apercibimiento de imponerle sanciones disciplinarias. In re Virgen E. Rivera Torres, 172 D.P.R. 1075 (2007).

El abogado fue disciplinado y suspendido porque no respondió a las órdenes y resoluciones del Tribunal Supremo. In re Servera Ramos, 172 D.P.R. 1031, 2008 PR Sup. LEXIS 42 (P.R. 2008).

Un abogado fue sancionado porque no cumplió con las resoluciones de la Oficina de Inspección de Notarías y el Tribunal Supremo. In re Radinson Caraballo, 172 D.P.R. 1006, 2008 PR Sup. LEXIS 11 (P.R. 2008).

Un abogado fue sancionado porque no atendió a las órdenes o resoluciones del Tribunal Supremo tras la presentación de una queja contra el abogado. In re Cruz Bonilla, 172 D.P.R. 999, 2008 PR Sup. LEXIS 10 (P.R. 2008).

Tras ser suspendido y readmitido del ejercicio de la abogacía, el abogado fue sancionado otra vez por no someter a pruebas de dopaje y al no comparecer ante las órdenes del Tribunal Supremo. In re Jiménez Román, 172 D.P.R. 485, 2007 PR Sup. LEXIS 202 (P.R. 2007).

Un abogado fue disciplinado porque no cumplió con las resoluciones del Tribunal Supremo, según los requisitos de este canon. In re Ramos Fecha, 172 D.P.R. 400, 2007 PR Sup. LEXIS 193 (P.R. 2007).

Un abogado actuó de una manera en contravención de este canon porque no respondió a las resoluciones del Tribunal Supremo, ni compareció ante el Colegio de Abogados ni ante Tribunal Supremo para responder a una queja en su contra. In re Rodríguez Bigas, 172 D.P.R. 345, 2007 PR Sup. LEXIS 198 (P.R. 2007).

La abogada faltó en su deber de diligencia de la tramitación de la apelación al incumplir con las órdenes del foro apelativo intermedio que causó demoras irrazonables en el trámite de la apelación de su cliente quien había sido encontrado culpable de un delito y se encontraba confinado en ese momento. In re Mourino Fecha, 170 D.P.R. 968 (2007).

Un abogado admitió su culpabilidad e infringió los cánones de ética profesional porque fue negligente en la tramitación de un pleito de sus clientes: (1) no realizó ninguna gestión ulterior a la radicación de la demanda y el diligenciamiento de los emplazamientos; (2) se ausentó de las vistas; (3) no contestó las órdenes del tribunal; y (4) no informó a los clientes de la desestimación de su caso. In re Vilches Lopez, 170 D.P.R. 793, 2007 PR Sup. LEXIS 81 (P.R. 2007).

Un abogado no respondió a las resoluciones del Tribunal Supremo ni compareció ante dicho Foro; la desatención a las órdenes del Tribunal Supremo constituye una violación a este canon. In re Colon Rivera, 170 D.P.R. 440 (2007).

Licenciado fue suspendido inmediata de la abogacía y de la notaría por el término de tres meses porque el licenciado infringió y violentó las disposiciones de Canon 38 y este canon al conducirse de manera irrespetuosa a la Secretaria del Tribunal I en el Centro Judicial de Guayama. In re Rodríguez Rivera, 170 D.P.R. 863, 2007 PR Sup. LEXIS 235 (P.R. 2007).

Un abogado fue disciplinado porque el Tribunal Supremo había ordenado que corrigiera ciertas deficiencias en su obra notarial y el abogado no cumplió con la resolución del Tribunal. In re Escabí Rodríguez, 168 D.P.R. 566, 2006 PR Sup. LEXIS 127 (P.R. 2006).

En un caso de conducta profesional, el Tribunal Supremo concluyó que el abogado debía ser disciplinado porque no compareció ante el Tribunal para contestar dos quejas en su contra. In re Abel Robles Cirino Ab- 2005-229Ab- 2005-244Fecha, 168 D.P.R. 321, 2006 PR Sup. LEXIS 120 (P.R. 2006).

El abogado actuó en contravención a las ordenes del Tribunal Supremo al no comparecerse ante el Tribunal Supremo cuando su cliente presentó una queja contra él. In re Torres Zayas, 167 D.P.R. 394, 2006 PR Sup. LEXIS 53 (P.R. 2006).

La actitud persistente de un licenciado de incumplir con las órdenes del Tribunal Supremo de Puerto Rico durante un procedimiento disciplinario caracterizaba un absoluto menosprecio y violentó los Cánones 9 y 12 del Código de Ética Profesional. In re Moreno Franco, 166 D.P.R. 787, 2006 PR Sup. LEXIS 10 (P.R. 2006).

La conducta de la jueza de llenar un formulario falso y decir mentiras en relación a un boleto de tránsito no constituye una violación de este canon, porque este precepto dirige la conducta del abogado litigante en corte. In re Busó Aboy, 166 D.P.R. 49, 2005 PR Sup. LEXIS 158 (P.R. 2005).

El abogado actuó en una manera en contravención a los cánones por desobedecer las instrucciones del juez de no interferir en las contestaciones de su cliente. In re González Carrasquillo, 164 D.P.R. 813, 2005 PR Sup. LEXIS 77 (P.R. 2005).

Un abogado demuestra conducta de dejadez, indiferencia y falta de diligencia al ignorar las resoluciones del tribunal ordenando la contestación de la querella y la presentación de un memorando de costas y gastos. In re Derkes Guzmán, 161 D.P.R. 469, 2004 PR Sup. LEXIS 40 (P.R. 2004).

La conducta de los abogados al no comparecer a las vistas citadas porque estaban en huelga es irrespetuosa hacia el tribunal de instancia; el derecho a la huelga no puede interferir con las obligaciones profesionales de un abogado. In re Roldos Matos, 161 D.P.R. 373 (P.R. 2004).

Al no responder a las órdenes del Tribunal de Instancia, del Tribunal Supremo, ni los requirimientos del Procurador General, el abogado violó esta regla. In re Martínez Miranda, 160 D.P.R. 263, 2003 PR Sup. LEXIS 158 (P.R. 2003), rev'd, 162 D.P.R. 744, 2004 PR Sup. LEXIS 129 (P.R. 2004).

Procede la sanción de un abogado que radicó una moción con lenguaje irrespetuoso hacia el tribunal apelativo. In re Markus Queja, 158 D.P.R. 881, 2003 PR Sup. LEXIS 31 (P.R. 2003).

El comportamiento de un abogado ante los empleados de la secretaría del tribunal de instancia, acusándoles de incompetencia, es inapropriado e irrespetuoso. In re Barreto Ríos, 157 D.P.R. 352, 2002 PR Sup. LEXIS 84 (P.R. 2002).

Una abogada no infringe este canon cuando su impropia conducta es ante una agencia gubernamental y no ante un foro judicial, pues en casos envolviendo a los organismos administrativos, es el Canon 6 del Código de Etica Profesional que incorpora las normas para ello. In re Morales Velázquez, 156 D.P.R. 212, 2002 PR Sup. LEXIS 19 (P.R. 2002).

Incurre en violación a este canon un abogado que observa una conducta irrespetuosa contra los examinadores de pensiones alimentarias. In re Pérez Abreu, 149 D.P.R. 260, 1999 PR Sup. LEXIS 158 (P.R. 1999).

Aun cuando no desempeñan una labor judicial propiamente, los examinadores de pensiones alimentarias merecen igual respeto y deferencia que los jueces de parte de los abogados. In re Pérez Abreu, 149 D.P.R. 260, 1999 PR Sup. LEXIS 158 (P.R. 1999).

Los abogados, fiscales y jueces deben de evitar la grosería, la gritería, el empleo de imputaciones infundadas y las alegaciones contrarias a la verdad o desprovistas de una razonable presunción de exactitud. In re Rivera García, 147 D.P.R. 746, 1999 PR Sup. LEXIS 38 (P.R. 1999).

Procede la censura contra un fiscal de distrito que comparece a su oficina disgustado por la suspensión de una vista preliminar en alzada fijada para ese día que no se le había notificado y de forma destemplada, fuera de control y en voz alta infiere impropiedades contra los fiscales bajo su supervisión. In re Rivera García, 147 D.P.R. 746, 1999 PR Sup. LEXIS 38 (P.R. 1999).

La crítica judicial sana y oportuna es un medio necesario y efectivo para mantener a los jueces en alerta y atentos al estricto cumplimiento de sus funciones, por lo cual procede que cuando los abogados se dirijan al tribunal lo hagan con respeto y deferencia. In re Crespo Enríquez, 147 D.P.R. 656, 1999 PR Sup. LEXIS 34 (P.R. 1999).

Denota escasa competencia profesional aquel abogado que en lugar de utilizar argumentos persuasivos para convencer al tribunal recurre al uso de lenguaje soez para adelantar los intereses de su cliente. In re Crespo Enríquez, 147 D.P.R. 656, 1999 PR Sup. LEXIS 34 (P.R. 1999).

Resulta nefasto a la buena práctica de la profesión que un abogado haga serias imputaciones sobre el obrar de un juez cuando dichas imputaciones no están avaladas con evidencia contundente e indubitada. In re Crespo Enríquez, 147 D.P.R. 656, 1999 PR Sup. LEXIS 34 (P.R. 1999).

El que un abogado defienda apasionada y diligentemente la causa de acción de su cliente no es incompatible con la exigencia de que cuando al tribunal lo haga respetuosa y decorosamente. In re Crespo Enríquez, 147 D.P.R. 656, 1999 PR Sup. LEXIS 34 (P.R. 1999).

Aunque se reconoce que hay instancias en que a los abogados les causa desazón las determinaciones adversas que puedan hacer los tribunales, ello no es licencia para cuestionar la dignidad, honestidad y ecuanimidad de los miembros de la judicatura. In re Crespo Enríquez, 147 D.P.R. 656, 1999 PR Sup. LEXIS 34 (P.R. 1999).

El tribunal ha elaborado tres criterios a los fines de evaluar la conducta tanto oral como escrita de un abogado, a saber: (a) si aunque equivocado, el abogado cree en la validez de las imputaciones al juez; (b) si aunque los hechos no son ciertos, tiene motivos fundados o causa probable para creer en su veracidad, y (c) si la imputación no es hecha maliciosamente con el propósito deliberado de denigrar al tribunal. In re Crespo Enríquez, 147 D.P.R. 656, 1999 PR Sup. LEXIS 34 (P.R. 1999).

Incurre en violación a este canon un abogado que a través de varios escritos dirigidos al tribunal hace serias imputaciones contra el juez de instancia que en nada aportan a los procedimientos que ante este último se ventilan, y donde no surge del expediente que lleve a pensar que el abogado tenía motivos fundados más allá de meras alegaciones para creer que en efecto el juez actuó en contravención de la ética y la moral. In re Crespo Enríquez, 147 D.P.R. 656, 1999 PR Sup. LEXIS 34 (P.R. 1999).

La abogacía y notaría exigen meticulosa atención, diligencia estricta y acatamiento a las órdenes del tribunal, especialmente cuando se trata de procedimientos sobre la conducta profesional. In re Maldonado Rivera, 147 D.P.R. 380, 1999 PR Sup. LEXIS 14 (P.R. 1999).

Los abogados tienen el deber de responder diligentemente a los requerimientos del tribunal respecto a una queja presentada en su contra que está siendo investigada. In re Maldonado Rivera, 147 D.P.R. 380, 1999 PR Sup. LEXIS 14 (P.R. 1999).

La desatención de un abogado a los requerimientos de la Oficina de Inspección de Notarías y del tribunal resulta en suspensión indefinida del ejercicio de la abogacía y de la notaría hasta tanto acredite su disposición de cumplir rigurosamente con las órdenes del tribunal y dicho foro disponga lo que proceda en derecho. In re Maldonado Rivera, 147 D.P.R. 380, 1999 PR Sup. LEXIS 14 (P.R. 1999).

El incumplimiento reiterado por un abogado querellado con las numerosas órdenes emitidas por el tribunal, así como su incomparecencia luego de haber sido advertido por segunda ocasión mediante resolución, que el incumplimiento con lo ordenado por el tribunal acarrearía su suspensión, constituyen una violación flagrante a su deber como miembro de la profesión y un insulto grave a la autoridad del tribunal, máxime cuando dicho incumplimiento surge dentro de un procedimiento investigador de su conducta profesional bajo la jurisdicción disciplinaria del tribunal. In re Otero Fernández, 145 D.P.R. 582, 1998 PR Sup. LEXIS 93 (P.R. 1998).

Los deberes inherentes a la práctica de la abogacía, así como de la notaría, exigen una meticulosa atención y obediencia a las órdenes del tribunal, especialmente cuando se trata de procedimientos sobre su conducta profesional. In re Otero Fernández, 145 D.P.R. 582, 1998 PR Sup. LEXIS 93 (P.R. 1998).

La naturaleza y la importancia de sus funciones reclaman del abogado una observancia estricta de las órdenes de los tribunales, y su voluntaria desobediencia a ese tipo de comunicación obstaculiza y debilita la función reguladora de la profesión por el tribunal. In re Otero Fernández, 145 D.P.R. 582, 1998 PR Sup. LEXIS 93 (P.R. 1998).

La desatención a las órdenes emitidas por los tribunales de justicia constituye un grave insulto a la autoridad de éstos en directa violación al deber de conducta exigido por este canon. In re Otero Fernández, 145 D.P.R. 582, 1998 PR Sup. LEXIS 93 (P.R. 1998).

La incomparecencia de un abogado ante la Oficina del Procurador General y ante el tribunal no sólo constituyó una actuación detrimental para la administración de la justicia, ya que imposibilitó que se tramitara con prontitud y diligencia una querella presentada por un ciudadano, sino que revela un alto grado de indiferencia hacia las obligaciones mínimas que le exige la profesión togada a cada uno de sus miembros, por lo que procede su suspensión indefinida. In re Laborde Freyre, 144 D.P.R. 827 (1998).

En el ejercicio de la función disciplinaria, se ha enfatizado al expresar que la indiferencia de los abogados a responder órdenes del tribunal de por sí conlleva la imposición de sanciones disciplinarias severas; e igual conclusión se impone cuando los abogados demuestran indiferencia desmedida hacia el trámite de querellas formuladas en su contra ante la Oficina del Procurador General. In re Laborde Freyre, 144 D.P.R. 827 (1998).

Procede la suspensión indefinida de un abogado debido a haber hecho caso omiso en reiteradas ocasiones a los requerimientos del tribunal en cuanto a una queja presentada contra éste. In re Melecio Morales, 144 D.P.R. 824, 1998 PR Sup. LEXIS 72 (P.R. 1998).

La indiferencia de un abogado en responder a las órdenes del Tribunal Supremo en la esfera disciplinaria acarrea severas sanciones disciplinarias. In re Melecio Morales, 144 D.P.R. 824, 1998 PR Sup. LEXIS 72 (P.R. 1998).

Reiteradamente se ha expresado que los abogados tienen la obligación ineludible de responder diligentemente a los requerimientos del tribunal, particularmente cuando se trata de una queja presentada en su contra que está siendo investigada, independientemente de los méritos de la misma. In re Melecio Morales, 144 D.P.R. 824, 1998 PR Sup. LEXIS 72 (P.R. 1998).

Cuando un abogado desplaza por consideraciones personales el respeto que merece un tribunal, falta a su deber de cortesía hacia sus compañeros del Foro, y su conducta supone un trato distinto por motivo de sus características personales, en este caso el género; dicha conducta se ha reconocido como instancias que reflejan los estereotipos que propician el trato discriminatorio en los tribunales, las cuales son lesivas a la integridad institucional del sistema de justicia, al igual que suponen una afrenta a la integridad individual del funcionario a quien van dirigidas, y por tal razón, no serán toleradas por ningún tribunal y serán sancionadas enérgicamente para erradicarlas total y efectivamente del sistema de justicia. In re Valcárcel Mulero, 142 D.P.R. 41, 1996 PR Sup. LEXIS 355 (P.R. 1996).

Un abogado al desatender requerimientos del Tribunal Supremo en relación a una queja presentada ante el Colegio de Abogados y la falta de diligencia en la corrección de deficiencias en la obra notarial reflejan una injustificada indiferencia y desidia hacia los requerimientos del tribunal que acarrea sanción disciplinaria. In re Carlos Manzano, 129 D.P.R. 955, 1992 PR Sup. LEXIS 187 (P.R. 1992).

No se tolerará la contumaz negativa de un miembro del foro de cumplir con las órdenes emitidas por el Tribunal Supremo, por lo que ha de decretar la suspensión provisional del abogado que demuestre tal conducta. In re Nicot Santana, 129 D.P.R. 717, 1992 PR Sup. LEXIS 155 (P.R. 1992).

La naturaleza de la función de la abogacía requiere una escrupulosa atención y obediencia a las órdenes del Tribunal Supremo particularmente cuando se trata de trámites relacionados con la conducta profesional. In re Santiago Méndez, 129 D.P.R. 696, 1991 PR Sup. LEXIS 277 (P.R. 1991); In re Alvarez Meléndez, 129 D.P.R. 495, 1991 PR Sup. LEXIS 265 (P.R. 1991).

Todos los abogados tienen el deber de responder diligentemente a los requerimientos del Tribunal Supremo y de la Oficina del Procurador General respecto a quejas presentadas que son investigadas. In re Alvarez Meléndez, 129 D.P.R. 495, 1991 PR Sup. LEXIS 265 (P.R. 1991).

La irrazonable e inexcusable tardanza en cumplir con las órdenes del Tribunal Supremo cuando se investiga una queja contra un abogado constituye una falta de respeto a dicho foro. In re Colón Torres, 129 D.P.R. 490, 1991 PR Sup. LEXIS 264 (P.R. 1991).

Las expresiones del Gobernador Interino no son las de un abogado de las partes, y no caen bajo este canon. In re Rivera Cruz., 126 D.P.R. 768, 1990 PR Sup. LEXIS 242 (P.R. 1990).

Resulta una conducta inexcusable e injustificada el que un abogado no cumpla ni conteste repetidas órdenes del Tribunal Supremo. In re Pagan Rodríguez, 122 D.P.R. 532, 1988 PR Sup. LEXIS 261 (P.R. 1988).

La conducta de un abogado notario, que incumple persistentemente con las órdenes del Tribunal Supremo en absoluto menosprecio de su deber de respetar las mismas y en clara violación de este canon, es detrimental a una eficiente administración de la justicia. In re Rosa Batista, 122 D.P.R. 485, 1988 PR Sup. LEXIS 258 (P.R. 1988).

La responsabilidad dual del abogado para con su cliente y para con los tribunales genera deberes que trascienden una relación puramente privada entre el abogado y el cliente. Lluch v. Espana Serv. Station, 117 D.P.R. 729, 1986 PR Sup. LEXIS 159 (P.R. 1986).

Procede la suspensión provisional del ejercicio de la abogacía de un abogado que incurre en una indebida, irrazonable e inexcusable tardanza al contestar una querella radicada por el Procurador General, ya que esa conducta denota una falta de respeto hacia los procedimientos del Tribunal Supremo. In re Freytes Mont, 117 D.P.R. 11, 1986 PR Sup. LEXIS 97 (P.R. 1986).

Para evaluar la legitimidad de la conducta oral o escrita del abogado al hacer imputaciones a un juez o tribunal deben considerarse los siguientes criterios: (a) si aunque equivocado, creía en la validez de las imputaciones al juez; (b) si aunque los hechos no eran ciertos, tenía motivos fundados o causa probable para creer en su veracidad, y (c) si la imputación no fue hecha maliciosamente con el propósito deliberado de denigrar al tribunal. In re Cardona Alvarez., 116 D.P.R. 895, 1986 PR Sup. LEXIS 82 (P.R. 1986).

Puede imponerse una sanción disciplinaria a un abogado por hacer imputaciones orales o escritas sobre la comisión de hechos, inmorales o ilegales, que no están respaldadas por evidencia competente, que tiendan a degradar la dignidad, honorabilidad e integridad de los tribunales y de sus funcionarios o que puedan debilitar la confianza pública en los mismos. In re Cardona Alvarez., 116 D.P.R. 895, 1986 PR Sup. LEXIS 82 (P.R. 1986).

La presentación de mociones y escritos en los que el abogado formula acusaciones a los magistrados, sin fundamentos, mediante el uso de lenguaje impropio u ofensivo, constituye conducta lesiva a la dignidad del tribunal. In re Cardona Alvarez., 116 D.P.R. 895, 1986 PR Sup. LEXIS 82 (P.R. 1986).

El abogado no tiene licencia absoluta en el uso del lenguaje para poner en entredicho o mancillar la dignidad de los jueces. In re Cardona Alvarez., 116 D.P.R. 895, 1986 PR Sup. LEXIS 82 (P.R. 1986).

Denota una conducta ilegítima y censurable el abogado que recurre constantemente al apuntamiento de que el tribunal actuó “con prejuicio, pasión y parcialidad”, sin sustanciarlo o sin motivos fundados para así creerlo. In re Cardona Alvarez., 116 D.P.R. 895, 1986 PR Sup. LEXIS 82 (P.R. 1986).

Los abogados, como funcionarios auxiliares del tribunal, deben colaborar en la compartida e indivisible encomienda de lograr la verdad y administrar cumplida justicia. Reyes v. Jusino, 116 D.P.R. 275 (1985).

El lenguaje oral o escrito de un abogado que traspase los límites de lo forensamente permisible es base para acción disciplinaria contra el abogado. Dicho lenguaje no puede justificarse por haber sido objeto de una actuación judicial adversa, aunque sea incorrecta y posteriormente revocada. In re Pagán, 116 D.P.R. 107, 1985 PR Sup. LEXIS 49 (P.R. 1985).

En la etapa del descubrimiento de prueba, se repudian los más sutiles intentos de acosar o de obstruir al oponente, como darle respuestas inadecuadas. Berrios Pagan v. Univ. of P.R., 116 D.P.R. 88, 1985 PR Sup. LEXIS 47 (P.R. 1985).

Un demandado no puede fundamentar su negativa al contestar una demanda en “falta de conocimiento o información suficiente”, si el hecho contenido en la alegación a negarse es de conocimiento público o de fácil comprobación. Los abogados deben tener especial cuidado al formular sus alegaciones de no negar hechos que les consten o que pueden verificar fácilmente. Cuando les consta o pudiendo comprobarse lo alegado se niega por falta de conocimiento o información suficiente, procede no considerar la contestación y dar por admitido lo así negado. Berrios Pagan v. Univ. of P.R., 116 D.P.R. 88, 1985 PR Sup. LEXIS 47 (P.R. 1985).

La conducta de un abogado no debe obstaculizar la función adjudicativa de un tribunal so pretexto de promover los intereses de su cliente, y el éxito de su representación no puede descansar en habilidades o destrezas técnicas que burlan elementales principios de justicia. Berrios Pagan v. Univ. of P.R., 116 D.P.R. 88, 1985 PR Sup. LEXIS 47 (P.R. 1985).

Los cánones de ética profesional obligan a los abogados no sólo ante el foro judicial, sino también ante el foro administrativo. In re Lcda, 113 D.P.R. 568, 1982 PR Sup. LEXIS 242 (P.R. 1982).

Expresiones en un escrito sobre orden de mostrar causa a los efectos de que ésta constituye un “ritualismo procesal”, “un ejercicio abstracto”, “un ejercicio fútil”, “que vulnera los derechos de los acusados” son una crítica velada al Tribunal Supremo, que no está a la altura de quienes deben siempre honrarse a sí mismos como defensores del buen nombre y prestigio de los tribunales de justicia, por lo cual se previene a los abogados autores de dichas expresiones contra la inobservancia de estos principios [este canon]. El Pueblo de P.R. v. Gonzalez Solis, 113 D.P.R. 17, 1982 PR Sup. LEXIS 174 (P.R. 1982).

Constituye conducta antiética que viola este canon y los Cánones 7, 8, 35 y 38 de este apéndice y justifica el suspender a un abogado del ejercicio de la profesión legal: (a) el asistir a los tribunales barbudo, desaliñado y vistiendo camisa deportiva y en chancletas: (b) entrar en las oficinas de los jueces sin solicitar permiso con una taza de café y un cigarrillo en las manos; (c) sentarse en la mesa destinada a los fiscales mientras se dirigía al tribunal en sesión, rehusando permanecer de pie a orden del tribunal y luego invitando a pelear al juez, quien procedió a dictar sentencia por desacato criminal; (d) interrumpir los procedimientos judiciales de vista preliminar celebrada ante un Juez de Distrito, quien procedió a dictar sentencia por desacato criminal; (e) proferir palabras obscenas contra la persona de un fiscal auxiliar porque éste pidió se investigara la conducta profesional del abogado; (f) invitar a pelear a un fiscal, mientras se celebraba una vista preliminar en un Tribunal de Distrito, manifestando que se había criado en los barrios bajos de Mayagüez y que resolvía sus casos con pelea; (g) ocultar de un juez el hecho que no estaba firmada ni era firme una sentencia de divorcio de un cliente a quien acompañó frente al magistrado a casarse con otra mujer, y (h) no mantener a un cliente informado del curso de una acción civil, enterándose él por iniciativa propia de la desestimación de su demanda. In re Vázquez Báez, 110 D.P.R. 628, 1981 PR Sup. LEXIS 74 (P.R. 1981).

Es deber principal de un abogado el acatar las órdenes y providencias judiciales, las cuales son revisables únicamente por los cauces de ley. In re Lic. Luís Enrique Vargas Soto, 108 D.P.R. 490, 1979 PR Sup. LEXIS 86 (P.R. 1979).

Incurre en conducta impropia que justifica su separación del ejercicio de la profesión legal, aquel abogado que en una comparecencia escrita ante un tribunal reafirma expresiones indecorosas y vulgares—alegando que el tribunal, “introdujo la modalidad del chantaje judicial” en los procedimientos civiles—utilizadas en una segunda moción de reconsideración por él presentada. In re Martínez, 108 D.P.R. 158, 1978 PR Sup. LEXIS 614 (P.R. 1978).

Constituye infracción a este canon la reiteración de lenguaje indecoroso y vulgar por parte de un abogado en un escrito radicado ante el Tribunal Supremo exponiendo razones por las que no debía ser disciplinado, lenguaje producto de reflexión y del propósito deliberado de dicho abogado de denigrar al tribunal. In re Martínez, 108 D.P.R. 158, 1978 PR Sup. LEXIS 614 (P.R. 1978).

Constituye una mancha en la historia del abogado puertorriqueño, así como un agravio no sólo para la dignidad del Tribunal Supremo de Puerto Rico sino para la tradición de honor y respeto de la profesión jurídica, la conducta de un abogado utilizando lenguaje impropio, indecoroso, vulgar e irrespetuoso en un escrito ante un tribunal y quien reafirmó dicho lenguaje en un escrito radicado posteriormente ante el tribunal. In re Martínez, 108 D.P.R. 158, 1978 PR Sup. LEXIS 614 (P.R. 1978).

Incurre en conducta inmoral, impropia y negligente aquel abogado que ha sido designado Comisionado Especial por un tribunal cuando abandona súbitamente la responsabilidad inherente de ese cargo al ausentarse del país sin haber solicitado previamente del tribunal que le relevara de su cargo, designando a un segundo abogado que desempeñara tal encomienda, para lo cual no tiene autoridad. In re Vazquez, 108 D.P.R. 6, 1978 PR Sup. LEXIS 598 (P.R. 1978).

En apelación, un abogado no debe hacer ante el Tribunal Supremo planteamientos inmeritorios que recargan el tiempo y el esfuerzo del tribunal en perjuicio de mejores causas. El Pueblo De P.R. v. Santiago, 106 D.P.R. 1, 1977 PR Sup. LEXIS 2496 (P.R. 1977).

Justifícase la suspensión de un letrado del ejercicio de la práctica de abogado cuando utiliza en distintos escritos radicados en los tribunales un lenguaje impropio, indeseable y ofensivo, no sólo a la dignidad y respeto de los tribunales, sino poco decoroso e inadecuado al ejercicio de la abogacía, comportamiento que está reñido con los principios de ética profesional y evidencian una línea de conducta impropia, incompatible con el ejercicio de la profesión de abogado. In re Hernández, 105 D.P.R. 796, 1977 PR Sup. LEXIS 1941 (P.R. 1977).

El uso de lenguaje soez y de frases mordaces por un abogado resta dignidad a su propio ministerio y hace que surjan serias dudas sobre su competencia profesional. De Latorre v. Alcalde de Carolina, 104 D.P.R. 523 (1976).

La grosería por parte de un abogado jamás debe hacer eco en el recinto de un tribunal. De Latorre v. Alcalde de Carolina, 104 D.P.R. 523 (1976).

Incumple un abogado su deber profesional para con el Tribunal Supremo y para con su cliente al no discutir los errores que levanta en su alegato. El Pueblo De P.R. v. Calderón, 95 D.P.R. 724, 1968 PR Sup. LEXIS 94 (P.R. 1968).

Un abogado defensor, además de velar por los derechos del acusado, tiene la obligación de velar que no se interrumpa la justa administración de la justicia. Mora v. Superior, 95 D.P.R. 117, 1967 PR Sup. LEXIS 282 (P.R. 1967).

La conducta de los abogados y su deber de siempre guardar respeto y consideración a los tribunales se explican en la opinión. Moya v. De La Carcel, 89 D.P.R. 225, 1963 PR Sup. LEXIS 430 (P.R. 1963).

Siendo la conducta observada impropia e indigna de un abogado, lesiva al prestigio, dignidad y buen nombre del Tribunal de Distrito y de la administración de justicia y en violación del anterior Canon 1 de Etica Profesional, y considerando que el tribunal anteriormente impuso al querellado una suspensión de seis meses del ejercicio de la profesión por una conducta similar a la aquí incurrida, procede la suspensión por un año del ejercicio de la profesión de abogado. In re Suarez, 83 D.P.R. 724, 1961 PR Sup. LEXIS 470 (P.R. 1961).

El querellado hizo manifestaciones perjudiciales a la dignidad de un juez que resultaron no ser ciertas; la investigación demostró que (1) las hizo creyendo de buena fe que información recibida por él de 4 personas era cierta y (2) no tuvo intención de degradar la dignidad o integridad del juez ni de debilitar la confianza pública en él; por tanto el Tribunal Supremo estima que la conducta del querellado no amerita medidas disciplinarias y resuelve que debe archivarse la querella. In re Rodríguez, 81 D.P.R. 928, 1960 PR Sup. LEXIS 52 (P.R. 1960).

Siendo la conducta observada impropia e indigna de un abogado, lesiva al prestigio, dignidad y buen nombre del Tribunal de Distrito y de la administración de justicia y en violación del anterior Canon 1 de Etica Profesional, procede la suspensión por seis meses del ejercicio de la profesión de abogado. In re Suárez, 81 D.P.R. 638, 1959 PR Sup. LEXIS 95 (P.R. 1959).

Al ejercer su profesión, el abogado asume, como parte sustancial de su obligación de obedecer la Constitución y los estatutos en vigor, el deber de mantener en todo tiempo el correspondiente respeto a los tribunales de justicia y a todo funcionario judicial, sin menoscabo de su derecho a sostener una defensa vigorosa y a criticar, con motivo fundado y de manera respetuosa, la conducta de los funcionarios judiciales. In re César Andréu Ribas, 81 D.P.R. 90, 1959 PR Sup. LEXIS 59 (P.R. 1959).

El hecho de que un abogado se sienta molesto por una actuación o expresión del juez que preside una vista no justifica que observe una conducta desafiante y desdeñosa hacia dicho juez y en detrimento de la dignidad, el prestigio y el buen nombre del tribunal. In re César Andréu Ribas, 81 D.P.R. 90, 1959 PR Sup. LEXIS 59 (P.R. 1959).

Una injustificada imputación formulada conscientemente por un abogado de experiencia y habilidad profesionales por la cual principalmente resultan acusados el juez y el taquígrafo de un tribunal de haber conspirado para preparar una transcripción de evidencia falsificada en perjuicio de un acusado apelante—hechos delictivos bajo el Código Penal—constituye causa suficiente para disciplinar a dicho abogado, conforme al estatuto y a los Cánones de Etica Profesional. In re César Andréu Ribas, 81 D.P.R. 90, 1959 PR Sup. LEXIS 59 (P.R. 1959).

Un abogado no debe hacer imputación alguna de deshonestidad al juez que preside un tribunal si no tiene la certeza o el conocimiento claro y seguro respecto a la imputación, ni causa probable o fundamento alguno para creer en la verdad de la misma, pues al así actuar viola sus deberes que como abogado tiene para dicho tribunal y juez. In re César Andréu Ribas, 81 D.P.R. 90, 1959 PR Sup. LEXIS 59 (P.R. 1959).

Es justa causa para imponer sanciones disciplinarias toda imputación, oral o escrita, de la comisión de hechos inmorales o ilegales que formulada por un abogado no esté respaldada por evidencia competente y tienda a degradar o a afectar la dignidad, honorabilidad o integridad de los tribunales o sus funcionarios, o que pueda debilitar o destruir el respeto o la confianza en los mismos. In re César Andréu Ribas, 81 D.P.R. 90, 1959 PR Sup. LEXIS 59 (P.R. 1959).

**2.Juez no imparcial.**

Cuando un abogado estima que el comportamiento judicial de alguna manera afecta los derechos de su representado, debe solicitar del Foro correspondiente el remedio apropiado, y posteriormente, de ser necesario, puede llevarlo a récord para la acción correctiva procedente por un tribunal de superior jerarquía. In re Cardona Alvarez., 116 D.P.R. 895, 1986 PR Sup. LEXIS 82 (P.R. 1986).

Los abogados de un acusado o litigante deben llevar a las actas el comportamiento de un juez que afecte derechos de su representado para la acción correctiva que proceda por un tribunal superior, pero no constituirse por sí mismos en árbitros de la situación para resolverla por su cuenta. El Pueblo De P.R. v. Torres, 81 D.P.R. 124, 1959 PR Sup. LEXIS 60 (P.R. 1959).

El hecho de que con olvido de su condición de juzgador imparcial un magistrado asuma posiciones en la contienda, no es motivo para que sus mandatos sean desafiados por aquellos llamados a obedecerlos. El Pueblo De P.R. v. Torres, 81 D.P.R. 124, 1959 PR Sup. LEXIS 60 (P.R. 1959).

**Canon 10. Deberes en relación con la selección y el nombramiento de jueces**

Es deber del foro esforzarse por impedir que en la selección de los jueces intervengan razones de orden político. El abogado, como miembro del foro y exponente del principio de la independencia judicial, tiene la obligación de velar por que los jueces sean seleccionados a base de méritos profesionales, vocación para el alto ministerio de impartir justicia, rectitud, entereza de carácter y honradez indiscutible. Debe abstenerse, por consiguiente, de ejercer influencia para que en la selección de los jueces intervengan razones de orden político o personal en detrimento de las condiciones de capacidad profesional.

**Canon 11. Indebidas atenciones e influencias hacia los jueces**

Las marcadas atenciones y la hospitalidad inusitada por parte de un abogado hacia un juez traen consigo equívocas interpretaciones sobre los motivos tanto del juez como del abogado y deben evitarse. Un abogado no debe comunicarse ni discutir con el juez en ausencia de la otra parte sobre los méritos de un caso pendiente, y merece ser reprendido por cualquier acción encaminada a obtener especial consideración personal de un juez. Sumo cuidado debe tener el abogado que ocupa un cargo público o político en abstenerse de tratar de ejercer influencia o presión indebida en la tramitación de cualquier asunto sometido a la consideración judicial.

**ANOTACIONES**

**1.En general.**

La abogada violó los Cánones 9, 11, 35 y 38 de este apéndice (1) al enviar copia del recurso a un oficial jurídico de uno de los miembros de esta Curia, con conocimiento del puesto que ocupaba, para influir en el proceso decisorio de este Foro; (2) al responder a las advertencias del oficial jurídico a través de mensajes en tono desafiante e irrespetuoso; (3) al dificultar el curso de la investigación de la queja a cargo de la Oficina de la Procuradora General proveyendo respuestas evasivas e inclusive incorrectas. In re Ortiz Sánchez, 201 D.P.R. 765, 2019 PR Sup. LEXIS 19 (P.R. 2019).

Resulta impropia la comunicación *ex parte* de un abogado dirigida a anticiparle a un juez la intención y fundamentos para solicitarle su inhibición mediante presentación de recusación. In re Marchand Quintero, 151 D.P.R. 973, 2000 PR Sup. LEXIS 129 (P.R. 2000).

El abogado de un periódico debe ejercer sumo cuidado en abstenerse de tratar de ejercer influencia o presión indebida en la tramitación de cualquier asunto sometido a la consideración judicial. In re Marchand Quintero, 151 D.P.R. 973, 2000 PR Sup. LEXIS 129 (P.R. 2000).

Bajo las disposiciones de este canon a un abogado le está prohibida cualquier actuación que dé lugar a una apariencia de indebidas influencias o presiones hacia los jueces. In re Torres, 104 D.P.R. 758, 1976 PR Sup. LEXIS 2234 (P.R. 1976).

La actuación de un abogado al remitir a un juez una suma en efectivo la cual le fue entregada al magistrado mientras presidía una sesión del tribunal justifica la separación de dicho abogado del ejercicio de su profesión. In re Blanco Colón, 93 D.P.R. 534 (1966).

**Canon 12. Puntualidad y tramitación de las causas**

Es deber del abogado hacia el tribunal, sus compañeros, las partes y testigos el ser puntual en su asistencia y conciso y exacto en el trámite y presentación de las causas. Ello implica el desplegar todas las diligencias necesarias para asegurar que no se causen indebidas dilaciones en su tramitación y solución. Sólo debe solicitar la suspensión de vista cuando existan razones poderosas y sea indispensable para la protección de los derechos sustanciales de su cliente.

**HISTORIAL**

**Contrarreferencias.**

Demoras injustificadas, véase el Canon XX del Ap. IV-A de este título.

**ANOTACIONES**

1. En general.

2. Ausencia de la vista.

3. Desatención por la parte interesada.

**1.En general.**

El licenciado violó los Cánones 9, 12, 18, 19, 35 y 38 del Código de Ética Profesional por no presentar el memorando de derecho solicitado por el Tribunal de Primera Instancia y por no mantener informado al cliente sobre los asuntos esenciales del litigio. In re Lugo Quiñones, 2021 PR Sup. LEXIS 1 (P.R. 2021).

El abogado violó los Cánones 9 y 12 de de Ética Profesional cuando no respondió a los órdenes del Tribunal Supremo y los requerimientos de la Oficina de Procurador General. In re Carmona Rodríguez, 2021 PR Sup. LEXIS 53 (P.R. 2021).

El licenciado violó los Cánones 9 y 12 de Ética Profesional por no responder a las órdenes y requerimientos del Tribunal Supremo. In re Bermúdez Tejero, 2021 PR Sup. LEXIS 6 (P.R. 2021).

El licenciado violó los Cánones 9 y 12 de Ética Profesional por no responder a las órdenes y requerimientos de la Oficina del Procurador General y del Tribunal Supremo. In re Espinosa González, 2021 PR Sup. LEXIS 79 (P.R. 2021).

La abogado violó los Canones 9 y 12 del Código de Ética Profesional, por el reiterado incumplimiento a las órdenes de este Tribunal, así como a los requerimientos de la Oficina del Procurador General de la Oficina de Inspección de Notarías. In re Malavé Haddock, 2021 PR Sup. LEXIS 103 (P.R. 2021).

La licenciada violó los Cánones 9, 12, 18, 20 y 38 del Código de Ética Profesional por no contestar las notificaciones del tribunal y dejar vencer los plazos en la etapa de descubrimiento de prueba, que provocó la desestimación del caso, por negar a presentar su renuncia al caso a pesar de habérsela solicitado en varias ocasiones, y no devolver el expediente cuando se lo requirió. In re Ramos, 2021 PR Sup. LEXIS 104 (P.R. 2021).

El licenciado violó los Cánones 9, 12, 19 y 23 del Código de Ética Profesional cuando infringió, en varios ocasiones, las órdenes del Tribunal Federal de Quiebras que resultó en la desestimación de los casos, falló en repetidas ocasiones a comunicar los acontecimientos del caso a sus clientes, y retuvo fondos que no le pertenecían. In re Lajara Radinson, 2021 PR Sup. LEXIS 116 (P.R. 2021).

El abogado transgredió los Cánones 9, 12, 18 y 20 del Código de Ética Profesional, por no comparecer a las vistas que señaló el tribunal, abandonar el caso de su cliente luego de obtener un nuevo empleo, y desentender del caso de su cliente aun cuando el tribuanl no lo relevó de su representación legal. In re López Santiago, 203 D.P.R. 1015, 2020 PR Sup. LEXIS 86 (P.R. 2020).

El abogado violó los Cánones 9, 12, 18 y 38 de este apéndice cuando no respondió a los órdenes de los tribunales que resultó en la desestimación de la apelación del caso criminal en que trabajó como abogado de oficio. In re Rodríguez Lugo, 201 D.P.R. 729, 2019 PR Sup. LEXIS 11 (P.R. 2019).

La abogada violó las disposiciones de la Ley Notarial y su reglamento y los Cánones 12, 18, 19, 35 y 38 del Código de Ético Profesional por consignar hechos falsos en una escritura de compraventa sobre el conocimiento de los comparecientes y el precio pagado por el inmueble y por no mantener sus clientes informados sobre el transcurso del caso. In re García Cabrera, 201 D.P.R. 902, 2019 PR Sup. LEXIS 40 (P.R. 2019).

Se censuró enérgicamente la abogada por violaciones de los Cánones 12 y 18 de este apéndice por no comparecer a los señalamientos del tribunal; no contestar los interrogatorios sometidos; y por permitir que expire el término prescriptivo del caso. In re García Incera, 201 D.P.R. 1043, 2019 PR Sup. LEXIS 32 (P.R. 2019).

El abogado violó los Cánones 9, 12, 18, 35 y 38 de este apéndice por no comparecer a las vistas señaladas por el tribunal; por no cumplir con las órdenes del foro judicial; por dejar transcurrir mucho tiempo sin hacer alguna gestión para corregir su dirección errónea; y por aceptar colaborar como abogado en el caso sabiendo que no podía esforzarse al máximo en la representación. In re Torres Rodríguez, 201 D.P.R. 1057, 2019 PR Sup. LEXIS 35 (P.R. 2019).

El abogado violó los Cánones 9, 12, 18, 35 y 38 de este apéndice cuando aceptó un acuerdo transaccional sin informárselo y ni consultárselo a su clienta; endosó el cheque producto del negocio con el nombre de la clienta y lo depositó en la cuenta bancaria de este; y mantuvo el cheque en su cuenta por un año. In re Peña Ríos, 202 D.P.R. 5, 2019 PR Sup. LEXIS 54 (P.R. 2019).

La licenciada quebrantó los Cánones 9, 12, 18, 19, 20 y 38 de Ética Profesional, al: (1) incumplir con las órdenes emitidas por la CASP; (2) no atender las órdenes con prontitud y diligencia; (3) actuar de manera incompetente en relación con los intereses de la quejosa, a quien representaba ante la CASP; (4) no informar ni orientar a la quejosa de los asuntos importantes del caso; (5) renunciar a la representación legal de la quejosa luego de que la CASP desestimara los casos con perjuicio. In re Bonhomme Meléndez, 202 D.P.R. 610, 2019 PR Sup. LEXIS 105 (P.R. 2019).

El abogado violó los Cánones 9, 12, 17, 18, 20, 35 y 38 de este apéndice (1) al no comparecer en tiempo a los requerimientos de la TTAB; (2) al hacer falsas representaciones a dicho ente adjudicativo en cuanto a su renuncia y los acuerdos con su cliente, las cuales indujeron a error al referido foro; y (3) al no mantener informado a su cliente sobre el estado de los procedimientos en el caso. In re Pérez Guerrero, 201 D.P.R. 345, 2018 PR Sup. LEXIS 203 (P.R.), modified, 201 D.P.R. 606, 2018 PR Sup. LEXIS 200 (P.R. 2018).

En la tercera ocasión en que el licenciado se encontró inmerso en un proceso disciplinario, el Tribunal Supremo consideró que el licenciado reiteradamente demostró un deficiente desempeño profesional, al no desplegar la debida diligencia y competencia ante las encomiendas de un cliente, desobedeció las órdenes y requerimientos de foros judiciales, sin presentar justificación para ello, y no mantuvo una comunicación efectiva con sus clientes, y aunque el licenciado aceptó su responsabilidad y se allanó a los cargos contenidos en la querella, el Tribunal Supremo concluyó que el licenciado infringió los Cánones 9, 12, 18, 19, 20 y 38 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, y que la reincidencia en su comportamiento antiético mereció una suspensión indefinida. In re Avilés Vega, 197 D.P.R. 829, 2017 PR Sup. LEXIS 65 (P.R. 2017).

El licenciado incurrió en violación de este canon y los cánones 18 y 38 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, C. 18, 38, al incurrir en dejadez y falta de diligencia en la tramitación de la causa de sus clientes en un proceso de impugnación de herencia, lo cual causó que el Tribunal de Primera Instancia dictara sentencia en contra de sus clientes; no solicitar ningún remedio post sentencia, por lo cual los clientes vieron perdida su causa de acción; y haberse ausentado injustificadamente a la vista de ejecución de sentencia señalada, a pesar de que el Tribunal de Primera Instancia no había aceptado su renuncia como representante legal de los clientes quejosos. In re Vega Ts-10, 198 D.P.R. 1066, 2017 PR Sup. LEXIS 173 (P.R. 2017).

Cuando un licenciado permitió que su cliente dirigiera el caso y le cedió la facultad de decidir el contenido de los escritos que se presentaban al foro judicial, y el licenciado se ausentaba a las vistas sin que el tribunal hubiera autorizado su incomparecencia, él violó los Cánones 9, 12, 15, 18, 20, 29, 35 y 38 del Código de Ética Profesional. El licenciado fue suspendido indefinida e inmediata del ejercicio de la abogacía y de la notaría. In re Rodríguez Ts-3, 198 D.P.R. 369, 2017 PR Sup. LEXIS 116 (P.R. 2017).

Las actuaciones de una licenciada que acarrearon dilaciones injustificadas en el proceso en su contra, dichas actuaciones infringieron la norma de diligencia que consagra el Canon 12. In re Pagán Torres, 194 D.P.R. 925, 2016 PR Sup. LEXIS 73 (P.R. 2016).

Cuando un licenciado incumplió con su deber de comparecer a todos los señalamientos de un caso criminal, él violó los Cánones 12 y 18 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. AP. IX, al dilatar injustificada e irrazonablemente el trámite del caso para el cual fue contratado y el licenciado violó el Canon 38 al no comparecer a una vista sin presentar moción para exponer la razón para su incomparecencia y al no presentarse según fue citado. El licenciado fue suspendido de la práctica de la abogacía por el término de 30 días. In re Rodríguez López, 195 D.P.R. 527, 2016 PR Sup. LEXIS 97 (P.R. 2016)

Aunque un cambio de señalamiento de fechas por parte del Tribunal Federal en un caso de alto interés público fue un aspecto sobre el cual el licenciado no tuvo ningún control y fue un factor atenuante en la sanción a imponer, las actuaciones del licenciado infringieron los Cánones 12, 18, y 38 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, Cs. 12, 18 y 38 y pusieron en riesgo la causa de acción de su cliente al no ser puntual en el trámite y la presentación de su caso y su falta de diligencia se manifestó al no informar a su cliente en el caso sobre custodia, el hecho de que enviaría a un abogado sustituto y, tanto al foro local como a su cliente, sobre el conflicto en calendario por el señalamiento del caso federal. El licenciado fue censurado enérgicamente. In re Armenteros Chervoni, 195 D.P.R. 693, 2016 PR Sup. LEXIS 133 (P.R. 2016).

Cuando un licenciado no compareció a una vista de desahucio y dejó que expirara el término jurisdiccional para acudir ante el Tribunal de Apelaciones, dicha conducta contravino lo dispuesto en este canon y Canon 18 del Código de Ética Profesional. In re Nazario Díaz, 195 D.P.R. 623, 2016 PR Sup. LEXIS 109 (P.R. 2016).

La continua desobediencia a las órdenes del tribunal configura una infracción a este canon. Licenciado violó este canon, pues no fue puntual en la tramitación de la apelación de su cliente en un caso criminal. El licenciado no volvió a comparecer ante el foro intermedio hasta casi 6 meses después de haberse presentado el recurso de apelación, a pesar de las múltiples órdenes emitidas solicitando la presentación de la transcripción de la vista. In re Prado Galarza, 195 D.P.R. 894, 2016 PR Sup. LEXIS 158 (P.R. 2016).

Licenciada violó este canon al desatender las órdenes del Tribunal Supremo de Puerto Rico y sus dependencias durante un procedimiento disciplinario, además de dilatar el procedimiento al no comparecer debido a razones de salud sin haber acreditado su condición. Los padecimientos de salud de un abogado no lo excusan de cumplir con los deberes éticos que informan el ejercicio de la abogacía en Puerto Rico. In re Torres Román, 195 D.P.R. 882, 2016 PR Sup. LEXIS 156 (P.R. 2016).

Cuando un licenciado no le comunicó al Tribunal Supremo ni a su cliente sus problemas de salud a tiempo y pretendió continuar un caso que no podía atender adecuadamente, el licenciado faltó a sus deberes bajo este canon. Aunque el licenciado también incurrió en violaciones a los Cánones 18, 19, 20 y 38 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, y esta no constituyó su primera falta, el Tribunal Supremo entendió adecuado suspender el licenciado por un término de cuatro meses del ejercicio de la abogacía y la notaría porque la representación legal coincidió con el deterioro de su salud y otros asuntos de índole familia y el licenciado demostró su sincero arrepentimiento y reembolsó a la cliente los honorarios pagados. In re Vilches López, 196 D.P.R. 479, 2016 PR Sup. LEXIS 211 (P.R. 2016).

Un licenciado violó este canon y los Cánones 9 y 18 de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, al incumplir reiteradamente con las órdenes del tribunal sumado a una serie de incomparecencias injustificadas del abogado a vistas pautadas por el foro de instancia, causando una dilación indebida en la tramitación del caso. In re Delgado Ts-10, 196 D.P.R. 541, 2016 PR Sup. LEXIS 224 (P.R. 2016).

Cuando una licenciada retuvo fondos que la licenciada estaba encargada de consignar inmediatamente en el tribunal y no notificó que poseía los mismos hasta que se solicitó una orden de arresto contra su clienta, la falta de diligencia de la licenciada en la tramitación del caso provocó la violación al este canon. In re Rivera Navarro, 193 D.P.R. 303, 2015 PR Sup. LEXIS 90 (P.R. 2015).

Cuando una licenciada ignoró una orden del tribunal designándola como abogada de oficio de un indigente en un procedimiento criminal, la licenciada violó este canon y los Cánones 1, 9 y 18 del Código de Ética Profesional. Licenciada fue censurado enérgicamente por el incidente aislado. In re Hance Flores, 193 D.P.R. 767, 2015 PR Sup. LEXIS 119 (P.R. 2015).

Licenciado fue suspendido inmediatamente del ejercicio de la abogacía por el término de tres meses porque violó este canon y los Cánones 18, 19 y 38 del Código de Ética Profesional cuando reiteradamente éste hizo caso omiso a las órdenes dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, éste no fue competente ni diligente, y éste incumplió con su deber ineludible de mantener informados a sus clientes sobre los asuntos importantes que surgieron en la tramitación del caso que se le encomendó. In re Miranda Daleccio, 193 D.P.R. 753, 2015 PR Sup. LEXIS 126 (P.R. 2015).

Licenciado fue suspendido inmediata e indefinida del ejercicio de la abogacía porque violó este canon y los Canones 9, 17, 26, 35, y 38 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX al incoar procesos judiciales frívolos en contra de varios funcionarios públicos, incluyendo jueces y abogados, con la única intención de hostigarla, perseguirla y perjudicarla. Exhibió una conducta irrespetuosa, desafiante e irreverente ante los tribunales y durante el trámite del asunto ético, éste asumió un proceder similar y nunca expresó arrepentimiento, ni reconoció trasgresión ética alguna. In re Irizarry Rodríguez, 193 D.P.R. 633, 2015 PR Sup. LEXIS 112 (P.R. 2015).

Licenciada fue suspendido del ejercicio de la abogacía y la notaría por un término de tres meses por incumplir con sus deberes hacia una clienta y por desatender reiteradamente las órdenes del Tribunal Supremo en violación de los Cánones 9, 12, 18, 20 y 38 de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX. Dos casos presentado en el Tribunal de Primera Instancia fueron desestimado debido a que la licenciada no cumplió con una orden de ese tribunal y la licenciada no actuó con la diligencia que requiere el Canon 12 para evitar dilaciones innecesarias en la tramitación y solución de los procedimientos judiciales. In re Villalva Ojeda, 193 D.P.R. 966, 2015 PR Sup. LEXIS 140 (P.R. 2015).

Un licenciado violó este canon cuando su falta de diligencia ocasionó que se archivara sin perjuicio un caso de vicios de construcción ante el Tribunal de Primera de Instancia en el que su cliente comparecía como parte demandante. El licenciado incumplió con el deber de ser puntual en su asistencia, así como de ser conciso y exacto en el trámite y presentación del caso. In re Hernández González, 188 D.P.R. 721, 2013 PR Sup. LEXIS 72 (P.R. 2013).

Un licenciado violó este canon y Canon 9 cuando su contestación a una queja fue parca y poco responsiva y el licenciado no hizo entrega de información adicional y otra documentación requerida. Ese incumplimiento demostró un patrón de desidia a las órdenes del Tribunal Supremo. In re García Ortiz, 187 D.P.R. 507, 2012 PR Sup. LEXIS 190 (P.R. 2012).

Un abogado que rinde servicios profesionales ante organismos administrativos debe observar los mismos principios de ética profesional que exige su comportamiento ante los tribunales. Violentó este canon por no entregar al Departamento de Justicia los anejos que se presentaron junto con una apelación; con esa actuación se causó una dilación indebida en la tramitación del caso. También abonó al retraso el hecho de que la licenciada no entregó de forma inmediata a la cliente los expedientes de los casos. In re Valentín Custodio, 187 D.P.R. 529, 2012 PR Sup. LEXIS 187 (P.R. 2012).

Un licenciado que ignoró una orden judicial al presentar un proyecto de sentencia hasta casi 3 años infringió este canon. La desatención de la orden judicial produjo, a su vez, que el licenciado incumpliera con el deber impuesto en este canon. Se amonestó al licenciado por su conducta. In re Rosa Rosa, 183 D.P.R. 759, 2011 PR Sup. LEXIS 205 (P.R. 2011).

El licenciado violó los Cánones 6, 12, 18 y 19 del Código de Ética Profesional al no actuar diligentemente, incumplir con las órdenes de la Junta de Personal de la Rama Judicial y no mantener informada directamente a su clienta, lo cual culminó en la desestimación con perjuicio de dos querellas y la imposiblidad de solicitar revisión judicial en las restantes, las cuales también resultaron adversas a la cliente. In re Pietri Castellón, 185 D.P.R. 982, 2012 PR Sup. LEXIS 101 (P.R. 2012).

El abogado violó los Cánones 12, 18 y 19 de este apéndice a no comparecer a la varias vistas ante el tribunal, no cumplir con los requerimientos para contestar el descubrimiento de prueba, y no notificar su cliente sobre los señalamientos del caso. In re Plaud González, 181 D.P.R. 874 (2011).

Un licenciado violó este canon, y los Cánones 9 y 38 cuando el ejerció deficientemente el notariado, hizo caso omiso de las órdenes del Tribunal Supremo para que subsanara las deficiencias y practicó la notaría mientras estaba suspendido. In re Fontánez Fontánez, 181 D.P.R. 407, 2011 PR Sup. LEXIS 59 (P.R. 2011).

Cuando un licenciado actuó como abogado y notario en un mismo asunto, y fungió como comprador y vendedor de terrenos de la sucesión que fue de su cliente, el licenciado causó dilaciones y confusiones innecesarias en contravención de este canon. In re Hernández Vázquez, 180 D.P.R. 527, 2010 PR Sup. LEXIS 218 (P.R. 2010).

Cuando un licenciado interpuso una demanda de interdicto posesorio y luego una solicitud de sentencia sumaria en contra de la quejosa con conocimiento de la frivolidad de sus planteamientos, el licenciado violó este canon en contravención al mandato respecto al deber del abogado en ser conciso y exacto en el trámite de sus causas. In re Hernández Vázquez, 180 D.P.R. 527, 2010 PR Sup. LEXIS 218 (P.R. 2010).

Dilaciones innecesarias en el trámite de un caso, la tardanza en el diligenciamiento de los emplazamientos y su posterior trámite tardío y sin justa causa, el incumplimiento con las órdenes emitidas en el caso por el Tribunal de Primera Instancia, así como la tardanza en renunciar y entregar el expediente del caso, fueron pruebas que la conducta del abogado violó este canon. In re Rivera Ramos, 178 D.P.R. 651, 2010 PR Sup. LEXIS 49 (P.R. 2010).

Un abogado incurrió en conducta violatoria de los Cánones de Etica Profesional, porque el abogado proveyó al tribunal de instancia información falsa, y no cumplió con sus deberes ante el foro de instancia, e incompareció ante el foro de instancia. In re Zapata Torres, 176 D.P.R. 545, 2009 PR Sup. LEXIS 147 (P.R. 2009).

Un abogado incurrió en violaciones a los Cánones 12 y 18 de este apéndice, por no haber incluido en una demanda por un pagaré extraviado una parte indispensable: la prueba demostró una falta de diligencia y cuidado. In re Vélez Báez, 176 D.P.R. 201, 2009 PR Sup. LEXIS 102 (P.R. 2009).

Un abogado no merecía ser reinstalado al ejercicio de la abogacía por su reiterado incumplimiento con las órdenes de los tribunales, su clara dejadez y menosprecio en la tramitación de los casos que le han sido encomendados, y su incumplimiento con las órdenes durante el procedimiento de acción disciplinaria. In re Cuevas Velázquez, 174 D.P.R. 433, 2008 PR Sup. LEXIS 144 (P.R. 2008).

Un abogado violentó a este canon porque fue negligente en la supervisión del manejo de una correspondencia sobre la notificación de la sentencia. In re López Montalvo, 173 D.P.R. 193, 2008 PR Sup. LEXIS 61 (P.R. 2008).

Un abogado actuó de una manera en contravención de este canon porque no respondió a las resoluciones del Tribunal Supremo, ni compareció ante el Colegio de Abogados ni ante el Tribunal Supremo para responder a una queja en su contra. In re Rodríguez Bigas, 172 D.P.R. 345, 2007 PR Sup. LEXIS 198 (P.R. 2007).

El abogado violó este canon por: (1) no investigar adecuadamente los méritos del caso antes de radicar una demanda; (2) no diligenciar en una forma adecuada los emplazamientos; (3) no replicar a dos mociones de desestimación; (4) no mantener a su cliente debidamente informado; y (5) renunciar a la representación profesional del cliente sin pedirle permiso. In re Flores Ayffán, 170 D.P.R. 126, 2007 PR Sup. LEXIS 12 (P.R. 2007).

Al no lograr coordinar sus fechas decidido, con la anuencia de sus representados, contratar a otros letrados para que lo sustituyeran en las vistas a las que no podía asistir, con el problema adicional de que estos abogados nunca estuvieron debidamente preparados para atender las vistas a las que comparecieron, un abogado violó a este canon porque sus actuaciones causaron dilaciones innecesarias en el tramite de un caso. In re Nelson Vélez Lugo, 168 D.P.R. 492 (2006).

La actitud persistente de un licenciado de incumplir con las órdenes del Tribunal Supremo de Puerto Rico durante un procedimiento disciplinario caracterizaba un absoluto menosprecio y violentó los Cánones 9 y 12 del Código de Ética Profesional. In re Moreno Franco, 166 D.P.R. 787, 2006 PR Sup. LEXIS 10 (P.R. 2006).

Un abogado viola este canon en presentar solicitudes de quiebra bajo la ley federal para obstaculizar y detener los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia en un caso de pensión alimentaria. In re Martí Fajardo, 161 D.P.R. 351, 2004 PR Sup. LEXIS 51 (P.R. 2004).

Unos abogados incumplen con su deber de diligencia al no presentar un informe pericial, cual conducta viola este canon. In re Cabrera Queja, 159 D.P.R. 141, 2003 PR Sup. LEXIS 77 (P.R. 2003).

Los miembros de la clase togada tienen que responder con premura a los requerimientos relacionados a quejas por conducta profesional; hacer lo contrario conlleva graves sanciones disciplinarias. In re Arroyo Rivera, 148 D.P.R. 354, 1999 PR Sup. LEXIS 87 (P.R. 1999).

Ante alegaciones de que no se contestaron requerimientos del Procurador General por escrito, el tribunal dictaminó que cada vez que se requiera a un miembro de la profesión de la abogacía responder a un señalamiento por conducta profesional, éste deberá hacerlo por escrito. In re Arroyo Rivera, 148 D.P.R. 354, 1999 PR Sup. LEXIS 87 (P.R. 1999).

Un abogado que acepta un caso y luego no demuestra la competencia y diligencia que exige el ejercicio de la abogacía, y no mantiene al cliente informado de los desarrollos del caso, incurre en violación seria de la ética profesional. In re Verdejo Roque, 145 D.P.R. 83 (1998).

El resarcimiento por el abogado a su cliente puede ser un atenuante, pero no precluye el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria del tribunal. In re Verdejo Roque, 145 D.P.R. 83 (1998).

La reiterada conducta en que el abogado es encontrado incurso en y se declara culpable de delito menos grave en conexión con el ejercicio de la profesión por violación a los Cánones de Etica Profesional, constituye causa para sanción disciplinaria bajo este Cánon. In re Manzano Velázquez, 144 D.P.R. 84, 1997 PR Sup. LEXIS 496 (P.R. 1997).

Constituye una violación tanto al criterio general de los deberes del abogado como al Cánon 18 de Etica Profesional la falta de notificación al tribunal sobre un acuerdo de resolución en el foro administrativo de una controversia pendiente a apelación ante el tribunal, ya que no sólo se incumplió con el deber de proveer al tribunal información necesaria para la resolución del caso, sino que no presentó información que hubiera ayudado a que se resolviera el caso a favor de su cliente o que se reconsiderara la decisión en contra de éste; las excusas aducidas por el abogado no justifican sus omisiones. In re Collazp Matos., 143 D.P.R. 641, 1997 PR Sup. LEXIS 530 (P.R. 1997).

La desobediencia a las órdenes del tribunal, reflejando la clara intención de inducir a error, tanto como el intento de alterar la eficiente tramitación de casos y la buena marcha de la justicia conllevan la suspensión temporera del ejercicio de la abogacía. In re Pagán Hernández, 141 D.P.R. 113, 1996 PR Sup. LEXIS 280 (P.R. 1996).

La indebida, irrazonable e inexcusable tardanza de un abogado en formular su contestación a una querella es indicativa de una falta de respeto hacia los procedimientos del tribunal. In re Rodriguez, 115 D.P.R. 810, 1984 PR Sup. LEXIS 176 (P.R. 1984).

No es posible pensar que un tribunal suspenda la celebración del juicio en un caso criminal, para el cual los testigos han sido debidamente citados y la parte contraria está preparada para su celebración, simplemente porque el abogado defensor presente en el último minuto una moción de suspensión. United States v. Chapel, 480 F. Supp. 591, 1979 U.S. Dist. LEXIS 8750 (D.P.R. 1979).

El deber del abogado de tramitar rápida y diligentemente los procedimientos judiciales y administrativos, no se limita a situaciones en que interviene en su función clásica de abogar por terceras personas, sino que también se extiende a aquellos asuntos en que está directamente envuelto. In re Matías Díaz García, 104 D.P.R. 171, 1975 PR Sup. LEXIS 2247 (P.R. 1975).

Constituye una falta de respeto hacia los procedimientos del Tribunal Supremo, la indebida, irrazonable e inexcusable tardanza de un abogado en formular su contestación a una querella de desaforo en su contra. In re Matías Díaz García, 104 D.P.R. 171, 1975 PR Sup. LEXIS 2247 (P.R. 1975).

Es obligación de los abogados así como de los litigantes el desplegar diligencia y acción en el reclamo del derecho a todo lo largo del trámite judicial cubriendo desde la radicación de la demanda, su rápida contestación, el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba y el cumplimiento de las órdenes del Tribunal. Heftler Const. Co. v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 844 (1975).

En la tramitación de un pleito, un abogado debe a las cortes el respeto a las órdenes judiciales que le son dirigidas, exigiéndose de él la asistencia puntual y el despliegue de todas las diligencias necesarias para asegurar que no se causen indebidas dilaciones en la tramitación y solución de los casos. Acevedo v. Compañía Telefónica de P.R., 102 D.P.R. 787 (1974).

**2.Ausencia de la vista.**

El licenciado violó este canon y el Canon 18 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, C. 18, al ausentarse a tres vistas diferentes durante la representación de su cliente en un caso civil, puesto que así demostró una actitud indolente en cuanto a su deber de diligencia para con el tribunal, sus compañeros y las partes. In re Ortiz Ts-5, 198 D.P.R. 432, 2017 PR Sup. LEXIS 120 (P.R. 2017).

Un abogado no violó este canon al demostrar una falta de comparecencia durante los procedimientos del caso en el foro de primera instancia. El hecho de que el querellado no compareciera a una vista en el foro de primera instancia constituyó un incidente procesal intranscendente que debió ser atendido por ese foro judicial. En esa ocasión, tal incomparecencia no puso en riesgo la acción de la clienta ni causó dilaciones ulteriores. Esa fue la única vista a la que el querellado no asistió durante el trámite del pleito. In re García Ortiz, 187 D.P.R. 507, 2012 PR Sup. LEXIS 190 (P.R. 2012).

El abogado violó los Cánones 9, 12, 18, 19, 35 y 38 de este apéndice por no contestar la moción de desestimación, no comparecer a la vista de conferencia con antelación al juicio, contestar el descubrimiento de prueba fuera del término establecido, no informar al cliente de la desestimación del caso hasta mucho tiempo después, y no ser honesto en decir la verdadera razón por la cual se desestimó el caso. In re Nieves Nieves, 181 D.P.R. 25, 2011 PR Sup. LEXIS 30 (P.R. 2011).

Un abogado admitió su culpabilidad e infringió los cánones de ética profesional porque fue negligente en la tramitación de un pleito de sus clientes: (1) no realizó ninguna gestión ulterior a la radicación de la demanda y el diligenciamiento de los emplazamientos; (2) se ausentó de las vistas; (3) no contestó las órdenes del tribunal; y (4) no informó a los clientes de la desestimación de su caso. In re Vilches Lopez, 170 D.P.R. 793, 2007 PR Sup. LEXIS 81 (P.R. 2007).

El abogado fue disciplinado porque violó a los Cánones de Etica Profesional por no comparecer a una vista citada y al no presentar una moción a tiempo. In re León Malavé, 172 D.P.R. 1036 (2008).

El abogado actuó en contravención a las ordenes del Tribunal Supremo al no comparecerse ante el Tribunal Supremo cuando su cliente presentó una queja contra él. In re Torres Zayas, 167 D.P.R. 394, 2006 PR Sup. LEXIS 53 (P.R. 2006).

La conducta de los abogados al no comparecer a las vistas citadas porque estaban en huelga es irrespetuosa hacia el tribunal de instancia; el derecho a la huelga no puede interferir con las obligaciones profesionales de un abogado. In re Roldos Matos, 161 D.P.R. 373 (P.R. 2004).

El abogado no puede ser responsabilizado por su incomparecencia al tribunal a vistas para las cuales no había sido citado. In re Rosado Nieves, 159 D.P.R. 746, 2003 PR Sup. LEXIS 135 (P.R. 2003).

La incomparecencia del abogado a los señalamientos de vista ante el tribunal de instancia, su incumplimiento con las órdenes emitidas por dicho tribunal y por el Tribunal Supremo, y su falta de diligencia en la tramitación del caso, constituyen un patrón de conducta irresponsable en violación de este canon. In re Grau Díaz, 154 D.P.R. 70, 2001 PR Sup. LEXIS 65 (P.R. 2001).

El suspender o no una vista ya iniciada es atributo del funcionario que la preside y no de un abogado que ante él postule. Un abogado no tiene derecho de ausentarse de la vista y provocar con ello su suspensión, sin permiso del funcionario que la preside. In re Lcda, 113 D.P.R. 568, 1982 PR Sup. LEXIS 242 (P.R. 1982).

Constituye desacato la ausencia voluntaria e injustificada de un abogado del juicio contra su cliente. United States v. Chapel, 480 F. Supp. 591, 1979 U.S. Dist. LEXIS 8750 (D.P.R. 1979); United States v. Chapel, 480 F. Supp. 588, 1979 U.S. Dist. LEXIS 8806 (D.P.R. 1979).

Si bien la incomparecencia de un abogado al juicio en el día señalado constituye por regla general desacato punible con censura, multa pequeña u otra sanción de igual categoría, la reiteración de esa conducta unida a otras circunstancias ameritan que se le impongan sanciones de prisión y desaforo definitivo. United States v. Chapel, 480 F. Supp. 591, 1979 U.S. Dist. LEXIS 8750 (D.P.R. 1979); United States v. Chapel, 480 F. Supp. 588, 1979 U.S. Dist. LEXIS 8806 (D.P.R. 1979).

Aun cuando señalamientos conflictivos y cúmulo de trabajo de los abogados no son razones para suspender y posponer vistas judiciales señaladas con tiempo, como excepción, se justifica la suspensión de la vista de un caso—a los fines de establecer la fecha en que cierta persona quedó incapacitada—cuando, a la luz de las circunstancias particulares de este caso, la incomparecencia de los abogados no fue caprichosa, teniendo razones atendibles para ello, surgiendo del expediente que los abogados fueron diligentes y puntuales, en nada afectaba dicha suspensión los intereses de las partes y dicha suspensión era necesaria para evitar una injusticia. Neri Tirado v. Tribunal Superior, 104 D.P.R. 429 (1975).

Examinada la prueba en el caso de autos—incomparecencia de un abogado al señalamiento de un caso criminal a pesar de haber sido debidamente citado—el tribunal concluye que la sentencia por desacato que se le impuso no puede prevalecer por no tener base en la prueba desfilada. El Pueblo De P.R. v. Arraiza, 103 D.P.R. 243, 1975 PR Sup. LEXIS 1379 (P.R. 1975).

**3.Desatención por la parte interesada.**

Licenciado violó este canon y el Canon 9 del Código de Ética Profesional al no cumplir con las órdenes emitidas por el Tribunal de Apelaciones para el perfeccionamiento de un recurso de apelación. La falta de interés de su cliente en el recurso y el hecho de que éste no pagara por la transcripción de la prueba oral ni por los honorarios adeudados, no excusan al licenciado de su incumplimiento ni el dejar de tramitar el recurso de apelación. In re Polanco Ortiz, 196 D.P.R. 126, 2016 PR Sup. LEXIS 171 (P.R. 2016).

Cuando un tribunal tiene ante sí una situación de desatención al caso por la parte interesada, la imposición de sanciones debe ser en primer término al abogado de la parte y de esto no producir efectos positivos, entonces procedería la desestimación, como medida más severa. Y Otra v. Y Otra, 141 D.P.R. 194, 1996 PR Sup. LEXIS 283 (P.R. 1996).

**Canon 13. Publicidad sobre casos criminales pendientes**

El abogado y el fiscal deben abstenerse de publicar o de cualquier manera facilitar la publicación en periódicos o a través de otros medios informativos, detalles u opiniones sobre casos criminales pendientes o que señalen la probabilidad de casos criminales futuros, pues tales publicaciones pueden obstaculizar la celebración de un juicio imparcial y perjudicar la debida administración de la justicia. Cuando circunstancias realmente extraordinarias requieran hacer manifestaciones la expresión debe limitarse a las constancias de los autos, sin hacer referencia a la prueba de que se dispone o los testigos que se utilizarán, ni al contenido de sus testimonios.

Tanto el abogado defensor como el fiscal deben evitar en lo posible ser retratados para fines publicitarios y es impropio que un abogado o fiscal aparezca posando en retratos relacionados con casos criminales en los cuales participe o haya participado.

**Canon 14. Publicidad sobre otros pleitos pendientes**

El abogado debe abstenerse de publicar o de cualquier manera facilitar la publicación en periódicos o a través de otros medios informativos, detalles u opiniones sobre pleitos pendientes o que señalen la probabilidad de litigios futuros, pues tales publicaciones pueden obstaculizar la celebración de un juicio imparcial y perjudicar la debida administración de la justicia. En caso de que las circunstancias extremas de un pleito específico justifiquen ofrecer una información al público, será impropio el hacerlo anónimamente. Una referencia unilateral o *ex parte* a los hechos de un caso debe limitarse a citas tomadas de los récord y documentos archivados en los tribunales; pero aun en estos casos extremos, es preferible abstenerse de ofrecer tales declaraciones.

**Anotaciones**

**1.En general.**

Cuando las expresiones oficiales de un juez de apelaciones en una resolución de inhibición podían interpretarse de forma ofensiva y contrarias al respeto que merecen sus compañeros jueces, el juez violó las obligaciones bajo los Cánones 1, 3, 6, 8 y 14 del Código de Ética Judicial, 4 L.P.R.A. Ap. IX. In re Candelaria Rosa, 197 D.P.R. 445, 2017 PR Sup. LEXIS 40 (P.R. 2017).

**Canon 15. Conducta hacia testigos y litigantes**

Un abogado debe tratar a los testigos y litigantes adversarios con respeto y consideración. No debe actuar inspirado por la animosidad ni por los prejuicios de su cliente ni debe permitir que éste dirija el caso ni que se convierta en el dueño de la conciencia del abogado.

Será impropio utilizar los procedimientos legales en forma irrazonable o con el fin de hostigar la parte contraria.

Todo abogado debe abstenerse de brindar, ofrecer u otorgar beneficios a un testigo para inducirle a declarar falsamente. Será impropio pagar u ofrecer el pago de honorarios contingentes a cualquier testigo. El abogado debe velar por el cumplimiento de estas normas por cualquier otra persona inclusive su cliente.

**ANOTACIONES**

1. En general.

2. Deberes para con el tribunal.

3. Procedimiento de desaforo.

**1.En general.**

Cuando un licenciado permitió que su cliente dirigiera el caso y le cedió la facultad de decidir el contenido de los escritos que se presentaban al foro judicial, y el licenciado se ausentaba a las vistas sin que el tribunal hubiera autorizado su incomparecencia, él violó los Cánones 9, 12, 15, 18, 20, 29, 35 y 38 del Código de Ética Profesional. El licenciado fue suspendido indefinida e inmediata del ejercicio de la abogacía y de la notaría. In re Rodríguez Ts-3, 198 D.P.R. 369, 2017 PR Sup. LEXIS 116 (P.R. 2017).

No existió evidencia robusta, clara y convincente de que el licenciado retuvo información, suministró datos contrarios a la realidad, o manipuló los hechos para acomodarlos a la reclamación de su prima y cliente. In re Salas Arana, 188 D.P.R. 339, 2013 PR Sup. LEXIS 53 (P.R. 2013).

Cuando tres peritos psiquiatras evaluaron un licenciado bajo esta regla en un caso de conducta profesional y concluyeron que estaba incapacitado para ejercer la profesión, el licenciado fue separado de la abogacía y de la notaría inmediata e indefinidamente con el fin de proteger a sus clientes. In re Garrastegui Pellicia, 183 D.P.R. 251, 2011 PR Sup. LEXIS 204 (P.R. 2011).

Al referir a la parte adversa como una persona manipuladora, el abogado no violentó a este canon porque estas expresiones, aunque no sean las mas apropiadas, por si solas, son insuficientes para constituir una violación del canon. In re Vélez Lugo, 175 D.P.R. 854, 2009 PR Sup. LEXIS 86 (P.R. 2009).

Un abogado infringió este canon por haber utilizado un lenguaje ofensivo contra un compañero abogado y su cliente. In re Irisarri Castro, 172 D.P.R. 193, 2007 PR Sup. LEXIS 167 (P.R. 2007).

El abogado violó los Cánones 15, 35 y 38 de Etica Profesional al ser encontrado culpable de conspiración de cometer delito o defraudar a los Estados Unidos, intervenir indebidamente con un testigo, víctima o informante, y obstrucción a la justicia. In re Guardiola Ramírez, 169 D.P.R. 414, 2006 PR Sup. LEXIS 194 (P.R. 2006).

Una abogada violó los Cánones 8,15, y 29 de Etica Profesional cuando, inspirada por la animosidad de su cliente, permitió que éste dirigiera el caso y se convirtiera en el dueño de su conciencia en un trámite de reclamación y cobro de pensiones alimenticias de menores de edad. In re Rodríguez Feliciano, 165 D.P.R. 565, 2005 PR Sup. LEXIS 126 (P.R. 2005).

Este canon exige que un abogado trate a los litigantes contrarios y a sus testigos con respeto y consideración. In re Matos González, 149 D.P.R. 817, 1999 PR Sup. LEXIS 193 (P.R. 1999).

Los abogados deben ejercer el deber de cortesía, respeto y consideración que les impone este canon, y jamás deben de olvidar que siempre deben de actuar con gran celo, cuidado y prudencia. In re Matos González, 149 D.P.R. 817, 1999 PR Sup. LEXIS 193 (P.R. 1999).

Si bien es cierto que un abogado tiene el derecho y la obligación de defender la causa del cliente que le fue encomendada con gran vigor, energía y vehemencia, ello no implica que éste pueda ser poco respetuoso o prudente. In re Matos González, 149 D.P.R. 817, 1999 PR Sup. LEXIS 193 (P.R. 1999).

Incurre en violación a este canon un abogado que radicó un escrito en el cual, entre otras cosas, señala que la “actitud de la demandante, al radicar una moción con información falsa, deja mucho que pensar sobre su honradez y sobre sus principios morales ante este tribunal”. In re Matos González, 149 D.P.R. 817, 1999 PR Sup. LEXIS 193 (P.R. 1999).

La moderación del lenguaje es uno de los primeros deberes del abogado, implicando esto el evitar groserías, imputaciones, falsas alegaciones contrarias a la verdad o desprovistas de una razonable presunción de exactitud. In re Vélez Cardona, 148 D.P.R. 505, 1999 PR Sup. LEXIS 92 (P.R. 1999).

Resultan impropias las expresiones de un abogado en un escrito de apelación haciendo imputaciones sobre alegadas relaciones no profesionales entre un fiscal y un testigo en un pleito sin presentar pruebas sobre dichas alegaciones. In re Vélez Cardona, 148 D.P.R. 505, 1999 PR Sup. LEXIS 92 (P.R. 1999).

Constituye conducta censurable de parte de un abogado el intervenir, antes de una vista, con un testigo de cargo en una causa criminal, cuando dicho abogado fue unido, como abogado de la defensa para conducir el contrainterrogatorio de dicho testigo, quien ya había prestado testimonio directo, máxime cuando el delito imputado no era uno de los que se podía transigir. In re Torres, 104 D.P.R. 758, 1976 PR Sup. LEXIS 2234 (P.R. 1976).

Es censurable el que un abogado incumpla su obligación de asegurarse de que sus expresiones en documentos que radica ante un tribunal respondan a la verdad. José M. Alonso García v. Comision Indus. De P.R., 102 D.P.R. 752, 1974 PR Sup. LEXIS 342 (P.R. 1974).

Constituye conducta reprobable el que un abogado, mientras examina los testigos de cargo fuera del tribunal, les insinúe que alteren sus testimonios en cualquier detalle que a juicio del abogado pueda favorecer al acusado por él representado. In, 100 D.P.R. 223, 1971 PR Sup. LEXIS 183 (P.R. 1971).

Constituye una seria violación a los Cánones de Ética Profesional la instigación a perjurio por parte de un abogado. In, 100 D.P.R. 223, 1971 PR Sup. LEXIS 183 (P.R. 1971).

Siendo clara la prueba de la violación por el querellado de los anteriores Cánones 15 y 22 en que se prohíbe al abogado hacer alegaciones falsas para salir triunfante en las causas a él confiadas y se dispone que no es profesional ni honorable no ajustarse a la sinceridad de los hechos al redactar una alegación y desprendiéndose de ella circunstancias, así como omisiones de buena fe, que si no excusan esa violación, aminoran su nocivo efecto sobre la mejor práctica de nuestra profesión y la administración de la justicia, el Tribunal Supremo censura a dicho querellado por su conducta en relación con la radicación de la moción de reconsideración de que se trata. In re Colón, 81 D.P.R. 617, 1959 PR Sup. LEXIS 64 (P.R. 1959).

**2.Deberes para con el tribunal.**

Un abogado viola este canon en presentar solicitudes de quiebra bajo la ley federal para obstaculizar y detener los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia en un caso de pensión alimentaria. In re Martí Fajardo, 161 D.P.R. 351, 2004 PR Sup. LEXIS 51 (P.R. 2004).

Una contienda judicial no debe degenerar en coloquios mortificantes entre el fiscal y la defensa ni aun cuando por su puerilidad y nimiedad en nada lastimen el curso legal del proceso. El Pueblo De P.R. v. Etanislao Martínez Valentin, 102 D.P.R. 492, 1974 PR Sup. LEXIS 296 (P.R. 1974).

**3.Procedimiento de desaforo.**

En la consideración de una querella de desaforo contra un abogado por su conducta profesional al examinar los testigos de cargo en un caso criminal—en el cual el acusado fue declarado culpable por un jurado—el Tribunal Supremo juzgará dicha conducta independientemente de las consecuencias que tuvo en el resultado del caso. In, 100 D.P.R. 223, 1971 PR Sup. LEXIS 183 (P.R. 1971).

**Canon 16. Conducta en relación con los jurados**

La actitud del abogado hacia los jurados debe regirse en todo momento por normas de absoluta integridad y honradez profesional. Resulta antiética toda actuación dirigida a halagar o adular a los jurados, ya sea en forma directa o indirecta. Esto presupone que debe haber una total abstención de hacer favores o regalos de clase alguna a los mismos o a sus familiares.

No debe el abogado comunicarse en forma alguna con los jurados acerca de casos en los cuales esté interesado y, ya en la etapa de la celebración del juicio, debe evitar comunicarse privadamente con ellos, aunque sea sobre asuntos extraños al caso excepto con el permiso del tribunal. También debe abstenerse de hacer sugerencias, al alcance del oído de jurados, dirigidas a la conveniencia o comodidad de éstos. No debe comunicarse con un jurado o con familiares de éste después del juicio sobre materias relacionadas con el caso excepto únicamente para investigar si existe alguna razón legal para impugnar el veredicto, y ello con el permiso previo del tribunal.

Un abogado en cualquier capacidad en que se desempeñe no debe de ofrecer evidencia claramente inadmisible con el propósito deliberado de influir en el jurado.

**Canon 17. Litigios injustificados**

Todo abogado debe negarse a representar a un cliente en un caso civil cuando estuviere convencido de que se pretende por medio del pleito molestar o perjudicar a la parte contraria, haciéndole víctima de opresión o daño. Su comparecencia ante un tribunal debe equivaler a una afirmación sobre su honor de que en su opinión el caso de su cliente es uno digno de la sanción judicial. La firma de un abogado en una alegación en un caso equivale a certificar que ha leído la alegación y que de acuerdo con su mejor conocimiento, información y creencia está bien fundada.

Un abogado deberá solicitar permiso del tribunal para renunciar la representación profesional de su cliente en un caso en litigio cuando se convenza durante el curso del pleito que el mismo es injustificado y que se pretende por medio del proceso molestar o perjudicar a la parte contraria, haciéndole víctima de opresión o daño.

**ANOTACIONES**

**1.En general.**

La abogada violó los Cánones 17, 18, 20 y 23 de este apéndice cuando presentó distintos formularios que no cumplían con los requisitos legales establecidos para los hechos específicos del caso de inmigración; cuando negó inicialmente entregar el expediente del caso, una copia de los contracto de servicios profesionales suscritos, el desglose detallado de los servicios prestados y la suma de dinero entregada por las labores no completadas. In re Rivera Contreras, 202 D.P.R. 73, 2019 PR Sup. LEXIS 62 (P.R. 2019).

El abogado violó los Cánones 9, 12, 17, 18, 20, 35 y 38 de este apéndice (1) al no comparecer en tiempo a los requerimientos de la TTAB; (2) al hacer falsas representaciones a dicho ente adjudicativo en cuanto a su renuncia y los acuerdos con su cliente, las cuales indujeron a error al referido foro; y (3) al no mantener informado a su cliente sobre el estado de los procedimientos en el caso. In re Pérez Guerrero, 201 D.P.R. 345, 2018 PR Sup. LEXIS 203 (P.R.), modified, 201 D.P.R. 606, 2018 PR Sup. LEXIS 200 (P.R. 2018).

Licenciada fue suspendido inmediata e indefinidamente del ejercicio de la abogacía porque la licenciada violó este canon y los Cánones 18, 35 y 38 cuando la licenciada presentó una demanda a pesar de contar con prueba pericial que exoneraba de responsabilidad al potencial demandado. In re Guemárez Santiago, 191 D.P.R. 611, 2014 PR Sup. LEXIS 139 (P.R. 2014).

No existió evidencia robusta, clara y convincente de que el licenciado retuvo información, suministró datos contrarios a la realidad, o manipuló los hechos para acomodarlos a la reclamación de su prima y cliente. In re Salas Arana, 188 D.P.R. 339, 2013 PR Sup. LEXIS 53 (P.R. 2013).

El abogado violó los Cánones 9, 17, 18 y 26 de este apéndice cuando hizo alegaciones falsas en beneficio de su cliente en una petición de habeas corpus que su cliente era el padre biológico de la menor y que había sido despojado ilegalmente de la custodia del menor a través de una orden de protección. In re Guzmán Guzmán, 181 D.P.R. 495, 2011 PR Sup. LEXIS 44 (P.R. 2011).

El abogado violó este canon por: (1) no investigar adecuadamente los méritos del caso antes de radicar una demanda; (2) no diligenciar en una forma adecuada los emplazamientos; (3) no replicar a dos mociones de desestimación; (4) no mantener a su cliente debidamente informado; y (5) renunciar a la representación profesional del cliente sin pedirle permiso. In re Flores Ayffán, 170 D.P.R. 126, 2007 PR Sup. LEXIS 12 (P.R. 2007).

Los abogados no deben hacer planteamientos inmeritorios que recargan el tiempo y el esfuerzo de los tribunales. In re Vélez Báez., 128 D.P.R. 509, 1991 PR Sup. LEXIS 237 (P.R. 1991).

**Parte III.Deberes del Abogado para con sus Clientes**

Artículo 18.Criterio general

**Artículo 18.Criterio general**

Canon 18. Competencia del abogado y consejo al cliente

Canon 19. Información al cliente

Canon 20. Renuncia de representación legal

Canon 21. Intereses encontrados

Canon 22. Abogado como testigo

Canon 23. Adquisición de intereses en litigio y manejo de los bienes del cliente

Canon 24. Fijación de honorarios

Canon 25. Demandas contra clientes por honorarios

Canon 26. Derechos y limitaciones en relación con clientes

La relación de abogado y cliente debe fundamentarse en la absoluta confianza. Sujeto a las exigencias que surgen de las obligaciones del abogado para con la sociedad, las leyes y los tribunales, todo miembro del foro legal le debe a sus clientes un trato profesional caracterizado por la mayor capacidad, la más devota lealtad y la más completa honradez. El abogado debe poner todo su empeño en llevar a cabo en esa forma su gestión profesional, y no debe dejar de cumplir con su deber por temor a perder el favor judicial o por miedo a perder la estimación popular.

**Canon 18. Competencia del abogado y consejo al cliente**

Será impropio de un abogado asumir una representación profesional cuando está consciente de que no puede rendir una labor idónea competente y que no puede prepararse adecuadamente sin que ello apareje gastos o demoras irrazonables a su cliente o a la administración de la justicia.

Es deber del abogado defender los intereses del cliente diligentemente, desplegando en cada caso su más profundo saber y habilidad y actuando en aquella forma que la profesión jurídica en general estima adecuada y responsable.

Este deber de desempeñarse en forma capaz y diligente no significa que el abogado puede realizar cualquier acto que sea conveniente con el propósito de salir triunfante en las causas del cliente. La misión del abogado no le permite que en defensa de un cliente viole las leyes del país o cometa algún engaño. Por consiguiente, al sostener las causas del cliente, debe actuar dentro de los límites de la ley, teniendo en cuenta no sólo la letra de ésta, sino el espíritu y los propósitos que la informan. No debe tampoco ceder en el cumplimiento de su deber por temor a perder el favor judicial ni la estimación popular. No obstante, un abogado puede asumir cualquier representación profesional si se prepara adecuadamente para ello y no impone gastos ni demoras irrazonables a su cliente y a la administración de la justicia.

**ANOTACIONES**

**1.En general.**

El licenciado violó los Cánones 9, 12, 18, 19, 35 y 38 del Código de Ética Profesional por no presentar el memorando de derecho solicitado por el Tribunal de Primera Instancia y por no mantener informado al cliente sobre los asuntos esenciales del litigio. In re Lugo Quiñones, 2021 PR Sup. LEXIS 1 (P.R. 2021).

El licenciado infringió los Cánones 18, 19, 21 y 38 del Código de Ética Profesional, cuando faltó al deber de brindar la información completa a su cliente sobre el estado de la presentación de varias escrituras y cuando brindó asesoría legal al presente cliente sobre una causa de acción al ofrecer detalles e información sobre su anterior cliente, parte demandante en la causa de acción. In re Rafucci Caro, 2021 PR Sup. LEXIS 30 (P.R. 2021).

El licenciado violentó los Cánones 18, 35 y 38 de Ética Profesional por consignar la comparecencia de un otorgante que falleció 20 años antes de la autorización de una escritura de poder y por no haber presentado prueba de que inscribió el mandato en el Registro de Poderes. In re Santiago Rodríguez, 2021 PR Sup. LEXIS 52 (P.R. 2021).

El licenciado infringió las secs. 2002, 2023, 2091 de la Ley Notarial, las Reglas 65, 66 y 67 del Reglamento Notarial, y los Cánones 18, 35 y 38 del Código de Ética Profesional, cuando legitimó las firmas en una certificación de título para un traspaso de un vehículo de motor sin la comparecencia de las partes y lo certificó falsamente en el Índice de Actividad Notarial Mensual. In re Villalona Vier, 2021 PR Sup. LEXIS 51 (P.R. 2021).

La licenciada violó los Cánones 9, 12, 18, 20 y 38 del Código de Ética Profesional por no contestar las notificaciones del tribunal y dejar vencer los plazos en la etapa de descubrimiento de prueba, que provocó la desestimación del caso, por negar a presentar su renuncia al caso a pesar de habérsela solicitado en varias ocasiones, y no devolver el expediente cuando se lo requirió. In re Ramos, 2021 PR Sup. LEXIS 104 (P.R. 2021).

El abogado infringió los Arts. 2, 12 y 56 de la Ley Notarial de Puerto Rico, las Reglas 65 a la 67 del Reglamento Notarial de Puerto Rico, y los Cánones 18, 35 y 38 del Código de Ética Profesional, en legitimar las firmas de los integrantes de la certificación de título para un traspaso de un vehículo de motor sin comparecer ante el notario, ceder la custodia de la fe pública notarial a un tercero, y incumplir con subsanar las deficiencias de la obra notarial señaladas por la ODIN; un notario no posee autoridad legal para delegar la fe pública notarial a un tercero. In re Vázquez Margenat, 204 D.P.R. 968, 2020 PR Sup. LEXIS 93 (P.R. 2020).

El abogado transgredió los Cánones 9, 12, 18 y 20 del Código de Ética Profesional, por no comparecer a las vistas que señaló el tribunal, abandonar el caso de su cliente luego de obtener un nuevo empleo, y desentender del caso de su cliente aun cuando el tribuanl no lo relevó de su representación legal. In re López Santiago, 203 D.P.R. 1015, 2020 PR Sup. LEXIS 86 (P.R. 2020).

Se suspendió a la licenciada del ejercicio de la notaría por su infracción a las secs. 2022, 2023, 2903 a 2095 de este título, y los Cánones 18, 35 y 38 de Ética Profesional, por no notificar al Departamento de Hacienda la Planilla Informativa de Segregación, Agrupación o Traslado de Bienes Inmuebles, luego de otorgar una escritura de compraventa, por no incluir la juramentación del contrato en su Índice Notarial, adjudicando a otra juramentación el número que le hubiese correspondido, por no registrar el referido juramento en su Registro de Testimonios, por mostrar falta de competencia o conocimiento en el desempeño de sus funciones notariales, por faltar a su deber de honestidad tanto en el desempeño de su profesión como en el presente proceso disciplinario, y por desplegar una conducta que no exalta el honor y la dignidad de la profesión. In re Charbonier Laureano, 204 D.P.R. 351, 2020 PR Sup. LEXIS 61 (P.R. 2020).

La licenciada quebrantó los Cánones 9, 12, 18, 19, 20 y 38 de Ética Profesional, al: (1) incumplir con las órdenes emitidas por la CASP; (2) no atender las órdenes con prontitud y diligencia; (3) actuar de manera incompetente en relación con los intereses de la quejosa, a quien representaba ante la CASP; (4) no informar ni orientar a la quejosa de los asuntos importantes del caso; (5) renunciar a la representación legal de la quejosa luego de que la CASP desestimara los casos con perjuicio. In re Bonhomme Meléndez, 202 D.P.R. 610, 2019 PR Sup. LEXIS 105 (P.R. 2019).

Cuando el licenciado no presentó una moción de renuncia cuando se percató de que no podía atender el caso diligentemente y su omisión conllevó la desestimación del mismo por el foro primario, dicha conducta violó este canon. Aunque el licenciado también incurrió en violaciones a los Cánones 12, 19, 20 y 38 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, y esta no constituyó su primera falta, el Tribunal Supremo entendió adecuado suspender el licenciado por un término de cuatro meses del ejercicio de la abogacía y la notaría porque la representación legal coincidió con el deterioro de su salud y otros asuntos de índole familia y el licenciado demostró su sincero arrepentimiento y reembolsó a la cliente los honorarios pagados. In re Vilches López, 196 D.P.R. 479, 2016 PR Sup. LEXIS 211 (P.R. 2016).

Licenciado fue censurado enérgicamente por infringir este canon y el Canon 19 del Código de Ética Profesional, al no dar seguimiento al caso de su cliente luego de enviar una carta de reclamación extrajudicial a compañía de seguros y al no advertirle a su cliente cuándo vencía el término prescriptivo de su acción luego de que la compañía de seguros le denegó la reclamación. In re Rodríguez López, 196 D.P.R. 199, 2016 PR Sup. LEXIS 175 (P.R. 2016).

Licenciado violó este canon al desatender de forma tal el recurso de apelación, presentado ante el Tribunal de Apelaciones, que éste fue desestimado. El licenciado no defendió diligente ni competentemente los intereses de su cliente al no informar al Tribunal de Apelaciones sobre los métodos de reproducción de la prueba oral a utilizarse o las dificultades enfrentadas para cumplir con sus órdenes. In re Polanco Ortiz, 196 D.P.R. 126, 2016 PR Sup. LEXIS 171 (P.R. 2016).

Aquellas actuaciones que expongan al cliente a una posible desestimación o archivo de su recurso configuran una infracción a este canon. Licenciado violó este canon al demorarse en presentar la transcripción de vista solicitada y el correspondiente alegato. El licenciado conocía o debió conocer que no había perfeccionado el recurso y que ello exponía a su cliente a una posible desestimación. In re Prado Galarza, 195 D.P.R. 894, 2016 PR Sup. LEXIS 158 (P.R. 2016).

Licenciada violó este canon y los Cánones 19 y 35 del Código de Ética Profesional al cometer numerosas faltas notariales en torno a la otorgación de un contrato de compraventa, las cuales reflejaron falta de diligencia, entre éstas - omitir advertencias legales, no exponer información sobre otorgantes e información de ella como notaria autorizante, describir solares de forma incompleta e incongruente, y omitir el tracto sucesivo de las cabidas. In re Collado Ruiz, 195 D.P.R. 705, 2016 PR Sup. LEXIS 155 (P.R. 2016).

El abogado violó los Cánones 9, 12, 18 y 38 de este apéndice cuando no respondió a los órdenes de los tribunales que resultó en la desestimación de la apelación del caso criminal en que trabajó como abogado de oficio. In re Rodríguez Lugo, 201 D.P.R. 729, 2019 PR Sup. LEXIS 11 (P.R. 2019).

La abogada violó las disposiciones de la Ley Notarial y su reglamento y los Cánones 12, 18, 19, 35 y 38 del Código de Ético Profesional por consignar hechos falsos en una escritura de compraventa sobre el conocimiento de los comparecientes y el precio pagado por el inmueble y por no mantener sus clientes informados sobre el transcurso del caso. In re García Cabrera, 201 D.P.R. 902, 2019 PR Sup. LEXIS 40 (P.R. 2019).

Se censuró enérgicamente la abogada por violaciones de los Cánones 12 y 18 de este apéndice por no comparecer a los señalamientos del tribunal; no contestar los interrogatorios sometidos; y por permitir que expire el término prescriptivo del caso. In re García Incera, 201 D.P.R. 1043, 2019 PR Sup. LEXIS 32 (P.R. 2019).

El abogado violó los Cánones 9, 12, 18, 35 y 38 de este apéndice por no comparecer a las vistas señaladas por el tribunal; por no cumplir con las órdenes del foro judicial; por dejar transcurrir mucho tiempo sin hacer alguna gestión para corregir su dirección errónea; y por aceptar colaborar como abogado en el caso sabiendo que no podía esforzarse al máximo en la representación. In re Torres Rodríguez, 201 D.P.R. 1057, 2019 PR Sup. LEXIS 35 (P.R. 2019).

El abogado violó los Cánones 9, 12, 18, 35 y 38 de este apéndice cuando aceptó un acuerdo transaccional sin informárselo y ni consultárselo a su clienta; endosó el cheque producto del negocio con el nombre de la clienta y lo depositó en la cuenta bancaria de este; y mantuvo el cheque en su cuenta por un año. In re Peña Ríos, 202 D.P.R. 5, 2019 PR Sup. LEXIS 54 (P.R. 2019).

La abogada violó los Cánones 17, 18, 20 y 23 de este apéndice cuando presentó distintos formularios que no cumplían con los requisitos legales establecidos para los hechos específicos del caso de inmigración; cuando negó inicialmente entregar el expediente del caso, una copia de los contracto de servicios profesionales suscritos, el desglose detallado de los servicios prestados y la suma de dinero entregada por las labores no completadas. In re Rivera Contreras, 202 D.P.R. 73, 2019 PR Sup. LEXIS 62 (P.R. 2019).

El abogado violó los Cánones 9, 12, 17, 18, 20, 35 y 38 de este apéndice (1) al no comparecer en tiempo a los requerimientos de la TTAB; (2) al hacer falsas representaciones a dicho ente adjudicativo en cuanto a su renuncia y los acuerdos con su cliente, las cuales indujeron a error al referido foro; y (3) al no mantener informado a su cliente sobre el estado de los procedimientos en el caso. In re Pérez Guerrero, 201 D.P.R. 345, 2018 PR Sup. LEXIS 203 (P.R.), modified, 201 D.P.R. 606, 2018 PR Sup. LEXIS 200 (P.R. 2018).

En la tercera ocasión en que el licenciado se encontró inmerso en un proceso disciplinario, el Tribunal Supremo consideró que el licenciado reiteradamente demostró un deficiente desempeño profesional, al no desplegar la debida diligencia y competencia ante las encomiendas de un cliente, desobedeció las órdenes y requerimientos de foros judiciales, sin presentar justificación para ello, y no mantuvo una comunicación efectiva con sus clientes, y aunque el licenciado aceptó su responsabilidad y se allanó a los cargos contenidos en la querella, el Tribunal Supremo concluyó que el licenciado infringió los Cánones 9, 12, 18, 19, 20 y 38 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, y que la reincidencia en su comportamiento antiético mereció una suspensión indefinida. In re Avilés Vega, 197 D.P.R. 829, 2017 PR Sup. LEXIS 65 (P.R. 2017).

Cuando la falta de diligencia de la licenciada hizo que el caso de su cliente se desestimara con perjuicio y que posteriormente fuera desestimado en el foro apelativo intermedio por falta de jurisdicción, el Tribunal Supremo concluyó que la licenciada infringió lo dispuesto en los Cánones 18 y 38 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX y la licenciada fue suspendido de la práctica de la abogacía y de la notaría por un término de tres meses. El hecho de que la cliente hubiera dejado de comunicarse con su oficina no fue motivo para desentenderse de la causa de acción de su cliente porque ante esta situación la licenciada debió solicitar el relevo de la representación legal. In re Morell Bergantiños, 195 D.P.R. 759, 2016 PR Sup. LEXIS 135 (P.R. 2016).

Cuando un licenciado no compareció a una vista de desahucio y dejó que expirara el término jurisdiccional para acudir ante el Tribunal de Apelaciones, dicha conducta contravino lo dispuesto en este canon y Canon 12 del Código de Ética Profesional. In re Nazario Díaz, 195 D.P.R. 623, 2016 PR Sup. LEXIS 109 (P.R. 2016).

Cuando un licenciado incumplió con su deber de comparecer a todos los señalamientos de un caso criminal, él violó los Cánones 12 y 18 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. AP. IX, al dilatar injustificada e irrazonablemente el trámite del caso para el cual fue contratado y el licenciado violó el Canon 38 al no comparecer a una vista sin presentar moción para exponer la razón para su incomparecencia y al no presentarse según fue citado. El licenciado fue suspendido de la práctica de la abogacía por el término de 30 días. In re Rodríguez López, 195 D.P.R. 527, 2016 PR Sup. LEXIS 97 (P.R. 2016).

Cuando un licenciado incumplió con los requisitos de la Oficina de Inspección de Notarías (ODIN) y no acató las órdenes del Tribunal Supremo, dicha conducta constituyó un craso incumplimiento con los Cánones 9 y 18 del Código de Ética Profesional. El licenciado fue suspendido inmediata e indefinida del ejercicio de la abogacía y la notaría. In re Méndez Morales, 195 D.P.R. 521, 2016 PR Sup. LEXIS 93 (P.R. 2016).

Licenciada fue suspendido del ejercicio de la abogacía y la notaría por un término de tres meses por incumplir con sus deberes hacia una clienta y por desatender reiteradamente las órdenes del Tribunal Supremo en violación de los Cánones 9, 12, 18, 20 y 38 de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX. Dos casos presentado en el Tribunal de Primera Instancia fueron desestimado debido a que la licenciada no cumplió con una orden de ese tribunal y la licenciada incurrió en una violación del Canon 18, pues no desplegó la diligencia necesaria para defender los derechos e intereses de su clienta. In re Villalva Ojeda, 193 D.P.R. 966, 2015 PR Sup. LEXIS 140 (P.R. 2015).

Licenciado fue suspendido inmediata del ejercicio de la notaría por un término de seis meses porque violó este canon y el Canon 35 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, y los Artículos 2, 14 y 16 de la Ley Notarial de Puerto Rico, secs. 2002, 2032 y 2034 de este título, al autorizar un testimonio a sabiendas de que los declarado era falso. In re Toro González, 193 D.P.R. 877, 2015 PR Sup. LEXIS 123 (P.R. 2015).

Licenciado fue suspendido inmediatamente del ejercicio de la abogacía por el término de tres meses porque violó este canon y los Cánones 12, 19 y 38 del Código de Ética Profesional cuando reiteradamente éste hizo caso omiso a las órdenes dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, éste no fue competente ni diligente, y éste incumplió con su deber ineludible de mantener informados a sus clientes sobre los asuntos importantes que surgieron en la tramitación del caso que se le encomendó. In re Miranda Daleccio, 193 D.P.R. 753, 2015 PR Sup. LEXIS 126 (P.R. 2015).

Un licenciado violó este canon y los Cánones 9 y 12 de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, al incumplir reiteradamente con las órdenes del tribunal sumado a una serie de incomparecencias injustificadas del abogado a vistas pautadas por el foro de instancia, causando una dilación indebida en la tramitación del caso. In re Delgado Ts-10, 196 D.P.R. 541, 2016 PR Sup. LEXIS 224 (P.R. 2016).

Un abogado-notario fue disciplinado porque certificó como cierto bajo la fe notarial un hecho falso durante el traspaso de un vehículo. Esa conducta violó el Art. 56 de la Ley Notarial, la Regla 67 del Reglamento Notarial y los Cánones 18, 35 y 38 de Ética Profesional. In re Vargas Velázquez, 193 D.P.R. 681, 2015 PR Sup. LEXIS 114 (P.R. 2015).

Un abogado-notario fue disciplinado porque autorizó una escritura para hacer una partición de una herencia aunque el derecho hereditario no estaba inscrito. También el abogado-notario identificó como otorgantes en la escritura personas que no firmaron ni iniciaron la escritura. Esa conducta violó los artículos 2, 16, 24, 28 y 34 de la Ley Notarial, y de los Cánones 18 y 35 de Ética Profesional. In re Vargas Velázquez, 193 D.P.R. 681, 2015 PR Sup. LEXIS 114 (P.R. 2015).

Cuando una licenciada retuvo fondos que la licenciada estaba encargada de consignar inmediatamente en el tribunal y no notificó que poseía los mismos hasta que se solicitó una orden de arresto contra su clienta, la licenciada hizo caso omiso a su deber de proteger los intereses de su clienta y dicha conducta violó este canon. In re Rivera Navarro, 193 D.P.R. 303, 2015 PR Sup. LEXIS 90 (P.R. 2015).

Tribunal Supremo censuró enérgicamente al licenciado porque su actuación negligente conllevó el archivo del caso de su cliente y el licenciado incumplió su deber de mantener informada a su cliente de los pormenores y la tramitación del caso. In re Santos Cruz, 193 D.P.R. 224, 2015 PR Sup. LEXIS 71 (P.R. 2015).

Licenciado infringió este canon al autenticar las firmas de los otorgantes en varios contratos de opción de compraventa sobre unos predios sin segregar, conociendo que la finca matriz era objeto de un pleito de ejecución de hipoteca. El licenciado debió informar a las partes sobre las implicaciones que tenía el proceso de ejecución de hipoteca sobre el negocio jurídico que llevaron ante él. In re Rivera Grau, 2016 TSPR 212, 2016 PR Sup. LEXIS 216 (4 de octubre de 2016).

Aunque un Comisionado Especial tenía razón en que no era razonable la desestimación de la causa de la querellante como primera sanción cuando una licenciado no presentó un proyecto de sentencia, menos aun cuando el caso ya estaba listo para resolución, el Tribunal Supremo concluyó que ello no fue razón para eximir a la licenciada. Se desentendió del caso y este descuido constituyó una falta de diligencia inexcusable, en clara violación al este canon y la licenciada fue censurada enérgicamente. In re Vega Quintana, 188 D.P.R. 536, 2013 PR Sup. LEXIS 66 (P.R. 2013).

Dos notarios violaron este canon porque faltaron a su deber de diligencia en el momento en que otorgaron escrituras públicas en que figuraban menores de edad como comparecientes porque con esas escrituras se dispuso de bienes de menores de edad sin la requerida autorización judicial bajo el Art. 214 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 788. 32 P.R.R. 836, 32 D.P.R. 911, 1924 PR Sup. LEXIS 69.

Un licenciado violó este canon cuando su falta de diligencia ocasionó que se archivara sin perjuicio un caso de vicios de construcción ante el Tribunal de Primera de Instancia en el que su cliente comparecía como parte demandante. Desde los inicios del pleito, el licenciado no actuó de forma diligente en la tramitación de los asuntos concernientes al mismo. In re Hernández González, 188 D.P.R. 721, 2013 PR Sup. LEXIS 72 (P.R. 2013).

Un licenciado violó este canon cuando su falta de diligencia ocasionó que se archivara sin perjuicio un caso de vicios de construcción ante el Tribunal de Primera de Instancia en el que su cliente comparecía como parte demandante. Desde los inicios del pleito, el licenciado no actuó de forma diligente en la tramitación de los asuntos concernientes al mismo. In re Hernández González, 188 D.P.R. 721, 2013 PR Sup. LEXIS 72 (P.R. 2013).

Licenciada violó este canon al no desempeñarse con la competencia debida y no diligenciar los emplazamientos dentro del término de seis meses que disponían las Reglas de Procedimiento Civil y dicha inacción tuvo el efecto de que el pleito se desestimara con perjuicio, sin realizar esfuerzo alguno para evitarlo. Su problemas matrimoniales no justifica que haya desatendido el caso. In re Díaz Nieves, 189 D.P.R. 1000, 2013 PR Sup. LEXIS 158 (P.R. 2013).

En un caso de conducta profesional, un licenciado no podía ser sancionado por violaciones al Código de Ética Profesional que no fueron imputadas en la querella; cuando el Comisionado Especial determinó que no existía prueba clara, robusta y convincente de que el licenciado hubiera violado este canon, no procedía sancionarlo mediante el mismo procedimiento disciplinario por una violación del Canon 20 que no fue imputada en la querella. In re Soto Charraire, 186 D.P.R. 1019, 2012 PR Sup. LEXIS 153 (P.R. 2012).

El licenciado violó este canon y los Cánones 6, 12, 18 y 19 del Código de Ética Profesional al no actuar diligentemente, incumplir con las órdenes de la Junta de Personal de la Rama Judicial y no mantener informada directamente a su clienta, lo cual culminó en la desestimación con perjuicio de dos querellas y la imposiblidad de solicitar revisión judicial en las restantes, las cuales también resultaron adversas a la cliente. In re Pietri Castellón, 185 D.P.R. 982, 2012 PR Sup. LEXIS 101 (P.R. 2012).

En un caso de conducta profesional, un licenciado no podía ser sancionado por violaciones al Código de Ética Profesional que no fueron imputadas en la querella. Cuando el Comisionado Especial determinó que no existía prueba clara, robusta y convincente de que el licenciado hubiera violado este canon, no procedía sancionarlo mediante el mismo procedimiento disciplinario por una violación del Canon 20 que no fue imputada en la querella. In re Soto Charraire, 186 D.P.R. 1019, 2012 PR Sup. LEXIS 153 (P.R. 2012).

Un abogado que rinde servicios profesionales ante organismos administrativos debe observar los mismos principios de ética profesional que exige su comportamiento ante los tribunales. Una licenciada infringió este canon al no desplegar su más profundo saber y habilidad en la tramitación de un caso ante la Comisión Apelativa de Servicio Público. In re Valentín Custodio, 187 D.P.R. 529, 2012 PR Sup. LEXIS 187 (P.R. 2012).

La presentación tardía de un recurso ante un foro apelativo que conllevó su desestimación se configuró como una violación ética del licenciado bajo este canon y el Canon 38. El Tribunal Supremo censuró enérgicamente al licenciado. In re Cotto Luna, 187 D.P.R. 584, 2012 PR Sup. LEXIS 191 (P.R. 2012).

En un caso de conducta profesional, un licenciado no podía ser sancionado por violaciones al Código de Ética Profesional que no fueron imputadas en la querella. Cuando el Comisionado Especial determinó que no existía prueba clara, robusta y convincente de que el licenciado hubiera violado este canon, no procedía sancionarlo mediante el mismo procedimiento disciplinario por una violación del Canon 20 que no fue imputada en la querella. In re Soto Charraire, 186 D.P.R. 1019, 2012 PR Sup. LEXIS 153 (P.R. 2012).

Un abogado que rinde servicios profesionales ante organismos administrativos debe observar los mismos principios de ética profesional que exige su comportamiento ante los tribunales. Una licenciada infringió este canon al no desplegar su más profundo saber y habilidad en la tramitación de un caso ante la Comisión Apelativa de Servicio Público. In re Valentín Custodio, 187 D.P.R. 529, 2012 PR Sup. LEXIS 187 (P.R. 2012).

La presentación tardía de un recurso ante un foro apelativo que conllevó su desestimación se configuró como una violación ética del licenciado bajo este canon y el Canon 38. El Tribunal Supremo censuró enérgicamente al licenciado. In re Cotto Luna, 187 D.P.R. 584, 2012 PR Sup. LEXIS 191 (P.R. 2012).

Un licenciado que ignoró una orden judicial al presentar un proyecto de sentencia hasta casi 3 años infringió este canon. La displicencia del licenciado tuvo la consecuencia de dejarlo desprovisto de una representación diligente que defendiera cabalmente sus intereses. Con tal conducta infringió este canon por no defender los intereses de su cliente con la debida diligencia. Se amonestó al licenciado por su conducta. In re Rosa Rosa, 183 D.P.R. 759, 2011 PR Sup. LEXIS 205 (P.R. 2011).

La abogada violó este canon por no ocuparse que los emplazamientos fueron actualmente tramitados, por cual razón el caso fue desestimado con perjuicio. In re Amill Acosta, 181 D.P.R. 934, 2011 PR Sup. LEXIS 84 (P.R. 2011).

El abogado violó los Cánones 12, 18 y 19 de este apéndice a no comparecer a la varias vistas ante el tribunal, no cumplir con los requerimientos para contestar el descubrimiento de prueba, y no notificar su cliente sobre los señalamientos del caso. In re Plaud González, 181 D.P.R. 874 (2011).

El abogado violó los Cánones 9, 17, 18 y 26 de este apéndice cuando hizo alegaciones falsas en beneficio de su cliente en una petición de habeas corpus que su cliente era el padre biológico de la menor y que había sido despojado ilegalmente de la custodia del menor a través de una orden de protección. In re Guzmán Guzmán, 181 D.P.R. 495, 2011 PR Sup. LEXIS 44 (P.R. 2011).

El abogado violó los Cánones 18 y 26 de este apéndice cuando, ayudando otro abogado en la preparación de una apelación, firmó y presentó la apelación fuera del término, que causó la desestimación de la apelación por falta de jurisdicción; aunque el abogado no recibió honorarios ni mantuvo una relación abogado cliente antes de la apelación, una vez que firmó el escrito de apelación se convirtió en su cliente y desde ese momento debía descargar responsable y diligentemente su gestión. profesional In re Zayas Nieves, 181 D.P.R. 49, 2011 PR Sup. LEXIS 81 (P.R. 2011).

El abogado violó los Cánones 9, 12, 18, 19, 35 y 38 de este apéndice por no contestar la moción de desestimación, no comparecer a la vista de conferencia con antelación al juicio, contestar el descubrimiento de prueba fuera del término establecido, no informar al cliente de la desestimación del caso hasta mucho tiempo después, y no ser honesto en decir la verdadera razón por la cual se desestimó el caso. In re Nieves Nieves, 181 D.P.R. 25, 2011 PR Sup. LEXIS 30 (P.R. 2011).

Al no desplegar la diligencia y responsabilidad necesaria en el trámite de un caso, específicamente en cuanto al diligenciamiento de los emplazamientos, la solicitud tardía y fuera de término de unos nuevos emplazamientos que ocasionó la eliminación de los demandados en el caso, el incumplimiento con las órdenes del foro primario, y la tardanza en cumplir con las órdenes emitidas en el caso, fueron pruebas que la conducta del abogado violó este canon. In re Rivera Ramos, 178 D.P.R. 651, 2010 PR Sup. LEXIS 49 (P.R. 2010).

Aunque un cliente residió en múltiples lugares y nunca informó los cambios de dirección y teléfono, el Tribunal Supremo censuró al licenciado por no realizar los esfuerzos necesarios para informar a su cliente de la sentencia dictada por el foro ni de la orden emitida para ejecutar la sentencia, en violación del Canon 19 de este apéndice, cual es independiente al deber de diligencia impuesto por este canon. In re Castro Colón, 177 D.P.R. 333 (2009).

Un abogado incurrió en conducta violatoria de los Cánones de Etica Profesional, porque el abogado proveyó al tribunal de instancia información falsa, y no cumplió con sus deberes ante el foro de instancia, e incompareció ante el foro de instancia. In re Zapata Torres, 176 D.P.R. 545, 2009 PR Sup. LEXIS 147 (P.R. 2009).

Un abogado infringió los Cánones 18 y 19 de este apéndice porque permitió que el término de una apelación prescribiera sin informar a su cliente. In re Rivera Lozada, 176 D.P.R. 215, 2009 PR Sup. LEXIS 105 (P.R. 2009).

Un abogado incurrió en violaciones a los Cánones 12 y 18 de este apéndice, por no haber incluido en una demanda por un pagaré extraviado una parte indispensable; la prueba demostró una falta de diligencia y cuidado. In re Vélez Báez, 176 D.P.R. 201, 2009 PR Sup. LEXIS 102 (P.R. 2009).

Un abogado fue sancionado porque aceptó la representación a dos clientes, pero no les representó diligentemente; no reembolsó los honorarios inmediatamente y abandonó la representación legal de sus clientes. In re Rodríguez Lugo, 175 D.P.R. 1023, 2009 PR Sup. LEXIS 85 (P.R. 2009).

Al asumir la representación de un adquiriente de un auto, un bien en el divorcio del cliente del abogado, no existía prueba de una actuación descuidada por parte del abogado, aunque al aceptar la representación legal, el abogado no actuó con prudencia. In re Vélez Lugo, 175 D.P.R. 854, 2009 PR Sup. LEXIS 86 (P.R. 2009).

El violó a este canon al involucrarse en los negocios del cliente utilizando el dinero del cliente en forma contraria a lo acordado y obteniendo un beneficio personal. In re Betancourt, 175 D.P.R. 827, 2009 PR Sup. LEXIS 56 (P.R. 2009).

En una vista disciplinaria, no existía prueba clara, robusta, y convincente de que el abogado hubiese faltado a los deberes de lealtad, sinceridad y honradez: el abogado tuvo el derecho a confrontar y contrainterrogar a su cliente, el querellante, pero éste no demostró interés alguno en el proceso, ni compareció a ofrecer su testimonio. In re García Aguirre, 175 D.P.R. 433, 2009 PR Sup. LEXIS 16 (P.R. 2009).

Un abogado no violó el Canon 18 de este apéndice aunque fue un error del abogado al no entrevistar a quien se convirtió en su cliente antes de radicar la demanda y depender exclusivamente de los datos provistos por otro abogado. In re Ríos Ríos, 175 D.P.R. 57, 2008 PR Sup. LEXIS 182 (P.R. 2008).

Un notario violó el Canon 18 de este apéndice porque autorizó un testimonio de autenticidad en un contrato de compraventa en contravención de la sec. 2091 del Título 4. In re Ortiz Medina, 175 D.P.R. 43, 2008 PR Sup. LEXIS 218 (P.R. 2008).

Un abogado, quien abandonó un caso ante el tribunal federal, violó al Canon 18 de este apéndice porque no defendió diligentemente los derechos de sus clientes. In re Torres Muñoz, 174 D.P.R. 907, 2008 PR Sup. LEXIS 177 (P.R. 2008).

Un abogado no cumplió con el Canon 18 de este apéndice por no haberse cumplido con el diligenciamiento de los emplazamientos de un caso dentro del término correspondiente ni solicitó una prórroga. In re Montes Fuentes, 174 D.P.R. 863, 2008 PR Sup. LEXIS 187 (P.R. 2008).

Un abogado no merecía ser reinstalado al ejercicio de la abogacía por su reiterado incumplimiento con las órdenes de los tribunales, su clara dejadez y menosprecio en la tramitación de los casos que le han sido encomendados, y su incumplimiento con las órdenes durante el procedimiento de acción disciplinaria. In re Cuevas Velázquez, 174 D.P.R. 433, 2008 PR Sup. LEXIS 144 (P.R. 2008).

Un abogado fue disciplinado porque al otorgar una escritura de compraventa sin asegurarse que el vendedor tenía título a la propiedad, el abogado actuó en contravención a este canon, y la ley notarial. In re Nazario Díaz, 174 D.P.R. 99, 2008 PR Sup. LEXIS 143 (P.R.), modified, 174 D.P.R. 790, 2008 PR Sup. LEXIS 198 (P.R. 2008).

Las actuaciones y omisiones de una abogada al representar una cliente constituyeron una violación a los Cánones de Etica Profesional porque todo abogado debe saber que si carece de los conocimientos necesarios para llevar a cabo una gestión legal de forma capaz, no se puede asumir esa encomienda. In re Mulero Fernández, 174 D.P.R. 18, 2008 PR Sup. LEXIS 118 (P.R. 2008).

Un abogado violentó a este canon porque hizo caso omiso, por meses, de las órdenes del foro de instancia y desatendió completamente el trámite del caso, resultando en que su cliente perdió sus derechos de reclamación. In re de león Rodríguez, 173 D.P.R. 80, 2008 PR Sup. LEXIS 60 (P.R. 2008).

El abogado fue disciplinado porque violó a los Cánones de Etica Profesional por no comparecer a una vista citada y al no presentar una moción a tiempo. In re León Malavé, 172 D.P.R. 1036 (2008).

Un abogado violó a este canon por haber aceptado la representación de un cliente durante una etapa procesal cuando no pudo hacer nada mas que presentar una moción en relevo a una sentencia sumaria dictada por un foro de instancia. In re Santos Rivera, 172 D.P.R. 703, 2007 PR Sup. LEXIS 229 (P.R. Super. Ct. 2007).

El abogado violentó a este canon porque compareció a una reunión de la junta de directores de una corporación, en representación de la parte adversa, en ausencia de los abogados de la corporación. In re Amundaray Rodríguez, 172 D.P.R. 60 (2007).

Un abogado violó este canon cuando se comprometió con su cliente a solicitar la revisión de la sentencia dictada en el pleito de liquidación de bienes gananciales y no lo hizo y no le informó a su cliente del status procesal del caso. In re Colon Morera, 172 D.P.R. 49, 2007 PR Sup. LEXIS 150 (P.R. 2007).

En un caso de cobro de dinero y daños y perjuicios, el abogado violó a este canon porque no se comunicó, ni mantuvo informado a sus clientes desde el día en que fue contratado; además, no defendió los intereses de sus clientes al haber solicitado un embargo de un camión a sabiendas de que existía la posibilidad que el bien perteneciera a un tercero. In re Colón Ortiz, 171 D.P.R. 855 (2007).

La omisión de un notario al no indagar, advertir y orientar a los otorgantes de un contrato sobre la necesidad de una autorización judicial para poder efectuar la enajenación de un inmueble constituye una falta al deber de competencia que establecen los Cánones 18 y 35. In re Cruz Mateo, 171 D.P.R. 781, 2007 PR Sup. LEXIS 128 (P.R. 2007).

Una abogada violentó a este canon por su desatención al caso de su cliente, el cual fue desestimado por inactividad por el Tribunal de Primera Instancia, y también no lo había le contestaba sus llamadas telefónicas. In re Pujol Thompson, 171 D.P.R. 683, 2007 PR Sup. LEXIS 125 (P.R. 2007).

La abogada faltó en su deber de diligencia de la tramitación de la apelación al incumplir con las órdenes del foro apelativo intermedio que causó demoras irrazonables en el trámite de la apelación de su cliente quien había sido encontrado culpable de un delito y se encontraba confinado en ese momento. In re Mourino Fecha, 170 D.P.R. 968 (2007).

Un abogado admitió su culpabilidad e infringió los cánones de ética profesional porque fue negligente en la tramitación de un pleito de sus clientes: (1) no realizó ninguna gestión ulterior a la radicación de la demanda y el diligenciamiento de los emplazamientos; (2) se ausentó de las vistas; (3) no contestó las órdenes del tribunal y; (4) no informó a los clientes de la desestimación de su caso. In re Vilches Lopez, 170 D.P.R. 793, 2007 PR Sup. LEXIS 81 (P.R. 2007).

El abogado violó este canon por: (1) no investigar adecuadamente los méritos del caso antes de radicar una demanda; (2) no diligenciar en una forma adecuada los emplazamientos; (3) no replicar a dos mociones de desestimación; (4) no mantener a su cliente debidamente informado; y (5) renunciar a la representación profesional del cliente sin pedirle permiso. In re Flores Ayffán, 170 D.P.R. 126, 2007 PR Sup. LEXIS 12 (P.R. 2007).

Un abogado infringió a los Cánones 18, 19 y 20 de Etica Profesional al no comunicarse con sus clientes y no entregar el expediente del caso a su cliente cuando se lo exigió. In re Ortiz López, 169 D.P.R. 763, 2006 PR Sup. LEXIS 184 (P.R. 2006).

La actuación de un abogado no fue diligente, ni adecuada, ni responsable porque la demanda de daños y perjuicios presentada por él en representación de una cliente fue finalmente desestimada a causa de su falta de diligencia, que consistía en errores crasos, al no atender al trámite procesal del caso, no contestar planteamientos fundamentales y permitir que el caso fuera desestimado sin realizar esfuerzo alguno. In re Hernández Pérez, 169 D.P.R. 91, 2006 PR Sup. LEXIS 170 (P.R.), modified, 169 D.P.R. 309, 2006 PR Sup. LEXIS 165 (P.R. 2006).

El notario actuó en contravención al deber de sinceridad y honradez cuando autorizó a una escritura de segunda hipoteca sobre una propiedad que pertenecía al deudor hipotecario, dio fe de haberse autorizado el pagaré en una fecha, cuando, en realidad, se lo autorizó tres días antes, y no admitió sus errores hasta que la Directora de la Oficina de Inspección de Notarias le enfrentó con unas interrogantes. In re López Sánchez, 168 D.P.R. 173, 2006 PR Sup. LEXIS 105 (P.R. 2006).

Al autorizar un pagaré falso, la notaria actuó con el propósito de defraudar al acreedor de su cliente, y actuó en contravención a este canon. In re De Ruiz, 167 D.P.R. 661, 2006 PR Sup. LEXIS 68 (P.R. 2006).

Aunque el Tribunal decidió que su intervención sería a destiempo en un caso contra un licenciado sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios, el Tribunal entendió procedente amonestar al licenciado por incumplir con los deberes éticos en revisar una escritura de compraventa de este canon. In re Meléndez La Fontaine, 167 D.P.R. 111, 2006 PR Sup. LEXIS 18 (P.R. 2006).

Al dar fe en un testimonio para apoyar una compraventa de dos lotes, cuando se constaba al notario que existían embargos sobre los lotes, el notario violó la ley notarial, este canon y el Canon 35 de este apéndice. In re Molina Fragosa, 166 D.P.R. 567, 2005 PR Sup. LEXIS 203 (P.R. 2005).

El ejercicio de la práctica de la profesión de abogado requiere en todo momento celo, cuidado, y prudencia; aunque no fuera la intención de un abogado de engañar al tribunal apelativo cuando se incluyó un apéndice distinto que no fue presentado al foro de instancia, este acto fue negligente e incompetente. In re Marini Román, 165 D.P.R. 801, 2005 PR Sup. LEXIS 144 (P.R. 2005).

La abogada violó las disposiciones de este canon a no comparecer a la reunión de acreedores, no radicar un informe sobre los activos y pasivos de la corporación, y no contestar una moción de desestimación; no obstante el hecho de que el cliente no estaba cooperando, si la abogada entendía que era imposible continuar con el caso por esa falta de cooperación, el curso de acción a seguir era la renuncia de la representación. In re Ortiz Querella, 162 D.P.R. 80, 2004 PR Sup. LEXIS 82 (P.R. 2004).

La conducta de los abogados al no comparecer a las vistas citadas porque estaban en huelga es irrespetuosa hacia el tribunal de instancia; el derecho a la huelga no puede interferir con las obligaciones profesionales de un abogado. In re Roldos Matos, 161 D.P.R. 373 (P.R. 2004).

El cliente contrató los servicios del abogado, quien no hizo ninguna gestión relacionada al caso, y el caso fue desestimado por el Tribunal de Primera Instancia; pues las acciones del abogado violaron esta canon. In re Martínez Miranda, 160 D.P.R. 263, 2003 PR Sup. LEXIS 158 (P.R. 2003), rev'd, 162 D.P.R. 744, 2004 PR Sup. LEXIS 129 (P.R. 2004).

El abogado violó este canon y el Canon 19, Ap. IX, de este título con sus actuaciones negligentes, cuando permitió que se eliminaran las alegaciones de su representada; aunque ya indemnizó a la cliente de los daños sufridos, fue después de que aquella tuviera que recurrir a una acción judicial. In re Laborde Freyre, 159 D.P.R. 697, 2003 PR Sup. LEXIS 137 (P.R. 2003).

Procede la devolución de honorarios al cliente y la amonestación a una abogada quien no informó al cliente del status de su caso, ni quien realizó gestión alguna respecto al caso. In re Ramos Queja, 159 D.P.R. 284, 2003 PR Sup. LEXIS 62 (P.R. 2003).

Unos abogados incumplen con su deber de diligencia al no presentar el informe pericial; no informarle prontamente al tribunal y a las partes con respecto a los problemas confrontados con el perito; no comparecer a los señalamientos del tribunal, y no contestar los interrogatorios. In re Cabrera Queja, 159 D.P.R. 141, 2003 PR Sup. LEXIS 77 (P.R. 2003).

Una abogada incumple con los deberes de este canon a no orientarse ni orientar a los otorgantes sobre las consecuencias de no tener en escritura pública una cesión de derechos hereditarios. In re González Vélez, 156 D.P.R. 580 (2002).

Un abogado falta en sus deberes notariales cuando no se comunica con su cliente a informarla de los problemas con una escritura y esta falta de comunicación resulta en gastos adicionales para la cliente. In re Cardona Ubinas, 156 D.P.R. 340 (2002).

Un abogado viola este canon al pretender cobrar honorarios contingentes sobre la cuantía recibida por su cliente por concepto de los beneficios de una póliza de seguros que no forma parte del caudal relicto y fue recibida antes de contratar los servicios de abogados. In re Barlucea Cordobés, 155 D.P.R. 284, 2001 PR Sup. LEXIS 138 (P.R. 2001).

La incomparecencia del abogado a los señalamientos de vista ante el tribunal de instancia, su incumplimiento con las órdenes emitidas por dicho tribunal y por el Tribunal Supremo, y su falta de diligencia en la tramitación del caso, constituyen un patrón de conducta irresponsable en violación de este canon. In re Grau Díaz, 154 D.P.R. 70, 2001 PR Sup. LEXIS 65 (P.R. 2001).

Un abogado viola este canon al no comparecer a las conferencias sobre el estado de los procedimientos del caso y al no contestar las órdenes y requerimientos de la junta involucrada. In re Aguila López, 152 D.P.R. 49, 2000 PR Sup. LEXIS 133 (P.R. 2000).

Un abogado no viola este canon por el hecho de no levantar la defensa de falta de jurisdicción sobre la persona, pudiendo ser una estrategia o táctica de litigación. In re Vélez Barlucea, 152 D.P.R. 298, 2000 PR Sup. LEXIS 167 (P.R. 2000).

El deber de desempeñarse en forma capaz y diligente no significa que un abogado pueda realizar cualquier acto que le sea conveniente con el propósito de salir triunfante en la causa del cliente, por lo cual la misión del abogado no le permite que en defensa de un cliente viole las leyes del país o cometa algún engaño. In re Díaz Ortiz, 150 D.P.R. 418, 2000 PR Sup. LEXIS 51 (P.R. 2000).

Incurre en violación a este canon un abogado que no realiza un estudio de título independiente antes del otorgamiento de unas escrituras y descansa en un viejo estudio de título suministrado por unas de los otorgantes y donde se ocultaba la existencia de un gravamen hipotecario de más de $15,000.00 hecho por dicho cliente. In re Díaz Ruiz, 149 D.P.R. 756, 1999 PR Sup. LEXIS 191 (P.R. 1999).

Un abogado que acepta un caso y luego no demuestra la competencia y diligencia que exige el ejercicio de la abogacía y no mantiene al cliente informado de los desarrollos del caso, incurre en violación seria de ética profesional. In re Arroyo Rivera, 148 D.P.R. 354, 1999 PR Sup. LEXIS 87 (P.R. 1999).

Al determinar la sanción disciplinaria que ha de imponerse a un abogado que ha incurrido en conducta impropia, se consideran el previo historial del abogado, si se trata de una primera falta o de una conducta aislada y si el abogado goza de buena reputación en la comunidad. In re Arroyo Rivera, 148 D.P.R. 354, 1999 PR Sup. LEXIS 87 (P.R. 1999).

Aún cuando un abogado actúe con dejadez y negligencia al representar los intereses de su cliente y se consideren como atenuantes el haber resarcido económicamente al cliente y el ser la primera queja en su contra desde que fue admitido al ejercicio de la profesión, podrá ser suspendido del ejercicio de la profesión por el período de tiempo que el tribunal determine. In re Arroyo Rivera, 148 D.P.R. 354, 1999 PR Sup. LEXIS 87 (P.R. 1999).

Irrespectivamente de cuánto le debía su cliente por concepto de honorarios de abogado, el abogado querellado viene obligado a pagar la sanción impuesta por el tribunal, máxime cuando, al enterarse de ello, el cliente le había entregado un cheque por la cantidad exacta de la misma. In re Marrero Figarella, 146 D.P.R. 541, 1998 PR Sup. LEXIS 3 (P.R. 1998).

Incumple con este canon un abogado que no comparece en representación de su cliente a una vista y sin haber justificado su ausencia ante el foro de instancia, lo cual tuvo como consecuencia que el tribunal le impusiera solidariamente a él y a su cliente una sanción de $1,560 y, al no haber pagado dicha sanción a pesar de que su cliente le entregó un cheque por la cantidad exacta de ésta con el propósito de que fuese pagada y a pesar de que de la resolución en la cual se impuso dicha sanción, surgía claramente que la obligación de pagarla era solidaria entre el abogado y su cliente. In re Marrero Figarella, 146 D.P.R. 541, 1998 PR Sup. LEXIS 3 (P.R. 1998).

Los abogados vienen obligados a hacer todas las gestiones necesarias para cumplir con los señalamientos, evitar dilaciones indebidas en los trámites y solución de casos y desplegar su habilidad y capacidad en forma responsable para beneficio de su cliente como del tribunal. In re Marrero Figarella, 146 D.P.R. 541, 1998 PR Sup. LEXIS 3 (P.R. 1998).

Los Cánones 5, 18 y 35 de Etica Profesional prescriben y enfatizan la necesidad de que las aportaciones de los abogados al quehacer jurídico estén enmarcadas dentro de lo que se espera de esta insigne profesión. In re Vargas Soto, 146 D.P.R. 55, 1998 PR Sup. LEXIS 2 (P.R. 1998).

Incurre en grave falta y violación de este canon el abogado que retiene una suma adelantada por el cliente en concepto de honorarios sin realizar la gestión a la cual se comprometió. In re Osorio Díaz, 146 D.P.R. 39 (1998).

La actuación del abogado en este caso se caracterizó por ser una de descuido y negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones como abogado, en perjuicio de los mejores intereses de su cliente al permitir que, por su falta de diligencia, se desestimara la acción de su cliente, desobedeció varias órdenes del tribunal de instancia sin justificación alguna y tampoco mantuvo informado a su representado de las incidencias de su caso ni de la notificación de la desestimación de la acción. In re Ortiz Velázquez, 145 D.P.R. 308, 1998 PR Sup. LEXIS 165 (P.R. 1998).

Los abogados que en el ejercicio de sus funciones actúan con desidia, despreocupación, inacción o displicencia, no mantienen al cliente informado del desarrollo del caso y permiten que la acción de éste sea desestimada por no desplegar toda su habilidad y capacidad en beneficio de su representado, incurren en una seria violación de ética profesional que podría conllevar la suspensión del ejercicio de la abogacía. In re Ortiz Velázquez, 145 D.P.R. 308, 1998 PR Sup. LEXIS 165 (P.R. 1998).

Como parte de impartir justicia los abogados tienen la encomienda de desempeñar su ministerio con la mayor competencia, responsabilidad e integridad; asegurarse que sus actuaciones fomenten la justa, rápida y económica solución de las controversias, y obligarse a atender los intereses de su cliente, desplegando la mayor diligencia y cuidado en los asuntos que éste le ha encomendado. In re Ortiz Velázquez, 145 D.P.R. 308, 1998 PR Sup. LEXIS 165 (P.R. 1998).

Un abogado que acepta un caso y luego no demuestra la competencia y diligencia que exige el ejercicio de la abogacía y no mantiene al cliente informado de los desarrollos del caso, incurre en violación seria de la ética profesional. In re Verdejo Roque, 145 D.P.R. 83 (1998).

El resarcimiento por el abogado a su cliente puede ser un atenuante, pero no precluye el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria del tribunal. In re Verdejo Roque, 145 D.P.R. 83 (1998).

Un letrado jamás debe dejar de cumplir con la norma básica que establece que en el ejercicio de la práctica de la profesión de abogado se requiere de éste en todo momento: celo, cuidado y prudencia. In re Filardi Guzmán, 144 D.P.R. 710, 1998 PR Sup. LEXIS 74 (P.R. 1998).

No puede un abogado poner en funcionamiento el sistema de la administración de la justicia cuando sabe que al así hacerlo y en aras de adelantar sus propios intereses falta a la verdad. In re Filardi Guzmán, 144 D.P.R. 710, 1998 PR Sup. LEXIS 74 (P.R. 1998).

Procede la suspensión indefinida de un abogado quien en dos ocasiones distintas, mediante procedimientos *ex parte*de declaratorias de herederos, recurrió a los tribunales solicitando que su madre fuera declarada única y universal heredera de dos causantes distintas cuando sabía de la existencia de otros coherederos. In re Filardi Guzmán, 144 D.P.R. 710, 1998 PR Sup. LEXIS 74 (P.R. 1998).

La reiterada conducta en que el abogado es encontrado incurso en, y se declara culpable de delito menos grave en conexión con el ejercicio de la profesión por violación a los Cánones de Etica Profesional, constituye causa para sanción disciplinaria bajo este Canon. In re Manzano Velázquez, 144 D.P.R. 84, 1997 PR Sup. LEXIS 496 (P.R. 1997).

Constituye una violación tanto al criterio general de los deberes del abogado como al Canon 18 de Etica Profesional la falta de notificación al tribunal sobre un acuerdo de resolución en el foro administrativo de una controversia pendiente a apelación ante el tribunal, ya que no sólo se incumplió con el deber de proveer al tribunal información necesaria para la resolución del caso, sino que no presentó información que hubiera ayudado a que se resolviera el caso a favor de su cliente o que se reconsiderara la decisión en contra de éste. In re Collazp Matos., 143 D.P.R. 641, 1997 PR Sup. LEXIS 530 (P.R. 1997).

Al determinar la sanción disciplinaria a imponer a un abogado que ha incurrido en conducta impropia, el tribunal toma en consideración como atenuantes la buena reputación del abogado en la comunidad si se trata de una primera falta y si ninguna parte ha resultado perjudicada. In re Soto Cardona, 143 D.P.R. 50, 1997 PR Sup. LEXIS 390 (P.R. 1997).

Cuando un abogado viola los Cánones de Etica 18, 19 y 35 por tener a sus clientes ajenos a todo lo que acontece en su caso, e incluso evade todo tipo de comunicación con ellos, al punto que ni siquiera sus clientes saben que su caso ha sido archivado, y sabiendo dicho abogado que tenía el deber de asesorarles acerca del derecho de apelación que les cobijaba, y con su actitud no sólo provocó que el caso fuera desestimado sino también les negó a sus clientes la oportunidad de apelar de dicha determinación, y les miente repetidas veces tanto al tribunal como a sus clientes, está el tribunal en derecho de suspenderlo de la profesión de la abogacía hasta que el tribunal disponga otra cosa. In re Maduro Classen, 142 D.P.R. 611, 1997 PR Sup. LEXIS 343 (P.R. 1997).

Un notario incurre en conducta impropia en su gestión notarial al utilizar como testigos instrumentales a parientes del otorgante de una escritura, causando así la nulidad de esa escritura como instrumento público. In re Martínez Ramírez, 142 D.P.R. 329, 1997 PR Sup. LEXIS 482 (P.R. 1997).

Un notario que procede a expedir copia certificada motu proprio de un documento notarial, y que expresa falsamente que lo hace a solicitud de una parte viola no tan sólo lo impuesto en 3 L.P.R.A. 2065, sino también el deber de actuar con honradez y sinceridad en todo momento. In re Martínez Ramírez, 142 D.P.R. 329, 1997 PR Sup. LEXIS 482 (P.R. 1997).

La desobediencia a las órdenes del tribunal, reflejando la clara intención de inducir a error, tanto como el intento de alterar la eficiente tramitación de casos y la buena marcha de la justicia, conllevan la suspensión temporera del ejercicio de la abogacía. In re Pagán Hernández, 141 D.P.R. 113, 1996 PR Sup. LEXIS 280 (P.R. 1996).

Procede la suspensión del ejercicio de la abogacía de un abogado que demuestre una extrema indiferencia a este canon y al Canon 19 de este apéndice. In re Pérez Santiago, 131 D.P.R. 676, 1992 PR Sup. LEXIS 285 (P.R. 1992).

Aunque la ley no impone al notario autorizante el deber de presentar para su inscripción las escrituras que ante él se otorguen, cuando el notario se obliga a hacer la diligencia y recibe la cuantía correspondiente a los aranceles registrales tiene el deber de actuar diligentemente y conforme a este canon. In re Salichs Martínez, 131 D.P.R. 481, 1992 PR Sup. LEXIS 269 (P.R. 1992).

Un abogado que acepta una encomienda apelativa sin tener los conocimientos procesales y sustantivos necesarios para realizarla responsablemente y sin la preparación y dedicación que usualmente requieren los recursos apelativos, refleja falta de diligencia y de conocimiento. In re Vélez Valentín, 124 D.P.R. 403, 1989 PR Sup. LEXIS 139 (P.R. 1989).

Todo miembro de la profesión legal tiene el deber de defender los intereses del cliente diligentemente con un trato profesional caracterizado por la mayor capacidad, la más devota lealtad y la más completa honradez. Su gestión profesional debe llevarse a cabo aplicando en cada caso sus conocimientos, experiencia y habilidad, desempeñándose de una forma adecuada y responsable, capaz y efectiva. In re Acosta Grubb, 119 D.P.R. 595, 1987 PR Sup. LEXIS 182 (P.R. 1987).

Cuando un tribunal determina que una situación creada por un abogado amerita la imposición de sanciones, éstas se deben imponer al abogado, como primera alternativa, antes de privar a la parte de su día en corte. Esta norma descansa en el fundamento de que, de ordinario, la parte que ejercita su derecho en corte no está informada de los trámites rutinarios. Dávila Mundo v. Hosp. San Miguel, Inc., 117 D.P.R. 807, 1986 PR Sup. LEXIS 167 (P.R. 1986).

Cuando una parte está informada de la falta de diligencia en el trámite de su caso y ha sido apercibida de la sanción que acarrearía su falta de cumplimiento con el trámite de su caso u órdenes del tribunal, no es de aplicación la norma de que la sanción debe imponerse al abogado y no a la parte como primera alternativa. Dávila Mundo v. Hosp. San Miguel, Inc., 117 D.P.R. 807, 1986 PR Sup. LEXIS 167 (P.R. 1986).

El abogado que acepta un caso y no demuestra la competencia y diligencia que exige el ejercicio de la abogacía y que no mantiene al cliente informado de todo asunto importante que surja en el desarrollo del caso, incurre en violación a este canon y al Canon 19 de este apéndice. In re Rosario, 116 D.P.R. 462, 1985 PR Sup. LEXIS 102 (P.R. 1985).

No es excusa que justifique la falta de diligencia de un abogado en la tramitación de un caso, el hecho de que no haya recibido la compensación acordada por los gastos incurridos. In re Rosario, 116 D.P.R. 462, 1985 PR Sup. LEXIS 102 (P.R. 1985).

El deber de lealtad del abogado a la justicia y la verdad no es menor que el debido a su cliente. Berrios Pagan v. Univ. of P.R., 116 D.P.R. 88, 1985 PR Sup. LEXIS 47 (P.R. 1985).

En causas de demandados múltiples, los abogados deben ser extremadamente cuidadosos y específicos en cuanto al lenguaje de las posiciones adoptadas por sus respectivos representados y sus admisiones o defensas, particularmente en cuanto a hechos esenciales. Berrios Pagan v. Univ. of P.R., 116 D.P.R. 88, 1985 PR Sup. LEXIS 47 (P.R. 1985).

Incumple con sus deberes para con los clientes el abogado que luego de aceptar representar a un cliente para la presentación de una demanda y tras recibir dinero como honorarios iniciales, no hace gestión profesional alguna a favor del cliente. Tal conducta, que anteriormente había sido motivo de censura por el Tribunal Supremo, unida al incumplimiento del abogado a su compromiso de compensar al cliente por los daños que le causó su negligencia, conlleva la suspensión indefinida del ejercicio de la abogacía. In re Lic. Samuel Pagan Ayala, 115 D.P.R. 431, 1984 PR Sup. LEXIS 121 (P.R. 1984).

El abogado tiene, para con su cliente, un deber de diligencia que se conoce como el principio de diligencia, cuya violación conlleva que incurra en responsabilidad civil por negligencia. Colon Prieto v. Geigel, 115 D.P.R. 232, 1984 PR Sup. LEXIS 82 (P.R. 1984).

En ausencia de convenio, un abogado no está obligado para con su cliente de apelar cualquier fallo o sentencia en su contra; sin embargo, ello no debe confundirse con la responsabilidad que tiene el abogado de salvaguardar el derecho de apelar, cuyo incumplimiento conlleva responsabilidad civil por negligencia. Colon Prieto v. Geigel, 115 D.P.R. 232, 1984 PR Sup. LEXIS 82 (P.R. 1984).

Incurre en grave falta y violación de este canon el abogado que retiene una suma adelantada por el cliente en concepto de honorarios sin realizar la gestión a la cual se comprometió. In re Carmona, 114 D.P.R. 390, 1983 PR Sup. LEXIS 120 (P.R. 1983).

Por regla general y en ausencia de circunstancias que justifiquen lo contrario, todo litigante que escoge libremente a un abogado para que lo represente en un litigio no puede evitar las consecuencias de los actos y omisiones de tal agente y debe considerarse que ha tenido aviso de todos los hechos y actos que le han sido notificados a su abogado. Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales, 113 D.P.R. 494 (1982).

La indiferencia, desidia, despreocupación, inacción y displicencia de parte de un abogado como patrón de conducta en relación con asuntos encomendados por algunos clientes, constituyen una violación de este canon. In re Arana, 112 D.P.R. 838, 1982 PR Sup. LEXIS 170 (P.R. 1982).

Un abogado, en el ejercicio de su profesión, debe dar fiel cumplimiento a este canon. In re Lic. Luís Enrique Vargas Soto, 108 D.P.R. 490, 1979 PR Sup. LEXIS 86 (P.R. 1979).

Incurre en conducta profesional impropia e inmoral que justifica su censura aquel abogado que, ignorando una resolución del Tribunal Supremo en la que se fijaban las condiciones en que podría disponerse la venta de un inmueble perteneciente a un incapacitado, procede a la venta de dicha propiedad en contra de los mejores intereses de éste, no liberándolo de responsibilidad ética el hecho de que no tuviera intención aviesa para el incapaz ni le causara perjuicio alguno, constituyendo un atenuante a su conducta impropia el considerable esfuerzo profesional de dicho abogado para cumplimentar, aun cuando a posteriori, la resolución del tribunal. In re Lic. Luís Enrique Vargas Soto, 108 D.P.R. 490, 1979 PR Sup. LEXIS 86 (P.R. 1979).

La relación de abogado y cliente—según exige el criterio general expresado en este apéndice relativo a los deberes del abogado para con sus clientes—debe fundamentarse en la absoluta confianza entre ambos y por tanto requiere un trato profesional caracterizado por la más devota lealtad y la más completa honradez. In re Pedró Roldan Figueroa, 106 D.P.R. 4, 1977 PR Sup. LEXIS 2497 (P.R. 1977).

Es deber de un abogado el desplegar oportunamente las diligencias de rigor pertinentes para acreditar durante el trámite apelativo de un caso y ante el acusado su determinación de que no es el abogado de récord del acusado. In re Torres, 104 D.P.R. 758, 1976 PR Sup. LEXIS 2234 (P.R. 1976).

Un abogado jamás debe dejar de cumplir con la norma básica que establece que en el ejercicio de la práctica de la profesión de abogado se debe ejercer en todo momento celo, cuidado y prudencia. In re Torres, 104 D.P.R. 758, 1976 PR Sup. LEXIS 2234 (P.R. 1976).

Examinada la prueba en el caso de autos el Tribunal Supremo concluye que el querellado era el abogado de récord del acusado, y que la conducta de dicho abogado denota una postulación descuidada y desorganizada. In re Torres, 104 D.P.R. 758, 1976 PR Sup. LEXIS 2234 (P.R. 1976).

Un abogado está comprometido con sus clientes a desplegar el mayor celo, cuidado y diligencia en la atención de los asuntos que se le han encomendado. Acevedo v. Compañía Telefónica de P.R., 102 D.P.R. 787 (1974).

Incumple un abogado su deber de proteger los intereses de su cliente—lo que constituye una violación de este canon—y su conducta conlleva la reprobación y censura del Tribunal Supremo el tomar la decisión de no asistir a un juicio de desahucio contra su cliente por estimarlo fútil. In re Coll, 101 D.P.R. 799, 1973 PR Sup. LEXIS 257 (P.R. 1973).

**2.Empleados del abogado.**

Una secretaria de un abogado aceptó el dinero y dijo a los clientes prospectivos que el abogado aceptaría los casos; las representaciones de la secretaria crearon una situación anómala. El abogado no violó el código de ética profesional; él actuó diligentemente e hizo todo en su poder para remediar los daños sufridos por sus clientes. In re Nieves Rodríguez, 172 D.P.R. 130 (2007).

Incurre en violación a este canon un abogado que no realiza un estudio de título independiente antes del otorgamiento de unas escrituras y descansa en un viejo estudio de título suministrado por unas de los otorgantes y donde se ocultaba la existencia de un gravamen hipotecario de más de $15,000.00 hecho por dicho cliente. In re Díaz Ruiz, 149 D.P.R. 756, 1999 PR Sup. LEXIS 191 (P.R. 1999).

Es deber de un notario asegurarse que la gestión que delega a otra persona para tramitar una inscripción de la hipoteca de una escritura de compraventa en el registro de la propiedad se haya cumplido a cabalidad, y de no hacerlo, incurre en falta de diligencia para con sus clientes, causándoles daño y violando así los deberes impuestos por el Canon 18 de Etica Profesional. In re Martínez Ramírez, 142 D.P.R. 329, 1997 PR Sup. LEXIS 482 (P.R. 1997).

No es la parte demandada en un pleito, sino su abogado, quien debe sufrir las consecuencias de la conducta negligente injustificada de empleados de dicho letrado en el trámite de un procedimiento judicial. Rafael Cobian v. Ashford Travel, Inc., 104 D.P.R. 24, 1975 PR Sup. LEXIS 2221 (P.R. 1975).

**Canon 19. Información al cliente**

El abogado debe mantener a su cliente siempre informado de todo asunto importante que surja en el desarrollo del caso que le ha sido encomendado.

Siempre que la controversia sea susceptible de un arreglo o transacción razonable debe aconsejar al cliente el evitar o terminar el litigio, y es deber del abogado notificar a su cliente de cualquier oferta de transacción hecha por la otra parte.

El abogado que representa varios clientes con intereses comunes o relacionados entre sí no debe transigir ninguno de los casos envueltos sin que cada cliente esté enterado de dicha transacción y sus posibles consecuencias.

**ANOTACIONES**

**1.En general.**

El licenciado violó los Cánones 9, 12, 18, 19, 35 y 38 del Código de Ética Profesional por no presentar el memorando de derecho solicitado por el Tribunal de Primera Instancia y por no mantener informado al cliente sobre los asuntos esenciales del litigio. In re Lugo Quiñones, 2021 PR Sup. LEXIS 1 (P.R. 2021).

El licenciado infringió los Cánones 18, 19, 21 y 38 del Código de Ética Profesional, cuando faltó al deber de brindar la información completa a su cliente sobre el estado de la presentación de varias escrituras y cuando brindó asesoría legal al presente cliente sobre una causa de acción al ofrecer detalles e información sobre su anterior cliente, parte demandante en la causa de acción. In re Rafucci Caro, 2021 PR Sup. LEXIS 30 (P.R. 2021).

El licenciado violó los Cánones 9, 12, 19 y 23 del Código de Ética Profesional cuando infringió, en varios ocasiones, las órdenes del Tribunal Federal de Quiebras que resultó en la desestimación de los casos, falló en repetidas ocasiones a comunicar los acontecimientos del caso a sus clientes, y retuvo fondos que no le pertenecían. In re Lajara Radinson, 2021 PR Sup. LEXIS 116 (P.R. 2021).

La abogada violó las disposiciones de la Ley Notarial y su reglamento y los Cánones 12, 18, 19, 35 y 38 del Código de Ético Profesional por consignar hechos falsos en una escritura de compraventa sobre el conocimiento de los comparecientes y el precio pagado por el inmueble y por no mantener sus clientes informados sobre el transcurso del caso. In re García Cabrera, 201 D.P.R. 902, 2019 PR Sup. LEXIS 40 (P.R. 2019).

La licenciada quebrantó los Cánones 9, 12, 18, 19, 20 y 38 de Ética Profesional, al: (1) incumplir con las órdenes emitidas por la CASP; (2) no atender las órdenes con prontitud y diligencia; (3) actuar de manera incompetente en relación con los intereses de la quejosa, a quien representaba ante la CASP; (4) no informar ni orientar a la quejosa de los asuntos importantes del caso; (5) renunciar a la representación legal de la quejosa luego de que la CASP desestimara los casos con perjuicio. In re Bonhomme Meléndez, 202 D.P.R. 610, 2019 PR Sup. LEXIS 105 (P.R. 2019).

La licenciada transgredió los Cánones 9, 12, 18, 19, 20 y 38 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, cuando la licenciada ignoró las órdenes del foro primario y el foro primario tuvo que recalendarizar varias vistas, emitir órdenes para mostrar causa y tampoco se logró someter el informe con antelación al juicio a tiempo debido a que la licenciada no lo firmó y su desidia y ausencias injustificadas provocaron el retraso innecesario del caso del quejoso y el proceso disciplinario que se llevó en su contra. Ella fue suspendido de la abogacía y la notaría por el término de tres meses porque se mostró sinceramente arrepentida, este constituyó su primera falta, y ella resarció al querellante la sanción económica que le impuso el foro primario. In re Ts-16, 197 D.P.R. 340, 2017 PR Sup. LEXIS 22 (P.R. 2017).

En la tercera ocasión en que el licenciado se encontró inmerso en un proceso disciplinario, el Tribunal Supremo consideró que el licenciado reiteradamente demostró un deficiente desempeño profesional, al no desplegar la debida diligencia y competencia ante las encomiendas de un cliente, desobedeció las órdenes y requerimientos de foros judiciales, sin presentar justificación para ello, y no mantuvo una comunicación efectiva con sus clientes, y aunque el licenciado aceptó su responsabilidad y se allanó a los cargos contenidos en la querella, el Tribunal Supremo concluyó que el licenciado infringió los Cánones 9, 12, 18, 19, 20 y 38 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, y que la reincidencia en su comportamiento antiético mereció una suspensión indefinida. In re Avilés Vega, 197 D.P.R. 829, 2017 PR Sup. LEXIS 65 (P.R. 2017).

Licenciado fue suspendido del ejercicio de la notaría por un término de tres meses porque él infringió el Art. 15(f) de la Ley Notarial, 4 L.P.R.A. § 2033, la fe pública registral, y Canon 18 y 19 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, cuando autorizó una escritura pública para trasladar la titularidad de un inmueble cuando ignoraba su estado registral. In re Maldonado Maldonado, 197 D.P.R. 802, 2017 PR Sup. LEXIS 68 (P.R. 2017).

Un licenciado infringió este canon cuando el licenciado no informó a su representado de la resolución final que dictó el Tribunal de Primera Instancia respecto a una moción de reconsideración y no informó a su representado que el Tribunal de Apelaciones había dictado una sentencia desestimatoria por falta de jurisdicción. In re Nazario Díaz, 195 D.P.R. 623, 2016 PR Sup. LEXIS 109 (P.R. 2016).

Licenciada violó este canon y los Cánones 18 y 35 del Código de Ética Profesional al cometer numerosas faltas notariales en torno a la otorgación de un contrato de compraventa, las cuales reflejaron falta de diligencia, entre éstas - omitir advertencias legales, no exponer información sobre otorgantes e información de ella como notaria autorizante, describir solares de forma incompleta e incongruente, y omitir el tracto sucesivo de las cabidas. In re Collado Ruiz, 195 D.P.R. 705, 2016 PR Sup. LEXIS 155 (P.R. 2016).

Licenciado fue censurado enérgicamente por infringir este canon y el Canon 18 del Código de Ética Profesional, al no dar seguimiento al caso de su cliente luego de enviar una carta de reclamación extrajudicial a compañía de seguros y al no advertirle a su cliente cuándo vencía el término prescriptivo de su acción luego de que la compañía de seguros le denegó la reclamación. In re Rodríguez López, 196 D.P.R. 199, 2016 PR Sup. LEXIS 175 (P.R. 2016).

Cuando el licenciado no presentó una moción de renuncia cuando se percató de que no podía atender el caso diligentemente y su omisión conllevó la desestimación del mismo por el foro primario y el licenciado no le notificó a su cliente que el caso había sido desestimado, dicha conducta violó este canon. Aunque el licenciado también incurrió en violaciones a los Cánones 12, 18, 20 y 38 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, y esta no constituyó su primera falta, el Tribunal Supremo entendió adecuado suspender el licenciado por un término de cuatro meses del ejercicio de la abogacía y la notaría porque la representación legal coincidió con el deterioro de su salud y otros asuntos de índole familia y el licenciado demostró su sincero arrepentimiento y reembolsó a la cliente los honorarios pagados. In re Vilches López, 196 D.P.R. 479, 2016 PR Sup. LEXIS 211 (P.R. 2016).

Tribunal Supremo censuró enérgicamente al licenciado por infringir los Cánones 18 y 19 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, cuando infringió su deber de diligencia al no subsanar los defectos señalados mediante las órdenes emitidas por el foro primario y al no mantener informada a su cliente sobre la desestimación de la demanda. El Foro tomó como atenuantes a favor del licenciado el hecho que durante su carrera profesional no había sido objeto de alguna medida disciplinaria, que el licenciado aceptó los errores cometidos y el daño que sus omisiones le causaron a la quejosa, y que el licenciado resarció a esta mediante una indemnización de $80,000 dólares. In re Torres Ts-6547, 196 D.P.R. 835, 2016 PR Sup. LEXIS 256 (P.R. 2016).

Tribunal Supremo censuró enérgicamente al licenciado porque su actuación negligente conllevó el archivo del caso de su cliente y el licenciado incumplió su deber de mantener informada a su cliente de los pormenores y la tramitación del caso. In re Santos Cruz, 193 D.P.R. 224, 2015 PR Sup. LEXIS 71 (P.R. 2015).

Licenciado fue suspendido inmediatamente del ejercicio de la abogacía por el término de tres meses porque violó este canon y los Cánones 12, 18, y 38 del Código de Ética Profesional cuando reiteradamente éste hizo caso omiso a las órdenes dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, éste no fue competente ni diligente, y éste incumplió con su deber ineludible de mantener informados a sus clientes sobre los asuntos importantes que surgieron en la tramitación del caso que se le encomendó. In re Miranda Daleccio, 193 D.P.R. 753, 2015 PR Sup. LEXIS 126 (P.R. 2015).

Cuando conducta impropia del licenciado fue contra la dignidad y honor de la profesión legal y el licenciado infringió los Cánones 18, 19, 21, 23, 35 y 38, licenciado fue suspendido inmediatamente de la práctica de la profesión legal por el término de un año. Aunque el licenciado gozó de una reputación intachable y laboró activamente en su iglesia y esta constituyó la primera falta del licenciado, el licenciado negó su responsabilidad y sostuvo hechos contradictorios, y con relación a la querella presentada el licenciado presentó alegaciones inconsistentes desde el comienzo. In re Reyes Coreano, 190 D.P.R. 739, 2014 PR Sup. LEXIS 54 (P.R. 2014).

Un licenciado violó este canon cuando su falta de diligencia ocasionó que se archivara sin perjuicio un caso de vicios de construcción ante el Tribunal de Primera de Instancia en el que su cliente comparecía como parte demandante. El licenciado no mantuvo a su clienta informada de las incidencias del caso pues no fue hasta después de la segunda desestimación del caso que el licenciado se comunicó con ella. In re Hernández González, 188 D.P.R. 721, 2013 PR Sup. LEXIS 72 (P.R. 2013).

Licenciada infringió este canon cuando no le informó a una cliente sobre la sentencia del foro primario que desestimó el pleito con perjuicio. Tampoco le explicó la razón por la cual no diligenció el emplazamiento ni el efecto que ello tuvo sobre el caso. Más aun, la licenciada nunca le comunicó a su clienta que enfrentaba problemas personales que le impedían continuar representándola ni le consultó la alternativa de referir el caso a otra licenciada. In re Díaz Nieves, 189 D.P.R. 1000, 2013 PR Sup. LEXIS 158 (P.R. 2013).

El licenciado violó este canon y los Cánones 6, 12, 18 y 19 del Código de Ética Profesional al no actuar diligentemente, incumplir con las órdenes de la Junta de Personal de la Rama Judicial y no mantener informada directamente a su clienta, lo cual culminó en la desestimación con perjuicio de dos querellas y la imposiblidad de solicitar revisión judicial en las restantes, las cuales también resultaron adversas a la cliente. In re Pietri Castellón, 185 D.P.R. 982, 2012 PR Sup. LEXIS 101 (P.R. 2012).

El abogado violó los Cánones 12, 18 y 19 de este apéndice a no comparecer a la varias vistas ante el tribunal, no cumplir con los requerimientos para contestar el descubrimiento de prueba, y no notificar su cliente sobre los señalamientos del caso. In re Plaud González, 181 D.P.R. 874 (2011).

Al incumplir con el deber impuesto en este canon de mantener debidamente informado a sus clientes del trámite y las gestiones de un caso, lo que les llevó a tener que presentar mociones por derecho propio ante el Tribunal de Primera Instancia fueron pruebas que la conducta del abogado violó este canon. In re Rivera Ramos, 178 D.P.R. 651, 2010 PR Sup. LEXIS 49 (P.R. 2010).

Un abogado infringió los Cánones 18 y 19 de este apéndice porque permitió que el término de una apelación prescribiera sin informar a su cliente. In re Rivera Lozada, 176 D.P.R. 215, 2009 PR Sup. LEXIS 105 (P.R. 2009).

Un abogado fue sancionado porque aceptó la representación a dos clientes, pero no les representó diligentemente; no reembolsó los honorarios inmediatamente y abandonó la representación legal de sus clientes. In re Rodríguez Lugo, 175 D.P.R. 1023, 2009 PR Sup. LEXIS 85 (P.R. 2009).

Un abogado, quien abandonó un caso ante el tribunal federal y empezó a trabajar para el Departamento de Salud, violó el Canon 19 de este apéndice porque no mantuvo a sus clientes informados. In re Torres Muñoz, 174 D.P.R. 907, 2008 PR Sup. LEXIS 177 (P.R. 2008).

Una cliente y su esposo intentaron a comunicarse con su abogado, pero todas sus gestiones resultaron infructuosas, pues el abogado no cumplió con el Canon 19 de este apéndice porque no mantuvo a sus clientes informados del desarrollo de su caso. In re Montes Fuentes, 174 D.P.R. 863, 2008 PR Sup. LEXIS 187 (P.R. 2008).

Un abogado no merecía ser reinstalado al ejercicio de la abogacía por su reiterado incumplimiento con las órdenes de los tribunales, su clara dejadez y menosprecio en la tramitación de los casos que le han sido encomendados, y su incumplimiento con las órdenes durante el procedimiento de acción disciplinaria. In re Cuevas Velázquez, 174 D.P.R. 433, 2008 PR Sup. LEXIS 144 (P.R. 2008).

Las actuaciones y omisiones de una abogada al representar una cliente constituyeron una violación a los Cánones de Etica Profesional porque todo abogado debe saber que si carece de los conocimientos necesarios para llevar a cabo una gestión legal de forma capaz, no se puede asumir esa encomienda. In re Mulero Fernández, 174 D.P.R. 18, 2008 PR Sup. LEXIS 118 (P.R. 2008).

Un abogado violentó a este canon porque hizo caso omiso, por meses, de las órdenes del foro de instancia y desatendió completamente el trámite del caso, resultando en que su cliente perdió sus derechos de reclamación. In re de león Rodríguez, 173 D.P.R. 80, 2008 PR Sup. LEXIS 60 (P.R. 2008).

Un juez violó a los Cánones de Etica Profesional porque no renunció su representación de sus clientes cuando asumió al cargo de juez; además, no notificó a sus clientes adecuadamente, no entregó los expedientes, y condicionó la entrega del expediente al pago de los honorarios de abogado. In re Hon. Grau Acosta, 172 D.P.R. 159 (2007).

Una secretaria de un abogado aceptó el dinero y dijo a los clientes prospectivos que el abogado aceptaría los casos; las representaciones de la secretaria crearon una situación anómala. El abogado no violó el código de ética profesional; él actuó diligentemente e hizo todo en su poder para remediar los daños sufridos por sus clientes. In re Nieves Rodríguez, 172 D.P.R. 130 (2007).

Un abogado violó este canon cuando se comprometió con su cliente a solicitar la revisión de la sentencia dictada en el pleito de liquidación de bienes gananciales y no lo hizo y no le informó a su cliente del status procesal del caso. In re Colon Morera, 172 D.P.R. 49, 2007 PR Sup. LEXIS 150 (P.R. 2007).

Un abogado admitió su culpabilidad e infringió los cánones de ética profesional porque fue negligente en la tramitación de un pleito de sus clientes: (1) no realizó ninguna gestión ulterior a la radicación de la demanda y el diligenciamiento de los emplazamientos; (2) se ausentó de las vistas; (3) no contestó las órdenes del tribunal y; (4) no informó a las clientes de la desestimación de su caso. In re Vilches Lopez, 170 D.P.R. 793, 2007 PR Sup. LEXIS 81 (P.R. 2007).

El abogado violó este canon por: (1) no investigar adecuadamente los méritos del caso antes de radicar una demanda; (2) no diligenciar en una forma adecuada los emplazamientos; (3) no replicar a dos mociones de desestimación; (4) no mantener a su cliente debidamente informado; y (5) renunciar a la representación profesional del cliente sin pedirle permiso. In re Flores Ayffán, 170 D.P.R. 126, 2007 PR Sup. LEXIS 12 (P.R. 2007).

Un abogado infringió a los Cánones 18, 19 y 20 de Etica Profesional al no comunicarse con sus clientes y no entregar el expediente del caso a su cliente cuando se lo exigió. In re Ortiz López, 169 D.P.R. 763, 2006 PR Sup. LEXIS 184 (P.R. 2006).

Un abogado falta en sus deberes notariales cuando no se comunica con su cliente a informarla de los problemas con una escritura y esta falta de comunicación resulta en gastos adicionales para la cliente. In re Cardona Ubinas, 156 D.P.R. 340 (2002).

Un abogado no puede reclamar inmunidad respecto a la aplicación de los Cánones de Etica Profesional alegando que las personas cuyos intereses representó como abogado y quienes eran los beneficiarios directos de sus gestiones no eran sus clientes y sí una entidad que había contratado con dichas personas el proveerles servicios legales. In re Semidey Morales, 151 D.P.R. 842, 2000 PR Sup. LEXIS 114 (P.R. 2000).

Una sentencia es un asunto que debe informarse inmediatamente al cliente. In re Cardona Ubiñas, 146 D.P.R. 598 (1998).

En vista de que el querellado indemnizó al querellante por los daños que aquél pudo haberle causado, lo cual es un atenuante respecto a su conducta impropia; y en vista, además, de que tanto el Procurador General como el Comisionado Especial recomiendan el archivo de la querella, se resuelve así hacerlo, no sin antes censurar al querellado por la pobre conducta profesional desplegada, y apercibirle de que, en lo sucesivo, deberá cumplir estrictamente con los deberes que exigen los Cánones de Etica Profesional para con sus clientes. In re Cardona Ubiñas, 146 D.P.R. 598 (1998).

Cumplido el período de suspensión por un mes y pago de sanción económica por incumplimiento de este canon, procede reinstalar al querellado que comparece ante el tribunal a solicitar dicha reinstalación al amparo de la Regla 14(s) del Reglamento del Tribunal Supremo. In re Rosado Cruz, 142 D.P.R. 957, 1997 PR Sup. LEXIS 380 (P.R.), rev'd, In re Cruz, 144 D.P.R. 388, 1997 PR Sup. LEXIS 505 (P.R. 1997).

Un abogado debe mantener informado a su cliente de las gestiones realizadas y del desarrollo de los asuntos a su cargo, consultándole cualquier duda sobre asuntos que no caigan en el ámbito discrecional y, dentro de los medios permisibles, cumplir con sus instrucciones. In re Acosta Grubb, 119 D.P.R. 595, 1987 PR Sup. LEXIS 182 (P.R. 1987).

El deber de información aplica también al Secretario de Justicia. In re Quejas Presentadas Contra El Secretario De Justicia, 118 D.P.R. 827, 1987 PR Sup. LEXIS 128 (P.R. 1987).

Un Secretario de Justicia que no cumple con el deber de mantener a sus representados debidamente informados infringe con su actuación el deber de información. In re Quejas Presentadas Contra El Secretario De Justicia, 118 D.P.R. 827, 1987 PR Sup. LEXIS 128 (P.R. 1987).

Le corresponde al abogado el deber de mantenerse informado sobre las decisiones de un tribunal con respecto a los asuntos en los cuales ostenta la representación de una de las partes. Otero Fernández v. De San Juan, 116 D.P.R. 733, 1985 PR Sup. LEXIS 133 (P.R. 1985).

El deber de proteger el derecho de apelación va inexorablemente ligado al de comunicación. Este canon impone al abogado mantener siempre informado a su cliente de todo asunto importante que surja en el desarrollo del caso que le ha sido encomendado. Colon Prieto v. Geigel, 115 D.P.R. 232, 1984 PR Sup. LEXIS 82 (P.R. 1984).

Una sentencia, de archivo o en sus méritos, que pone fin parcial o totalmente a la causa de acción es uno de los asuntos a ser informados por el abogado inmediatamente al cliente. Colon Prieto v. Geigel, 115 D.P.R. 232, 1984 PR Sup. LEXIS 82 (P.R. 1984).

Incurre en grave falta y violación de este canon el abogado que retiene una suma adelantada por el cliente en concepto de honorarios sin realizar la gestión a la cual se comprometió. In re Carmona, 114 D.P.R. 390, 1983 PR Sup. LEXIS 120 (P.R. 1983).

La indiferencia, desidia, despreocupación, inacción y displicencia de parte de un abogado como patrón de conducta en relación con asuntos encomendados por algunos clientes, constituyen una violación de este canon. In re Arana, 112 D.P.R. 838, 1982 PR Sup. LEXIS 170 (P.R. 1982).

Examinados los hechos en que varios ciudadanos se quejaron de que su abogado (el querellado) se negaba a darles información alguna relativa al caso a él encomendado, y en cuyo trámite el querellado desatendió las cartas que le envió el Procurador General, y habiendo los quejosos desistido de su queja, el tribunal censura y amonesta al querellado para que en lo sucesivo sea diligente en sus relaciones oficiales y en el desempeño de sus encomiendas como abogado. In re Ayala, 109 D.P.R. 712, 1980 PR Sup. LEXIS 106 (P.R. 1980).

Falta a su deber como notario y constituye conducta impropia para con su cliente un abogado que luego de presentar una escritura en el Registro de la Propiedad no hace más gestión para su inscripción correspondiente, ausentándose del país sin atender a los defectos que impidieron su inscripción, sin notificación al cliente y desatendiendo las comunicaciones de éste sobre el asunto, así como las de su nuevo abogado. In re Vazquez, 108 D.P.R. 6, 1978 PR Sup. LEXIS 598 (P.R. 1978).

Además de representar a su cliente con fidelidad, lealtad y diligencia, un abogado tiene el deber de mantener a su cliente siempre informado de todo asunto importante que surja en el desarrollo del caso cuya atención le ha sido encomendada. In re Vazquez, 108 D.P.R. 6, 1978 PR Sup. LEXIS 598 (P.R. 1978).

Incurre en conducta profesional impropia que acarrea medidas disciplinarias aquel abogado que abandona súbitamente el caso de un cliente dejando a éste en completo estado de indefensión, sin darle información alguna sobre el caso y sin haber renunciado formalmente a éste, máxime cuando ello acarrea el archivo definitivo del caso en perjuicio del cliente. In re Vazquez, 108 D.P.R. 6, 1978 PR Sup. LEXIS 598 (P.R. 1978).

Un abogado tiene el deber de informarle a su cliente las probabilidades de éxito que tiene la interposición de un recurso de apelación. El Pueblo De P.R. v. Ayala, 103 D.P.R. 528, 1975 PR Sup. LEXIS 1476 (P.R. 1975).

No constituye una buena y recta conducta profesional el que un abogado no plantee la falta de voluntariedad de la renuncia al jurado al tribunal de instancia, y aun más, informar al tribunal que el apelante ha sido instruido sobre ello, para luego apuntarlo como error ante el tribunal apelativo. Pueblo v. Acevedo Colón, 103 D.P.R. 501 (1975).

En la adjudicación de controversias—ya sea en la órbita administrativa o en la judicial—una parte, un abogado y cualquier otra persona que participe en determinada controversia tiene el deber implícito de mantener y dar constancia de los cambios de dirección postal. De Relaciones v. Marex Constructión Co., 103 D.P.R. 135, 1974 PR Sup. LEXIS 450 (P.R. 1974).

**2.Deber de informar al cliente.**

Licenciado infringió este canon al no mantener a su representado informado sobre los procedimientos ante la Junta Apelativa de Inmigración y al no informarle acerca de que el caso fue desestimado sumariamente. El licenciado dejó transcurrir casi 1 año y no realizó gestión alguna entre la fecha límite para entregar el escrito legal y la fecha de desestimación. Dicha conducta demostró desidia y provocó que el cliente incurriera en gastos adicionales para contratar nueva representación legal. In re Vázquez Ts-11, 197 D.P.R. 237, 2017 PR Sup. LEXIS 6 (P.R. 2017).

Licenciado violó este canon al no informarle a su cliente sobre una sentencia adversa emitida por el Tribunal de Apelaciones y al no orientarle sobre los remedios disponibles después de la desestimación del recurso de apelación. In re Polanco Ortiz, 196 D.P.R. 126, 2016 PR Sup. LEXIS 171 (P.R. 2016).

Licenciado violó este canon al haber delegado a otro licenciado su obligación de informar a su cliente sobre el estado de los procedimientos. In re Prado Galarza, 195 D.P.R. 894, 2016 PR Sup. LEXIS 158 (P.R. 2016).

Cuando un licenciado envió una carta a su cliente por correo ordinario en la que el licenciado explicó al cliente el resultado de la apelación y el cliente negó haber recibido la misma, el licenciado infringió este canon. Esta gestión no resultó suficiente dada la importancia que representaba el asunto dentro del trámite del caso. In re Rivera Nazario, 193 D.P.R. 573, 2015 PR Sup. LEXIS 108 (P.R. 2015).

Un licenciado violó este canon al no notificar inmediatamente a la quejosa la sentencia dictada en su contra y no mantener comunicación con ella durante la etapa de ejecución de la sentencia. In re García Ortiz, 187 D.P.R. 507, 2012 PR Sup. LEXIS 190 (P.R. 2012).

Un licenciado violó este canon al no notificar inmediatamente a la quejosa la sentencia dictada en su contra y no mantener comunicación con ella durante la etapa de ejecución de la sentencia. In re García Ortiz, 187 D.P.R. 507, 2012 PR Sup. LEXIS 190 (P.R. 2012).

El abogado violó los Cánones 9, 12, 18, 19, 35 y 38 de este apéndice por no contestar la moción de desestimación, no comparecer a la vista de conferencia con antelación al juicio, contestar el descubrimiento de prueba fuera del término establecido, no informar al cliente de la desestimación del caso hasta mucho tiempo después, y no ser honesto en decir la verdadera razón por la cual se desestimó el caso. In re Nieves Nieves, 181 D.P.R. 25, 2011 PR Sup. LEXIS 30 (P.R. 2011).

Aunque un cliente residió en múltiples lugares y nunca informó los cambios de dirección y teléfono, el Tribunal Supremo censuró al licenciado por no realizar los esfuerzos necesarios para informar a su cliente de la sentencia dictada por el foro ni de la orden emitida para ejecutar la sentencia, en violación de este canon, cual es independiente al deber de diligencia impuesto por el Canon 18 de este apéndice. In re Castro Colón, 177 D.P.R. 333 (2009).

En un caso de cobro de dinero y daños y perjuicios, el abogado no defendió los intereses de sus clientes al haber solicitado el embargo de un camión a sabiendas de que existía la posibilidad que el bien perteneciera a un tercero, no se comunicó, ni mantuvo informado a sus clientes desde el día en que fue contratado, y además, radicó una apelación sin consultar, previamente, con sus clientes. In re Colón Ortiz, 171 D.P.R. 855 (2007).

Una abogada violentó a este canon porque no mantuvo a su cliente bien informado y no le explicó a su cliente cuales eran las repercusiones de no acudir en revisión de la desestimación del caso. In re Pujol Thompson, 171 D.P.R. 683, 2007 PR Sup. LEXIS 125 (P.R. 2007).

Un abogado violó este canon porque quedó demostrado que el abogo no le informó a su cliente de la sentencia que recayó en su contra en un caso instado, así como tampoco le advirtió de los recursos instados a nivel apelativo luego de que recayera sentencia. In re García Muñoz, 170 D.P.R. 780, 2007 PR Sup. LEXIS 122 (P.R. 2007).

Un abogado no mantuvo informados a sus clientes sobre el curso de la demanda original y su desestimación; además el abogado nunca informó sus decisiones a los clientes que provocó que éstos fueran demandados por no pagar un vehículo y que recayera una sentencia en su contra. In re Hernández Pérez, 169 D.P.R. 91, 2006 PR Sup. LEXIS 170 (P.R.), modified, 169 D.P.R. 309, 2006 PR Sup. LEXIS 165 (P.R. 2006).

El cliente contrató los servicios del abogado, quien no hizo ninguna gestión relacionada al caso, y el caso fue desestimado por el Tribunal de Primera Instancia; pues las acciones del abogado violaron este canon al no mantener a su cliente informado de los tramites en el caso. In re Martínez Miranda, 160 D.P.R. 263, 2003 PR Sup. LEXIS 158 (P.R. 2003), rev'd, 162 D.P.R. 744, 2004 PR Sup. LEXIS 129 (P.R. 2004).

El abogado violó este canon y el Canon 18, Ap. IX, de este título con sus actuaciones negligentes, cuando permitió que se eliminaran las alegaciones de su representada; solo se reunió con su cliente una vez, ni mantuvo a la cliente informada de lo que estaba pasando en el caso; aunque ya indemnizó a la cliente de los daños sufridos, fue después de que aquella tuviera que recurrir a una acción judicial. In re Laborde Freyre, 159 D.P.R. 697, 2003 PR Sup. LEXIS 137 (P.R. 2003).

Procede la devolución de honorarios al cliente y la amonestación a una abogada quien no informó al cliente del status de su caso, ni quien realizó gestión alguna respecto al caso. In re Ramos Queja, 159 D.P.R. 284, 2003 PR Sup. LEXIS 62 (P.R. 2003).

Se contraviene este canon cuando unos abogados informan a sus clientes de la no disponibilidad del perito, y los problemas confrontados en relación a éste. In re Cabrera Queja, 159 D.P.R. 141, 2003 PR Sup. LEXIS 77 (P.R. 2003).

Procede el mero apercibimiento de unos abogados aunque la cliente no fue advertida de los términos prescriptivos y le faltaron en comunicación porque mantuvieron a la cliente informada de los asuntos del caso. In re Hernández, De Mier-le Blanc, 159 D.P.R. 63 (2003).

El abogado tuvo el deber de mantener a su cliente informada de la fecha de una vista en su caso contra un deudor aunque existiese una alta probabilidad de que el caso se transigiera. In re Álvarez Aponte, 158 D.P.R. 140, 2002 PR Sup. LEXIS 118 (P.R. 2002).

Un abogado falta en sus deberes notariales cuando no se comunica con su cliente a informarla de los problemas con una escritura y esta falta de comunicación resulta en gastos adicionales para la cliente. In re Cardona Ubinas, 156 D.P.R. 340 (2002).

Cuando un abogado viola los Cánones de Etica 18, 19 y 35 por tener a sus clientes ajenos a todo lo que acontece en su caso, e incluso evade todo tipo de comunicación con ellos, al punto que ni siquiera sus clientes saben que su caso ha sido archivado, y sabiendo dicho abogado que tenía el deber de asesorarles acerca del derecho de apelación que les cobijaba, y con su actitud no sólo provocó que el caso fuera desestimado, sino también les negó a sus clientes la oportunidad de apelar de dicha determinación, y les miente repetidas veces tanto al tribunal como a sus clientes, está el tribunal en derecho de suspenderlo de la profesión de la abogacía hasta que el tribunal disponga otra cosa. In re Maduro Classen, 142 D.P.R. 611, 1997 PR Sup. LEXIS 343 (P.R. 1997).

**Canon 20. Renuncia de representación legal**

Cuando el abogado haya comparecido ante un tribunal en representación de un cliente no puede ni debe renunciar la representación profesional de su cliente sin obtener primero el permiso del tribunal y debe solicitarlo solamente cuando exista una razón justificada e imprevista para ello.

Antes de renunciar la representación de su cliente el abogado debe tomar aquellas medidas razonables que eviten perjuicio a los derechos de su cliente tales como notificar de ello al cliente; aconsejarle debidamente sobre la necesidad de una nueva representación legal cuando ello sea necesario; concederle tiempo para conseguir una nueva representación legal; aconsejarle sobre la fecha límite de cualquier término de ley que pueda afectar su causa de acción o para la radicación de cualquier escrito que le pueda favorecer; y el cumplimiento de cualquier otra disposición legal del tribunal al respecto, incluyendo la notificación al tribunal de la última dirección conocida de su representado.

Al ser efectiva la renuncia del abogado debe hacerle entrega del expediente a su cliente y de todo documento relacionado con el caso y reembolsar inmediatamente cualquier cantidad adelantada que le haya sido pagada en honorarios por servicios que no se han prestado.

**ANOTACIONES**

1. En general.

2. Aprobación del tribunal.

3. Expediente del cliente.

4. Reembolso por servicios no prestados

5. Notificación al cliente.

**1.En general.**

La licenciada violó los Cánones 9, 12, 18, 20 y 38 del Código de Ética Profesional por no contestar las notificaciones del tribunal y dejar vencer los plazos en la etapa de descubrimiento de prueba, que provocó la desestimación del caso, por negar a presentar su renuncia al caso a pesar de habérsela solicitado en varias ocasiones, y no devolver el expediente cuando se lo requirió. In re Ramos, 2021 PR Sup. LEXIS 104 (P.R. 2021).

El abogado transgredió los Cánones 9, 12, 18 y 20 del Código de Ética Profesional, por no comparecer a las vistas que señaló el tribunal, abandonar el caso de su cliente luego de obtener un nuevo empleo, y desentender del caso de su cliente aun cuando el tribuanl no lo relevó de su representación legal. In re López Santiago, 203 D.P.R. 1015, 2020 PR Sup. LEXIS 86 (P.R. 2020).

La abogada violó los Cánones 17, 18, 20 y 23 de este apéndice cuando presentó distintos formularios que no cumplían con los requisitos legales establecidos para los hechos específicos del caso de inmigración; cuando negó inicialmente entregar el expediente del caso, una copia de los contracto de servicios profesionales suscritos, el desglose detallado de los servicios prestados y la suma de dinero entregada por las labores no completadas. In re Rivera Contreras, 202 D.P.R. 73, 2019 PR Sup. LEXIS 62 (P.R. 2019).

La licenciada quebrantó los Cánones 9, 12, 18, 19, 20 y 38 de Ética Profesional, al: (1) incumplir con las órdenes emitidas por la CASP; (2) no atender las órdenes con prontitud y diligencia; (3) actuar de manera incompetente en relación con los intereses de la quejosa, a quien representaba ante la CASP; (4) no informar ni orientar a la quejosa de los asuntos importantes del caso; (5) renunciar a la representación legal de la quejosa luego de que la CASP desestimara los casos con perjuicio. In re Bonhomme Meléndez, 202 D.P.R. 610, 2019 PR Sup. LEXIS 105 (P.R. 2019).

El abogado violó los Cánones 9, 12, 17, 18, 20, 35 y 38 de este apéndice (1) al no comparecer en tiempo a los requerimientos de la TTAB; (2) al hacer falsas representaciones a dicho ente adjudicativo en cuanto a su renuncia y los acuerdos con su cliente, las cuales indujeron a error al referido foro; y (3) al no mantener informado a su cliente sobre el estado de los procedimientos en el caso. In re Pérez Guerrero, 201 D.P.R. 345, 2018 PR Sup. LEXIS 203 (P.R.), modified, 201 D.P.R. 606, 2018 PR Sup. LEXIS 200 (P.R. 2018).

En la tercera ocasión en que el licenciado se encontró inmerso en un proceso disciplinario, el Tribunal Supremo consideró que el licenciado reiteradamente demostró un deficiente desempeño profesional, al no desplegar la debida diligencia y competencia ante las encomiendas de un cliente, desobedeció las órdenes y requerimientos de foros judiciales, sin presentar justificación para ello, y no mantuvo una comunicación efectiva con sus clientes, y aunque el licenciado aceptó su responsabilidad y se allanó a los cargos contenidos en la querella, el Tribunal Supremo concluyó que el licenciado infringió los Cánones 9, 12, 18, 19, 20 y 38 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, y que la reincidencia en su comportamiento antiético mereció una suspensión indefinida. In re Avilés Vega, 197 D.P.R. 829, 2017 PR Sup. LEXIS 65 (P.R. 2017).

Licenciado violó este canon al no informarle al tribunal y a sus clientes sobre sus padecimientos de salud y al no solicitar la renuncia en todos los casos que había asumido. Conforme a esta disposición, es el abogado quien debe solicitar la renuncia al tribunal si se percata que no puede continuar rindiendo un servicio competente. No obstante, fue el cliente quien le solicitó al tribunal que relevara al licenciado querellado de su representación. Si bien los problemas de salud del licenciado explicaron sus incomparecencias, no por ello las justificó. In re Ortiz Ts-5, 198 D.P.R. 432, 2017 PR Sup. LEXIS 120 (P.R. 2017).

Cuando un licenciado permitió que su cliente dirigiera el caso y le cedió la facultad de decidir el contenido de los escritos que se presentaban al foro judicial, y el licenciado se ausentaba a las vistas sin que el tribunal hubiera autorizado su incomparecencia, él violó los Cánones 9, 12, 15, 18, 20, 29, 35 y 38 del Código de Ética Profesional. El licenciado fue suspendido indefinida e inmediata del ejercicio de la abogacía y de la notaría. In re Rodríguez Ts-3, 198 D.P.R. 369, 2017 PR Sup. LEXIS 116 (P.R. 2017).

Licenciado fue censurado enérgicamente por violación a los Cánones 20 y 23 de Ética Profesional y la ley 402, 32 L.P.R.A. § 3114 et seq. cuando contrató con un empleado honorarios contingentes y le requirió el adelanto de los mismos ante una posible causa de acción de naturaleza laboral por hostigamiento sexual bajo la legislación laboral. In re Martí Rodríguez, 194 D.P.R. 467, 2016 PR Sup. LEXIS 7 (P.R. 2016).

Un abogado debió presentar su renuncia a la representación legal tan pronto su cliente se tornó inaccesible y al no hacerlo, el licenciado infringió este canon. In re Nazario Díaz, 195 D.P.R. 623, 2016 PR Sup. LEXIS 109 (P.R. 2016).

Cuando el licenciado se demoró en devolver el expediente y el dinero pagado en honorarios de abogado cuando su cliente se lo solicitó, dicha conducta violó este canon. Aunque el licenciado también incurrió en violaciones a los Cánones 12, 18, 19 y 38 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, y esta no constituyó su primera falta, el Tribunal Supremo entendió adecuado suspender el licenciado por un término de cuatro meses del ejercicio de la abogacía y la notaría porque la representación legal coincidió con el deterioro de su salud y otros asuntos de índole familia y el licenciado demostró su sincero arrepentimiento y reembolsó a la cliente los honorarios pagados. In re Vilches López, 196 D.P.R. 479, 2016 PR Sup. LEXIS 211 (P.R. 2016).

Aunque es deseable que los honorarios a ser cobrados sean acordados por el abogado y el cliente al comienzo de la relación profesional y que ese acuerdo sea puesto por escrito, un acuerdo verbal de servicios profesionales es tan válido como uno escrito y un licenciado no infringió este canon y el Canon 24 de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, al aceptar una representación legal bajo un acuerdo verbal. In re Delgado Ts-10, 196 D.P.R. 541, 2016 PR Sup. LEXIS 224 (P.R. 2016).

Cuando una licenciada retuvo fondos que la licenciada estaba encargada de consignar inmediatamente en el tribunal y no notificó que poseía los mismos hasta que se solicitó una orden de arresto contra su clienta, la licenciada provocó un conflicto con los mejores intereses de su clienta y la actuación de la licenciada claramente violó este canon. In re Rivera Navarro, 193 D.P.R. 303, 2015 PR Sup. LEXIS 90 (P.R. 2015).

Fue el deber del licenciado renunciar cuando se enfrentó a un cliente negligente y que no colaboró en la gestión de su causa. Cuando el licenciado perdió contacto con el cliente, el licenciado venía obligado a informarle al foro administrativo que había perdido contacto con éste, razón que le impedía dar cumplimiento a una Orden requiriendo documentos. El licenciado fue censurado enérgicamente cuando la falta de diligencia del licenciado ocasionó desestimación de causa de su cliente aunque la falta de cooperación, negligencia y dejadez del cliente en la gestión del caso aportó a que perdiera toda causa de acción. In re Rivera Nazario, 193 D.P.R. 573, 2015 PR Sup. LEXIS 108 (P.R. 2015).

Licenciada fue suspendido del ejercicio de la abogacía y la notaría por un término de tres meses por incumplir con sus deberes hacia una clienta y por desatender reiteradamente las órdenes del Tribunal Supremo en violación de los Cánones 9, 12, 18, 20 y 38 de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX. No fue aceptable que ante las diferencias con su cliente y preocupaciones legítimas la licenciada permitió que un caso fuera desestimado por falta de actividad. De acuerdo al Canon 20, el deber de la licenciada en ese momento era informarle al tribunal de la queja presentada por su clienta y solicitar autorización para renunciar formalmente a la representación legal de esta. In re Villalva Ojeda, 193 D.P.R. 966, 2015 PR Sup. LEXIS 140 (P.R. 2015).

Licenciado infringió Canon 18 y este canon debido a que sus actuaciones provocaron que el caso de su cliente fue desestimado. Cuando el caso se trasladó al Distrito de Florida, el licenciado no estaba autorizado a ejercer la abogacía allí. Sin embargo el licenciado continuaba siendo el abogado de récord. Aunque el contrato de servicios profesionales consignó que la representación legal iba a ser exclusivamente en el Tribunal federal para el Distrito de Puerto Rico, su deber era notificarle al tribunal su inhabilidad para continuar representando a su cliente. In re Suárez Jiménez, 192 D.P.R. 152, 2014 PR Sup. LEXIS 143 (P.R. 2014).

Licenciada violentó este canon debido a que abandonó la representación de su clienta sin antes presentar una moción de renuncia ante el tribunal. Además, no le comunicó a su clienta que no continuaría representándola ni la asesoró sobre las alternativas disponibles y los términos que corrían en su contra. In re Díaz Nieves, 189 D.P.R. 1000, 2013 PR Sup. LEXIS 158 (P.R. 2013).

En un caso de conducta profesional, un licenciado no podía ser sancionado por violaciones al Código de Ética Profesional que no fueron imputadas en la querella; Cuando el Comisionado Especial determinó que no existía prueba clara, robusta y convincente de que el licenciado hubiera violado el Canon 18, no procedía sancionarlo mediante el mismo procedimiento disciplinario por una violación de este canon que no fue imputada en la querella. In re Soto Charraire, 186 D.P.R. 1019, 2012 PR Sup. LEXIS 153 (P.R. 2012).

La abogado violó este canon por renunciar de facto la representación del cliente sin permiso del tribunal; también no tomó las medidas para orientar sus clientes sobre su renuncia para proteger sus derechos en el litigio. In re Amill Acosta, 181 D.P.R. 934, 2011 PR Sup. LEXIS 84 (P.R. 2011).

Al no someter la renuncia del caso oportunamente y retener indebidamente el expediente de dicho caso fueron pruebas que la conducta del abogado violó este canon. In re Rivera Ramos, 178 D.P.R. 651, 2010 PR Sup. LEXIS 49 (P.R. 2010).

Un abogado fue sancionado porque aceptó la representación a dos clientes, pero no les representó diligentemente; no reembolsó los honorarios inmediatamente y abandonó la representación legal de sus clientes. In re Rodríguez Lugo, 175 D.P.R. 1023, 2009 PR Sup. LEXIS 85 (P.R. 2009).

Un abogado, quien abandonó un caso ante el tribunal federal y empezó a trabajar para el Departamento de Salud, violó el Canon 20 de este apéndice porque no renunció la representación de sus clientes. In re Torres Muñoz, 174 D.P.R. 907, 2008 PR Sup. LEXIS 177 (P.R. 2008).

Un abogado actuó de una manera en contravención a este canon porque no entregó un expediente de un cliente oportunamente tras el renuncio del abogado de su representación. In re Santos Rivera, 172 D.P.R. 703, 2007 PR Sup. LEXIS 229 (P.R. Super. Ct. 2007).

Un abogado infringió a los Cánones 18, 19 y 20 de Etica Profesional al no comunicarse con sus clientes y no entregar el expediente del caso a su cliente cuando se lo exigió. In re Ortiz López, 169 D.P.R. 763, 2006 PR Sup. LEXIS 184 (P.R. 2006).

Incurre en violación a este canon un abogado que planteó ante el tribunal de instancia una moción de renuncia de representación legal como estrategia para lograr la suspensión del caso y lograr tiempo para que su cliente reuniese un dinero para pagar a los perjudicados y lograr de éstos una mejor anuencia para el caso. In re Torres Torregrosa, 149 D.P.R. 85, 1999 PR Sup. LEXIS 136 (P.R. 1999).

El hecho de que un abogado no hubiese sido compensado por sus servicios no es excusa para que desatendiera la defensa de su cliente. In re Pereira Esteves, 131 D.P.R. 515, 1992 PR Sup. LEXIS 273 (P.R. 1992).

Una vez acepta un cliente, un abogado no puede ni debe renunciar a esta responsabilidad sin antes obtener permiso del tribunal y tomar aquellas medidas razonables que sean necesarias para evitar que se le causen perjuicios al cliente. In re Acosta Grubb, 119 D.P.R. 595, 1987 PR Sup. LEXIS 182 (P.R. 1987).

Un abogado no puede ni debe renunciar a la representación profesional de un cliente sin antes obtener permiso del tribunal y tomar aquellas medidas razonables que sean necesarias para evitar que se le causen perjuicios al cliente. In re Siverio Orta, 117 D.P.R. 14, 1986 PR Sup. LEXIS 98 (P.R. 1986).

No queda automáticamente desvinculado de su responsabilidad para con su cliente y para con el tribunal, aquel abogado que radica una moción de renuncia de representación profesional en la corte, siendo necesaria la aprobación del tribunal para que dicha renuncia sea efectiva. Matos v. Metro. Marble Corp., 104 D.P.R. 122, 1975 PR Sup. LEXIS 2240 (P.R. 1975).

Un abogado debe renunciar la representación profesional de un cliente—obteniendo previamente el permiso del tribunal y tomando aquellas medidas razonables para evitar perjuicios a los derechos de su cliente—cuando por razones justificadas no pueda representarlo adecuadamente. Wallpaper v. Ivan Wolff Y La Soc., 102 D.P.R. 451, 1974 PR Sup. LEXIS 289 (P.R. 1974).

Un abogado sólo quedará relevado de su obligación libremente asumida de proteger los intereses de su cliente cuando discrepancias irreconciliables de criterio con el cliente relativas a la defensa del caso, o insalvable conflicto personal o fricción entre el cliente y el abogado justifiquen la renuncia de éste ante el tribunal para que le sustituya otro abogado. In re Coll, 101 D.P.R. 799, 1973 PR Sup. LEXIS 257 (P.R. 1973).

La función que como abogados defensores voluntariamente asuman unos letrados o les sea impuesta a éstos como funcionarios del tribunal que son, es parte integral esencialísima del orden legal instituido y su abandono por dichos letrados constituye, aun en ausencia de propósito preconcebido a tal efecto, una indebida obstrucción de la justicia. El Pueblo De P.R. v. Torres, 81 D.P.R. 124, 1959 PR Sup. LEXIS 60 (P.R. 1959).

**2.Aprobación del tribunal.**

Licenciado violó este canon al abandonar el procedimiento de apelación cuando tenía la capacidad de informar al Tribunal de Apelaciones de las dificultades en perfeccionar el recurso o haber presentado una moción de renuncia. In re Polanco Ortiz, 196 D.P.R. 126, 2016 PR Sup. LEXIS 171 (P.R. 2016).

El abogado violó este canon por: (1) no investigar adecuadamente los méritos del caso antes de radicar una demanda; (2) no diligenciar en una forma adecuada los emplazamientos; (3) no replicar a dos mociones de desestimación; (4) no mantener a su cliente debidamente informado; y (5) renunciar a la representación profesional del cliente sin pedirle permiso. In re Flores Ayffán, 170 D.P.R. 126, 2007 PR Sup. LEXIS 12 (P.R. 2007).

Un abogado que asume la representación legal de una persona y comparece ante un tribunal para reclamar o defender algún derecho de su cliente, no puede ni debe renunciar a esta responsabilidad sin antes obtener permiso del tribunal, pues en el ejercicio de su gestión profesional debe en todo momento, y hasta que sea formalmente relevado de su responsabilidad por el tribunal, desplegar el más alto grado de competencia y diligencia posible. Lluch v. Espana Serv. Station, 117 D.P.R. 729, 1986 PR Sup. LEXIS 159 (P.R. 1986).

La responsabilidad dual del abogado para con su cliente y para con los tribunales genera deberes que trascienden una relación puramente privada entre el abogado y el cliente. Lluch v. Espana Serv. Station, 117 D.P.R. 729, 1986 PR Sup. LEXIS 159 (P.R. 1986).

Falta a su deber, tanto para con su cliente como para con el tribunal, un abogado que no cumple con la Regla 12.3 del Ap. II-A de este título y con una orden del tribunal que específicamente le requería informar la dirección de su cliente. El que esta información conste en el expediente del tribunal como parte de las alegaciones de la demanda no lo releva de este deber. Lluch v. Espana Serv. Station, 117 D.P.R. 729, 1986 PR Sup. LEXIS 159 (P.R. 1986).

Cuando un cliente es negligente y no coopera con su abogado en la tramitación de su caso, el abogado debe renunciar la representación legal de dicho caso. In re Tollinche, 112 D.P.R. 699, 1982 PR Sup. LEXIS 157 (P.R. 1982).

Este canon es específico en cuanto a las medidas que debe adoptar todo abogado que pretende renunciar a la representación profesional de un cliente para no dejar en estado de indefensión a su representado y no causar dilación a los procedimientos en los tribunales y tal especificidad no excluye otros deberes consustanciales que dependen de las circunstancias de cada caso en particular. In re Lic. Carmelo Avila, 109 D.P.R. 440, 1980 PR Sup. LEXIS 77 (P.R. 1980).

Es altamente censurable y antiético que un abogado que no logra ponerse de acuerdo con su cliente respecto a los honorarios a cobrar por la apelación del caso en que lo representó, deje de formular por escrito su renuncia de representación profesional y de solicitar el correspondiente permiso al tribunal. In re Lic. Carmelo Avila, 109 D.P.R. 440, 1980 PR Sup. LEXIS 77 (P.R. 1980).

Incurre en conducta inmoral e impropia en violación a la responsabilidad social y profesional de los abogados, aquel letrado que se ausenta súbitamente del país, enviando los expedientes de sus clientes a un segundo abogado a quien ni siquiera conocía, sin entrevistarse personalmente con dicho abogado, y sin notificar a sus clientes que tenía que renunciar a los casos, seleccionando a otro abogado sin conocimiento y consentimiento de sus clientes, quienes depositaron su confianza en él directamente y no en un tercero. In re Vazquez, 108 D.P.R. 6, 1978 PR Sup. LEXIS 598 (P.R. 1978).

Incurre en una conducta profesional que amerita medidas disciplinarias, aquel abogado que abandona sin justificación alguna las responsabilidades inherentes a la representación profesional que ostenta, dejando a los clientes súbitamente sin representación, sin notificación alguna y sin devolverles previamente los documentos pertinentes, máxime cuando tal conducta causa daños irreparables a sus clientes al extremo de que la reclamación de naturaleza sencilla se dilate en ventilarse por un período de años considerables. In re Vazquez, 108 D.P.R. 6, 1978 PR Sup. LEXIS 598 (P.R. 1978).

Las normas a observar en relación a la renuncia de representación de un acusado son: (a) el no deber aprobar una renuncia de representación profesional presentada en fecha tan cercana al señalamiento de la causa para juicio que pudiera tener el efecto de provocar la suspensión de la misma; (b) el no deber relevar a un abogado de representar a un acusado contratado por él sin que se acredite satisfactoriamente que dicho abogado ha devuelto a su cliente el importe de honorarios cobrados por él o parte sustancial de éstos, dependiendo de la labor hasta entonces realizada por el abogado; (c) el aprobar una renuncia de representación, tanto el acusado como el abogado renunciante, deber presentarse en el acto de aprobación de dicha renuncia, a menos que mediaren circunstancias extraordinarias o que surja de los autos que el acusado está representado adecuadamente por otro abogado, y (d) al aprobar la renuncia de representación profesional, el tribunal debe notificar inmediatamente al acusado y le concederle un plazo razonable para que contrate un nuevo abogado, indicándole la fecha del señalamiento y apercibiéndole que la vista señalada no será suspendida. El Pueblo De P.R. v. Mercado, 106 D.P.R. 684, 1978 PR Sup. LEXIS 208 (P.R. 1978).

Señalado un caso criminal para vista tras haber sido suspendido por razón de la renuncia del abogado defensor, si dicho acusado compareciere a dicha vista sin abogado de su selección, una vez se determine mediante investigación la insolvencia del acusado, el tribunal podrá requerir de la Sociedad para Asistencia Legal que designe uno de sus abogados miembros para que represente al acusado. El Pueblo De P.R. v. Mercado, 106 D.P.R. 684, 1978 PR Sup. LEXIS 208 (P.R. 1978).

Es obligación de un abogado que renuncia la representación profesional de un acusado, el cumplir con lo dispuesto en este canon. El Pueblo De P.R. v. Mercado, 106 D.P.R. 684, 1978 PR Sup. LEXIS 208 (P.R. 1978).

**3.Expediente del cliente.**

Un abogado violó el Canon 20 de este apéndice porque dispuso del expediente de un caso sin autorización del cliente. In re Ríos Ríos, 175 D.P.R. 57, 2008 PR Sup. LEXIS 182 (P.R. 2008).

El cliente le solicitó la renuncia al abogado en un pleito; el abogado le remitió una carta a su cliente, en la cual condicionaba la entrega del expediente a que le satisficieran los honorarios adeudados. El abogado violó este canon, y con su acción, impidió que otro abogado asumiera la representación legal del cliente. In re García Muñoz, 170 D.P.R. 780, 2007 PR Sup. LEXIS 122 (P.R. 2007).

Una vez un cliente solicita la entrega del expediente, el abogado viene obligado a entregarlo de inmediato y sin dilación alguna. In re Avilés Vega, 141 D.P.R. 627, 1996 PR Sup. LEXIS 335 (P.R. 1996).

En esta jurisdicción el abogado no tiene derecho de retención de los documentos y papeles del cliente, ni un gravamen sobre el producto de una sentencia obtenida. Nassar Rizek v. Oscar Hernández, 123 D.P.R. 360, 1989 PR Sup. LEXIS 83 (P.R. 1989).

**4.Reembolso por servicios no prestados**

Licenciado violó este canon y el Canon 23 al retener honorarios recibidos por servicios profesionales que no prestó. El licenciado recibió un cheque para la tramitación del recurso apelativo de su cliente en un caso criminal pero limitó su participación a la presentación del recurso de apelación y no llegó a perfeccionar el mismo. In re Prado Galarza, 195 D.P.R. 894, 2016 PR Sup. LEXIS 158 (P.R. 2016).

**5.Notificación al cliente.**

La licenciada tenía la responsabilidad de notificarle a sus clientes sobre su renuncia, el cierre de su oficina, el estatus de sus casos, y que no podría continuar la representación legal tras ser nombrada y confirmada como jueza. La licenciada podía recabar la ayuda de su secretaria en el proceso, pero no podía delegar enteramente este trámite en su empleada sin rendición de cuentas y asumir que eso era suficiente para cumplir con los propósitos éticos de este canon. In re De Fajardo, 201 D.P.R. 174, 2018 PR Sup. LEXIS 148 (P.R. 2018).

**Canon 21. Intereses encontrados**

El abogado tiene para con su cliente un deber de lealtad completa. Este deber incluye la obligación de divulgar al cliente todas las circunstancias de sus relaciones con las partes y con terceras personas, y cualquier interés en la controversia que pudiera influir en el cliente al seleccionar su consejero. Ningún abogado debe aceptar una representación legal cuando su juicio profesional pueda ser afectado por sus intereses personales.

No es propio de un profesional el representar intereses encontrados. Dentro del significado de esta regla, un abogado representa intereses encontrados cuando, en beneficio de un cliente, es su deber abogar por aquello a que debe oponerse en cumplimiento de sus obligaciones para con otro cliente.

La obligación de representar al cliente con fidelidad incluye la de no divulgar sus secretos o confidencias y la de adoptar medidas adecuadas para evitar su divulgación. Un abogado no debe aceptar la representación de un cliente en asuntos que puedan afectar adversamente cualquier interés de otro cliente anterior ni servir como árbitro, especialmente cuando el cliente anterior le ha hecho confidencias que puedan afectar a uno u otro cliente, aun cuando ambos clientes así lo aprueban. Será altamente impropio de un abogado el utilizar las confidencias o secretos de un cliente en perjuicio de éste.

Un abogado que representa a una corporación o sociedad le debe completa lealtad a la persona jurídica y no a sus socios, directores, empleados o accionistas y solamente puede representar los intereses de dichas personas cuando los mismos no vengan en conflicto con los de la corporación o sociedad.

Cuando un abogado representa a un cliente por encomienda de otra persona o grupo, quien le paga al abogado por dicho servicio, debe renunciar la representación de ambos tan pronto surja una situación de conflicto de intereses entre la persona o grupo que le paga sus honorarios y la persona a quien representa.

**ANOTACIONES**

**1.En general.**

El licenciado infringió los Cánones 18, 19, 21 y 38 del Código de Ética Profesional, cuando faltó al deber de brindar la información completa a su cliente sobre el estado de la presentación de varias escrituras y cuando brindó asesoría legal al presente cliente sobre una causa de acción al ofrecer detalles e información sobre su anterior cliente, parte demandante en la causa de acción. In re Rafucci Caro, 2021 PR Sup. LEXIS 30 (P.R. 2021).

La abogada violó los Cánones 21 y 38 de este apéndice cuando representó legalmente a la esposa en el pleito de divorcio el cual fue consolidado con el de alimentos, y posteriormente, aceptó representar el esposo en la vista de desacato y en la vista de orden de protección, a pesar de que el Tribunal de Primera Instancia no había aceptado su renuncia a la representación legal de la esposa en el caso del divorcio. In re Soto Aguilú, 202 D.P.R. 137, 2019 PR Sup. LEXIS 61 (P.R. 2019).

La representación simultánea permisible en el contexto de un divorcio por consentimiento mutuo se tornó adversa, impermisible y consecuentemente antiética. Existió una relación abogado-cliente dual que provocó una violación a este canon. El licenciado debió renunciar a la representación legal de ambos cónyuges. Un abogado puede representar a ambas partes en un divorcio por consentimiento mutuo mientras no surjan diferencias irreconciliables que afecten el deber de lealtad que merece cada cliente. In re Pietri Torres, 201 D.P.R. 583, 2018 PR Sup. LEXIS 209 (P.R. 2018).

Tribunal Supremo censuró enérgicamente a una licenciada para la representación simultánea de la hermana de una víctima de un delito y también el acusado; esto representó una clara violación a los Cánones 21 y 38 del Código de Ética Profesional. In re Aponte Duchesne, 191 D.P.R. 247, 2014 PR Sup. LEXIS 137 (P.R. 2014).

Cuando conducta impropia del licenciado fue contra la dignidad y honor de la profesión legal y el licenciado infringió los Cánones 18, 19, 21, 23, 35 y 38, licenciado fue suspendido inmediatamente de la práctica de la profesión legal por el término de un año. Aunque el licenciado gozó de una reputación intachable y laboró activamente en su iglesia y esta constituyó la primera falta del licenciado, el licenciado negó su responsabilidad y sostuvo hechos contradictorios, y con relación a la querella presentada el licenciado presentó alegaciones inconsistentes desde el comienzo. In re Reyes Coreano, 190 D.P.R. 739, 2014 PR Sup. LEXIS 54 (P.R. 2014).

El abogado violó este canon al involucrarse en los negocios del cliente utilizando el dinero del cliente en forma contraria a lo acordado y obteniendo un beneficio personal. In re Betancourt, 175 D.P.R. 827, 2009 PR Sup. LEXIS 56 (P.R. 2009).

En una vista disciplinaria, no existía prueba clara, robusta, y convincente de que el abogado hubiese faltado a los deberes de lealtad, sinceridad y honradez: el abogado tuvo el derecho a confrontar y contrainterrogar a su cliente, el querellante, pero éste no demostró interés alguno en el proceso, ni compareció a ofrecer su testimonio. In re García Aguirre, 175 D.P.R. 433, 2009 PR Sup. LEXIS 16 (P.R. 2009).

Un abogado incurrió en conducta violatoria de los Cánones 21 y 38 de este apéndice porque comenzó a trabajar como asesor legal de un municipio mientras era abogado del cliente en un pleito en que éste figuraba como demandado y el municipio como demandante. In re Báez Genoval, 175 D.P.R. 28, 2008 PR Sup. LEXIS 176 (P.R. 2008).

La actuación de una abogada al representar a una cliente no violó a este canon porque no sabía que otro abogado, con quien compartía oficinas, pero quien no fue socio o empleado del bufete de la abogada, había representado a una parte tercera en un caso penal. In re Mulero Fernández, 174 D.P.R. 18, 2008 PR Sup. LEXIS 118 (P.R. 2008).

Un abogado no violó a este canon al autorizar, en su capacidad como notario, una escritura entre un municipio y una corporación porque este canon no aplica a un notario. In re Pérez Rodríguez, 172 D.P.R. 665, 2007 PR Sup. LEXIS 212 (P.R. 2007).

El abogado no violó este canon porque, al momento de redactar un contrato entre una compañía para desarrollo económico y la Autoridad de Desperdicios Sólidos, no existía un conflicto de intereses. In re Rivera Vicente, 172 D.P.R. 349, 2007 PR Sup. LEXIS 181 (P.R. 2007).

Un abogado, quien era un notario y un pastor de una iglesia, no violentó este canon porque, al ratificar un documento, el cual no fue escritura pública, al favor de la iglesia, el abogado no actuó en una capacidad para su beneficio personal, sino actuó en representación de la iglesia, una entidad separada e independiente. In re Alverio Sánchez, 172 D.P.R. 181, 2007 PR Sup. LEXIS 180 (P.R. 2007).

Un juez violó a los Cánones de Etica Profesional porque no renunció su representación de sus clientes cuando asumió al cargo de juez; además, no notificó a sus clientes adecuadamente, no entregó los expedientes, y condicionó la entrega del expediente al pago de los honorarios de abogado. In re Hon. Grau Acosta, 172 D.P.R. 159 (2007).

Un abogado aceptó la representación legal de clientes con intereses contrapuestos porque representó a un miembro de una sociedad ganancial en liquidación y al mismo tiempo representó a presuntos deudores de dicha sociedad; que las partes den sus consentimientos para que el abogado los represente a todos no elimina el conflicto de interés ni le permite a este aceptar dicha representación. In re González Carmona, 172 D.P.R. 105, 2007 PR Sup. LEXIS 156 (P.R. 2007).

Un abogado violó a este canon por haber comparecido representando a un heredero tras comparecer en representación a un cliente quien había convivido con el padre del heredero y quien solicitó que se dividiera la herencia. In re Bauzá Torres, 171 D.P.R. 894, 2007 PR Sup. LEXIS 139 (P.R. 2007).

El abogado actuó de una manera violatoria de estos cánones porque demandó a su propio cliente en representación de otro, que es conducta suficiente para establecer un claro conflicto de intereses entre ambas representaciones. In re Torres Viera, 170 D.P.R. 306, 2007 PR Sup. LEXIS 56 (P.R. 2007).

Aunque las transacciones comerciales entre abogado y cliente son de ordinario desfavorecidas, la venta de un carro no tuvo el efecto de afectar el juicio profesional independiente del abogado ni el deber de lealtad y fidelidad que éste le debía a su cliente. In re Rosado Nieves, 159 D.P.R. 746, 2003 PR Sup. LEXIS 135 (P.R. 2003).

El abogado en el caso no tiene conflicto de interés porque no tuvo una relación de abogado-cliente con la dueña de la propiedad, con quien había entrado en un acuerdo para comprar la propiedad, aunque autorizó una escritura de división de la comunidad. In re Avilés Cordero, 157 D.P.R. 867, 2002 PR Sup. LEXIS 119 (P.R. 2002).

Un bufete de abogados no tuvo un conflicto de intereses al representar a una compañía brasileña cuando había representado los accionistas de una compañía puertorriqueña anteriormente; el bufete había ofrecido sus servicios a la compañía de las accionistas, que podían catalogarse como técnicos, y su intervención no fue prolongada. Exportadora Ltd. v. Maderas Alfa, Inc., 156 D.P.R. 532, 2002 PR Sup. LEXIS 39 (P.R. 2002).

Un abogado viola este canon al realizar gestiones para un cliente con el motivo de conseguir el préstamo de una determinada suma de dinero para unos cónyuges quienes también habían sido clientes del abogado. In re Girón Querella, 155 D.P.R. 345, 2001 PR Sup. LEXIS 151 (P.R. 2001).

Un abogado viola este canon cuando representa copartes después de renunciar anteriormente la representación de una de las partes contra la otra en una acción de filiación. In re Bonilla Rodríguez, 154 D.P.R. 684, 2001 PR Sup. LEXIS 106 (P.R. 2001).

Un abogado viola este canon al redactar una demanda de una tercera persona contra su cliente. In re Vélez Barlucea, 152 D.P.R. 298, 2000 PR Sup. LEXIS 167 (P.R. 2000).

Un abogado no puede reclamar inmunidad respecto a la aplicación de los Cánones de Etica Profesional alegando que las personas cuyos intereses representó como abogado y quienes eran los beneficiarios directos de sus gestiones no eran sus clientes y sí una entidad que había contratado con dichas personas el proveerles servicios legales. In re Semidey Morales, 151 D.P.R. 842, 2000 PR Sup. LEXIS 114 (P.R. 2000).

Para que entre en vigor la prohibición sobre conflicto de intereses dispuesta en los Cánones de Etica Profesional, se requiere la existencia de una relación abogado-cliente dual; al no llegar un abogado a asumirla, la conducta desplegada por dicho abogado no se encuentra enmarcada dentro de la norma sobre intereses encontrados dispuesta por el Canon 21. In re Soto Cardona, 143 D.P.R. 50, 1997 PR Sup. LEXIS 390 (P.R. 1997).

Es deber de un notario asegurarse que la gestión que delega a otra persona para tramitar una inscripción de la hipoteca de una escritura de compraventa en el Registro de la Propiedad se haya cumplido a cabalidad ya que, de no hacerlo, incurre en falta de diligencia para con sus clientes, causándoles daño y violando así los deberes impuestos por el Canon 18 de Etica Profesional. In re Martínez Ramírez, 142 D.P.R. 329, 1997 PR Sup. LEXIS 482 (P.R. 1997).

Un notario incurre en conducta impropia en su gestión notarial al utilizar como testigos instrumentales a parientes del otorgante de una escritura, causando así la nulidad de esa escritura como instrumento público. In re Martínez Ramírez, 142 D.P.R. 329, 1997 PR Sup. LEXIS 482 (P.R. 1997).

Un notario que procede a expedir copia certificada motu proprio de un documento notarial, y que expresa falsamente que lo hace a solicitud de una parte, viola no tan sólo lo impuesto en la sec. 2065 del Título 3, sino también el deber de actuar con honradez y sinceridad en todo momento. In re Martínez Ramírez, 142 D.P.R. 329, 1997 PR Sup. LEXIS 482 (P.R. 1997).

El mero hecho de autorizar unos años atrás unos documentos donde uno de los otorgantes resulta ser en el presente la parte codemandada no es óbice para impedir todo tipo de representación sucesiva en su contra por parte del mismo abogado-notario. Resulta necesario que la parte que alega conflicto de intereses demuestre la relación sustancial existente entre la representación anterior y la presente. Otaño Cuevas v. Vélez Santiago, 141 D.P.R. 820, 1996 PR Sup. LEXIS 340 (P.R. 1996).

Un abogado viola este canon cuando al fungir como asesor legal de un municipio trata de venderle a este último una finca de su propiedad a través de su álter ego una corporación de la cual es dueño y sobre la cual tiene control de sus transacciones. In re Toro Cuberge, 140 D.P.R. 523, 1996 PR Sup. LEXIS 244 (P.R. 1996).

La doctrina prevaleciente ha favorecido el que, aun cuando el conflicto resulte potencial, si la controversia está sustancialmente relacionada a la de otro cliente actual o anterior, el abogado debe renunciar a ambas representaciones. Liquilux Gas Corp. v. Humberto Berríos, 138 D.P.R. 850, 1995 PR Sup. LEXIS 267 (P.R. 1995).

Aunque este canon permite al abogado corporativo la representación simultánea o sucesiva de la corporación y sus accionistas, la misma debe ejercerse únicamente en casos excepcionales ya que es la corporación a la que le debe lealtad el abogado. Liquilux Gas Corp. v. Humberto Berríos, 138 D.P.R. 850, 1995 PR Sup. LEXIS 267 (P.R. 1995).

Al evaluar mociones de descalificación de abogados, mociones que constituyen medidas preventivas, los tribunales tienen el deber de sopesar los intereses en conflicto: si el solicitante tiene legitimación activa para invocarla, la gravedad del conflicto de interés envuelto, complejidad del derecho o los hechos pertinentes a la controversia, y el *expertise* de los abogados envueltos, la etapa de los procedimientos en que surge la controversia y su posible efecto en cuanto a la resolución justa, rápida y económica del caso y si la moción de descalificación está siendo utilizada como mecanismo procesal para dilatar los procedimientos. Liquilux Gas Corp. v. Humberto Berríos, 138 D.P.R. 850, 1995 PR Sup. LEXIS 267 (P.R. 1995).

Cuando la moción de descalificación incluye al abogado y al bufete al cual éste pertenece, resulta necesario considerar para determinar si la situación amerita que se descalifique al bufete en su totalidad, si la descalificación del abogado en particular (descalificación primaria) debe imputársele al bufete en general (descalificación imputada). Liquilux Gas Corp. v. Humberto Berríos, 138 D.P.R. 850, 1995 PR Sup. LEXIS 267 (P.R. 1995).

Ante una representación simultánea que resulta adversa dado el hecho de que independientemente de la posición que asuma un abogado de un bufete, si incumple con su deber de lealtad para con uno de sus clientes, dicho abogado tiene la obligación de renunciar a la representación legal de ambos. Liquilux Gas Corp. v. Humberto Berríos, 138 D.P.R. 850, 1995 PR Sup. LEXIS 267 (P.R. 1995).

Existiendo graves conflictos de intereses, y no declinando la representación de dichos clientes ante un asomo razonable de dichos conflictos, procede suspender al abogado en cuestión del ejercicio de la abogacía por un término de un año y seis meses. In re Belén Trujillo, 126 D.P.R. 743, 1990 PR Sup. LEXIS 240 (P.R. 1990).

Este canon requiere la existencia de una relación abogado-cliente para poder imponer sanciones disciplinarias por su violación. In re Belén Trujillo, 126 D.P.R. 743, 1990 PR Sup. LEXIS 240 (P.R. 1990).

No existiendo una relación abogado-cliente entre el licenciado y la Asamblea Municipal, el alcalde o las instrumentalidades o dependencias del municipio, no existe conflicto de intereses para un abogado que demanda al municipio, quien a su vez es asambleísta municipal. García O'Neill v. Junior Cruz, 126 D.P.R. 518, 1990 PR Sup. LEXIS 222 (P.R. 1990).

La posición de un abogado que demanda al municipio es incompatible con la de asambleísta municipal; por consiguiente deberá renunciar a esta última o abstenerse de representar, en su ejercicio privado, a clientes en pleitos en los cuales el municipio sea parte. García O'Neill v. Junior Cruz, 126 D.P.R. 518, 1990 PR Sup. LEXIS 222 (P.R. 1990).

Una moción de descalificación para que un abogado se abstenga de participar en cierto procedimiento no equivale a un proceso de acción disciplinaria, y puede ser resuelta por los tribunales de instancia. Corporation v. Walgreens of P.R., Inc., 121 D.P.R. 633, 1988 PR Sup. LEXIS 215 (P.R. 1988).

Un solo abogado puede representar lícitamente a ambos cónyuges en una acción bajo la causal de consentimiento mutuo, siempre y cuando de las conversaciones privadas con éstos, juntos o separados, no surjan diferencias de criterio irreconciliables. In re Orlando Roura, 119 D.P.R. 1, 1987 PR Sup. LEXIS 131 (P.R. 1987).

Un abogado que ha representado a unos cónyuges en un divorcio por la causal de consentimiento mutuo está impedido subsiguientemente de representar a cualquiera de esos cónyuges en acciones directas o indirectas relacionadas con dicho divorcio. In re Orlando Roura, 119 D.P.R. 1, 1987 PR Sup. LEXIS 131 (P.R. 1987).

Al Secretario de Justicia no le es aplicable la prohibición absoluta de este canon, pues haría inoperante las secs. 3085 et seq. del Título 32. In re Quejas Presentadas Contra El Secretario De Justicia, 118 D.P.R. 827, 1987 PR Sup. LEXIS 128 (P.R. 1987).

No actúa prudente y diligentemente e incurre en un claro conflicto de intereses que viola este canon, un Secretario de Justicia que emite cierta opinión sobre un caso subjúdice, mientras ostenta la representación legal simultánea de una parte con intereses adversos a la opinión emitida. In re Quejas Presentadas Contra El Secretario De Justicia, 118 D.P.R. 827, 1987 PR Sup. LEXIS 128 (P.R. 1987).

Un Secretario de Justicia que suscribe una opinión de que cierto puesto de Gerente Escolar, tal como fue creado, clasificado e implantado es ilegal y contrario a las leyes y reglamentos aplicables, por lo que procede la separación de aquellas personas que lo ocupan, infringe este canon, en cuanto al valor deontológico primario que lo inspira, e incurre en un claro e insalvable conflicto de intereses por razón de la representación simultánea que ostentaba de los Gerentes Escolares demandados y de la funcionaria que cuestiona la legalidad de dicho puesto. In re Quejas Presentadas Contra El Secretario De Justicia, 118 D.P.R. 827, 1987 PR Sup. LEXIS 128 (P.R. 1987).

Este canon prohíbe el conflicto dimanante de representar intereses encontrados o incompatibles. In re Pizarro Santiago, 117 D.P.R. 197, 1986 PR Sup. LEXIS 118 (P.R. 1986).

A todo abogado le acompaña la obligación de evitar tanto en la realidad como en la apariencia la impresión de conducta conflictiva. In re Pizarro Santiago, 117 D.P.R. 197, 1986 PR Sup. LEXIS 118 (P.R. 1986).

Cualquier duda sobre cuestiones de ética profesional debe resolverlas el abogado con rigurosidad contra sí mismo. Op. Sec. Just. Núm. 49 de 1986.

Incurre en un claro conflicto de intereses el abogado del Departamento de Transportación y Obras Públicas que representa a un conductor empleado de dicho departamento en un caso criminal por violación a la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico y a la vez desempeña sus funciones como abogado del propio departamento velando por los intereses del mismo. Op. Sec. Just. Núm. 49 de 1986.

Los abogados que trabajan en la oficina del Asesor Legal del Departamento de Transportación y Obras Públicas éticamente están impedidos de representar empleados del propio departamento en procesos criminales por infracción a la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Op. Sec. Just. Núm. 49 de 1986.

Los abogados no deben evitar únicamente el conflicto de intereses actual, sino también el potencial. La representación simultánea de partes con potencial conflicto de intereses es éticamente impermisible. Sanchez Rodriguez v. Lopez Jimenez, 116 D.P.R. 172, 1985 PR Sup. LEXIS 52 (P.R. 1985).

En una situación que plantee la posibilidad de descalificación de un abogado por conflicto de intereses, cualquier duda debe ser adjudicada en favor de la descalificación. Complaints v. Suarez Zayas., 115 D.P.R. 778, 1984 PR Sup. LEXIS 171 (P.R. 1984).

Un abogado no puede aducir como justificación, para salvar un conflicto de intereses, que no habrá de utilizar las confidencias o secretos de un cliente en perjuicio de éste. Complaints v. Suarez Zayas., 115 D.P.R. 778, 1984 PR Sup. LEXIS 171 (P.R. 1984).

Existe un insalvable conflicto de intereses entre el ejercicio de la profesión de abogado ante el Fondo del Seguro del Estado y la Comisión Industrial y el ocupar el cargo de Presidente de la Unión del Fondo. El conflicto surge de la posibilidad de apariencia de influenciar a los unionados en los casos en que interviene como abogado. Complaints v. Suarez Zayas., 115 D.P.R. 778, 1984 PR Sup. LEXIS 171 (P.R. 1984).

Para enfrentar el problema de la representación sucesiva se ha elaborado el criterio de “relación sustancial”, bajo cual fórmula el cliente sólo tiene que demostrar que la controversia legal en la que el abogado comparece en su contra estaba relacionada sustancialmente con la materia o causa de acción en la que tal abogado previamente le representó. Complaints v. Suarez Zayas., 115 D.P.R. 778, 1984 PR Sup. LEXIS 171 (P.R. 1984).

Existe una presunción irrefutable de que información confidencial será utilizada por el abogado que representó anteriormente a un cliente y ahora asume una posición contraria a sus intereses. Complaints v. Suarez Zayas., 115 D.P.R. 778, 1984 PR Sup. LEXIS 171 (P.R. 1984).

En casos de representación de varios clientes múltiples la apariencia de impropiedad será utilizada para resolver cualesquiera dudas que surjan sobre posible conflicto de intereses, en favor de la descalificación. Complaints v. Suarez Zayas., 115 D.P.R. 778, 1984 PR Sup. LEXIS 171 (P.R. 1984).

La autonomía del cliente no se extiende al punto de permitirle que acepte mediante la manifestación de su consentimiento voluntario e informado la representación legal cuando existe alguna posibilidad de conflicto de intereses. Complaints v. Suarez Zayas., 115 D.P.R. 778, 1984 PR Sup. LEXIS 171 (P.R. 1984).

El problema de la responsabilidad y ética profesional en la representación gremial surge del hecho de que el abogado provee servicios a un principal y sus agentes, la cuestión central siendo el determinar la manera en la cual el abogado debe actuar para satisfacer sus deberes de competencia, lealtad y comunicación con su cliente. Complaints v. Suarez Zayas., 115 D.P.R. 778, 1984 PR Sup. LEXIS 171 (P.R. 1984).

Existe un conflicto de intereses, o por lo menos es aparente, entre el ejercicio de la profesión de abogado ante el Fondo del Seguro del Estado y la Comisión Industrial y ocupar el puesto de Presidente de la Hermandad Unión de Empleados del Fondo del Seguro del Estado. In re Lic. Osvaldino Rojas Lugo, 114 D.P.R. 687, 1983 PR Sup. LEXIS 147 (P.R. 1983).

Un abogado que ha representado a una agencia en la negociación colectiva con determinada unión y que posteriormente dicta unas conferencias en su carácter de profesor sobre el aspecto teórico-legal de la negociación colectiva, por haberlo solicitado así la unión de la Universidad de Puerto Rico y por haber sido ese profesor el designado, no incurre en falta de ética de conflicto de intereses. En este caso el abogado sólo participa como profesor en una actividad académica y no como asesor legal. In re Lic. José A. Añeses Pena, 113 D.P.R. 756, 1983 PR Sup. LEXIS 56 (P.R. 1983).

Está reñido con este canon que un abogado represente a la Asamblea Municipal de determinado municipio y al mismo tiempo sea abogado de causas en que el municipio pueda ser llamado a responder, representando el interés contrario al municipio, pues esto equivale a que el abogado se está beneficiando de su cliente, Asamblea Municipal, contra los intereses de la corporación municipal de que la Asamblea es parte. In re Quejas Contra Los Lics, 113 D.P.R. 238, 1982 PR Sup. LEXIS 196 (P.R. 1982).

Viola este canon un abogado que represente en un pleito de divorcio y alimentos *pendente lite* a la esposa de un antiguo cliente y amigo suyo en contra de éste, cuando, como en este caso, la estrecha relación profesional y de amistad que existió entre ambos supone la revelación de secretos y confidencias. In re Suarez, 111 D.P.R. 486, 1981 PR Sup. LEXIS 146 (P.R. 1981).

Un abogado no puede aducir como justificación para evadir el conflicto que supone representar a la esposa de un antiguo cliente y amigo suyo en un pleito de divorcio y alimentos *pendente lite* en contra de éste, el que no habrá de utilizar las confidencias o secretos de un cliente en perjuicio de éste, pues todo abogado “debe evitar hasta la apariencia de conducta profesional impropia” según dispone el Canon 38 de este apéndice. In re Suarez, 111 D.P.R. 486, 1981 PR Sup. LEXIS 146 (P.R. 1981).

La gestión por parte de una corporación privada con fines de lucro para suplementar el pago de la diferencia de los honorarios de un letrado por servicios profesionales prestados a una oficina pública—diferencia que resulta de reducciones presupuestarias—puede ser considerada como impropia y éticamente reprobable. Op. Sec. Just. Núm. 29 de 1981.

Constituye un acto contrario a la ética profesional el que un abogado represente los intereses de un cliente cuando los intereses de éste son contrarios a los de una compañía de fianzas en la cual dicho abogado tiene un gran interés económico. Tal proceder crea un conflicto de intereses en la gestión profesional de dicho abogado. In re Rivera, 106 D.P.R. 239, 1977 PR Sup. LEXIS 2870 (P.R. 1977).

Constituye una violación de este canon—conducta inmoral e impropia que amerita una sanción severa—el que un abogado represente los bienes e intereses de un cliente cuando al mismo tiempo dicho abogado es miembro de la Junta de Directores, Presidente, abogado y prácticamente el dueño de una compañía de fianzas que tenía considerable interés económico en los bienes de dicho cliente. In re Rivera, 106 D.P.R. 239, 1977 PR Sup. LEXIS 2870 (P.R. 1977).

Constituye una conducta profesional reprobable reñida con las normas consagradas en los Cánones 20 y 21 de este apéndice el que un abogado defienda a X en un caso criminal y lo represente como demandado en una reclamación por daños durante un período en que el perjudicado en la referida causa criminal y demandante en el caso civil, W, era también su cliente en un caso criminal pendiente de trámite apelativo. In re Torres, 104 D.P.R. 758, 1976 PR Sup. LEXIS 2234 (P.R. 1976).

El Código de Etica Profesional impone al abogado la obligación de guardar fidelidad a su cliente, prohibiéndole no sólo el divulgar los secretos y las confidencias que éste le haga, sino también el aceptar igualas o empleos de otros en asuntos en que un cliente anterior le haya consultado o encargado su representación y que afecten adversamente el interés del anterior cliente con relación al cual se hayan hecho confidencias. In re Juarbe, 80 D.P.R. 713, 1958 PR Sup. LEXIS 144 (P.R. 1958).

**2.Desaforo.**

La conducta de un abogado al comparecer como tal contra un cliente suyo anterior en acciones de daños y perjuicios nacidas de la misma transacción o evento que motivó un proceso criminal en el cual él representó a dicho cliente anterior, constituye conducta profesional impropia que justifica la separación del abogado del ejercicio de su profesión. In re Juarbe, 80 D.P.R. 713, 1958 PR Sup. LEXIS 144 (P.R. 1958).

**3.Deber de informar al cliente.**

Se contravino esta regla cuando los abogados adquirieron un interés pecuniario sobre un bien de su cliente, la Oficina de Liquidación; los abogados tampoco divulgaron el hecho a su cliente, ni aconsejaron que obtuviera representación nueva. In re Morell Corrada, 158 D.P.R. 791, 2003 PR Sup. LEXIS 30 (P.R. 2003).

Un abogado que es accionista, asesor legal y financiero, y miembro de la Junta de Directores de una corporación financiera debe advertirle a su cliente que piensa invertir en la corporación que si hace la transacción es por su cuenta y riesgo y que él no intervendrá ni asumirá posición en el asunto; de no hacerse la referida advertencia, el abogado estará en la situación de conflicto de intereses a que se refiere este canon. In re Pizarro Santiago, 117 D.P.R. 197, 1986 PR Sup. LEXIS 118 (P.R. 1986).

Estando las relaciones entre abogado y cliente basadas fundamentalmente en una mutua confianza, el deber de abogado, al ser encargado de un asunto, es divulgar todas las circunstancias de sus relaciones con las partes, así como el interés que pueda tener en la controversia. In re Juarbe, 80 D.P.R. 713, 1958 PR Sup. LEXIS 144 (P.R. 1958).

**Canon 22. Abogado como testigo**

Excepto cuando sea esencial para los fines de la justicia, el abogado debe evitar testificar en beneficio o en apoyo de su cliente. Cuando un abogado es testigo de su cliente, excepto en materias meramente formales, tales como la comprobación o custodia de un documento y otros extremos semejantes, debe dejar la dirección del caso a otro abogado.

Igualmente, un abogado debe renunciar la representación de su cliente cuando se entera de que el propio abogado, un socio suyo o un abogado de su firma puede ser llamado a declarar en contra de su cliente.

**ANOTACIONES**

**1.En general.**

El hecho de que un abogado fuera abogado de una iglesia, en un caso instado por está en contra de un tercero, en el que el abogado pudiera ser testigo, no necesariamente crea un conflicto o la incompatibilidad; este canon no ordena en forma absoluta la renuncia de la representación legal por un abogado, ante la posibilidad de que surja esta situación. In re Alverio Sánchez, 172 D.P.R. 181, 2007 PR Sup. LEXIS 180 (P.R. 2007).

El tribunal debe adoptar una línea intermedia entre el derecho de las partes a seleccionar abogado y el propósito de la regla del “abogado-testigo”, que restringe el derecho de los abogados a aceptar la representación de un cliente en casos donde pudiesen ser llamados a testificar, al sancionar a un abogado en un caso de violación de este canon. Culebras Enterprises Corp. v. Rivera-Ríos, 846 F.2d 94 (1988).

Los servicios legales prestados a una parte antes de la demanda, en un caso donde el abogado pudiera ser llamado a declarar como testigo, y el percibir honorarios por esa actuación no viola este canon. Culebras Enterprises Corp. v. Rivera-Ríos, 846 F.2d 94 (1988).

La posibilidad de que el comportamiento se estime incorrecto es una de las razones para prohibir que un abogado acepte la representación en un caso si sabe que él u otros miembros de su bufete tienen que ser llamados a testificar en el mismo. La dualidad abogado-testigo es incongruente con la integridad del sistema procesal adversativo puesto que perjudica al cliente al atacar la credibilidad del abogado como testigo o disminuye sus poderes de persuasión como abogado, y perjudica a la parte contraria por inhibir el contrainterrogatorio del abogado-testigo o imbuir su papel de abogado con los efectos purificadores de estar declarando bajo juramento prestado en presencia del jurado. Culebras Enterprises Corp. v. Rivera Rios, 660 F. Supp. 540, 1987 U.S. Dist. LEXIS 3841 (D.P.R. 1987), vacated, 846 F.2d 94, 1988 U.S. App. LEXIS 6122 (1st Cir. P.R. 1988).

Aunque es preferible que los abogados se excusen espontáneamente cuando las situaciones pudieran crear conflictos de ética, si no lo hacen, la sanción para el caso de prosperar la demanda—denegación de honorarios—es sanción más adecuada que el cambio de la sentencia. Culebras Enterprises Corp. v. Rivera Rios, 660 F. Supp. 540, 1987 U.S. Dist. LEXIS 3841 (D.P.R. 1987), vacated, 846 F.2d 94, 1988 U.S. App. LEXIS 6122 (1st Cir. P.R. 1988).

A los efectos de determinar si procede conceder honorarios de abogado es preciso establecer si los abogados que eran directores y accionistas demandantes, aunque no aparecían mencionados en el encabezamiento de la demanda, no eran litigantes por su propio derecho sino posibles testigos. Culebras Enterprises Corp. v. Rivera Rios, 660 F. Supp. 540, 1987 U.S. Dist. LEXIS 3841 (D.P.R. 1987), vacated, 846 F.2d 94, 1988 U.S. App. LEXIS 6122 (1st Cir. P.R. 1988).

En el caso de autos, los abogados y su bufete por implicación debían haberse excusado de representar a una corporación de la cual eran accionistas, especialmente cuando admitieron que, como tales accionistas de las corporaciones demandantes tenían que ser llamados a testificar. Culebras Enterprises Corp. v. Rivera Rios, 660 F. Supp. 540, 1987 U.S. Dist. LEXIS 3841 (D.P.R. 1987), vacated, 846 F.2d 94, 1988 U.S. App. LEXIS 6122 (1st Cir. P.R. 1988).

Los abogados que eran directores y accionistas de las corporaciones demandantes y los demás miembros de su bufete no tienen derecho a que se les concedan honorarios de abogado en una demanda sobre derechos civiles. Los problemas de credibilidad y los perjuicios a las dos partes litigantes de esa situación lo impiden. Culebras Enterprises Corp. v. Rivera Rios, 660 F. Supp. 540, 1987 U.S. Dist. LEXIS 3841 (D.P.R. 1987), vacated, 846 F.2d 94, 1988 U.S. App. LEXIS 6122 (1st Cir. P.R. 1988).

**Canon 23. Adquisición de intereses en litigio y manejo de los bienes del cliente**

El abogado no debe adquirir interés o participación alguna en el asunto en litigio que le haya sido encomendado.

Un abogado no debe adelantar o prometer ayuda financiera a su cliente para gastos médicos o subsistencia, excepto que puede adelantar el pago de las costas del litigio, y los gastos de investigación y de exámenes médicos necesarios para representar debidamente el caso de su cliente.

La naturaleza fiduciaria de las relaciones entre abogado y cliente exige que éstas estén fundadas en la honradez absoluta. En particular, debe darse pronta cuenta del dinero u otros bienes del cliente que vengan a su posesión y no debe mezclarlos con sus propios bienes ni permitir que se mezclen.

**ANOTACIONES**

1. En general.

2. Endoso falso.

3. Expediente del cliente.

**1.En general.**

El licenciado violó los Cánones 9, 12, 19 y 23 del Código de Ética Profesional cuando infringió, en varios ocasiones, las órdenes del Tribunal Federal de Quiebras que resultó en la desestimación de los casos, falló en repetidas ocasiones a comunicar los acontecimientos del caso a sus clientes, y retuvo fondos que no le pertenecían. In re Lajara Radinson, 2021 PR Sup. LEXIS 116 (P.R. 2021).

La abogada violó los Cánones 17, 18, 20 y 23 de este apéndice cuando presentó distintos formularios que no cumplían con los requisitos legales establecidos para los hechos específicos del caso de inmigración; cuando negó inicialmente entregar el expediente del caso, una copia de los contracto de servicios profesionales suscritos, el desglose detallado de los servicios prestados y la suma de dinero entregada por las labores no completadas. In re Rivera Contreras, 202 D.P.R. 73, 2019 PR Sup. LEXIS 62 (P.R. 2019).

Licenciado fue censurado enérgicamente por violación a los Cánones 20 y 23 de Ética Profesional y la ley 402, 32 L.P.R.A. § 3114 et seq. cuando contrató con un empleado honorarios contingentes y le requirió el adelanto de los mismos ante una posible causa de acción de naturaleza laboral por hostigamiento sexual bajo la legislación laboral. In re Martí Rodríguez, 194 D.P.R. 467, 2016 PR Sup. LEXIS 7 (P.R. 2016).

Licenciado violó este canon y el Canon 20 al retener honorarios recibidos por servicios profesionales que no prestó. El licenciado recibió un cheque para la tramitación del recurso apelativo de su cliente en un caso criminal pero limitó su participación a la presentación del recurso de apelación y no llegó a perfeccionar el mismo. In re Prado Galarza, 195 D.P.R. 894, 2016 PR Sup. LEXIS 158 (P.R. 2016).

Cuando una licenciada retuvo fondos que la licenciada estaba encargada de consignar inmediatamente en el tribunal y no notificó que poseía los mismos hasta que se solicitó una orden de arresto contra su clienta, la licenciada violó este canon. La dilación en la devolución de los fondos fue causa suficiente para infringir este canon. In re Rivera Navarro, 193 D.P.R. 303, 2015 PR Sup. LEXIS 90 (P.R. 2015).

Cuando conducta impropia del licenciado fue contra la dignidad y honor de la profesión legal y el licenciado infringió los Cánones 18, 19, 21, 23, 35 y 38, licenciado fue suspendido inmediatamente de la práctica de la profesión legal por el término de un año. Aunque el licenciado gozó de una reputación intachable y laboró activamente en su iglesia y esta constituyó la primera falta del licenciado, el licenciado negó su responsabilidad y sostuvo hechos contradictorios, y con relación a la querella presentada el licenciado presentó alegaciones inconsistentes desde el comienzo. In re Reyes Coreano, 190 D.P.R. 739, 2014 PR Sup. LEXIS 54 (P.R. 2014).

Cuando un contrato suscrito entre una cliente y un licenciado dispuso que el licenciado será compensado si ganó el caso y en proporción a la cuantía concedida en la sentencia, las partes acordaron honorarios por contingencia; al no prevalecer, el licenciado tuvo el derecho a ser compensado por los gastos incurridos y la retención de la suma restante del depósito constituyó violación a este canon. In re Colón Hernández, 189 D.P.R. 275, 2013 PR Sup. LEXIS 91 (P.R. 2013).

Cuando un licenciado retuvo el anticipo pagado por un quejoso por gestiones que no realizó y no devolvió éstos hasta dos años más tarde en un alegado acto de buena fe, la retención del dinero adelantado configuró una infracción a este canon y Canon 20, ya que el licenciado retuvo dinero por servicios que no prestó y faltó a su deber de fiducia y honradez absoluta. El licenciado se vio obligado a devolver el dinero recibido debido a las insistencias del quejoso con relación al trámite de su queja. No obstante, en ningún momento entendió que no era merecedor del mismo, sino que aseveró que la devolución era un acto de buena fe. In re Ayala Vega, 189 D.P.R. 672, 2013 PR Sup. LEXIS 127 (P.R. 2013).

Un abogado infringió este canon al no devolver una cantidad de dinero a su cliente. In re Rivera Lozada, 176 D.P.R. 215, 2009 PR Sup. LEXIS 105 (P.R. 2009).

Una abogada infringió a los Cánones 23 y 38 de este apéndice al retener el cheque de la cliente y condicionar la entrega del mismo a la discusión sobre los honorarios de abogado. In re Bonilla Berlingeri, 175 D.P.R. 897, 2009 PR Sup. LEXIS 61 (P.R. 2009).

El abogado violó este canon al involucrarse en los negocios de un cliente utilizando el dinero del cliente en forma contraria a lo acordado y obteniendo un beneficio personal. In re Betancourt, 175 D.P.R. 827, 2009 PR Sup. LEXIS 56 (P.R. 2009).

El Canon 23 de este apéndice no fue aplicable a los hechos imputados al abogado, porque él no adquirió un interés en un bien objeto de un litigio; la propiedad adquirida no fue el objeto de un pleito, sino el medio de lograr la ejecución de la sentencia y la participación en la propiedad adquirida por el abogado fue solamente para garantizar los honorarios de abogado. In re García Aguirre, 175 D.P.R. 433, 2009 PR Sup. LEXIS 16 (P.R. 2009).

Un abogado violó el Canon 23 de este apéndice porque recibió un cheque de una compañía aseguradora, pero no dio pronta cuenta ni entregó el dinero a su cliente, ni informó al cliente de la existencia del cheque. In re Ríos Ríos, 175 D.P.R. 57, 2008 PR Sup. LEXIS 182 (P.R. 2008).

El abogado violentó a estos cánones porque retuvo los fondos de sus clientes, bajo el subterfugio de un préstamo. In re Alberto Cid, 173 D.P.R. 40, 2008 PR Sup. LEXIS 12 (P.R. 2008).

Un abogado infringió a este canon porque no acordó los honorarios que cobraría a su cliente y retuvo un cheque a favor del cliente con el propósito de ir juntos a cambiarlo para así poder cobrar sus honorarios. In re Delannoy Solé, 172 D.P.R. 95 (2007).

El abogado violó este canon por tratar de un cheque girado al nombre del cliente, proveniente de una transacción que éste desconocía que se había logrado, que fue endosado sin saber el cliente por quien, y depositado en la cuenta del abogado. In re García Muñoz, 170 D.P.R. 780, 2007 PR Sup. LEXIS 122 (P.R. 2007).

Un aspecto importante en las relaciones entre el abogado y sus clientes es que el primero no puede adquirir intereses o participación sobre el asunto por el cual ha sido contratado; un abogado impugnado admitió que le adelantó dinero a una clienta y ninguno de los adelantos se basó en alguno de los propósitos permitidos. In re Hernández Pérez, 169 D.P.R. 91, 2006 PR Sup. LEXIS 170 (P.R.), modified, 169 D.P.R. 309, 2006 PR Sup. LEXIS 165 (P.R. 2006).

Un abogado no tiene derecho de retención o gravamen sobre el dinero que recibe del cliente en un caso para satisfacer los honorarios; la actuación de una abogada, al retener los fondos del cliente para satisfacer sus honorarios, constituyó conducta gravemente impermisible. In re Rodríguez Mercado, 165 D.P.R. 630, 2005 PR Sup. LEXIS 140 (P.R. 2005).

Constituye una falta grave el que un abogado retenga una suma de dinero adelantado por el cliente en concepto de honorarios sin realizar la gestión a la cual se comprometió. In re Derkes Guzmán, 161 D.P.R. 469, 2004 PR Sup. LEXIS 40 (P.R. 2004).

El Tribunal Supremo concluyó que el abogado no incurrió en conducta contraria a esta regla al recibir un cheque producto de la compraventa de un inmueble perteneciente a la cliente en concepto de pago por deuda previa y honorarios devengados, debido a que dicho pago fue con el consentimiento de la clienta. In re Rosado Nieves, 159 D.P.R. 746, 2003 PR Sup. LEXIS 135 (P.R. 2003).

El abogado no debió endosar el cheque en el nombre de su cliente, ni debió depositarlo en su cuenta, ni debió cobrar indebidamente los honorarios de abogado, reteniendo sin autorización de su cliente. In re Álvarez Aponte, 158 D.P.R. 140, 2002 PR Sup. LEXIS 118 (P.R. 2002).

Este canon presupone una relación de abogado-cliente para que el tribunal pueda ejercer su jurisdicción disciplinaria, quedando excluida de su alcance aquella conducta no relacionada con la profesión legal. In re Ramírez Ferrer, 147 D.P.R. 607, 1999 PR Sup. LEXIS 37 (P.R. 1999).

No constituye violación a este canon la conducta de un abogado quien actúa exclusivamente en calidad de agente de una casa hipotecaria y no presta en ningún momento servicios legales. In re Ramírez Ferrer, 147 D.P.R. 607, 1999 PR Sup. LEXIS 37 (P.R. 1999).

Constituye una grave falta el que el abogado retenga una suma de dinero que le adelantó el cliente en concepto de honorarios sin realizar la gestión a la cual se comprometió. In re Pereira Esteves, 131 D.P.R. 515, 1992 PR Sup. LEXIS 273 (P.R. 1992).

El hecho de que un abogado no hubiese sido compensado por sus servicios no es excusa para que desatendiera la defensa de su cliente. In re Pereira Esteves, 131 D.P.R. 515, 1992 PR Sup. LEXIS 273 (P.R. 1992).

Aunque la ley no impone al notario autorizante el deber de presentar para su inscripción las escrituras que ante él se otorguen, cuando el notario se obliga a hacer la diligencia y recibe la cuantía correspondiente a los aranceles registrales tiene el deber de actuar diligentemente y conforme a este canon. In re Salichs Martínez, 131 D.P.R. 481, 1992 PR Sup. LEXIS 269 (P.R. 1992).

La retención de fondos pertenecientes a sus clientes por un abogado amerita sanción aunque los hubiere devuelto, o no hubiere tenido la intención de apropiárselos. In re Vázquez O'Neill, 121 D.P.R. 623 (1988).

La prohibición al abogado de adquirir intereses en la cuestión litigiosa bajo su dirección, de ofrecer o adelantar ayuda económica al cliente, o de involucrar la propiedad de su cliente con la suya propia constituye una regla fundamental de las relaciones entre abogado y cliente. In re Sanchez-Ferreri, 620 F. Supp. 951, 1985 U.S. Dist. LEXIS 15634 (D.P.R. 1985).

Incurre en una violación crasa a este canon, que conlleva separación del ejercicio de la abogacía, el abogado que adquiere interés en un bien en litigio con relación al asunto que le ha encomendado el cliente, sin conocimiento ni autorización del mismo. In re Lic. Franco T. Sanchez Ferreri, 115 D.P.R. 40, 1984 PR Sup. LEXIS 66 (P.R. 1984).

Incurre en grave falta y violación de este canon el abogado que retiene una suma adelantada por el cliente en concepto de honorarios sin realizar la gestión a la cual se comprometió. In re Carmona, 114 D.P.R. 390, 1983 PR Sup. LEXIS 120 (P.R. 1983).

La indiferencia, desidia, despreocupación, inacción y displicencia de parte de un abogado como patrón de conducta en relación con asuntos encomendados por algunos clientes, constituyen una violación de este canon. In re Arana, 112 D.P.R. 838, 1982 PR Sup. LEXIS 170 (P.R. 1982).

Constituye una conducta impropia que amerita el desaforo de un abogado el que, como en este caso, dicho abogado solicitara y obtuviera dinero de su cliente bajo la falsa representación de que sería destinado a satisfacer cierta sentencia y sin la autorización ni conocimiento del cliente falsificara su firma para endosar un cheque, lo cambiara indebidamente y se apropiara de su importe para fines personales, amén de requerir un tiempo después más dinero del cliente con idéntico propósito y no honrar un pagaré que le otorgó a su cliente por el importe de lo adeudado. In re Lic. Hugo Ruben Felix, 111 D.P.R. 671, 1981 PR Sup. LEXIS 172 (P.R. 1981).

Viola este canon el abogado que, mediante un contrato profesional verbal, adquiere interés o participación en el asunto en litigio que le haya sido encomendado. Teodoro Colon v. All Am. Life & Cas. Co., 110 D.P.R. 772, 1981 PR Sup. LEXIS 86 (P.R. 1981).

Aunque no se probó en el caso de autos el cargo de apropiación de fondos pertenecientes a su cliente por parte del querellado, el Tribunal Supremo entiende, vista la prueba, que dicho abogado faltó a su obligación de ejercer su profesión con el celo, cuidado y diligencia que se le requiere en los Cánones de Etica Profesional, no siendo razón suficiente para liberar al abogado de la anterior amonestación y advertencia sobre su futura conducta en el desempeño de la delicada función como abogado, el resarcimiento de los daños sufridos por su cliente con motivo de sus actuaciones negligentes. In re Maldonado Soto, 110 D.P.R. 748, 1981 PR Sup. LEXIS 83 (P.R. 1981).

Constituye una violación de este canon que justifica la suspensión del ejercicio de la profesión, que un abogado disponga impropiamente de cualquier suma de dinero perteneciente a su cliente. In re Lic. Carmelo Avila, 109 D.P.R. 440, 1980 PR Sup. LEXIS 77 (P.R. 1980).

Determinado que un letrado incurrió en conducta palmariamente reñida con las normas de ética que debe informar la vida profesional de un abogado procede, no separarlo del ejercicio de su profesión por un período limitado, sino por un período indefinido, y si en el futuro dicho querellado estimare que ha reformado su conducta de tal forma que lo haga acreedor de ser admitido nuevamente al ejercicio de su profesión, podrá solicitar la consideración de su readmisión al ejercicio de la profesión. In re Lic. José W. Báez Torres, 108 D.P.R. 358, 1979 PR Sup. LEXIS 63 (P.R. 1979).

La ética del abogado está reñida con cualquier actuación de éste que implique interés personal en bienes que estén en litigios, o puedan ser objeto de litigio entre la parte que el abogado representa y la parte contraria. In re Lcdo, 108 D.P.R. 353, 1979 PR Sup. LEXIS 62 (P.R. 1979).

Constituye una actuación prohibida por la ley el que un abogado adquiera por compra bienes y derechos que fueren objeto de un litigio en que él intervino por su profesión y oficio. In re Lcdo, 108 D.P.R. 353, 1979 PR Sup. LEXIS 62 (P.R. 1979).

Constituye suficiente justificación para suspender a un letrado del ejercicio de la abogacía y del notariado, el que dicho letrado, luego de haberle el Secretario del Tribunal Supremo ofrecido varias oportunidades de explicar una queja en su contra consistente en haber retenido indebidamente fondos de un cliente, no responda a una orden expedida por dicho tribunal sobre mostración de causa por la cual no debía ser disciplinado por tal conducta profesional. In re Arana, 106 D.P.R. 210, 1977 PR Sup. LEXIS 2865 (P.R. 1977).

Un abogado, en sus relaciones fiduciarias con sus clientes, debe dar cuenta del dinero u otros bienes del cliente que vengan a su posesión y no debe mezclarlos con sus propios bienes ni permitir que se mezclen. In re Pedró Roldan Figueroa, 106 D.P.R. 4, 1977 PR Sup. LEXIS 2497 (P.R. 1977).

**2.Endoso falso.**

Incurre en conducta profesional impropia que justifica su desaforo, aquel abogado que retira de un tribunal un cheque de su cliente, lo endosa fraudulentamente, y luego lo deposita en su cuenta personal, actos que constituyen actuaciones punibles. La devolución de dicho cheque al cliente no excusa la conducta inmoral e ilegal de dicho abogado. In re Vazquez, 108 D.P.R. 6, 1978 PR Sup. LEXIS 598 (P.R. 1978).

Cuando un abogado recibe un cheque de un cliente—demandante en un caso de accesión—expedido a nombre de una persona X—demandado en dicho caso de accesión—y sin permiso, conocimiento ni consentimiento de dichas dos personas, endosa el cheque falsificando el nombre de X y abre una cuenta corriente en un banco, del cual retiró dicha suma y otras por él depositadas, para su propio y personal beneficio, ello constituye conducta inmoral e impropia de un abogado. In re Soto, 83 D.P.R. 444, 1961 PR Sup. LEXIS 422 (P.R. 1961).

**3.Expediente del cliente.**

En esta jurisdicción un abogado no tiene derecho de retención de los documentos y papeles del cliente, como tampoco existe un gravamen (*attorney's lien*) sobre el producto de una sentencia obtenida, aun cuando medien controversias respecto a determinados honorarios. In re Vélez, 103 D.P.R. 590, 1975 PR Sup. LEXIS 1489 (P.R. 1975).

**Canon 24. Fijación de honorarios**

La fijación de honorarios profesionales debe regirse siempre por el principio de que nuestra profesión es una parte integrante de la administración de la justicia y no un mero negocio con fines de lucro. Al fijar el valor de los honorarios, deben considerarse los siguientes factores:

**(1)** El tiempo y trabajo requeridos, la novedad y dificultad de las cuestiones envueltas y la habilidad que requiere conducir propiamente el caso;

**(2)** si el aceptar la representación del caso en cuestión ha de impedir al abogado que se haga cargo de otros casos que probablemente han de surgir del mismo asunto, y en los cuales existe una razonable expectativa de que de lo contrario sus servicios serán solicitados o que tal representación implique la pérdida de otros asuntos extraños al caso en cuestión o el antagonismo con otros clientes;

**(3)** los honorarios que acostumbradamente se cobran en el distrito judicial por servicios similares;

**(4)** la cuantía envuelta en el litigio y los beneficios que ha de derivar el cliente de los servicios del abogado;

**(5)** la contingencia o certeza de la compensación, y

**(6)** la naturaleza de la gestión profesional, si es puramente casual o para un cliente constante.

Es deseable que se llegue a un acuerdo sobre los honorarios a ser cobrados por el abogado al inicio de la relación profesional y que dicho acuerdo sea reducido a escrito.

El abogado no debe estimar sus consejos y servicios en más ni en menos de lo que realmente valen. Al aceptar la representación profesional de un cliente debe considerar que le debe a éste un máximo de esfuerzo profesional en la medida de su talento y preparación. No debe aceptar retribuciones mínimas con la idea preconcebida de rendir esfuerzos mínimos.

La aptitud de un cliente para pagar no puede justificar que se cobre en exceso del valor de los servicios prestados, pero su pobreza puede ser tal que requiera el que se le cobre menos y aun nada. Solicitudes razonables de servicios de parte de colegas, de sus viudas y huérfanos, sin medios amplios de fortuna, deben recibir especial y bondadosa consideración.

Un abogado debe exigir el pago de honorarios contingentes sólo en aquellas ocasiones en que dichos honorarios sean beneficiosos para su cliente, o cuando el cliente lo prefiera así después de haber sido debidamente advertido de las consecuencias.

Con el propósito de que los clientes estén protegidos contra cargos injustos, los honorarios contingentes deben ser razonables y estar siempre sujetos a la aprobación del tribunal, en aquellos casos en que la intervención judicial sea requerida por ley o por alguna de las partes en el litigio. Es altamente impropio de un abogado el cobrar honorarios contingentes en un caso criminal.

El abogado debe acatar los deseos de un cliente ansioso de transigir su pleito.

Los honorarios concedidos por un tribunal son para beneficio del cliente y no debe el abogado reclamarlos para sí o renunciarlos sin autorización expresa del cliente.

**ANOTACIONES**

**1.En general.**

Cuando hay un pacto de honorarios contingentes y el cliente muere sin que se haya dado la contingencia, y el abogado queda imposibilitado de continuar con su gestión, procede que se le pague un importe razonable por las gestiones que haya realizado hasta la fecha en que su representación culminó bajo el concepto de quantum meruit. Cruz Pérez v. Roldán Rodríguez, 2021 PR Sup. LEXIS 20 (P.R. 2021).

Aunque es deseable que los honorarios a ser cobrados sean acordados por el abogado y el cliente al comienzo de la relación profesional y que ese acuerdo sea puesto por escrito, un acuerdo verbal de servicios profesionales es tan válido como uno escrito y un licenciado no infringió este canon y el Canon 20 de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, al aceptar una representación legal bajo un acuerdo verbal. In re Delgado Ts-10, 196 D.P.R. 541, 2016 PR Sup. LEXIS 224 (P.R. 2016).

Licenciado fue suspendido inmediata del ejercicio de la abogacía y la notaría por un término de tres meses porque cobró honorarios contingentes por cuantías recibidas por su cliente en concepto de beneficios de una póliza de seguros que no fue parte del caudal sujeto a adjudicación y liquidación. Estas actuaciones por parte del licenciado no sólo demostraron falta de competencia en su desempeño profesional y constituyen una violación al Canon 18 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, C. 18, sino que, además, constituyen una violación a este canon, el cual regula lo relativo a los contratos de servicios profesionales y el cobro de honorarios de abogado. In re Rodríguez Cora, 193 D.P.R. 447, 2015 PR Sup. LEXIS 99 (P.R. 2015).

Licenciado fue suspendido inmediata del ejercicio de la abogacía y la notaría por un término de tres meses porque no desplegó la debida diligencia en su representación de dos menores cuyos bienes la madre administraba. El licenciado al realizar los trámites relacionados con la liquidación del caudal relicto en cuestión, y cobrar honorarios por esas diligencias, debió haber procurado que la madre solicitara la debida autorización judicial previo al pago de los honorarios, conforme al Artículo 159 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 616. El licenciado sabía o debía saber que tales transacciones eran ilegales sin dicha autorización judicial. In re Rodríguez Cora, 193 D.P.R. 447, 2015 PR Sup. LEXIS 99 (P.R. 2015).

El abogado violó este canon en tratar de utilizar el desistimiento con perjuicio de un caso para poder cobrar honorarios de abogado. In re Vélez Lugo, 180 D.P.R. 987, 2011 PR Sup. LEXIS 36 (P.R. 2011).

Una licenciada incurrió en violaciones a este canon y a la sec. 742 de este título al cobrar un 33.3% por concepto de honorarios contingentes en un caso de daños y perjuicios en que representó una cliente quien era menor de edad al momento de otorgar el contrato de servicios profesionales, y el contrato dispuso que el honorario sería 25% menos aunque la menor hubiera sido emancipada durante el caso. Aunque al momento de cobrar los honorarios en controversia la menor estaba emancipada, la licenciada no fue justificada en, sin notificación previa, sin enmienda al contrato, y sin solicitarlo al tribunal, aumentar sus honorarios al cobrar 33.3% a la menor emancipada. In re Acevedo Álvarez, 178 D.P.R. 685, 2010 PR Sup. LEXIS 71 (P.R. 2010).

No procede la inclusión de los honorarios de abogado en el plan de pagos que se le fije a una parte para el pago de una pensión alimentaria; los honorarios de abogado deben satisfacerse inmediatamente. Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves, 177 D.P.R. 728 (2009).

Un abogado infringió a este canon porque no acordó los honorarios que cobraría a su cliente y retuvo un cheque a favor del cliente con el propósito de ir juntos a cambiarlo para así poder cobrar sus honorarios. In re Delannoy Solé, 172 D.P.R. 95 (2007).

Un abogado violentó este canon por haber cobrado a una unión laboral, con quién tuvo un contrato para proveer servicios legales, y un cliente para el mismo trabajo. In re Rivera Fecha, 171 D.P.R. 942, 2007 PR Sup. LEXIS 142 (P.R. 2007).

Un abogado debe reducir a escrito el acuerdo sobre honorarios; una abogada violó este canon porque, sin dar explicación alguna, retuvo 25 por ciento de los fondos del cliente luego que se transigiera el asunto. In re Rodríguez Mercado, 165 D.P.R. 630, 2005 PR Sup. LEXIS 140 (P.R. 2005).

En este caso, la fijación de la cantidad de los honorarios por el foro primario fue justo; y para evitar problemas de honorarios en el futuro, el abogado debe llegar a un acuerdo con sus clientes sobre los honorarios al principio de la representación. In re Merced Montañez, 164 D.P.R. 678, 2005 PR Sup. LEXIS 79 (P.R. 2005).

Los $7,000 cobrados por un licenciado por representar al cliente mediante acuerdo verbal fue una cantidad justa y razonable como el licenciado representó al cliente en cuatro recursos judiciales y en tres instancias distintas.In re Ayala Oquendo, 166 D.P.R. 587, 2005 PR Sup. LEXIS 211 (P.R. 2005).

Procede la suspensión de la práctica de la abogacia de un abogado quien indebidamente cobró honorarios en exceso en la representación de indigentes. In re Folch Diez, 159 D.P.R. 163, 2003 PR Sup. LEXIS 69 (P.R. 2003).

Un abogado viola este canon al pretender cobrar honorarios contingentes sobre la cuantía recibida por su cliente por concepto de los beneficios de una póliza de seguros que no forma parte del caudal relicto y fue recibida antes de contratar los servicios de abogados. In re Barlucea Cordobés, 155 D.P.R. 284, 2001 PR Sup. LEXIS 138 (P.R. 2001).

Un abogado viola este canon al cobrar un 331/3 % por la compraventa de un bien—objeto de la acción por la cual el abogado había sido contratado—para servir como base de los honorarios contingentes que se pactó para llevar la acción a cabo, por ser la compraventa una transacción ajena a dicha acción. In re Concepción Peña, 154 D.P.R. 501, 2001 PR Sup. LEXIS 185 (P.R. 2001).

Las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la *American Bar Association* reconocen el uso válido de los honorarios contingentes en casos no contenciosos, pero se enfatiza que serían irrazonables en todo tipo de caso en que la cantidad de trabajo realizada por el abogado sea relativamente pequeña o en casos en que no esté envuelto un asunto complejo o la posibilidad de no obtener una sentencia favorable. De Rodríguez v. Morales Molina, 142 D.P.R. 26, 1996 PR Sup. LEXIS 359 (P.R. 1996).

Son válidos los honorarios contingentes y no están reñidos con la ética, siempre y cuando el cliente los prefiera y el abogado le haya explicado a éste, con claridad, sus consecuencias. De Rodríguez v. Morales Molina, 142 D.P.R. 26, 1996 PR Sup. LEXIS 359 (P.R. 1996).

El cobro de un 50% en honorarios contingentes excede los honorarios que acostumbradamente cobran los abogados en Puerto Rico, y un 50% en honorarios hiere el sentido de lo justo y da a la profesión de abogado visos de negocio más que de instrumento integrante en la administración de justicia. In re Clavell Ruiz, 131 D.P.R. 500, 1992 PR Sup. LEXIS 272 (P.R. 1992).

Al fijar la cuantía de honorarios de abogado, el tribunal tomará en consideración factores tales como: (1) el grado de temeridad que ha existido; (2) la naturaleza del procedimiento; (3) los esfuerzos y actividad profesional que haya habido que desplegar, y (4) la habilidad y reputación de los abogados. Santos Bermúdez v. Texaco P.R., Inc., 123 D.P.R. 351 (1989).

Los honorarios contingentes no están reñidos con la ética, especialmente cuando el cliente los prefiera y se le hayan explicado sus consecuencias. Ramírez, Segal & Látimer v. Rojo Rigual, 123 D.P.R. 161 (1989).

Al fijar los honorarios profesionales, las partes pueden tomar en consideración, entre otras cosas, la cuantía envuelta en el litigio; los beneficios que derivará el cliente de los servicios del abogado; la habilidad que requiere conducir el caso adecuadamente; la contingencia de la compensación, y la complejidad de las cuestiones envueltas. Ramírez, Segal & Látimer v. Rojo Rigual, 123 D.P.R. 161 (1989).

Un abogado que retiene la cantidad destinada a costas y honorarios de abogado en vista de los gastos incurridos en un pleito en que se acordaron honorarios contingentes no incurre en conducta antiética. In re Ciordia, 121 D.P.R. 412, 1988 PR Sup. LEXIS 194 (P.R. 1988).

Los servicios prestados por un abogado no generan un gravamen o derecho de retención de los documentos y papeles del cliente. Esto es aplicable con relación al ejercicio de la notaría. In re Feliciano, 115 D.P.R. 172, 1984 PR Sup. LEXIS 77 (P.R. 1984).

El pacto de honorarios contingentes no limitados por ley especial tiene en la actualidad aceptación ética si satisface el rigor de su regulación por los cánones de conducta profesional y el valor moral de buena fe de la sec. 3375 del Título 31. Lopez de Victoria v. Mercedes Rodriguez, 113 D.P.R. 265, 1982 PR Sup. LEXIS 200 (P.R. 1982).

Los honorarios contingentes no riñen con la ética cuando sean beneficiosos para el cliente, o cuando el cliente lo prefiera así una vez informado de las consecuencias. El recurso a la contingencia o resultas del pleito es particularmente de provecho para el cliente que, teniendo una reclamación justa y meritoria, carece de los medios que de otro modo le permitirían pagar en forma anticipada o al corriente los honorarios relativamente altos que corresponden a un servicio profesional de excelencia. Lopez de Victoria v. Mercedes Rodriguez, 113 D.P.R. 265, 1982 PR Sup. LEXIS 200 (P.R. 1982).

En casos de contratos de honorarios de abogado contingentes, como en cualquier otro contrato, la excesiva onerosidad que alcance dimensiones de mala fe, que niegue aquellas normas de conducta colectiva que han de ser observadas por toda conciencia honrada y leal connaturales a la contratación, justificaría la intervención moderadora del tribunal. Lopez de Victoria v. Mercedes Rodriguez, 113 D.P.R. 265, 1982 PR Sup. LEXIS 200 (P.R. 1982).

Al iniciar su gestión profesional, todo abogado debe tener presente la advertencia de este canon y, entre otras cosas, acordar con su cliente, en el correspondiente contrato escrito, los honorarios que percibirá por su gestión profesional. En aquellos casos en que no sea anticipable de un todo al inicio de la gestión profesional la extensión y valor de los honorarios, un abogado deberá reducir a escrito el acuerdo sobre honorarios, libre de ambigüedades y con óptima claridad en sus términos, consignando las contingencias previsibles que pudieran surgir durante el transcurso del pleito. Teodoro Colon v. All Am. Life & Cas. Co., 110 D.P.R. 772, 1981 PR Sup. LEXIS 86 (P.R. 1981).

A los fines de las relaciones profesionales entre un abogado y su cliente, desígnase como honorarios contingentes de dicho profesional, el acuerdo entre las partes de que el abogado será compensado si gana el caso y en proporción a la cuantía concedida en la sentencia. Dicho pacto debe evitarse. Teodoro Colon v. All Am. Life & Cas. Co., 110 D.P.R. 772, 1981 PR Sup. LEXIS 86 (P.R. 1981).

De no poderse estimar los honorarios de abogado en un pleito a base de *quota litis* pactado, un tribunal debe proceder a estimar una razonable compensación que retribuya adecuadamente la labor realizada por el letrado. Teodoro Colon v. All Am. Life & Cas. Co., 110 D.P.R. 772, 1981 PR Sup. LEXIS 86 (P.R. 1981).

Los honorarios de un abogado no pueden depender de contingencias ajenas a su labor profesional. Teodoro Colon v. All Am. Life & Cas. Co., 110 D.P.R. 772, 1981 PR Sup. LEXIS 86 (P.R. 1981).

Es necesario que todo abogado exija recibo de pago a sus clientes cuando desembolse dinero y retenga los honorarios de abogado pactados, como medida cautelar en el desempeño de su gestión profesional. In re Peñagarícano, Jr., 111 D.P.R. 165 (1981).

Un abogado, bajo las disposiciones de este canon—que establece los criterios para fijar el valor de los honorarios profesionales tomando en consideración la cuantía envuelta en el litigio y los beneficios que ha de derivar el cliente de los servicios del abogado—tiene necesariamente, al inicio de la relación profesional, que reducir a escrito el acuerdo a que llegue con su cliente en cuanto a sus honorarios profesionales. In re Lic. Carlos M. Díaz Lamoutte, 106 D.P.R. 450, 1977 PR Sup. LEXIS 3102 (P.R. 1977).

En la confección de un contrato de servicios profesionales, un abogado debe ser cuidadoso a los fines de no dar lugar a dudas o malas interpretaciones que luego causan fricción entre abogado y cliente. In re Lic. Carlos M. Díaz Lamoutte, 106 D.P.R. 450, 1977 PR Sup. LEXIS 3102 (P.R. 1977).

Un abogado, en la confección de un contrato de servicios profesionales, debe procurar—bajo las normas de este canon—que dichos honorarios sean razonables, dando debida consideración al hecho de que su profesión no es un mero negocio con fines de lucro. In re Lic. Carlos M. Díaz Lamoutte, 106 D.P.R. 450, 1977 PR Sup. LEXIS 3102 (P.R. 1977).

**2.Concesión por temeridad.**

Como excepción a este canon, los honorarios de abogado dispuestos por sentencia serán otorgados directamente a favor de la representación legal, de figurar ésta entre las organizaciones autorizadas para prestar servicios legales a indigentes o a personas de escasos recursos económicos que estén exentas del pago de aranceles y derechos. Vega v. Luna Torres, 126 D.P.R. 370, 1990 PR Sup. LEXIS 208 (P.R. 1990).

La concesión a favor de la parte de honorarios de abogado por temeridad debe estar supeditada a que dicha parte los haya sufragado directamente. Vega v. Luna Torres, 126 D.P.R. 370, 1990 PR Sup. LEXIS 208 (P.R. 1990).

**Canon 25. Demandas contra clientes por honorarios**

Las controversias con los clientes con respecto a la compensación deben evitarse por el abogado en todo lo que sea compatible con el respeto a sí mismo y con el derecho que tenga a recibir una compensación razonable por los servicios prestados. Solamente deben establecerse demandas contra los clientes para evitar injusticias, imposiciones o fraudes.

**ANOTACIONES**

**1.En general.**

El abogado incurrió en violaciones a este canon al envolverse en un conflicto de interés por involucrar los fondos del cliente en un negocio relacionado con la propiedad en la que ubican sus oficinas de abogado. In re Betancourt, 175 D.P.R. 827, 2009 PR Sup. LEXIS 56 (P.R. 2009).

Un abogado no tiene derecho de retención o gravamen sobre el dinero que recibe del cliente en un caso para satisfacer los honorarios; la actuación de la abogada, al retener los fondos del cliente para satisfacer sus honorarios, constituyó conducta gravemente impermisible. In re Rodríguez Mercado, 165 D.P.R. 630, 2005 PR Sup. LEXIS 140 (P.R. 2005).

En este caso, la fijación de la cantidad de los honorarios por el foro primario fue justo; y para evitar problemas de honorarios en el futuro, el abogado debe llegar a un acuerdo con sus clientes sobre los honorarios al principio de la representación. In re Merced Montañez, 164 D.P.R. 678, 2005 PR Sup. LEXIS 79 (P.R. 2005).

No es hasta el abogado termina su gestión profesional que puede entablar la correspondiente acción en cobro de honorarios y es en este momento que surge la causa de acción. Pérez Marrero v. of Dental Surgeons of P.R., 131 D.P.R. 545, 1992 PR Sup. LEXIS 276 (P.R. 1992).

No procede resolver por vía incidental en los autos de un caso la controversia entre abogados que intervinieron en el mismo con relación a sus honorarios y reembolso de gastos. Sánchez Acevedo v. Commonwealth, 125 D.P.R. 432, 1990 PR Sup. LEXIS 152 (P.R. 1990).

Un abogado que es contratado bajo un convenio de honorarios contingentes y no termina su gestión profesional debido al deseo del cliente de desistir del pleito tiene derecho a ser compensado a base del valor razonable de los servicios prestados. Sánchez Acevedo v. Commonwealth, 125 D.P.R. 432, 1990 PR Sup. LEXIS 152 (P.R. 1990).

Un abogado, como regla general, debe establecer demanda contra su cliente en cobro de honorarios profesionales únicamente para evitar injusticias, imposiciones o fraude. Teodoro Colon v. All Am. Life & Cas. Co., 110 D.P.R. 772, 1981 PR Sup. LEXIS 86 (P.R. 1981).

Aun cuando un abogado tiene derecho a demandar a un cliente que no quiere honrar el convenio de honorarios pactado, ese tipo de pleito debe establecerse sólo para evitar injusticias, imposiciones o fraudes, y constituye una conducta censurable el que un abogado radique tal tipo de demanda contra su cliente cuando ha sido éste último la víctima de las actuaciones impropias de dicho abogado. In re Vazquez, 108 D.P.R. 6, 1978 PR Sup. LEXIS 598 (P.R. 1978).

**Canon 26. Derechos y limitaciones en relación con clientes**

Ningún abogado está obligado a representar a determinado cliente y es su derecho el aceptar o rechazar una representación profesional. Es altamente impropio aconsejar transacciones o actos en contra de la ley, entablar pleitos viciosos, instigar falsas defensas sin que pueda el abogado justificar dichos actos con el pretexto de que al actuar así, lo hizo siguiendo las instrucciones de su cliente. El abogado debe obedecer siempre su propia conciencia y no la de su cliente.

Es impropio de un abogado relevarse de responsabilidad por actos u omisiones negligentes en su gestión profesional.

**ANOTACIONES**

1. En general.

2. Deberes con el cliente.

3. Querellas.

**1.En general.**

El licenciado infringió el Canon 26 del Código de Ética Profesional al presuntamente condicionar un acuerdo de pago, en una acción civil en daños y perjuicios por impericia profesional, a que se retirara y no se presentaran otras querellas éticas en su contra. In re Franco Rivera, 203 D.P.R. 770, 2019 PR Sup. LEXIS 233 (P.R. 2019).

Licenciado fue suspendido inmediata e indefinida del ejercicio de la abogacía porque violó este canon y los Canones 9, 12, 17, 35, y 38 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX al incoar procesos judiciales frívolos en contra de varios funcionarios públicos, incluyendo jueces y abogados, con la única intención de hostigarla, perseguirla y perjudicarla. Exhibió una conducta irrespetuosa, desafiante e irreverente ante los tribunales y durante el trámite del asunto ético, éste asumió un proceder similar y nunca expresó arrepentimiento, ni reconoció trasgresión ética alguna. In re Irizarry Rodríguez, 193 D.P.R. 633, 2015 PR Sup. LEXIS 112 (P.R. 2015).

El abogado violó los Cánones 9, 17, 18 y 26 de este apéndice cuando hizo alegaciones falsas en beneficio de su cliente en una petición de habeas corpus que su cliente era el padre biológico de la menor y que había sido despojado ilegalmente de la custodia del menor a través de una orden de protección. In re Guzmán Guzmán, 181 D.P.R. 495, 2011 PR Sup. LEXIS 44 (P.R. 2011).

El abogado violó los Cánones 18 y 26 de este apéndice cuando, ayudando otro abogado en la preparación de una apelación, firmó y presentó la apelación fuera del término, que causó la desestimación de la apelación por falta de jurisdicción; aunque el abogado no recibió honorarios ni mantuvo una relación abogado cliente antes de la apelación, una vez que firmó el escrito de apelación se convirtió en su cliente y desde ese momento debía descargar responsable y diligentemente su gestión. In re Zayas Nieves, 181 D.P.R. 49, 2011 PR Sup. LEXIS 81 (P.R. 2011).

El abogado fue disciplinado porque violó a los Cánones de Etica Profesional por no comparecer a una vista citada y al no presentar una moción a tiempo. In re León Malavé, 172 D.P.R. 1036 (2008).

Una secretaria de un abogado aceptó el dinero y dijo a los clientes prospectivos que el abogado aceptaría los casos; las representaciones de la secretaria crearon una situación anómala. El abogado no violó el código de ética profesional; él actuó diligentemente e hizo todo en su poder para remediar los daños sufridos por sus clientes. In re Nieves Rodríguez, 172 D.P.R. 130 (2007).

Si bien el Código de Etica le reconoce al abogado el derecho de aceptar o rechazar una representación profesional, una vez acepta y asume la representación legal de un cliente, tiene la responsabilidad de descargar su labor con la requerida rapidez y eficiencia. In re Acosta Grubb, 119 D.P.R. 595, 1987 PR Sup. LEXIS 182 (P.R. 1987).

La ética le exige a todo abogado que rehúse representar a una parte cuando está consciente de que no puede defender sus intereses en forma adecuada. In re Acosta Grubb, 119 D.P.R. 595, 1987 PR Sup. LEXIS 182 (P.R. 1987).

Este canon no impide al abogado que en el desempeño de sus funciones haya incurrido en negligencia, indemnizar extrajudicialmente al perjudicado. Sólo prohíbe que a priori o mediante recursos posteriores indebidos se libere de esa responsabilidad. In re Pagan Ayala, 117 D.P.R. 180, 1986 PR Sup. LEXIS 116 (P.R. 1986).

A los abogados les está vedado convertirse en instrumentos de sus clientes. Quiñones v. Jimenez Conde, 117 D.P.R. 1, 1986 PR Sup. LEXIS 95 (P.R. 1986).

**2.Deberes con el cliente.**

En el descargo de su responsabilidad para con una persona que solicita sus servicios, un abogado tiene el deber de ser claro y preciso en cuanto a si acepta o no representar sus intereses, y hacerlo saber a dicha persona sin lugar a equívocos. In re Lcda, 103 D.P.R. 910, 1975 PR Sup. LEXIS 1967 (P.R. 1975).

Un abogado no puede ampararse en la ausencia de un contrato escrito, o en que no se le hiciera un abono inicial a sus honorarios, o en que no se hablara del importe o condiciones de sus servicios, para excusar su responsabilidad, si por sus actos induce al cliente a creer que ha aceptado su representación. In re Lcda, 103 D.P.R. 910, 1975 PR Sup. LEXIS 1967 (P.R. 1975).

**3.Querellas.**

No constituye fundamento para una querella por conducta antiética el resultado desfavorable de un asunto encomendado a un abogado, más aún cuando éste advirtió al cliente las pocas probabilidades de éxito. In re García Marrero, 120 D.P.R. 278, 1988 PR Sup. LEXIS 115 (P.R. 1988).

El ejercicio final de la jurisdicción disciplinaria del Tribunal Supremo, con relación a negligencia profesional del abogado, no puede ser precluido en virtud de un acuerdo de transacción entre el abogado y el cliente perjudicado. La admisión de responsabilidad civil y el resarcimiento por el abogado a su cliente, constituirán atenuantes o podrán ser determinantes para su archivo, si es que finalmente se insta querella. In re Pagan Ayala, 117 D.P.R. 180, 1986 PR Sup. LEXIS 116 (P.R. 1986).

Un abogado no puede transigir con su cliente la acción civil en daños por mala práctica profesional si establece como condición que no se presente querella por violación ética en su contra. Un contrato de esa naturaleza sería nulo bajo la sec. 3372 del Título 31. La decisión de presentar la querella, aun cuando haya sido satisfecho el daño, descansa en el sano y prudente criterio del cliente perjudicado. In re Pagan Ayala, 117 D.P.R. 180, 1986 PR Sup. LEXIS 116 (P.R. 1986).

Cuando un abogado incurre en negligencia profesional, una vez satisfecho el perjuicio privado de la persona afectada, en ausencia de un interés público mayor, de ordinario el asunto no debe convertirse en una querella por conducta profesional antiética. In re Pagan Ayala, 117 D.P.R. 180, 1986 PR Sup. LEXIS 116 (P.R. 1986).

**Parte IV.Deberes del Abogado en Relación con sus Compañeros y su Profesión**

Artículo 27.Criterio general

**Artículo 27.Criterio general**

Canon 27. Colaboración profesional y diversidad de opiniones

Canon 28. Comunicaciones con la parte contraria

Canon 29. Cuestiones personales entre abogados

Canon 30. Derecho a dirigir los incidentes del juicio

Canon 31. Costumbres y prácticas reconocidas en el foro

Canon 32. Subasta de servicios profesionales y notariales

Canon 33. Colaboración al ejercicio ilegal de la abogacía

Canon 34. Instigación o gestión de pleitos

Canon 35. Sinceridad y honradez

Canon 36. Publicidad o anuncios del abogado

Canon 37. Participación del abogado en actividades comerciales

Canon 38. Preservación del honor y dignidad de la profesión

La preservación del honor y la dignidad de la profesión y la buena relación entre compañeros es responsabilidad ineludible de todo miembro de la profesión legal y para ello todo abogado debe observar con sus compañeros una actitud respetuosa, sincera, honrada y de cordialidad y cooperación profesional, velando siempre por el buen ejercicio de la profesión legal.

**Canon 27. Colaboración profesional y diversidad de opiniones**

Un abogado o una firma legal no debe asociar a otro abogado en la defensa de los intereses de su cliente sin obtener previamente el consentimiento de éste para ello y hasta entonces no puede divulgar al otro abogado confidencias o secretos de dicho cliente.

Una proposición de un cliente para que otro abogado se una en la representación de sus intereses no debe ser considerada como indicativa de falta de confianza, y tal decisión debe dejarse a la determinación del cliente. En caso de que una persona representada por abogado solicite asesoramiento legal de otro, será deber de éste asegurarse de que el primero está enterado de la actuación del cliente antes de ofrecer su consejo o realizar gestión alguna.

Cuando dos (2) o más abogados encargados conjuntamente de una causa no puedan llegar a un acuerdo en cuanto a cualquier asunto de vital importancia para el cliente, éste debe ser informado francamente de la diversidad de criterio para que adopte aquella decisión que estime conveniente. Su resolución debe ser aceptada a no ser que la naturaleza de la diversidad de criterios le impida al abogado cuya opinión ha sido desechada el cooperar efectivamente. En tal caso su deber es solicitar del cliente que le exima de continuar en el asunto.

Todo esfuerzo, directo o indirecto, encaminado a inmiscuirse en cualquier forma en la gestión profesional de otro abogado, es indigno de aquellos que deben ser hermanos en el foro; sin embargo, el abogado tiene derecho a aconsejar debidamente, sin temores ni favores, a aquellas personas que acuden a él en busca de algún remedio especialmente cuando la deslealtad o negligencia de otro abogado está envuelta. En tal caso debe antes comunicarse con el abogado contra el que se formule la queja, siempre que sea posible.

**ANOTACIONES**

**1.En general.**

La otra abogada, con la que la licenciada estaba en negociaciones, nunca asumió la representación legal de los clientes promoventes cuando la licenciada cesó sus laborores y tampoco tomó la custodia y control de los expedientes al momento de ocupar el bufete, por lo cual no se concretizó una violación a este canon. El hecho de que en el local alquilado a la otra abogada permanecieran expedientes activos, de personas que habían sido representadas por la licenciada, no implicaba que los casos se traspasaron al dominio y control de la otra abogada una vez entró en vigor el arrendamiento. In re De Fajardo, 201 D.P.R. 174, 2018 PR Sup. LEXIS 148 (P.R. 2018).

La preservación del honor y la dignidad de la profesión legal exige una buena relación interpersonal entre abogados. Ello es responsabilidad ineludible de cada togado y conlleva observar con sus compañeros y el tribunal una actitud respetuosa, sincera, honrada, cordial y de cooperación profesional, velando siempre por el buen ejercicio de la profesión legal. In re Los Lcdos., 130 D.P.R. 905, 1992 PR Sup. LEXIS 247 (P.R. 1992).

La preservación del honor y la dignidad de la profesión y la buena relación entre compañeros es responsabilidad ineludible de todo miembro de la profesión legal y para ello todo abogado debe observar con sus compañeros una actitud respetuosa, sincera, honrada, cordial y de cooperación profesional, velando siempre por el buen ejercicio de la profesión legal. In re Del Lcdo, 105 D.P.R. 498, 1976 PR Sup. LEXIS 3147 (P.R. 1976).

**2.Querella infundada.**

El Tribunal Supremo consigna su severa censura de las actuaciones del abogado ante la infundada y viciosa querella que formuló en cuanto a la conducta profesional de los letrados. In re Del Lcdo, 105 D.P.R. 498, 1976 PR Sup. LEXIS 3147 (P.R. 1976).

Es altamente impropio que un abogado haga imputaciones falsas que afecten la reputación y buen nombre de un compañero. In re Del Lcdo, 105 D.P.R. 498, 1976 PR Sup. LEXIS 3147 (P.R. 1976).

**Canon 28. Comunicaciones con la parte contraria**

El abogado no debe, en forma alguna, comunicarse, negociar ni transigir con una parte representada por otro abogado en ausencia de éste. Particularmente, debe abstenerse de aconsejar o incurrir en conducta que pueda inducir a error a una parte que no esté a su vez representada por abogado.

**ANOTACIONES**

**1.En general.**

Un licenciado incurrió en conducta que violentó las disposiciones de este canon y el Canon 38 del Código de Ética Profesional, al haberse reunido con el promovente en ausencia de su representación legal para discutir asuntos relacionados al litigio activo del promovente, lo cual dio la impresión de conducta impropia. El hecho de no haber obtenido información confidencial del promovente no lo eximió de responsabilidad. Lo importante es que se haya dado una comunicación con la parte contraria sin su representación legal. In re Colón Ortiz, 204 D.P.R. 452, 2020 PR Sup. LEXIS 64 (P.R. 2020).

Un licenciado fue suspendido del ejercicio de la abogacía por el término de tres meses por tener una conversación ex parte con una parte contraria, quien era una accionista de una corporación, sobre un caso de cobro de dinero. In re Planas Merced, 180 D.P.R. 179, 2010 PR Sup. LEXIS 202 (P.R. 2010).

El Tribunal Supremo amonestó al licenciado por infringir este canon cuando envió la comunicación escrita a la parte contraria y, simultáneamente, a su representación legal; el envio de la comunicación escrita a la parte contraria y, simultáneamente, a su representación legal debe hacerse solo ante la presencia de circunstancias apremiantes, cuando sus intentos de enviar la comunicación escrita por conducto del abogado de la parte contraria han sido infructuosos y luego de haberle avisado a dicha representación legal que utilizará el método de envio simultáneo. In re Axtmayer Balzac, 179 D.P.R. 151, 2010 PR Sup. LEXIS 79 (P.R. 2010).

Un abogado violó este canon porque se realizó un acuerdo con partes representadas por otro abogado en ausencia de ese abogado. In re Ríos Acosta, 175 D.P.R. 923, 2009 PR Sup. LEXIS 125 (P.R. 2009).

El abogado violentó a este canon porque compareció a una reunión de la junta de directores de una corporación, en representación de la parte adversa, en ausencia de los abogados de la corporación. In re Amundaray Rodríguez, 172 D.P.R. 60 (2007).

El abogado actuó en una manera poca profesional al negociar con la parte adversa, sabiendo que el accionista tenía un represente legal, pero sabiendo también que el otro abogado no pudo estar presente durante una reunión de las partes. In re Guzman Rodríguez, 167 D.P.R. 310 (2006).

Un abogado contraviene este canon a enviarles a casi todos los empleados de la compañía de sus clientes una comunicación respecto al pleito. In re Herrera Queja, 159 D.P.R. 276, 2003 PR Sup. LEXIS 61 (P.R. 2003).

La prohibición contenida en este canon aplica independientemente del nivel de educación o escolaridad de las partes. In re Andréu Rivera, 149 D.P.R. 820 (1999).

Para efectos de este canon, el tribunal interpreta que los miembros de la Junta de directores y empleados de una corporación se consideran como parte. In re Andréu Rivera, 149 D.P.R. 820 (1999).

Bajo las circunstancias particulares del caso y en vista de ser la primera vez que el tribunal se expresa sobre el particular, se aplicará prospectivamente la norma establecida en el caso y la misma no será aplicada a los abogados querellados. In re Andréu Rivera, 149 D.P.R. 820 (1999).

Un abogado que voluntariamente brinda asesoramiento a una parte contraria que no cuenta con representación legal, induciéndola así a cometer un error, viola el Canon 28 de Etica Profesional. In re Soto Cardona, 143 D.P.R. 50, 1997 PR Sup. LEXIS 390 (P.R. 1997).

Es incompatible con el significado y espíritu de este canon la práctica de permitir la toma de fotografías, películas o vídeos sobre los procesos judiciales, incluso de sus recesos entre sesiones, mediante la filmación de los mismos al mantener y permitir abiertas las puertas del salón de sesiones, o a través de las pequeñas áreas de cristal transparente de esas puertas, pues tal práctica, o cualquiera afín, tienden a restar el decoro, solemnidad y respeto que deben permear en el salón de sesiones del tribunal, y por ende, deben ser descontinuadas inmediatamente. Interp. Canon XVIII de ética Judicial, 139 D.P.R. 39 (1995).

**Canon 29. Cuestiones personales entre abogados**

Los clientes, no los abogados, son los litigantes. Cualquier rencor que exista entre los clientes no debe afectar la conducta de los abogados entre sí ni las relaciones hacia el litigante contrario. Debe evitarse escrupulosamente toda cuestión personal entre los abogados. En el trascurso de un juicio es impropio aludir a la historia personal o peculiaridades individuales o idiosincrasias del abogado adversario. Los coloquios entre abogados que causan dilaciones y provocan disputas deben también evitarse.

Será altamente impropio de un abogado hacer imputaciones falsas que afecten la reputación y el buen nombre de un compañero. Cuando existan fundados motivos de quejas graves contra colegas, es el deber del abogado someter sus cargos a las autoridades competentes, debiendo utilizar para ellos los medios propios que dispone la ley.

**ANOTACIONES**

**1.En general.**

Cuando un licenciado permitió que su cliente dirigiera el caso y le cedió la facultad de decidir el contenido de los escritos que se presentaban al foro judicial, y el licenciado se ausentaba a las vistas sin que el tribunal hubiera autorizado su incomparecencia, él violó los Cánones 9, 12, 15, 18, 20, 29, 35 y 38 del Código de Ética Profesional. El licenciado fue suspendido indefinida e inmediata del ejercicio de la abogacía y de la notaría. In re Rodríguez Ts-3, 198 D.P.R. 369, 2017 PR Sup. LEXIS 116 (P.R. 2017).

Un abogado infringió este canon por haber utilizado un lenguaje ofensivo contra un compañero abogado y su cliente. In re Irisarri Castro, 172 D.P.R. 193, 2007 PR Sup. LEXIS 167 (P.R. 2007).

Una abogada violó los Cánones 8,15, y 29 de Etica Profesional cuando, inspirada por la animosidad de su cliente, permitió que éste dirigiera el caso y se convirtiera en el dueño de su conciencia en un trámite de reclamación y cobro de pensiones alimenticias de menores de edad. In re Rodríguez Feliciano, 165 D.P.R. 565, 2005 PR Sup. LEXIS 126 (P.R. 2005).

El abogado violó este canon por actuar poco profesional e irrespectuosa a sus colegas cuando sacó la lengua a la otra abogada y amenazó al otro abogado durante una desposición. In re González Carrasquillo, 164 D.P.R. 813, 2005 PR Sup. LEXIS 77 (P.R. 2005).

Cada abogado tiene el deber de evitar escrupulosamente cualquier conflicto personal entre él y los demás abogados en un pleito. In re Ramírez Ramírez, 151 D.P.R. 128 (2000).

Es altamente impropio que un abogado haga imputaciones falsas que afecten la reputación y el buen nombre de otro compañero abogado. In re Clavell Ruiz, 131 D.P.R. 500, 1992 PR Sup. LEXIS 272 (P.R. 1992).

El uso de lenguaje ofensivo y la falta de consideración para con los abogados de la parte contraria violan este canon y son lesivas a la dignidad del tribunal. In re Córdova González, 125 D.P.R. 555 (1990).

**2.Adecuación del castigo.**

En el caso de un letrado que incurrió en conducta impropia al hacer imputaciones falsas contra un compañero abogado mientras declaraba bajo juramento durante un juicio debido a que, según el informe psiquiátrico, por razón del desbalance emocional crítico que sufría las cuestiones contenciosas motivaban en él la manifestación de agresividad, pero en cuestiones donde no entraban en juego relaciones interpersonales podía continuar perfectamente utilizando sus conocimientos legales e interpretarlos en la forma más juiciosa, el tribunal estimó como solución más apropiada limitar su ejercicio de la abogacía a consultas en su despacho y al ejercicio del notariado, hasta que demostrara al tribunal, previa solicitud al efecto, que su condición había mejorado al extremo de que se justificaba su reinstalación al ejercicio de la abogacía. In re Santana, 92 D.P.R. 804, 1965 PR Sup. LEXIS 263 (P.R. 1965).

**Canon 30. Derecho a dirigir los incidentes del juicio**

Los abogados, como compañeros de profesión, se deben mutuamente trato generoso y considerado, y las presiones o exigencias de sus clientes no deben impedir tal comportamiento. Corresponde al abogado, no al cliente, siempre que los intereses de éste queden debidamente protegidos, hacer concesiones razonables a un compañero en cuanto a peticiones de transferencias de vistas, prórrogas, cambios de fechas y sitios para citas o reuniones y sobre el trámite de asuntos incidentales pendientes en un pleito.

**ANOTACIONES**

**1.En general.**

A los abogados les está vedado convertirse en instrumentos de sus clientes. Quiñones v. Jimenez Conde, 117 D.P.R. 1, 1986 PR Sup. LEXIS 95 (P.R. 1986).

Viola este canon el letrado que incumple en su carácter profesional una obligación económica contraída con una parte adversa en un litigio, quien descansó, al aceptarla, en la confianza que le mereció dicho letrado, no como comerciante sino en su carácter de abogado. In re Lcdo, 108 D.P.R. 353, 1979 PR Sup. LEXIS 62 (P.R. 1979).

Es incorrecto el interpretar el poder disciplinario que tiene el Tribunal Supremo de Puerto Rico para hacer cumplir las disposiciones de este apéndice en el sentido de que convierte a dicho Tribunal en una agencia de cobro deudas en que puedan incurrir los abogados en el curso de sus asuntos personales. In re Lcdo, 108 D.P.R. 353, 1979 PR Sup. LEXIS 62 (P.R. 1979).

**Canon 31. Costumbres y prácticas reconocidas en el foro**

Un abogado debe observar las buenas costumbres establecidas en el foro o en un tribunal determinado; y aun cuando sea permisible legalmente, no debe hacer caso omiso de tales costumbres sin notificar debidamente al abogado contrario.

**ANOTACIONES**

**1.En general.**

Incurre en conducta profesional que merece la más enérgica censura del Tribunal Supremo el abogado que remite a un posible demandado una demanda que no ha presentado aún ante los tribunales ni piensa presentar por el momento, independientemente de los méritos de la causa de acción alegada en la espuria demanda. Salas Cohen v. Otero Calero, 115 D.P.R. 355, 1984 PR Sup. LEXIS 113 (P.R. 1984).

**Canon 32. Subasta de servicios profesionales y notariales**

Será impropio de un abogado el concurrir como licitador a cualquier subasta en relación con la prestación de servicios profesionales o notariales ante cualquier persona o entidad jurídica, pública o privada.

**Canon 33. Colaboración al ejercicio ilegal de la abogacía**

**(a)** Ninguna persona admitida a la práctica de la abogacía en Puerto Rico podrá ejercer, ni colaborará para que otra ejerza, la profesión jurídica en otra jurisdicción cuando ello contravenga la reglamentación de la profesión jurídica en esa jurisdicción.

**(b)** A menos que esté autorizada a ejercer la práctica de la abogacía en Puerto Rico ninguna persona podrá:

**(1)** Establecer una oficina o cualquier otra presencia continua y sistemática para ejercer la abogacía en Puerto Rico; o

**(2)** hacer creer al público o aparentar de cualquier manera que puede ejercer la abogacía en Puerto Rico.

**(c)** Cualquier persona admitida a ejercer la abogacía en una jurisdicción de los Estados Unidos, y que no esté suspendida o separada de la práctica, podrá proveer servicios legales en Puerto Rico siempre que:

**(1)** Sus servicios se ofrezcan en asociación con una persona admitida a la práctica de la abogacía en Puerto Rico y dicha persona participa activamente en el asunto;

**(2)** sus servicios estén relacionados razonablemente con un procedimiento pendiente o potencial ante un tribunal o foro administrativo en Puerto Rico o una jurisdicción de Estados Unidos, si la persona o la persona con la que colabora en Puerto Rico está autorizada por ley u orden judicial a comparecer en ese procedimiento o razonablemente espera que se le concederá una admisión por cortesía;

**(3)** sus servicios estén relacionados razonablemente con un arbitraje, mediación u otro método alterno para solución de disputas pendiente o próximo a comenzar en Puerto Rico o en Estados Unidos, si la persona o la persona con la que colabora en Puerto Rico está autorizada por ley u orden judicial a comparecer en el procedimiento o razonablemente espera que se le concederá una admisión por cortesía; o

**(4)** si sus servicios no están comprendidos en la cláusula (2) o (3) de este inciso pero están relacionados razonablemente a su práctica en una jurisdicción de Estados Unidos en la que está admitida a ejercer.

**(d)** Una persona admitida a la práctica de la abogacía en una jurisdicción de Estados Unidos, que no esté suspendida o separada de esa práctica en ninguna jurisdicción, puede proveer servicios legales a través de una oficina u otra presencia sistémica y continua en Puerto Rico siempre que estos servicios:

**(1)** Se provean a su patrono o alguna de las afiliadas de su patrono y no sean servicios para los cuales este foro exige admisión por cortesía o

**(2)** sean servicios que una ley federal u otra ley lo autoriza a brindar en Puerto Rico.

**(e)** No se podrá practicar la notaría en Puerto Rico sin autorización del Tribunal Supremo para ello. Ninguna persona admitida al ejercicio de la notaría en Puerto Rico colaborará para que otras personas ejerzan la notaría sin autorización. Se prohíbe permitir o facilitar el que una persona o entidad que no esté autorizada a ejercer la notaría cobre total o parcialmente por los servicios profesionales prestados por personas admitidas a la práctica de la notaría en Puerto Rico. Esas personas tampoco se unirán en sociedad con alguien que no ha sido autorizado a ejercer la notaría cuando alguna de las actividades de la sociedad se relaciona con la función notarial.

**History.** —Junio 23, 2015.

**HISTORIAL**

**Enmiendas—2015.**

La resolución de 2015 enmendó este canon en términos generales.

**ANOTACIONES**

**1.En general.**

Esta sección prohíbe que un abogado no admitido en la jurisdicción de Puerto Rico suministre consejo legal a los clientes de un abogado aunque se trate de un asunto fuera de los tribunales; el Tribunal Supremo concluyó que los abogados admitidos a ejercer la profesión de la abogacía en jurisdicciones de los Estados Unidos deben solicitar admisión por cortesía al amparo de la Regla 12(f) del Reglamento del Tribunal Supremo, Ap. XXI-B de este título, al participar como representantes legales en procedimientos de arbitraje en Puerto Rico. In re Wolper, 189 D.P.R. 292, 2013 PR Sup. LEXIS 88 (P.R. 2013).

Un quejoso contrató los servicios de un licenciado para que representara a su hermano durante un proceso criminal por razón de que su abogada anterior no podía continuar con la representación legal que ostentaba. Cuando el licenciado instruyó al quejoso a pagar dinero a la abogada anterior, quien no estaba autorizada a ejercer la abogacía, el licenciado violó este canon , ya que compartió honorarios con una persona que no era abogado. In re Ayala Vega, 189 D.P.R. 672, 2013 PR Sup. LEXIS 127 (P.R. 2013).

**Canon 34. Instigación o gestión de pleitos**

Actúa contrario a los altos postulados de la profesión el abogado que, con propósito de lucro y sin ser requerido para que ofrezca su consejo o asesoramiento legal, aliente o estimule, en alguna forma, a clientes potenciales para que inicien reclamaciones judiciales o de cualquier otra índole. Es también contrario a la sana práctica de la profesión el que un abogado, sin ser requerido, bien lo haga personalmente o a través de personas, investigue o rebusque defectos en títulos u otras posibles fuentes o causas de reclamaciones a los fines de beneficiarse en alguna forma mediante la prestación de sus servicios profesionales.

Empaña la integridad y el prestigio de la profesión y es altamente reprobable el que un abogado, actuando directamente o a través de intermediarios o agentes, haga gestiones para proporcionarse casos o reclamaciones en que intervenir o para proporcionarlos a otros abogados. Incurre en igual falta el abogado que dé u ofrezca beneficios, favores o compensación de clase alguna a empleados públicos, ajustadores de seguros u otras terceras personas con el fin de ganarse su favor para el referimiento de asuntos que puedan dar base a reclamaciones o casos y, por ende, proporcionarle al abogado aumento en su clientela.

Por tratarse de una conducta desdorosa, tanto con respecto a la profesión legal como con la justicia en general, todo abogado está obligado a informar a los organismos competentes sobre cualquier caso en que se incurra en dicha práctica impropia y reprensible inmediatamente después de tener conocimiento de ello.

**ANOTACIONES**

**1.En general.**

El abogado violó los mandatos de ética profesional cuando visitó por su propia cuenta, sin ser requerido, la residencia de la cliente, entregó $1,000 a la familia, les advirtió que no llegaran a ningún arreglo con la compañía de seguros, y que él manejaría el caso y le sacaría $250,000. In re Hernández Pérez, 169 D.P.R. 91, 2006 PR Sup. LEXIS 170 (P.R.), modified, 169 D.P.R. 309, 2006 PR Sup. LEXIS 165 (P.R. 2006).

Tras la destrucción de un edificio, la cual causó varios muertos y daños severos, algunos abogados intentaron a comunicarse directamente con clientes potenciales, sin que éstas se los requiriera, para solicitar la contratación de representación legal, en contravención de este canon y el Canon 38 de este apéndice. In re Gervitz Carbonell, 162 D.P.R. 665, 2004 PR Sup. LEXIS 137 (P.R. 2004).

Aunque la conducta del abogado en hacer cuatro visitas al cliente durante un plazo de 14 días inmediatamente después de la muerte del hijo del cliente para solicitar el servicio del abogado, es una conducta altamente sospechosa, no es suficiente para entender infringido este canon. In re Ortiz Brunet, 152 D.P.R. 542, 2000 PR Sup. LEXIS 138 (P.R. 2000).

**Canon 35. Sinceridad y honradez**

La conducta de cualquier miembro de la profesión legal ante los tribunales, para con sus representados y en las relaciones con sus compañeros debe ser sincera y honrada.

No es sincero ni honrado el utilizar medios que sean inconsistentes con la verdad ni se debe inducir al juzgador a error utilizando artificios o una falsa relación de los hechos o del derecho. Es impropio variar o distorsionar las citas jurídicas, suprimir parte de ellas para transmitir una idea contraria a la que el verdadero contexto establece u ocultar alguna que le es conocida.

El abogado debe ajustarse a la sinceridad de los hechos al examinar los testigos, al redactar afidávit u otros documentos, y al presentar causas. El destruir evidencia documental o facilitar la desaparición de evidencia testifical en un caso es también altamente reprochable.

**ANOTACIONES**

**Analysis**

1. En general.

2. Litigar un mismo caso en diferentes salas.

3. Transacción de intereses de un menor.

**1.En general.**

El licenciado violó los Cánones 9, 12, 18, 19, 35 y 38 del Código de Ética Profesional por no presentar el memorando de derecho solicitado por el Tribunal de Primera Instancia y por no mantener informado al cliente sobre los asuntos esenciales del litigio. In re Lugo Quiñones, 2021 PR Sup. LEXIS 1 (P.R. 2021).

El licenciado violentó los Cánones 18, 35 y 38 de Ética Profesional por consignar la comparecencia de un otorgante que falleció 20 años antes de la autorización de una escritura de poder y por no haber presentado prueba de que inscribió el mandato en el Registro de Poderes. In re Santiago Rodríguez, 2021 PR Sup. LEXIS 52 (P.R. 2021).

El licenciado infringió las secs. 2002, 2023, 2091 de la Ley Notarial, las Reglas 65, 66 y 67 del Reglamento Notarial, y los Cánones 18, 35 y 38 del Código de Ética Profesional, cuando legitimó las firmas en una certificación de título para un traspaso de un vehículo de motor sin la comparecencia de las partes y lo certificó falsamente en el Índice de Actividad Notarial Mensual. In re Villalona Vier, 2021 PR Sup. LEXIS 51 (P.R. 2021).

Se suspendió a la licenciada del ejercicio de la notaría por su infracción a las secs. 2022, 2023, 2903 a 2095 de este título, y los Cánones 18, 35 y 38 de Ética Profesional, por no notificar al Departamento de Hacienda la Planilla Informativa de Segregación, Agrupación o Traslado de Bienes Inmuebles, luego de otorgar una escritura de compraventa, por no incluir la juramentación del contrato en su Índice Notarial, adjudicando a otra juramentación el número que le hubiese correspondido, por no registrar el referido juramento en su Registro de Testimonios, por mostrar falta de competencia o conocimiento en el desempeño de sus funciones notariales, por faltar a su deber de honestidad tanto en el desempeño de su profesión como en el presente proceso disciplinario, y por desplegar una conducta que no exalta el honor y la dignidad de la profesión. In re Charbonier Laureano, 204 D.P.R. 351, 2020 PR Sup. LEXIS 61 (P.R. 2020).

El abogado infringió los Arts. 2, 12 y 56 de la Ley Notarial de Puerto Rico, las Reglas 65 a la 67 del Reglamento Notarial de Puerto Rico, y los Cánones 18, 35 y 38 del Código de Ética Profesional, en legitimar las firmas de los integrantes de la certificación de título para un traspaso de un vehículo de motor sin comparecer ante el notario, ceder la custodia de la fe pública notarial a un tercero, y incumplir con subsanar las deficiencias de la obra notarial señaladas por la ODIN; un notario no posee autoridad legal para delegar la fe pública notarial a un tercero. In re Vázquez Margenat, 204 D.P.R. 968, 2020 PR Sup. LEXIS 93 (P.R. 2020).

La abogada violó los Cánones 9, 11, 35 y 38 de este apéndice (1) al enviar copia del recurso a un oficial jurídico de uno de los miembros de esta Curia, con conocimiento del puesto que ocupaba, para influir en el proceso decisorio de este Foro; (2) al responder a las advertencias del oficial jurídico a través de mensajes en tono desafiante e irrespetuoso; (3) al dificultar el curso de la investigación de la queja a cargo de la Oficina de la Procuradora General proveyendo respuestas evasivas e inclusive incorrectas. In re Ortiz Sánchez, 201 D.P.R. 765, 2019 PR Sup. LEXIS 19 (P.R. 2019).

La abogada violó las disposiciones de la Ley Notarial y su reglamento y los Cánones 12, 18, 19, 35 y 38 del Código de Ético Profesional por consignar hechos falsos en una escritura de compraventa sobre el conocimiento de los comparecientes y el precio pagado por el inmueble y por no mantener sus clientes informados sobre el transcurso del caso. In re García Cabrera, 201 D.P.R. 902, 2019 PR Sup. LEXIS 40 (P.R. 2019).

El abogado violó los Cánones 9, 12, 18, 35 y 38 de este apéndice por no comparecer a las vistas señaladas por el tribunal; por no cumplir con las órdenes del foro judicial; por dejar transcurrir mucho tiempo sin hacer alguna gestión para corregir su dirección errónea; y por aceptar colaborar como abogado en el caso sabiendo que no podía esforzarse al máximo en la representación. In re Torres Rodríguez, 201 D.P.R. 1057, 2019 PR Sup. LEXIS 35 (P.R. 2019).

El abogado violó los Cánones 9, 12, 18, 35 y 38 de este apéndice cuando aceptó un acuerdo transaccional sin informárselo y ni consultárselo a su clienta; endosó el cheque producto del negocio con el nombre de la clienta y lo depositó en la cuenta bancaria de este; y mantuvo el cheque en su cuenta por un año. In re Peña Ríos, 202 D.P.R. 5, 2019 PR Sup. LEXIS 54 (P.R. 2019).

El abogado violó los Cánones 9, 12, 17, 18, 20, 35 y 38 de este apéndice (1) al no comparecer en tiempo a los requerimientos de la TTAB; (2) al hacer falsas representaciones a dicho ente adjudicativo en cuanto a su renuncia y los acuerdos con su cliente, las cuales indujeron a error al referido foro; y (3) al no mantener informado a su cliente sobre el estado de los procedimientos en el caso. In re Pérez Guerrero, 201 D.P.R. 345, 2018 PR Sup. LEXIS 203 (P.R.), modified, 201 D.P.R. 606, 2018 PR Sup. LEXIS 200 (P.R. 2018).

Licenciado fue suspendido de la práctica de la abogacía y la notaría por un término de seis meses porque incurrió en conducta contraria al Cánones 5, 35 y 38 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, al solicitarle a una persona que fingiera ser su representado durante una vista preliminar como estrategia para cuestionar la precisión de una identificación. In re Rodríguez García, 197 D.P.R. 515, 2017 PR Sup. LEXIS 33 (P.R. 2017).

Licenciada fue suspendido del ejercicio de la notaría porque ella juramentó los traspasos de vehículos sin tener a las personas que firmaron presentes; al certificar un hecho falso, la licenciada violó los Artículos 2, 12 y 56 de la Ley Notarial, 4 L.P.R.A. §§ 2002, 2023 y 2091, las Reglas 65, 66 y 67 del Reglamento Notarial, 4 L.P.R.A. Ap. XXIV, y los Cánones 18, 35 y 38 de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX. In re Díaz Ts-2422, 198 D.P.R. 360, 2017 PR Sup. LEXIS 110 (P.R. 2017).

El licenciado violó este canon y el Canon 38 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, C. 38, al autorizar una escritura de compraventa sin realizar una investigación adecuada y responsable. Al otorgar la escritura en controversia, el licenciado no indagó sobre el negocio jurídico otorgado entre las partes y dio fe de que la querellada había pagado al vendedor la totalidad de la deuda cuando a quien la querellada le pagó la deuda fue a otra persona. In re Padró Ts-9854, 198 D.P.R. 812, 2017 PR Sup. LEXIS 147 (P.R. 2017).

Licenciado violó los Cánones 35 y 38 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, C. 35, C. 38, al falsificar la firma de una licenciada en un recurso presentado ante el foro apelativo intermedio. Independientemente de las razones por las cuales incurrió en esa conducta, el querellado faltó a la verdad ante el tribunal, sus clientes y una compañera de la profesión. In re Lebrón González, 198 D.P.R. 350, 2017 PR Sup. LEXIS 115 (P.R. 2017).

Cuando un licenciado permitió que su cliente dirigiera el caso y le cedió la facultad de decidir el contenido de los escritos que se presentaban al foro judicial, y el licenciado se ausentaba a las vistas sin que el tribunal hubiera autorizado su incomparecencia, él violó los Cánones 9, 12, 15, 18, 20, 29, 35 y 38 del Código de Ética Profesional. El licenciado fue suspendido indefinida e inmediata del ejercicio de la abogacía y de la notaría. In re Rodríguez Ts-3, 198 D.P.R. 369, 2017 PR Sup. LEXIS 116 (P.R. 2017).

Licenciada fue suspendido inmediata e indefinida del ejercicio de la notaría porque la licenciada violó el Art. 2, 28 y 39 de la Ley Notarial, la Regla 49 del Reglamento Notarial y los Cánones 18, 35 y 38 del Código de Ética Profesional cuando ella otorgó escrituras públicas sin la firma necesaria, por lo que las mismas resultaron nulas, y expidió copias certificadas aseverando que en éstas obraba la firma e iniciales de los comparecientes, aunque ello era falso. In re Toro Imbernón, 194 D.P.R. 499, 2016 PR Sup. LEXIS 6 (P.R. 2016).

Cuando un licenciado autorizó una presunta “compraventa” de un inmueble a sabiendas de que ésta no era más que un subterfugio para que una de las partes procurara un financiamiento a través de un tercero, vulneró la fe pública notarial en él depositada, la cual contravino tanto el Art. 2 de la Ley notarial, 4 L.P.R.A. § 2002, y, a la vez, contravino el deber de sinceridad que establece el Canon 35 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX C. 35. In re Rodríguez Gerena, 194 D.P.R. 917, 2016 PR Sup. LEXIS 44 (P.R. 2016)

La conducta de una licenciada, al proveer información falsa respecto a las horas trabajadas para el Estado, incumplió palmariamente su deber erga omnes de sinceridad y honradez y violó el Canon 35. In re Pagán Torres, 194 D.P.R. 925, 2016 PR Sup. LEXIS 73 (P.R. 2016).

Licenciada violó este canon y los Cánones 18 y 19 del Código de Ética Profesional al cometer numerosas faltas notariales en torno a la otorgación de un contrato de compraventa, las cuales reflejaron falta de diligencia, entre éstas - omitir advertencias legales, no exponer información sobre otorgantes e información de ella como notaria autorizante, describir solares de forma incompleta e incongruente, y omitir el tracto sucesivo de las cabidas. In re Collado Ruiz, 195 D.P.R. 705, 2016 PR Sup. LEXIS 155 (P.R. 2016).

El deber de sinceridad y honradez se infringe por el mero hecho de faltar a la verdad, aunque no exista intención de defraudar. Licenciado violó este canon al indicar, en la contestación a la queja presentada en su contra, que decidió unir al pleito a una licenciada adicional para poder cumplir con la extensa carga laboral; sin embargo, el informe de la Comisionada Especial demostró claramente que fue la cliente quien optó por unir a la licenciada para que atendiera la apelación de su hijo. In re Prado Galarza, 195 D.P.R. 894, 2016 PR Sup. LEXIS 158 (P.R. 2016).

Una licenciada fue censurado enérgicamente por desplegar conducta contraria a este canon y el Canon 38 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, C. 38, durante el trámite de una acción civil en la cual fungía como parte demandada porque la licenciada manifestó erróneamente bajo juramento no tener conocimiento del pleito civil en su contra. In re Ramírez Salcedo, 196 D.P.R. 136, 2016 PR Sup. LEXIS 179 (P.R. 2016).

Licenciado infringió este canon al no discutir con los comparecientes el hecho de que el inmueble sobre el cual se establecieron opciones de compraventa, se encontraba en medio de un proceso litigioso de ejecución de hipoteca. La información que el licenciado omitió intencionalmente era relevante y necesaria para que los compradores ejercieran su criterio de manera informada. Dicha omisión apartó al licenciado de la obligación de actuar de forma honrada y sincera en todo momento. In re Grau Ts-15, 196 D.P.R. 522, 2016 PR Sup. LEXIS 216 (P.R. 2016).

Licenciado fue suspendido inmediata del ejercicio de la notaría por un término de seis meses porque violó este canon y el Canon 18 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, y los Artículos 2, 14 y 16 de la Ley Notarial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. §§ 2002, 2032, 2034, al autorizar un testimonio a sabiendas de que lo declarado era falso. In re Toro González, 193 D.P.R. 877, 2015 PR Sup. LEXIS 123 (P.R. 2015).

Tribunal Supremo censuró a una licenciada ante la inexactitud de facturas y la identificación de horas exactas que no correspondieron a horas reales en que se rendía los servicios legales. Ello apunta a un relajamiento del criterio de honestidad hacia el cliente que exige a todo abogado este canon. In re Charbonier Laureano, 193 D.P.R. 409, 2015 PR Sup. LEXIS 86 (P.R. 2015).

Licenciado fue suspendido inmediata e indefinida del ejercicio de la abogacía porque violó este canon y los Canones 9, 12, 17, 26, y 38 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX al incoar procesos judiciales frívolos en contra de varios funcionarios públicos, incluyendo jueces y abogados, con la única intención de hostigarla, perseguirla y perjudicarla. Exhibió una conducta irrespetuosa, desafiante e irreverente ante los tribunales y durante el trámite del asunto ético, éste asumió un proceder similar y nunca expresó arrepentimiento, ni reconoció trasgresión ética alguna. In re Irizarry Rodríguez, 193 D.P.R. 633, 2015 PR Sup. LEXIS 112 (P.R. 2015).

Cuando una licenciada retuvo fondos que la licenciada estaba encargada de consignar inmediatamente en el tribunal y no notificó que poseía los mismos hasta que se solicitó una orden de arresto contra su clienta, la licenciada violó este canon. La dilación en la devolución de los fondos fue causa suficiente para infringir este canon. La licenciada hizo falsas representaciones tanto al Tribunal de Primera Instancia como al Tribunal Supremo, tratando de desvirtuar la realidad de lo verdaderamente sucedido con el dinero que se le entregó para ser consignado, ofreciendo versiones contradictorias entre sí y ajenas a la verdad. In re Rivera Navarro, 193 D.P.R. 303, 2015 PR Sup. LEXIS 90 (P.R. 2015).

Un abogado-notario fue disciplinado porque certificó como cierto bajo la fe notarial un hecho falso durante el traspaso de un vehículo. Esa conducta violó el Art. 56 de la Ley Notarial, la Regla 67 del Reglamento Notarial y los Cánones 18, 35 y 38 de Ética Profesional. In re Vargas Velázquez, 193 D.P.R. 681, 2015 PR Sup. LEXIS 114 (P.R. 2015).

Un abogado-notario fue disciplinado porque autorizó una escritura para hacer una partición de una herencia aunque el derecho hereditario no estaba inscrito. También el abogado-notario identificó como otorgantes en la escritura personas que no firmaron ni iniciaron la escritura. Esa conducta violó los artículos 2, 16, 24, 28 y 34 de la Ley Notarial, y de los Cánones 18 y 35 de Ética Profesional. In re Vargas Velázquez, 193 D.P.R. 681, 2015 PR Sup. LEXIS 114 (P.R. 2015).

Licenciada fue suspendido inmediata e indefinidamente del ejercicio de la abogacía porque la licenciada violó este canon y los Cánones 17, 18, y 38 cuando la licenciada presentó una demanda a pesar de contar con prueba pericial que exoneraba de responsabilidad al potencial demandado. In re Guemárez Santiago, 191 D.P.R. 611, 2014 PR Sup. LEXIS 139 (P.R. 2014).

Cuando una licenciada le compró una propiedad residencial al cliente y los términos de pago no se redujeron a un documento escrito, la licenciada faltó a su obligación de actuar con sinceridad y honradez según consignada en el Canon 35 porque la licenciada no fue honesta en sus tratos con el cliente al agenciar unos términos y condiciones de compraventa que, lejos de proteger los intereses de su cliente, favorecían los suyos propios. Tomando en consideración que fue la primera queja que se presentó contra la licenciada en su trayectoria de casi 30 años como, el Tribunal Supremo se le censuró enérgicamente. In re Sierra Arce, 192 D.P.R. 140, 2014 PR Sup. LEXIS 141 (P.R. 2014).

Licenciado infringió este canon cuando el caso de su cliente se trasladó al Distrito de Florida. El licenciado no estaba autorizado a ejercer la abogacía allí pero el licenciado continuaba siendo el abogado de récord. Muchos eventos provocaron incertidumbre en el cliente en cuanto a lo que estaba ocurriendo con su caso y la conducta del licenciado violó el deber a ser sincera y honrada ante todos y en todo momento. In re Suárez Jiménez, 192 D.P.R. 152, 2014 PR Sup. LEXIS 143 (P.R. 2014).

Cuando conducta impropia del licenciado fue contra la dignidad y honor de la profesión legal y el licenciado infringió los Cánones 18, 19, 21, 23, 35 y 38, licenciado fue suspendido inmediatamente de la práctica de la profesión legal por el término de un año. Aunque el licenciado gozó de una reputación intachable y laboró activamente en su iglesia y esta constituyó la primera falta del licenciado, el licenciado negó su responsabilidad y sostuvo hechos contradictorios, y con relación a la querella presentada el licenciado presentó alegaciones inconsistentes desde el comienzo. In re Reyes Coreano, 190 D.P.R. 739, 2014 PR Sup. LEXIS 54 (P.R. 2014)

Cuando un licenciado fue designado como abogado de oficio del cliente y le presentó al cliente otro abogado en las etapas apelativas, quien cobraría honorarios para ello, el licenciado violó este canon al desatender su designación como abogado de oficio sin la debida autorización del tribunal. El licenciado fue suspendido del ejercicio de la profesión durante el término de tres meses. In re Arraiza Miranda, 190 D.P.R. 151, 2014 PR Sup. LEXIS 20 (P.R. 2014)

No existió evidencia robusta, clara y convincente de que el licenciado retuvo información, suministró datos contrarios a la realidad, o manipuló los hechos para acomodarlos a la reclamación de su prima y cliente. In re Salas Arana, 188 D.P.R. 339, 2013 PR Sup. LEXIS 53 (P.R. 2013).

Un licenciado fue suspendido inmediata y indefinidamente del ejercicio de la notaría porque el Tribunal de Primera Instancia tuvo ante sí prueba clara, robusta y convincente que el licenciado faltó a la fe pública notarial al incumplir con la unidad de acto que requirió el otorgamiento de un testamento abierto, así como por estampar su firma y sello en una declaración jurada que no se prestó ante sí. Violó este canon al incumplir con el deber de sinceridad y honradez. In re Rosado Nieves, 189 D.P.R. 259, 2013 PR Sup. LEXIS 92 (P.R. 2013).

En un caso contra el quejoso, quien era empleado de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, estuvo implicado en un incidente durante una huelga contra la A.A.A., un licenciado, quien se identificó como Fiscal Auxiliar a una vista de Regla 6, violó este canon y Canon 38 porque el licenciado era empleado de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y ocupaba la posición de Fiscal Auxiliar donde disfrutaba de una licencia sin sueldo, Aunque 3 L.P.R.A. § 294v solo prohíbe el ejercicio de la profesión en el sector privado y no prohíbe que un Fiscal, mientras disfruta de una licencia sin sueldo, ejerza la abogacía en el sector público, en virtud de esa concesión este debió abstenerse de ejercer funciones delegadas al Ministerio Fiscal. In re Molina Oliveras, 188 D.P.R. 547, 2013 PR Sup. LEXIS 65 (P.R. 2013).

Cuando un licenciado fue inconsistente en su defensa y se valió de artificios para defenderse contra una querella, tal conducta constituyó violaciones a este canon y Canon 18 del Código de Ética Profesional. In re Ayala Vega, 189 D.P.R. 672, 2013 PR Sup. LEXIS 127 (P.R. 2013).

Cuando una licenciada, teniendo conocimiento de los defectos en los documentos relacionados con un negocio jurídico que le produjeron otros licenciados, no los corrigió antes de autorizar la escritura, estaba violando el Art. 2 de la Ley Notarial y este canon. In re Vázquez Pardo, 185 D.P.R. 1031, 2012 PR Sup. LEXIS 110 (P.R. 2012).

Un licenciado incurrió en conducta que viola la fe pública notarial y este canon al dar fe de hechos falsos en una escritura en donde se realizó una donación cuando las partes interesaban una compraventa, donación que luego fue revertida en una segunda escritura autorizada por dicho licenciado. In re Ojeda Martínez, 185 D.P.R. 1068, 2012 PR Sup. LEXIS 112 (P.R. 2012).

El abogado violó los Cánones 35 y 38 de este apéndice cuando no presentó una exposición de hechos sincera y acertada en el presente caso disciplinario y utilizó su influencia como abogado para agenciarse trabajo adicional como corredor de bienes inmuebles. In re Pons Fontana, 182 D.P.R. 300, 2011 PR Sup. LEXIS 104 (P.R. 2011).

El abogado violó los Cánones 9, 12, 18, 19, 35 y 38 de este apéndice por no contestar la moción de desestimación, no comparecer a la vista de conferencia con antelación al juicio, contestar el descubrimiento de prueba fuera del término establecido, no informar al cliente de la desestimación del caso hasta mucho tiempo después, y no ser honesto en decir la verdadera razón por la cual se desestimó el caso. In re Nieves Nieves, 181 D.P.R. 25, 2011 PR Sup. LEXIS 30 (P.R. 2011).

Un licenciado violó este canon como consecuencia de la desestimación de una acción a base de información falsa, seguido por el envió de una carta a la quejosa aparenta con el propósito de causarla opresión. In re Hernández Vázquez, 180 D.P.R. 527, 2010 PR Sup. LEXIS 218 (P.R. 2010).

Un abogado incurrió en conducta violatoria de los Cánones de Etica Profesional, porque el abogado proveyó al tribunal de instancia información falsa, y no cumplió con sus deberes ante el foro de instancia, e incompareció ante el foro de instancia. In re Zapata Torres, 176 D.P.R. 545, 2009 PR Sup. LEXIS 147 (P.R. 2009).

Un abogado violó este canon porque no presentó un formulario en representación de una cliente ante el Departamento de Inmigración y le hizo a la cliente suscribir una apelación aun cuando debía saber que quien tenía que firmarlo era el esposo de la cliente. In re Irizarry Vega, 176 D.P.R. 241, 2009 PR Sup. LEXIS 133 (P.R. 2009).

Un abogado violó a este canon porque ocultó a su cliente la realidad jurídica de lo sucedido con el asunto que le fue encomendado, haciéndole falsas representaciones de que estaba trabajando en el mismo, a sabiendas de que ello no era así. In re Rivera Lozada, 176 D.P.R. 215, 2009 PR Sup. LEXIS 105 (P.R. 2009).

Un notario público violó este canon porque dío fe a una escritura e incluyó información falsa en el documento, aunque no fuera intencional. In re Betancourt, 175 D.P.R. 827, 2009 PR Sup. LEXIS 56 (P.R. 2009).

El abogado violó el Canon 38 de este apéndice porque no cumplió con su deber como depositario de las cantidades monetarias que el cliente confió en el bufete y utilizó el dinero del cliente para uso personal, sin el consentimiento del cliente. In re Betancourt, 175 D.P.R. 827, 2009 PR Sup. LEXIS 56 (P.R. 2009).

Una notaria violó la Ley Notarial y este canon a no cumplir con su obligación de conocer el estado registral de la propiedad en cuestión ni realizar un estudio de título a esos efectos antes de autorizar una escritura de compraventa. In re Torres Alicea, 175 D.P.R. 456, 2009 PR Sup. LEXIS 26 (P.R. 2009).

En una vista disciplinaria, no existía prueba clara, robusta, y convincente de que el abogado hubiese faltado a los deberes de lealtad, sinceridad y honradez: el abogado tuvo el derecho a confrontar y contrainterrogar a su cliente, el querellante, pero éste no demostró interés alguno en el proceso, ni compareció a ofrecer su testimonio. In re García Aguirre, 175 D.P.R. 433, 2009 PR Sup. LEXIS 16 (P.R. 2009).

Un abogado violó el Canon 35 de este apéndice porque recibió un cheque de una compañía aseguradora, y no informó al cliente de la existencia del cheque. In re Ríos Ríos, 175 D.P.R. 57, 2008 PR Sup. LEXIS 182 (P.R. 2008).

Las actuaciones de una notaria ameritaron una sanción disciplinaria porque la notaria estampó su sello y firmó un documento aunque las partes no comparecieron ante la notaria. In re Llanis Menéndez, 175 D.P.R. 22, 2008 PR Sup. LEXIS 178 (P.R. 2008).

Un abogado no merecía ser reinstalado al ejercicio de la abogacía por su reiterado incumplimiento con las órdenes de los tribunales, su clara dejadez y menosprecio en la tramitación de los casos que le han sido encomendados, y su incumplimiento con las órdenes durante el procedimiento de acción disciplinaria. In re Cuevas Velázquez, 174 D.P.R. 433, 2008 PR Sup. LEXIS 144 (P.R. 2008).

Un abogado fue disciplinado porque al otorgar una escritura de compraventa sin asegurarse que el vendedor tenía título a la propiedad, el abogado actuó en contravención a este canon, y la ley notarial. In re Nazario Díaz, 174 D.P.R. 99, 2008 PR Sup. LEXIS 143 (P.R.), modified, 174 D.P.R. 790, 2008 PR Sup. LEXIS 198 (P.R. 2008).

Los abogados no violaron a este canon porque no indujeron a error al foro apelativo intermedio mediante mecanismos inconsistentes con la verdad: una moción presentada por los abogados ante el foro apelativo intermedio no contenía hechos incorrectos, a pesar de hacer conclusiones de derecho erróneas. In re Irizarry Pérez, 173 D.P.R. 282, 2008 PR Sup. LEXIS 64 (P.R. 2008).

Un abogado no notificó al foro de instancia de la muerte de su cliente; al así actuar, faltó al deber de sinceridad y honradez hacia el tribunal y trató de inducir a error al juzgador, en abierta contravención a la norma establecida en este Canon. In re Lopez De Victoria, 173 D.P.R. 5 (2008).

Un abogado infringió repetidamente su deber de ser sincero y honrado al aseverar en un sinnúmero de ocasiones que un abogado adverso y su cliente habían ideado un plan para privar a una heredera de su parte de la herencia. In re Irisarri Castro, 172 D.P.R. 193, 2007 PR Sup. LEXIS 167 (P.R. 2007).

Un juez violó a los Cánones de Etica Profesional porque no renunció su representación de sus clientes cuando asumió al cargo de juez; además, no notificó a sus clientes adecuadamente, no entregó los expedientes, y condicionó la entrega del expediente al pago de los honorarios de abogado. In re Hon. Grau Acosta, 172 D.P.R. 159 (2007).

Un notario violó la ley y el reglamento notarial porque: (1) autorizó escrituras en las que omitió consignar por escrito que se había asegurado la identidad de los testigos; (2), autorizó escrituras sin dar fe de que los testigos conocían a los testadores; y (3) autorizó una escritura de compraventa faltando las firmas de los otorgantes. In re Nieves Nieves, 171 D.P.R. 843, 2007 PR Sup. LEXIS 137 (P.R. 2007).

La omisión de un notario al no indagar, advertir y orientar a los otorgantes de un contrato sobre la necesidad de una autorización judicial para poder efectuar la enajenación de un inmueble constituye una falta al deber de competencia que establecen los Cánones 18 y 35. In re Cruz Mateo, 171 D.P.R. 781, 2007 PR Sup. LEXIS 128 (P.R. 2007).

Un abogado no violó este canon porque no existía evidencia que el abogado no fue sincero con los tribunales o sus compañeros al presentar un cheque sin fondos suficientes; el cheque fue relacionada a una deuda en la vida personal del abogado. In re López González, 171 D.P.R. 567, 2007 PR Sup. LEXIS 110 (P.R. 2007).

Un abogado admitió su culpabilidad e infringió los cánones de ética profesional porque fue negligente en la tramitación de un pleito de sus clientes: (1) no realizó ninguna gestión ulterior a la radicación de la demanda y el diligenciamiento de los emplazamientos; (2) se ausentó de las vistas; (3) no contestó las órdenes del tribunal y; (4) no informó a los clientes de la desestimación de su caso. In re Vilches Lopez, 170 D.P.R. 793, 2007 PR Sup. LEXIS 81 (P.R. 2007).

El abogado, quien ya había sido suspendido de la práctica de la abogacía, no actuó en forma diligente porque no cumplió con los requerimientos de la Oficina de Inspección de Notarias para que corrigiera varias deficiencias en su obra notarial. In re Montalvo Guzmán, 169 D.P.R. 847, 2007 PR Sup. LEXIS 21 (P.R. 2007).

Un abogado-notario fue disciplinado porque dio fé que unos declarantes les habían suscrito y firmado a una declaración en su presencia, sin que éste realmente estuviera presente en la firma del documento. In re Rivera Aponte, 170 D.P.R. 498, 2007 PR Sup. LEXIS 34 (P.R. 2007).

El abogado violó los Cánones 15, 35 y 38 de Etica Profesional al ser encontrado culpable de conspiración de cometer delito o defraudar a los Estados Unidos, intervenir indebidamente con un testigo, víctima o informante, y obstrucción a la justicia. In re Guardiola Ramírez, 169 D.P.R. 414, 2006 PR Sup. LEXIS 194 (P.R. 2006).

La conducta de un abogado implicó una crasa violación de este canon porque el abogado preparó una declaración jurada a sabiendas de que contenía información falsa. In re Corretjer Ruiz, 168 D.P.R. 498, 2006 PR Sup. LEXIS 125 (P.R. 2006).

En un caso de conducta profesional, un abogado-notario violó la fé pública notarial al otorgar una escritura que no inscribió en el Registro de Propiedad y al otorgar otra escritura aunque sabía que la propietaria no tenía titularidad al inmueble. In re Torres Villanueva, 168 D.P.R. 185, 2006 PR Sup. LEXIS 112 (P.R. 2006).

El notario actuó en contravención del deber de sinceridad y honradez cuando autorizó a una escritura de segunda hipoteca sobre una propiedad que pertenecía al deudor hipotecario, dio fe de haberse autorizado el pagaré en una fecha, cuando, en realidad, se lo autorizó tres días antes, y no admitió sus errores hasta que la Directora de la Oficina de Inspección de Notarias le enfrentó con unas interrogantes. In re López Sánchez, 168 D.P.R. 173, 2006 PR Sup. LEXIS 105 (P.R. 2006).

Al autorizar un pagaré falso, la notaria actuó con el propósito de defraudar al acreedor de su cliente, y actuó en contravención de este canon. In re De Ruiz, 167 D.P.R. 661, 2006 PR Sup. LEXIS 68 (P.R. 2006).

El notario violó la ley notarial, este canon y el Canon 35 de este apéndice al dar fe en un testimonio para apoyar una compraventa de dos lotes segregados de un solar, cuando se constaba al notario que existían embargos sobre los lotes. In re Molina Fragosa, 166 D.P.R. 567, 2005 PR Sup. LEXIS 203 (P.R. 2005).

La jueza actuó en contravención a los cánones de ética profesional tras recibir un boleto de tránsito, porque echó mentiras sobre el asunto, actuó con el intento de defraudar, y llenó un formulario falso al radicar su recurso de revisión. In re Busó Aboy, 166 D.P.R. 49, 2005 PR Sup. LEXIS 158 (P.R. 2005).

El notario que autorice una escritura de compraventa y haga constar en la misma que la propiedad se halla libre de cargas y gravámenes, cuando estos hechos son contrarios a la realidad registral, viola la fé publica y este canon. Feliciano Caraballo v. Ross Tuggo, 165 D.P.R. 649, 2005 PR Sup. LEXIS 128 (P.R. 2005).

La conducta del notario, al otorgar escrituras sin comparecer ante los otorgantes, desplegó una grave violación de la fé publica. In re Montalvo Guzmán, 164 D.P.R. 806, 2005 PR Sup. LEXIS 81 (P.R. 2005).

Al presentar información falsa de que su clientes eran los titulares registrales de la propiedad objeto de expropiación ante el Tribunal de Primera Instancia, el abogado violó este canon y el Canon 38 de este apéndice. In re Cuyar Fernández, 163 D.P.R. 113, 2004 PR Sup. LEXIS 162 (P.R. 2004).

Aunque la conducta del abogado en unos negocios privados sobre la venta de un vehículo no exaltó el honor y la dignidad de la profesión, la conducta no lo hace “indigno de pertenecer al foro” como el abogado había contestado por su conducta ante un foro judicial. In re Vélez Lugo, 162 D.P.R. 735, 2004 PR Sup. LEXIS 130 (P.R. 2004).

Un abogado culpable de conspirar en obstrucción de la justicia—delito grave que conlleva depravación moral—infringe este canon y el Canon 38, Ap. IX de este título. In re Márquez Figueroa, 161 D.P.R. 477, 2004 PR Sup. LEXIS 41 (P.R. 2004).

Un notario viola este canon y la Ley Notarial por no investigar el conocimiento del cedente en un traspaso de vehículo que apareció en su oficina para hacer el traspaso y que se estaba haciendo pasar por su padre. In re Machargo Barreras, 161 D.P.R. 364, 2004 PR Sup. LEXIS 42 (P.R. 2004).

Un abogado viola este canon en presentar solicitudes de quiebra bajo la ley federal para obstaculizar y detener los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia en un caso de pensión alimentaria. In re Martí Fajardo, 161 D.P.R. 351, 2004 PR Sup. LEXIS 51 (P.R. 2004).

El notario violó este canon en otorgar una escritura mediante la cual permitió que compareciera como parte compradora una persona que en realidad no era la parte con genuino interés en adquirir el inmueble; no debió autorizar las escrituras en el momento en que adivinó en conocimiento de que los otorgantes deseaban hacer constar en las mismas un hecho que no era cierto. In re Collazo Sánchez, 159 D.P.R. 769, 2003 PR Sup. LEXIS 138 (P.R. Ct. App. 2003).

Un juez administrativo, tan pronto que recibe una oferta para trabajar con un abogado quien representó a los clientes ante el foro administrativo, debe inhibirse en los casos en que el abogado representa a una de las partes. In re Cortés Queja, 159 D.P.R. 542, 2003 PR Sup. LEXIS 91 (P.R. 2003).

Un notario no cumplió con su deber de ser custodio de la fe pública al registrar una escritura de venta con los textos de la ejecución y subasta fotocopiados en ella en lugar de transcribirlos. In re Lampón Queja, 159 D.P.R. 448, 2003 PR Sup. LEXIS 92 (P.R. 2003).

Se contraviene este canon cuando unos abogados, durante dos años, incurren en falsa representación de hechos ante el tribunal de instancia, creando una expectativa de que contaban con un perito médico disponible para comparecer, cuando no era así. In re Cabrera Queja, 159 D.P.R. 141, 2003 PR Sup. LEXIS 77 (P.R. 2003).

Un abogado viola este canon al participar activamente y conscientemente en el asesoramiento, redacción y otorgamiento de un contrato de opción de compraventa de un bien indiviso y sin adjudicar el caudal relicto. In re Vázquez Querella, 155 D.P.R. 436, 2001 PR Sup. LEXIS 150 (P.R. 2001).

Un abogado viola este canon al realizar gestiones para con su cliente con el motivo de conseguir un préstamo de una determinada suma de dinero para unos cónyuges quienes también habían sido clientes del abogado. In re Girón Querella, 155 D.P.R. 345, 2001 PR Sup. LEXIS 151 (P.R. 2001).

Un abogado viola este canon al pretender cobrar honorarios contingentes sobre la cuantía recibida por su cliente por concepto de los beneficios de una póliza de seguros que no forma parte del caudal relicto y que fue recibida antes de contratar los servicios de abogados. In re Barlucea Cordobés, 155 D.P.R. 284, 2001 PR Sup. LEXIS 138 (P.R. 2001).

Se viola este canon al no presentar, previo a la fecha de su juramentación, la correspondiente enmienda a una declaración informativa testificando que la abogada había figurado como demandada en unas acciones. In re Sepúlveda Valentín, 155 D.P.R. 193, 2001 PR Sup. LEXIS 132 (P.R. 2001), modified, In re Sepúlveda, 162 D.P.R. 785, 2004 PR Sup. LEXIS 149 (P.R. 2004).

Constituye una violación a este canon el no suplir la información exacta y completa en la solicitud como parte del proceso de evaluación encaminado a confirmación como juez. In re Sepúlveda Valentín, 155 D.P.R. 193, 2001 PR Sup. LEXIS 132 (P.R. 2001), modified, In re Sepúlveda, 162 D.P.R. 785, 2004 PR Sup. LEXIS 149 (P.R. 2004).

Un abogado viola este canon cuando hace constar falsamente, bajo su fe notarial, la comparecencia de unos otorgantes en una acta de subsanación y falsifica una instancia solicitando la cancelación de una hipoteca. In re Tejada Rivera, 155 D.P.R. 175, 2001 PR Sup. LEXIS 133 (P.R. 2001).

Si el notario tiene el conocimiento personal de que un compareciente no tiene hijos y, a sabiendas, miente expresando que sí los tiene, el notario incurre en falta ética grave. In re Caratini Alvarado, 153 D.P.R. 575, 2001 PR Sup. LEXIS 30 (P.R. 2001).

La dación de fe del conocimiento de una persona por un notario no implica un deber de investigación exhaustiva. In re Caratini Alvarado, 153 D.P.R. 575, 2001 PR Sup. LEXIS 30 (P.R. 2001).

Se viola este canon el expedir copias certificadas de instrumentos públicos que adolecen de las firmas y de las iniciales o en los que estos requisitos fueron suplidos con posterioridad al día natural fijado para el otorgamiento y autorización. In re Vargas Cintrón, 153 D.P.R. 520, 2001 PR Sup. LEXIS 33 (P.R. 2001).

El deber de desempeñarse capaz y diligentemente no significa que un abogado pueda realizar cualquier acto que le sea conveniente con el propósito de triunfar en la causa del cliente, pues la misión del abogado no le permite que en defensa de un cliente viole las leyes del país o cometa algún engaño. In re Díaz Ortiz, 150 D.P.R. 418, 2000 PR Sup. LEXIS 51 (P.R. 2000).

Una vez un abogado es admitido al seno de la profesión, no puede desprenderse de sus obligaciones éticas simplemente señalando que actuaba como cliente y no como abogado. In re Bryan Picó, 150 D.P.R. 1, 2000 PR Sup. LEXIS 2 (P.R. 2000).

No existe dicotomía entre la vida cotidiana del ciudadano que es abogado y el ejercicio de su profesión, y los Cánones de Etica Profesional se aplican tanto a la vida privada como profesional de un abogado. In re Bryan Picó, 150 D.P.R. 1, 2000 PR Sup. LEXIS 2 (P.R. 2000).

Un abogado tiene la obligación de ajustarse a la fidelidad de los hechos tanto en su gestión profesional—ya sea como notario o como abogado litigante—así como en sus gestiones personales. Cortés v. JCA, 149 D.P.R. 57, 1999 PR Sup. LEXIS 114 (P.R. 1999).

Se infringe este canon con el hecho objetivo de faltar a la verdad en funciones propias de un abogado o cuando, actuando como ciudadano común, se pretende realizar actos o negocios de trascendencia jurídica. Cortés v. JCA, 149 D.P.R. 57, 1999 PR Sup. LEXIS 114 (P.R. 1999).

Más que un ideal irrealizable, la verdad es atributo inseparable del ser abogado, y sin la misma no podría justificar la profesión jurídica su existencia. Cortés v. JCA, 149 D.P.R. 57, 1999 PR Sup. LEXIS 114 (P.R. 1999).

No procede la reconsideración de una sanción impuesta por violación a este canon cuando los querellados no han controvertido el dato esencial de que los hechos que consignaron en la escritura pública no eran veraces. Cortés v. JCA, 149 D.P.R. 57, 1999 PR Sup. LEXIS 114 (P.R. 1999).

La firma de un abogado en una moción tiene el efecto legal de un juramento, y la declaración bajo juramento de hechos falsos constituye una violación a este canon. In re Astacio Caraballo, 149 D.P.R. 790, 1999 PR Sup. LEXIS 204 (P.R. 1999).

Un abogado no puede acudir al sistema de administración de justicia si con el fin de adelantar sus propios intereses falta a la verdad. In re Astacio Caraballo, 149 D.P.R. 790, 1999 PR Sup. LEXIS 204 (P.R. 1999).

Incurre en violación a este canon una abogada que presenta una moción solicitando el relevo de una sentencia de divorcio firmada por ella solamente y donde no informa al tribunal que su ex esposo había fallecido cinco días antes de presentarse dicha moción. In re Astacio Caraballo, 149 D.P.R. 790, 1999 PR Sup. LEXIS 204 (P.R. 1999).

Considerando que el motivo que llevó a la abogada a cometer falta no fue el de defraudar u obtener un beneficio propio sino el de hacer cumplir la última voluntad de su marido, dando efecto jurídico a su reconciliación, procede que se limite la sanción disciplinaria a una censura enérgica. In re Astacio Caraballo, 149 D.P.R. 790, 1999 PR Sup. LEXIS 204 (P.R. 1999).

Incurre en violación a este canon un abogado y su esposa, también abogada, quienes otorgaron varios documentos públicos en los cuales hacen constar que su estado civil es de soltero cuando la realidad es que al momento de otorgarlos ambos estaban casados entre sí. In re Belk Arce, 148 D.P.R. 685, 1999 PR Sup. LEXIS 117 (P.R. 1999).

Este canon impone a los abogados unas normas mínimas de conducta que sólo pretenden preservar el honor y la dignidad de la profesión y, por ello, deben ser observadas por los abogados no sólo en la tramitación de pleitos sino también en toda faceta en que se desempeñen. In re Belk Arce, 148 D.P.R. 685, 1999 PR Sup. LEXIS 117 (P.R. 1999).

El temor al despido del empleo no justifica que un abogado afirme como ciertos y bajo juramento hechos que sabe son falsos. In re Belk Arce, 148 D.P.R. 685, 1999 PR Sup. LEXIS 117 (P.R. 1999).

Constituye una violación a este canon las actuaciones de un abogado al afirmar en una escritura un hecho falso. In re In re Martínez, 148 D.P.R. 49, 1999 PR Sup. LEXIS 54 (P.R. 1999).

La notaría es una función que requiere cuidado y que debe ser ejercida con sumo esmero y celo profesional, y en el despliegue de esta función el notario está obligado a cumplir estrictamente con la Ley Notarial, los Cánones de Etica Profesional y el contrato entre las partes; de lo contrario, el notario se expone a las sanciones disciplinarias correspondientes. In re Vera Vélez, 148 D.P.R. 1, 1999 PR Sup. LEXIS 42 (P.R. 1999).

Un notario no sólo viola la fe pública notarial sino también socava la integridad de la profesión al incumplir con el deber de honradez y sinceridad que a todo abogado le impone este canon. In re Vera Vélez, 148 D.P.R. 1, 1999 PR Sup. LEXIS 42 (P.R. 1999).

Viola la fe pública notarial y este canon un abogado-notario que autoriza una escritura de compraventa y hace constar en dicha escritura que la propiedad está libre de cargas y gravámenes, hecho contrario a la realidad registral. In re Vera Vélez, 148 D.P.R. 1, 1999 PR Sup. LEXIS 42 (P.R. 1999).

Los Cánones 5, 18 y 35 de Etica Profesional prescriben y enfatizan la necesidad de que las aportaciones de los abogados al quehacer jurídico estén enmarcadas dentro de lo que se espera de esta insigne profesión. In re Vargas Soto, 146 D.P.R. 55, 1998 PR Sup. LEXIS 2 (P.R. 1998).

El compromiso del abogado de mantener y contribuir a un orden jurídico íntegro y eficaz para lograr la más completa confianza y apoyo de la ciudadanía y desalentar actitudes dilatorias se extiende no sólo a la esfera de la litigación de causas, sino a la jurisdicción disciplinaria del Tribunal Supremo. In re Vargas Soto, 146 D.P.R. 55, 1998 PR Sup. LEXIS 2 (P.R. 1998).

El incumplimiento por parte de un abogado de las órdenes del tribunal en relación con el trámite de una queja constituye una falta ética separada e independiente de los méritos de la queja, lo cual puede ser inmeritoria y dejar al abogado sujeto a sanción disciplinaria por su dejadez en el trámite de la queja. In re Vargas Soto, 146 D.P.R. 55, 1998 PR Sup. LEXIS 2 (P.R. 1998).

Constituye una violación a este canon la conducta de un abogado cuando le informó a su cliente que había consignado un cheque de $20,000 en el tribunal, siendo falsa esta información, y cuando posteriormente le informó que el cheque le había sido devuelto por el tribunal, información que también era falsa. In re Velázquez Quiles, 146 D.P.R. 30, 1998 PR Sup. LEXIS 61 (P.R. 1998).

Incurre en conducta antiética un abogado que omite informar parte de su ingreso en una declaración jurada durante un procedimiento en el que se solicita el aumento de pensión alimentaria contra éste. In re Padilla Rodríguez, 145 D.P.R. 536, 1998 PR Sup. LEXIS 75 (P.R. 1998).

Falta a su deber de actuar con integridad aquel abogado que bajo juramento miente a un tribunal para promover su propia causa. In re Padilla Rodríguez, 145 D.P.R. 536, 1998 PR Sup. LEXIS 75 (P.R. 1998).

Los Cánones 35 y 38 de Etica Profesional exigen a todo abogado ejercer su profesión con sinceridad y honradez, así como conducirse en el desempeño de su profesión y en su vida privada, de manera digna y honorable. In re Padilla Rodríguez, 145 D.P.R. 536, 1998 PR Sup. LEXIS 75 (P.R. 1998).

Procede la suspensión indefinida de un abogado quien en dos ocasiones distintas, mediante procedimientos *ex parte* de declaratorias de herederos, recurre a los tribunales solicitando que su madre fuera declarada única y universal heredera cuando sabía de la existencia de otros coherederos. In re Filardi Guzmán, 144 D.P.R. 710, 1998 PR Sup. LEXIS 74 (P.R. 1998).

No puede un abogado poner en funcionamiento el sistema de la administración de la justicia cuando sabe que al así hacerlo y en aras de adelantar sus propios intereses falta a la verdad. In re Filardi Guzmán, 144 D.P.R. 710, 1998 PR Sup. LEXIS 74 (P.R. 1998).

Cuando un abogado viola los Cánones de Etica 18, 19 y 35 por tener a sus clientes ajenos a todo lo que acontece en su caso, e incluso evade todo tipo de comunicación con ellos, y sabiendo dicho abogado que tenía el deber de asesorarles acerca del derecho de apelación que les cobijaba, y con su actitud no sólo provocó que el caso fuera desestimado sino también les negó a sus clientes la oportunidad de apelar dicha determinación, y les miente repetidas veces tanto al tribunal como a sus clientes, procede su suspensión de la profesión hasta que el tribunal disponga otra cosa. In re Maduro Classen, 142 D.P.R. 611, 1997 PR Sup. LEXIS 343 (P.R. 1997).

Un abogado que promueve prueba falsa ante un tribunal falta gravemente a esa obligación de actuar con integridad en ese Foro, aunque haya comparecido al mismo sólo como parte en un procedimiento judicial. In re Currs Ortiz, 141 D.P.R. 399, 1996 PR Sup. LEXIS 321 (P.R. 1996).

La desobediencia a las órdenes del tribunal, reflejando la clara intención de inducir a error, tanto como el intento de alterar la eficiente tramitación de casos y la buena marcha de la justicia conllevan la suspensión temporera del ejercicio de la abogacía. In re Pagán Hernández, 141 D.P.R. 113, 1996 PR Sup. LEXIS 280 (P.R. 1996).

Cuando la conducta repetitiva de un juez es demostrativa de un patrón recurrente, impropio e incompatible con el cargo de juez y va acompañado de lenguaje impropio o conducta agresiva, beligerante y abusiva, procede su destitución. In re Neváre Zavala, 123 D.P.R. 511, 1989 PR Sup. LEXIS 93 (P.R. 1989).

Constituye una violación de la fe pública notarial y de la ética profesional el preparar y autorizar una escritura de compraventa y certificar que la propiedad tenía un gravamen anterior descansando solamente en la información verbal de otro abogado. In re Cabiya Ortiz, 120 D.P.R. 796, 1988 PR Sup. LEXIS 165 (P.R. 1988).

Un notario que omite informarle a los otorgantes de una escritura de hipoteca sobre la necesidad de realizar un estudio registral, de que dicha escritura debe ser presentada inmediatamente ante el registro de la propiedad y, en especial, de las consecuencias que puede tener el así no hacerlo, incumple con ese deber de ilustración y consejo que es inherente a la práctica del notariado en Puerto Rico. Dicha conducta constituye, además, una violación de las disposiciones de este canon. In re Flores Torres., 119 D.P.R. 578, 1987 PR Sup. LEXIS 179 (P.R. 1987).

Viola este canon un notario que al otorgar una escritura de cancelación de pagaré hipotecario al portador asevera algo que le consta que no es cierto. In re Bios Lugo., 119 D.P.R. 568, 1987 PR Sup. LEXIS 178 (P.R. 1987).

Los abogados de las partes, antes de elaborar sus argumentos, deben corroborar los hechos en que se basan los mismos ya que pueden inducir a error a los tribunales al así actuar. El Pueblo de P.R. v. Rodríguez Maysonet, 119 D.P.R. 302, 1987 PR Sup. LEXIS 153 (P.R. 1987).

Infringe la ética profesional el abogado que participa conscientemente, ya sea como funcionario o como parte, en el asesoramiento, redacción u otorgamiento de un documento simulado. La conducta impropia no se limita al abogado que en su función notarial autoriza el negocio simulado o a aquel que interviene como parte, sino que también incluye al que conociendo la ilegalidad del acto promueve su realización. In re Otero Fernandez., 118 D.P.R. 339, 1987 PR Sup. LEXIS 94 (P.R. 1987).

Incurre en conducta antiética el notario que aunque no autoriza personalmente una escritura de transacción simulada, consciente de la simulación, acude a un compañero de profesión para que la haga. Se viola el Canon 26 de este apéndice al consejar y ayudar a realizar la transacción ilegal y este canon al ayudar a redactar un documento cuyo contenido no se ajusta a los hechos. De ordinario esto constituye base suficiente para el desaforo. In re Otero Fernandez., 118 D.P.R. 339, 1987 PR Sup. LEXIS 94 (P.R. 1987).

Incurre en falta de ética el notario que se limita a redactar una escritura de compraventa a base de lo que le han expresado otro abogado y el vendedor, sin preguntar a los otorgantes sobre la veracidad de lo contenido en el documento que resulta ser simulado. Tal participación pasiva desvirtúa el propósito de la función notarial. In re Otero Fernandez., 118 D.P.R. 339, 1987 PR Sup. LEXIS 94 (P.R. 1987).

La conducta de un abogado al intervenir como abogado-notario en la simulación de una compraventa de un bien inmueble con el propósito de defraudar a un acreedor, constituye conducta altamente lesiva a las normas más elementales de la profesión de la abogacía y a la justicia. In re Otero Fernandez., 118 D.P.R. 339, 1987 PR Sup. LEXIS 94 (P.R. 1987).

Un abogado que redacta, suscribe y remite por correo—en sobre oficial con el membrete del Tribunal General de Justicia—una demanda en cobro de dinero y notificación bajo la Regla 60 del Apéndice III del Título 32, sin que previamente hubiese iniciado trámite alguno ante los tribunales, incurre en conducta antiética y censurable que acarrea sanción disciplinaria aunque las deudas fueran legítimas y no hubiera intención de defraudar. El haber incurrido en dicha conducta en cuatro ocasiones distintas da lugar a la suspensión temporera del ejercicio de la abogacía, aunque se atempera el término de la suspensión al considerarse el historial profesional del querellado. In re Lic. Bienvenido Hernandéz Vargas, 116 D.P.R. 689, 1985 PR Sup. LEXIS 126 (P.R. 1985).

Una información falsa presentada por abogados al tribunal constituye conducta profesional reprobable, y solamente la patente inexperiencia de los participantes hace considerar al tribunal la imposición de censura con constancia en su expediente profesional en lugar del desaforo. In re Ferrer, 115 D.P.R. 409, 1984 PR Sup. LEXIS 117 (P.R. 1984).

Los notarios deben evitar en lo posible su intervención urgente e incidental, más bien ad hoc, para autorizar documentos preparados por otro notario, en los cuales se cae en la superficialidad y en el peligro potencial de convertirse en un simple observador de un negocio jurídico. In re Florentino, 113 D.P.R. 476, 1982 PR Sup. LEXIS 228 (P.R. 1982).

Un notario que aprovecha y utiliza para su propio beneficio el conocimiento notarial y jurídico al otorgar una escritura de hipoteca a favor de su acreedor como garantía de una deuda, sabiendo que la hipoteca no es inscribible y, por tanto, inexistente, asume una conducta que está reñida con el deber consagrado en este canon y el Canon 38 de este apéndice, de mantener una conducta honrada y ajustarse a la realidad de los hechos al redactar o propiciar documentos, y atenta y conflige con el honor y la dignidad que debe caracterizar a todo miembro de la clase togada e indica una conducta profesional altamente impropia. In re Florentino, 113 D.P.R. 476, 1982 PR Sup. LEXIS 228 (P.R. 1982).

Constituye una violación a este canon, así como una práctica censurable, el que un abogado, al citar en un alegato ante un tribunal parte de una sentencia dictada, suprima parte de dicha cita, la cual, precisamente, demuestra que la razón no asiste a dicho abogado. (Rundle v. Fratichelli, 60 D.P.R. 255 (1942).

Constituye conducta antiética que viola este canon y los Cánones 7, 8, 9 y 38 de este apéndice y justifica el suspender a un abogado del ejercicio de la profesión legal por: (a) el asistir a los tribunales barbudo, desaliñado y vistiendo camisa deportiva y en chancletas; (b) entrar en las oficinas de los jueces sin solicitar permiso con una taza de café y un cigarrillo en las manos; (c) sentarse en la mesa destinada a los fiscales mientras se dirigía al tribunal en sesión, rehusando permanecer de pie a orden del tribunal y luego invitando a pelear al juez, quien procedió a dictar sentencia por desacato criminal; (d) interrumpir los procedimientos judiciales de vista preliminar celebrada ante un Juez de Distrito, quien procedió a dictar sentencia por desacato criminal; (e) proferir palabras obscenas contra la persona de un fiscal auxiliar porque éste pidió se investigara la conducta profesional del abogado; (f) invitar a pelear a un fiscal, mientras se celebraba una vista preliminar en un Tribunal de Distrito, manifestando que se había criado en los barrios bajos de Mayagüez y que resolvía sus casos con pelea; (g) ocultar de un juez el hecho que no estaba firmada ni era firme una sentencia de divorcio de un cliente a quien acompañó frente al magistrado a casarse con otra mujer, y (h) no mantener a un cliente informado del curso de una acción civil, enterándose él por iniciativa propia de la desestimación de su demanda. In re Vázquez Báez, 110 D.P.R. 628, 1981 PR Sup. LEXIS 74 (P.R. 1981).

Constituye una grave violación de este canon y de los Cánones 8 y 26 de este apéndice que justifica la suspensión del ejercicio de la profesión, que un abogado aconseje e induzca a un cliente a que oculte ante un tribunal la existencia de un hijo en el trámite de una acción de divorcio, máxime cuando dicho abogado oculta a sabiendas al redactar la demanda tal hecho conociendo las consecuencias. In re Lic. Carmelo Avila, 109 D.P.R. 440, 1980 PR Sup. LEXIS 77 (P.R. 1980).

Procede la suspensión del querellado del ejercicio de la profesión de abogado y notario por conducta impropia, inmoral e ilegal en abierta violación a la ley que penaliza cobrar intereses excesivos, en violación al anterior Canon 22 y a varias disposiciones de la Ley Notarial de 1906, 4 L.P.R.A. sec. 1001 nota cuyas actuaciones embarcaron: (a) el otorgar una escritura sin estar presentes los testigos habiendo certificado falsamente que la misma se otorgaba ante dichos testigos; (b) el inducir y requerir a subalternos suyos a firmar como testigos en una escritura otorgada ante el querellado, cuando dichos subalternos no estuvieron presentes en dicho otorgamiento; (c) el dejar espacios en blanco en una escritura que luego fueran llenados por el querellado o por su secretaria; (d) el otorgar una escritura en la cual él era parte interesada; (e) el manifestar falsamente a un otorgante que una obligación garantizada por hipoteca era por el término de tres años, a pesar de lo cual hizo constar en la escritura un vencimiento en el término de un año; (f) el manifestar que actuaba a nombre de un notario y cobrar honorarios por el otorgamiento de una escritura que efectivamente fue otorgada por el querellado; (g) el cobrar intereses usurarios a un deudor, incurriendo en el delito de usura—el Tribunal Supremo, en vista de la naturaleza de dicha conducta, suspende en esta jurisdicción. In re Fuertes, 83 D.P.R. 434, 1961 PR Sup. LEXIS 421 (P.R. 1961).

Siendo clara la prueba de la violación por el querellado de los anteriores Cánones 15 y 22 en que se prohíbe al abogado hacer alegaciones falsas para salir triunfante en las causas a él confiadas y se dispone que no es profesional ni honorable no ajustarse a la sinceridad de los hechos al redactar una alegación, y desprendiéndose de ella circunstancias, así como omisiones de buena fe, que si no excusan esa violación, aminoran su nocivo efecto sobre la mejor práctica de nuestra profesión y la administración de la justicia, el Tribunal Supremo censura a dicho querellado por su conducta en relación con la radicación de la moción de reconsideración de que se trata. In re Colón, 81 D.P.R. 617, 1959 PR Sup. LEXIS 64 (P.R. 1959).

**2.Litigar un mismo caso en diferentes salas.**

Es impropio y contrario al anterior Canon 22 de este apéndice el que un abogado litigue un mismo caso de divorcio ente las mismas partes, a la vez, como abogado del demandado en el caso ante la Sala de San Juan del Tribunal Superior y como abogado del demandante en la Sala de Caguas de dicho Tribunal, sin informar a ninguna de las dos Salas que a la misma vez litigaba el mismo divorcio entre las mismas partes en otro procedimiento en la otra Sala del Tribunal Superior. Tal conducta profesional justifica la censura de tal abogado por el Tribunal Supremo. In re González, 92 D.P.R. 544, 1965 PR Sup. LEXIS 227 (P.R. 1965).

**3.Transacción de intereses de un menor.**

Licenciada infringió el deber de sinceridad y honradez que impone este canon, al comparecer a la otorgación de unas escrituras que carecían de validez, puesto que en éstas se disponía de bienes de una menor de edad, cuyo valor excedía de dos mil dólares, sin haber obtenido autorización judicial para ello. In re Fingerhut Mandry, 196 D.P.R. 327, 2016 PR Sup. LEXIS 196 (P.R. 2016).

Falta al cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con su cliente y para con el tribunal un abogado que sabiendo que entre los lesionados en un accidente de automóvil figura un menor de edad, radica en corte una moción sobre sentencia por estipulación a nombre de todos los lesionados en la cual se transigían y comprometían los intereses de dicho menor sin dar conocimiento de la minoridad al tribunal, privando a éste de pasar sobre la necesidad y conveniencia para el menor de la transacción en cuestión. In re Juarbe, 80 D.P.R. 713, 1958 PR Sup. LEXIS 144 (P.R. 1958).

**Canon 36. Publicidad o anuncios del abogado**

**(a)** El mejor anuncio del abogado es la reputación de idoneidad e integridad ganada en el ejercicio de su profesión.

**(b)** Al anunciarse en los medios de comunicación el abogado deberá evitar cualquier tipo de propaganda que tienda a promover pleitos innecesarios, que siembre expectativas irrazonables sobre el éxito de sus gestiones, o que pueda afectar la dignidad de la relación entre abogado y cliente. En general, es impropio todo tipo de anuncio que no se justifique como un medio razonable y profesionalmente aceptable de dar a conocer al público la disponibilidad de servicios legales. En particular, es impropio cualquier tipo de anuncio que incluya:

**(1)** Gráficas, dibujos, retratos o cualquier otro tipo de ilustración gráfica, o

**(2)** expresiones autoelogiosas del abogado o referencia a la calidad de los servicios legales que presta, o

**(3)** reclamo del abogado como especialista o perito en determinada área del derecho, o

**(4)** expresiones o informaciones falsas, fraudulentas o engañosas, incluyendo lo siguiente:

**(A)** Representación ambigua de una situación de hechos.

**(B)** Dejar de consignar cualquier hecho pertinente que sea necesario para la cabal comprensión del asunto al que se refiere la parte correspondiente del anuncio.

**(C)** Expresiones que puedan producir la impresión de que el abogado está en posición de influir indebidamente sobre un tribunal o un funcionario público.

**(D)** Referencia a honorarios en forma imprecisa o con relación a servicios cuyo valor total no pueda anticiparse al aceptar la representación.

**(c)** Para facilitar el proceso de selección de representación legal por parte de clientes potenciales, el abogado podrá publicar, en la prensa, radio o televisión, siempre y cuando no se haga en violación a lo dispuesto en el inciso (b) de este canon, información relativa a los servicios legales por él prestados, incluyendo lo siguiente:

**(1)** Nombre del abogado con su dirección profesional y teléfono.

**(2)** Información sobre cuáles áreas del derecho están comprendidas en su práctica de la profesión, incluyendo la aseveración de que dicha práctica está limitada a una o más disciplinas.

**(3)** Información relativa a los honorarios por servicios legales rutinarios, tales como: divorcio no contencioso, adopción, licencia y renovación de licencia para portar armas, declaratoria de herederos y cambio de nombre.

**(4)** Información relativa al modo de pagar los honorarios, incluyendo si hay facilidades de pago o si se aceptan determinadas tarjetas de crédito.

**(d)** No es ética la práctica de pagar o compensar en cualquier forma a miembros de la prensa, radio, televisión o cualquier otro medio de publicidad para que estos medios destaquen el nombre o la labor de un abogado en su gestión profesional.

**(e)** La publicación de una breve reseña profesional en un directorio legal es permisible como uno de los medios aceptables para dar a conocer la disponibilidad de un abogado para prestar servicios legales.

**(f)** Cualquier duda que surja en la mente de un abogado sobre la corrección y propiedad de un recurso publicitario debe ser consultada al organismo del Colegio de Abogados designado para emitir opinión al respecto.

**(g)** Nada de lo dispuesto en este canon debe interpretarse como permitiendo la solicitación personal—directa o indirecta—de clientes, confines pecuniarios.

**History.** —Junio 30, 1980, ef. Agosto 1, 1980.

**HISTORIAL**

**Enmiendas**

**—1980.**

La resolución de 1980 enmendó este canon en términos generales.

**ANOTACIONES**

**1.En general.**

La conducta relativa al *ambulance chasing* que prohíben los Cánones de Etica Profesional se refiere a la conducta antiética desplegada por el abogado con anterioridad a ser, y con el propósito de lograr a ser, contratado por el cliente y no a conducta observada por éste con posterioridad al día en que el cliente requirió y contrató sus servicios profesionales. In re Comunicación Pres. Col. Abogados, 142 D.P.R. 93 (1996).

Incurre en violación de este canon y del Canon 34 de este apéndice el abogado que envía cartas a clientes potenciales para ofrecerles sus servicios profesionales en relación con sus derechos y beneficios en casos de accidentes del trabajo. In re Valentin Gonzalez., 115 D.P.R. 68, 1984 PR Sup. LEXIS 72 (P.R. 1984).

La publicación por abogados de anuncios capaces de inducir a error, a mala interpretación o a confusión constituye violación de este canon. In re Gonzalez, 112 D.P.R. 430, 1982 PR Sup. LEXIS 111 (P.R. 1982).

Constituye una violación a este canon y al Canon 13 de este apéndice el que un abogado haga publicar un anuncio en uno de los periódicos del país en el que apareció su fotografía con un texto en el que él participa haber logrado la absolución de cierto acusado de homicidio involuntario. In re De Jesus Rivera, 102 D.P.R. 357, 1974 PR Sup. LEXIS 257 (P.R. 1974).

**Canon 37. Participación del abogado en actividades comerciales**

La participación del abogado en negocios o actividades de venta de bienes, agencias de cobro, fianzas u otros servicios comerciales propios o pertenecientes a otras personas no es una actividad propia de la buena práctica de la profesión si tal negocio o actividad tiene el fin directo o indirecto de proporcionarle trabajo profesional lucrativo que de otra forma el bufete no hubiese obtenido.

**ANOTACIONES**

**1.En general.**

La participación de un abogado en una compañía de desarrollo económico no creó una contravención de este canon porque, el bufete del abogado ya tenía un contrato con la Autoridad de Desperdicios Sólidos. In re Rivera Vicente, 172 D.P.R. 349, 2007 PR Sup. LEXIS 181 (P.R. 2007).

No constituye violación a este canon la conducta de un abogado quien actúa en sus negocios exclusivamente en calidad de agente de una casa hipotecaria y no presta en ningún momento servicios legales. In re Ramírez Ferrer, 147 D.P.R. 607, 1999 PR Sup. LEXIS 37 (P.R. 1999).

La participación de un abogado en negocios o actividades comerciales no es propia a la buena práctica de la abogacía únicamente si tal negocio o actividad tiene el fin directo o indirecto de proporcionarle trabajo profesional lucrativo que de otra forma el bufete no hubiese obtenido. In re Ramírez Ferrer, 147 D.P.R. 607, 1999 PR Sup. LEXIS 37 (P.R. 1999).

Un abogado no debe dedicarse ni directa ni indirectamente al negocio de fianzas ni a ninguna otra actividad que fuere con el ejercicio de la profesión de abogado. In re Ruiz, 108 D.P.R. 259, 1978 PR Sup. LEXIS 622 (P.R. 1978).

En la interpretación de una norma de ética sobre la incompatibilidad de un profesional para intervenir en un acto por conflicto de intereses, un tribunal debe tener presente, que la norma, en su vigencia, no distingue, ni puede distinguir, entre los profesionales que en situación de conflicto tienen fortaleza para resistir la humana tentación de adelantar sus intereses personales, y los débiles de voluntad que sucumben en la oportunidad pecaminosa. In re Cancio Sifre, 106 D.P.R. 356 (1977).

Constituye una violación a este canon la reiterada conducta de un abogado consistente en actuar como apoderado de una compañía de fianzas y simultáneamente rendirles servicios profesionales a acusados a quienes dicha compañía les otorgó una fianza para permanecer en libertad provisional. In re Ruiz, 106 D.P.R. 257, 1977 PR Sup. LEXIS 2871 (P.R. 1977).

Constituye una conducta profesional inmoral y en violación de su responsabilidad social y profesional—conducta que amerita sanciones disciplinarias—el que un abogado conscientemente simule una compraventa para encubrir una transacción mediante la cual recibe una propiedad de un cliente en pago de honorarios de abogado en una causa criminal, máxime cuando dicho abogado jamás prestó tales servicios profesionales al vendedor del inmueble, siendo la verdadera causa del contrato el garantizarle a una compañía de fianzas, de la cual dicho abogado era apoderado en Ponce, Puerto Rico, el pago de la prima de la fianza otorgada a dicho vendedor para permanecer en libertad provisional. In re Ruiz, 106 D.P.R. 257, 1977 PR Sup. LEXIS 2871 (P.R. 1977).

No es una actividad propia de la buena práctica de la profesión, la participación de un abogado en negocios o actividades de venta de bienes u otros servicios comerciales propios o pertenecientes a otras personas si tal negocio o actividad tiene el fin directo o indirecto de proporcionarle trabajo profesional lucrativo que de otra forma el bufete no hubiese obtenido. In re Pedró Roldan Figueroa, 106 D.P.R. 4, 1977 PR Sup. LEXIS 2497 (P.R. 1977).

La mejor y más meritoria publicidad para un letrado es el hacerse acreedor de una reputación bien cimentada de capacidad personal y confianza como resultado del ejercicio legítimo de su profesión. In re Pedró Roldan Figueroa, 106 D.P.R. 4, 1977 PR Sup. LEXIS 2497 (P.R. 1977).

**2.Accionista de una corporación.**

La norma de ética de que un notario no debe autorizar documentos públicos en que es parte una corporación por él controlada económicamente como accionista mayoritario, aun cuando no está específicamente definida en los cánones de ética profesional, es inherente a la responsabilidad social y profesional de los juristas y a la conducta moral que se espera de todo miembro de la profesión legal. In re Cancio Sifre, 106 D.P.R. 356 (1977).

A partir del 14 de octubre de 1977, un notario está impedido de autorizar documentos públicos en que sea parte una corporación de la cual tenga control económico en su condición de accionista mayoritario. In re Cancio Sifre, 106 D.P.R. 356 (1977).

**Canon 38. Preservación del honor y dignidad de la profesión**

El abogado deberá esforzarse, al máximo de su capacidad, en la exaltación del honor y dignidad de su profesión, aunque el así hacerlo conlleve sacrificios personales y debe evitar hasta la apariencia de conducta profesional impropia. En su conducta como funcionario del tribunal, deberá interesarse en hacer su propia y cabal aportación hacia la consecución de una mejor administración de la justicia. Tal participación conlleva necesariamente asumir posiciones que puedan resultarle personalmente desagradables pero que redundan en beneficio de la profesión, tales como: denunciar valientemente, ante el foro correspondiente, todo tipo de conducta corrupta y deshonrosa de cualquier colega o funcionario judicial; aceptar sin vacilaciones cualquier reclamación contra un compañero de profesión que haya perjudicado los intereses de un cliente; poner en conocimiento de las autoridades apropiadas todo acto delictivo o de perjurio que ante él se cometiera; velar y luchar contra la admisión al ejercicio de la profesión de personas que no reúnan las condiciones morales y éticas, así como de preparación académica, que nuestra profesión presupone. Todo abogado debe estar convencido de las condiciones idóneas morales y éticas de un aspirante al ejercicio de la profesión antes de recomendarle para su admisión al foro.

Por razón de la confianza en él depositada como miembro de la ilustre profesión legal, todo abogado, tanto en su vida privada como en el desempeño de su profesión, debe conducirse en forma digna y honorable. En observancia de tal conducta, el abogado debe abstenerse en absoluto de aconsejar y asesorar a sus clientes en otra forma que no sea el fiel cumplimiento de la ley y el respeto al poder judicial y a los organismos administrativos. De igual modo, no debe permitir a sus clientes, sin importar su poder o influencia, llevar a cabo actos que tiendan a influenciar indebidamente a personas que ejercen cargos públicos o puestos privados de confianza. Lo antes indicado no impide, naturalmente, que un abogado dé a sus clientes su opinión informada y honesta sobre la interpretación o validez de una ley, orden o reglamento, que no ha sido, a su vez, interpretado o clarificado en sus disposiciones por un tribunal competente.

Todo abogado que abandone el servicio público debe rechazar cualquier empleo o representación legal en aquellos casos particulares en relación con los cuales haya emitido juicio profesional como funcionario público.

ANOTACIONES

1. En general.

2. Descuido o negligencia.

3. Endoso falso.

4. Apariencia de conducta profesional impropia.**ANOTACIONES**

**1.En general.**

El licenciado violó los Cánones 9, 12, 18, 19, 35 y 38 del Código de Ética Profesional por no presentar el memorando de derecho solicitado por el Tribunal de Primera Instancia y por no mantener informado al cliente sobre los asuntos esenciales del litigio. In re Lugo Quiñones, 2021 PR Sup. LEXIS 1 (P.R. 2021).

El licenciado infringió los Cánones 18, 19, 21 y 38 del Código de Ética Profesional, cuando faltó al deber de brindar la información completa a su cliente sobre el estado de la presentación de varias escrituras y cuando brindó asesoría legal al presente cliente sobre una causa de acción al ofrecer detalles e información sobre su anterior cliente, parte demandante en la causa de acción. In re Rafucci Caro, 2021 PR Sup. LEXIS 30 (P.R. 2021).

El licenciado violentó los Cánones 18, 35 y 38 de Ética Profesional por consignar la comparecencia de un otorgante que falleció 20 años antes de la autorización de una escritura de poder y por no haber presentado prueba de que inscribió el mandato en el Registro de Poderes. In re Santiago Rodríguez, 2021 PR Sup. LEXIS 52 (P.R. 2021).

El licenciado infringió las secs. 2002, 2023, 2091 de la Ley Notarial, las Reglas 65, 66 y 67 del Reglamento Notarial, y los Cánones 18, 35 y 38 del Código de Ética Profesional, cuando legitimó las firmas en una certificación de título para un traspaso de un vehículo de motor sin la comparecencia de las partes y lo certificó falsamente en el Índice de Actividad Notarial Mensual. In re Villalona Vier, 2021 PR Sup. LEXIS 51 (P.R. 2021).

La licenciada violó los Cánones 9, 12, 18, 20 y 38 del Código de Ética Profesional por no contestar las notificaciones del tribunal y dejar vencer los plazos en la etapa de descubrimiento de prueba, que provocó la desestimación del caso, por negar a presentar su renuncia al caso a pesar de habérsela solicitado en varias ocasiones, y no devolver el expediente cuando se lo requirió. In re Ramos, 2021 PR Sup. LEXIS 104 (P.R. 2021).

Se suspendió a la licenciada del ejercicio de la notaría por su infracción a las secs. 2022, 2023, 2903 a 2095 de este título, y los Cánones 18, 35 y 38 de Ética Profesional, por no notificar al Departamento de Hacienda la Planilla Informativa de Segregación, Agrupación o Traslado de Bienes Inmuebles, luego de otorgar una escritura de compraventa, por no incluir la juramentación del contrato en su Índice Notarial, adjudicando a otra juramentación el número que le hubiese correspondido, por no registrar el referido juramento en su Registro de Testimonios, por mostrar falta de competencia o conocimiento en el desempeño de sus funciones notariales, por faltar a su deber de honestidad tanto en el desempeño de su profesión como en el presente proceso disciplinario, y por desplegar una conducta que no exalta el honor y la dignidad de la profesión. In re Charbonier Laureano, 204 D.P.R. 351, 2020 PR Sup. LEXIS 61 (P.R. 2020).

El abogado infringió los Arts. 2, 12 y 56 de la Ley Notarial de Puerto Rico, las Reglas 65 a la 67 del Reglamento Notarial de Puerto Rico, y los Cánones 18, 35 y 38 del Código de Ética Profesional, en legitimar las firmas de los integrantes de la certificación de título para un traspaso de un vehículo de motor sin comparecer ante el notario, ceder la custodia de la fe pública notarial a un tercero, y incumplir con subsanar las deficiencias de la obra notarial señaladas por la ODIN; un notario no posee autoridad legal para delegar la fe pública notarial a un tercero. In re Vázquez Margenat, 204 D.P.R. 968, 2020 PR Sup. LEXIS 93 (P.R. 2020).

El abogado violó los Cánones 9, 12, 18 y 38 de este apéndice cuando no respondió a los órdenes de los tribunales que resultó en la desestimación de la apelación del caso criminal en que trabajó como abogado de oficio. In re Rodríguez Lugo, 201 D.P.R. 729, 2019 PR Sup. LEXIS 11 (P.R. 2019).

La abogada violó los Cánones 9, 11, 35 y 38 de este apéndice (1) al enviar copia del recurso a un oficial jurídico de uno de los miembros de esta Curia, con conocimiento del puesto que ocupaba, para influir en el proceso decisorio de este Foro; (2) al responder a las advertencias del oficial jurídico a través de mensajes en tono desafiante e irrespetuoso; (3) al dificultar el curso de la investigación de la queja a cargo de la Oficina de la Procuradora General proveyendo respuestas evasivas e inclusive incorrectas. In re Ortiz Sánchez, 201 D.P.R. 765, 2019 PR Sup. LEXIS 19 (P.R. 2019).

La abogada violó las disposiciones de la Ley Notarial y su reglamento y los Cánones 12, 18, 19, 35 y 38 del Código de Ético Profesional por consignar hechos falsos en una escritura de compraventa sobre el conocimiento de los comparecientes y el precio pagado por el inmueble y por no mantener sus clientes informados sobre el transcurso del caso. In re García Cabrera, 201 D.P.R. 902, 2019 PR Sup. LEXIS 40 (P.R. 2019).

El abogado violó los Cánones 9, 12, 18, 35 y 38 de este apéndice por no comparecer a las vistas señaladas por el tribunal; por no cumplir con las órdenes del foro judicial; por dejar transcurrir mucho tiempo sin hacer alguna gestión para corregir su dirección errónea; y por aceptar colaborar como abogado en el caso sabiendo que no podía esforzarse al máximo en la representación. In re Torres Rodríguez, 201 D.P.R. 1057, 2019 PR Sup. LEXIS 35 (P.R. 2019).

El abogado violó los Cánones 9, 12, 18, 35 y 38 de este apéndice cuando aceptó un acuerdo transaccional sin informárselo y ni consultárselo a su clienta; endosó el cheque producto del negocio con el nombre de la clienta y lo depositó en la cuenta bancaria de este; y mantuvo el cheque en su cuenta por un año. In re Peña Ríos, 202 D.P.R. 5, 2019 PR Sup. LEXIS 54 (P.R. 2019).

La abogada violó los Cánones 21 y 38 de este apéndice cuando representó legalmente a la esposa en el pleito de divorcio el cual fue consolidado con el de alimentos, y posteriormente, aceptó representar el esposo en la vista de desacato y en la vista de orden de protección, a pesar de que el Tribunal de Primera Instancia no había aceptado su renuncia a la representación legal de la esposa en el caso del divorcio. In re Soto Aguilú, 202 D.P.R. 137, 2019 PR Sup. LEXIS 61 (P.R. 2019).

La licenciada quebrantó los Cánones 9, 12, 18, 19, 20 y 38 de Ética Profesional, al: (1) incumplir con las órdenes emitidas por la CASP; (2) no atender las órdenes con prontitud y diligencia; (3) actuar de manera incompetente en relación con los intereses de la quejosa, a quien representaba ante la CASP; (4) no informar ni orientar a la quejosa de los asuntos importantes del caso; (5) renunciar a la representación legal de la quejosa luego de que la CASP desestimara los casos con perjuicio. In re Bonhomme Meléndez, 202 D.P.R. 610, 2019 PR Sup. LEXIS 105 (P.R. 2019).

No obstante, si un abogado representa legalmente a un afiliado de un gremio en una causa de acción, éste se convierte en su cliente. Por ende, el desempeño profesional del abogado que atiende un caso de un miembro de una unión deberá ser a la altura que requiere el Código de Ética Profesional y no al contrato de servicios que el letrado haya suscrito con el gremio. In re Bonhomme Meléndez, 202 D.P.R. 610, 2019 PR Sup. LEXIS 105 (P.R. 2019).

El abogado violó los Cánones 9, 12, 17, 18, 20, 35 y 38 de este apéndice (1) al no comparecer en tiempo a los requerimientos de la TTAB; (2) al hacer falsas representaciones a dicho ente adjudicativo en cuanto a su renuncia y los acuerdos con su cliente, las cuales indujeron a error al referido foro; y (3) al no mantener informado a su cliente sobre el estado de los procedimientos en el caso. In re Pérez Guerrero, 201 D.P.R. 345, 2018 PR Sup. LEXIS 203 (P.R.), modified, 201 D.P.R. 606, 2018 PR Sup. LEXIS 200 (P.R. 2018).

La licenciada transgredió los Cánones 9, 12, 18, 19, 20 y 38 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, cuando la licenciada ignoró las órdenes del foro primario y el foro primario tuvo que recalendarizar varias vistas, emitir órdenes para mostrar causa y tampoco se logró someter el informe con antelación al juicio a tiempo debido a que la licenciada no lo firmó y su desidia y ausencias injustificadas provocaron el retraso innecesario del caso del quejoso y el proceso disciplinario que se llevó en su contra. Ella fue suspendido de la abogacía y la notaría por el término de tres meses porque se mostró sinceramente arrepentida, este constituyó su primera falta, y ella resarció al querellante la sanción económica que le impuso el foro primario. In re Ts-16, 197 D.P.R. 340, 2017 PR Sup. LEXIS 22 (P.R. 2017).

El Tribunal Supremo concluyó que el licenciado violó los cánones 9, 18 y 38 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, C.9, 18 y 38 porque el licenciado incumplió con las órdenes del Tribunal Supremo y la Oficina de Inspección de Notarías y el Foro estimó que dos escrituras fueron autorizadas por el licenciado luego de haberse incautado su obra y sello notarial. In re González Acevedo, 197 D.P.R. 360, 2017 PR Sup. LEXIS 23 (P.R. 2017).

Licenciado fue suspendido de la práctica de la abogacía y la notaría por un término de seis meses porque incurrió en conducta contraria al Cánones 5, 35 y 38 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, al solicitarle a una persona que fingiera ser su representado durante una vista preliminar como estrategia para cuestionar la precisión de una identificación. In re Rodríguez García, 197 D.P.R. 515, 2017 PR Sup. LEXIS 33 (P.R. 2017).

En la tercera ocasión en que el licenciado se encontró inmerso en un proceso disciplinario, el Tribunal Supremo consideró que el licenciado reiteradamente demostró un deficiente desempeño profesional, al no desplegar la debida diligencia y competencia ante las encomiendas de un cliente, desobedeció las órdenes y requerimientos de foros judiciales, sin presentar justificación para ello, y no mantuvo una comunicación efectiva con sus clientes, y aunque el licenciado aceptó su responsabilidad y se allanó a los cargos contenidos en la querella, el Tribunal Supremo concluyó que el licenciado infringió los Cánones 9, 12, 18, 19, 20 y 38 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, y que la reincidencia en su comportamiento antiético mereció una suspensión indefinida. In re Avilés Vega, 197 D.P.R. 829, 2017 PR Sup. LEXIS 65 (P.R. 2017).

Licenciada fue suspendido del ejercicio de la notaría porque ella juramentó los traspasos de vehículos sin tener a las personas que firmaron presentes; al certificar un hecho falso, la licenciada violó los Artículos 2, 12 y 56 de la Ley Notarial, 4 L.P.R.A. §§ 2002, 2023 y 2091, las Reglas 65, 66 y 67 del Reglamento Notarial, 4 L.P.R.A. Ap. XXIV, y los Cánones 18, 35 y 38 de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX. In re Díaz Ts-2422, 198 D.P.R. 360, 2017 PR Sup. LEXIS 110 (P.R. 2017).

El licenciado violó este canon y el Canon 35 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, C. 35, al autorizar una escritura de compraventa sin realizar una investigación adecuada y responsable. Al otorgar la escritura en controversia, el licenciado no indagó sobre el negocio jurídico otorgado entre las partes y dio fe de que la querellada había pagado al vendedor la totalidad de la deuda cuando a quien la querellada le pagó la deuda fue a otra persona. In re Padró Ts-9854, 198 D.P.R. 812, 2017 PR Sup. LEXIS 147 (P.R. 2017).

El licenciado incurrió en violación de este canon y los cánones 12 y 18 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, C. 12, 38, al incurrir en dejadez y falta de diligencia en la tramitación de la causa de sus clientes en un proceso de impugnación de herencia, lo cual causó que el Tribunal de Primera Instancia dictara sentencia en contra de sus clientes; no solicitar ningún remedio post sentencia, por lo cual los clientes vieron perdida su causa de acción; y haberse ausentado injustificadamente a la vista de ejecución de sentencia señalada, a pesar de que el Tribunal de Primera Instancia no había aceptado su renuncia como representante legal de los clientes quejosos. In re Vega Ts-10, 198 D.P.R. 1066, 2017 PR Sup. LEXIS 173 (P.R. 2017).

Licenciado infringió los Cánones 18 y 38 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, C. 18, C. 38, al no indagar sobre el estado de los procedimientos, permitir que se dictase sentencia en rebeldía en contra de su cliente, y al presentar un recurso apelativo fuera de término. Aunque se enviaron las notificaciones a una dirección incorrecta, el licenciado debió haber sido más diligente. El licenciado no realizó ninguna gestión en el pleito hasta que solicitó el relevo de la sentencia. Además, la carga laboral de un abogado no constituye justa causa para la presentación tardía de un recurso. In re Rosado Ts-15, 198 D.P.R. 412, 2017 PR Sup. LEXIS 112 (P.R. 2017).

Licenciado violó los Cánones 35 y 38 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, C. 35, C. 38, al falsificar la firma de una licenciada en un recurso presentado ante el foro apelativo intermedio. Independientemente de las razones por las cuales incurrió en esa conducta, el querellado faltó a la verdad ante el tribunal, sus clientes y una compañera de la profesión. In re Lebrón González, 198 D.P.R. 350, 2017 PR Sup. LEXIS 115 (P.R. 2017).

Licenciado violó este canon al despotricar contra su ex cliente en una carta dirigida al Procurador General dentro de un proceso disciplinario regido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. In re Ortiz Ts-5, 198 D.P.R. 432, 2017 PR Sup. LEXIS 120 (P.R. 2017).

Cuando un licenciado permitió que su cliente dirigiera el caso y le cedió la facultad de decidir el contenido de los escritos que se presentaban al foro judicial, y el licenciado se ausentaba a las vistas sin que el tribunal hubiera autorizado su incomparecencia, él violó los Cánones 9, 12, 15, 18, 20, 29, 35 y 38 del Código de Ética Profesional. El licenciado fue suspendido indefinida e inmediata del ejercicio de la abogacía y de la notaría. In re Rodríguez Ts-3, 198 D.P.R. 369, 2017 PR Sup. LEXIS 116 (P.R. 2017).

Licenciado fue suspendido del ejercicio de la abogacía por un término de tres meses porque él infringió los preceptos del Canon 38 de Ética Profesional, el cual establece el deber del abogado de exaltar el honor y la dignidad de la profesión, aunque el así hacerlo conlleve sacrificios personales, y de evitar hasta la apariencia de conducta impropia, al tener o mantener una relación personal y comunicaciones con una miembro del jurado de un caso donde él representaba al acusado, en fecha cerca a la deliberación del jurado y el veredicto. In re Bermúdez Meléndez, 198 D.P.R. 900, 2017 PR Sup. LEXIS 148 (P.R. 2017).

Licenciada fue suspendido inmediata e indefinida del ejercicio de la notaría porque la licenciada violó el Art. 2, 28 y 39 de la Ley Notarial, la Regla 49 del Reglamento Notarial y los Cánones 18, 35 y 38 del Código de Ética Profesional cuando ella otorgó escrituras públicas sin la firma necesaria, por lo que las mismas resultaron nulas, y expidió copias certificadas aseverando que en éstas obraba la firma e iniciales de los comparecientes, aunque ello era falso. In re Toro Imbernón, 194 D.P.R. 499, 2016 PR Sup. LEXIS 6 (P.R. 2016).

Cuando el Tribunal Federal dictó una sentencia sumaria y determinó que un abogado participó en un esquema fraudulento bajo el cual presentó varias reclamaciones falsas a compañías aseguradoras, el Tribunal Supremo concluyó que el abogado incurrió en conducta impropia en contravención de este canon. El abogado fue suspendido inmediata e indefinidamente del ejercicio de la abogacía y la notaría. In re Huertas Soto, 195 D.P.R. 234, 2016 PR Sup. LEXIS 52 (P.R. 2016).

Al devengar ingresos por trabajos no realizados, una licenciada contravino el deber ético palmariamente consagrado en el Canon 38 porque sus actuaciones laceró el honor y la dignidad de la profesión legal y, además, incurrió en conducta impropia. In re Pagán Torres, 194 D.P.R. 925, 2016 PR Sup. LEXIS 73 (P.R. 2016).

Cuando un licenciado incumplió con su deber de comparecer a todos los señalamientos de un caso criminal, él violó los Cánones 12 y 18 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. AP. IX, al dilatar injustificada e irrazonablemente el trámite del caso para el cual fue contratado y el licenciado violó el Canon 38 al no comparecer a una vista sin presentar moción para exponer la razón para su incomparecencia y al no presentarse según fue citado. El licenciado fue suspendido de la práctica de la abogacía por el término de 30 días. In re Rodríguez López, 195 D.P.R. 527, 2016 PR Sup. LEXIS 97 (P.R. 2016)

Cuando la falta de diligencia de la licenciada hizo que el caso de su cliente se desestimara con perjuicio y que posteriormente fuera desestimado en el foro apelativo intermedio por falta de jurisdicción, el Tribunal Supremo concluyó que la licenciada infringió lo dispuesto en los Cánones 18 y 38 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX y la licenciada fue suspendido de la práctica de la abogacía y de la notaría por un término de tres meses. El hecho de que la cliente hubiera dejado de comunicarse con su oficina no fue motivo para desentenderse de la causa de acción de su cliente porque ante esta situación la licenciada debió solicitar el relevo de la representación legal. In re Morell Bergantiños, 195 D.P.R. 759, 2016 PR Sup. LEXIS 135 (P.R. 2016).

Aunque un cambio de señalamiento de fechas por parte del Tribunal Federal en un caso de alto interés público fue un aspecto sobre el cual el licenciado no tuvo ningún control y fue un factor atenuante en la sanción a imponer, las actuaciones del licenciado infringieron los Cánones 12, 18, y 38 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, Cs. 12, 18 y 38 y pusieron en riesgo la causa de acción de su cliente al no ser puntual en el trámite y la presentación de su caso y su falta de diligencia se manifestó al no informar a su cliente en el caso sobre custodia, el hecho de que enviaría a un abogado sustituto y, tanto al foro local como a su cliente, sobre el conflicto en calendario por el señalamiento del caso federal. El licenciado fue censurado enérgicamente. In re Armenteros Chervoni, 195 D.P.R. 693, 2016 PR Sup. LEXIS 133 (P.R. 2016).

Un licenciado incumplió con su deber ético de exaltar y preservar el honor y la dignidad de su profesión bajo este canon cuando su desempeño en la tramitación de las causas para las que fue contratado estuvo matizado por actuaciones y omisiones intolerables de desidia, despreocupación y displicencia. In re Nazario Díaz, 195 D.P.R. 623, 2016 PR Sup. LEXIS 109 (P.R. 2016).

Licenciado incumplió con el deber que impone este canon de exaltar el honor y dignidad de su profesión al mostrar falta de responsabilidad y diligencia en el manejo del caso durante la tramitación de un recurso de apelación presentado ante el Tribunal de Apelaciones. In re Polanco Ortiz, 196 D.P.R. 126, 2016 PR Sup. LEXIS 171 (P.R. 2016).

Licenciado violó este canon al no tramitar la apelación de forma diligente, al no informar a su cliente sobre las incidencias procesales del recurso que presentó y al retener los honorarios cobrados por una gestión que no realizó. In re Prado Galarza, 195 D.P.R. 894, 2016 PR Sup. LEXIS 158 (P.R. 2016).

Una licenciada fue censurado energéticamente por desplegar conducta contraria a este canon y el Canon 35 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, C. 35, durante el trámite de una acción civil en la cual fungía como parte demandada porque la licenciada manifestó erróneamente bajo juramento no tener conocimiento del pleito civil en su contra. In re Ramírez Salcedo, 196 D.P.R. 136, 2016 PR Sup. LEXIS 179 (P.R. 2016).

El licenciado no violó este canon sólo por infringir lo dispuesto en otros cánones del Código de Ética Profesional. La conducta del licenciado no afectó sus condiciones morales de manera que lo hiciera indigno de pertenecer al Foro. In re Rodríguez López, 196 D.P.R. 199, 2016 PR Sup. LEXIS 175 (P.R. 2016).

Cuando un licenciado presentó la Demanda, pero dejó de comparecer y no le comunicó a la cliente ni al tribunal los problemas de salud que le aquejaban, demostró una actitud que laceró la dignidad y el honor que todo abogado debe exaltar en violación a este canon. Aunque el licenciado también incurrió en violaciones a los Cánones 12, 18, 19 y 20 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, y esta no constituyó su primera falta, el Tribunal Supremo entendió adecuado suspender el licenciado por un término de cuatro meses del ejercicio de la abogacía y la notaría porque la representación legal coincidió con el deterioro de su salud y otros asuntos de índole familia y el licenciado demostró su sincero arrepentimiento y reembolsó a la cliente los honorarios pagados. In re Vilches López, 196 D.P.R. 479, 2016 PR Sup. LEXIS 211 (P.R. 2016).

Licenciado infringió este canon al asumir una función dual de abogado-notario al preparar contratos de opción de compraventa sobre unos predios sin segregar y autenticar las firmas de los comparecientes, mientras representaba a la parte vendedora en el pleito sobre ejecución de hipoteca garantizada por la finca matriz. El licenciado debió abstenerse de participar en el perfeccionamiento de cualquier negocio jurídico que involucrara a la parte vendedora y el inmueble en cuestión. In re Grau Ts-15, 196 D.P.R. 522, 2016 PR Sup. LEXIS 216 (P.R. 2016).

Licenciado fue suspendido inmediatamente del ejercicio de la abogacía por el término de tres meses porque violó este canon y los Cánones 12, 18, y 19 del Código de Ética Profesional cuando reiteradamente éste hizo caso omiso a las órdenes dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, éste no fue competente ni diligente, y éste incumplió con su deber ineludible de mantener informados a sus clientes sobre los asuntos importantes que surgieron en la tramitación del caso que se le encomendó. In re Miranda Daleccio, 193 D.P.R. 753, 2015 PR Sup. LEXIS 126 (P.R. 2015).

Cuando una licenciada retuvo fondos que la licenciada estaba encargada de consignar inmediatamente en el tribunal y no notificó que poseía los mismos hasta que se solicitó una orden de arresto contra su clienta, la licenciada violó este canon. La dilación en la devolución de los fondos fue causa suficiente para infringir este canon. La licenciada hizo falsas representaciones tanto al Tribunal de Primera Instancia como al Tribunal Supremo, tratando de desvirtuar la realidad de lo verdaderamente sucedido con el dinero que se le entregó para ser consignado, ofreciendo versiones contradictorias entre sí y ajenas a la verdad. In re Rivera Navarro, 193 D.P.R. 303, 2015 PR Sup. LEXIS 90 (P.R. 2015).

Cuando la falta de diligencia del abogado ocasionó la desestimación de la causa de su cliente, aunque la conducta del cliente contribuyó al resultado adverso en su apelación, el abogado no cumplió con su responsabilidad de exaltar el honor y la dignidad de la profesión a la que pertenece. Su conducta perjudicó la imagen y confianza del cliente hacia la práctica de la abogacía. Pero, además, como representante de la institución de la justicia afectó su buen nombre. In re Rivera Nazario, 193 D.P.R. 573, 2015 PR Sup. LEXIS 108 (P.R. 2015).

Licenciado fue suspendido inmediata e indefinida del ejercicio de la abogacía porque violó este canon y los Canones 9, 12, 17, 26, y 35 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX al incoar procesos judiciales frívolos en contra de varios funcionarios públicos, incluyendo jueces y abogados, con la única intención de hostigarla, perseguirla y perjudicarla. Exhibió una conducta irrespetuosa, desafiante e irreverente ante los tribunales y durante el trámite del asunto ético, éste asumió un proceder similar y nunca expresó arrepentimiento, ni reconoció trasgresión ética alguna. In re Irizarry Rodríguez, 193 D.P.R. 633, 2015 PR Sup. LEXIS 112 (P.R. 2015).

Un abogado-notario fue disciplinado porque certificó como cierto bajo la fe notarial un hecho falso durante el traspaso de un vehículo. Esa conducta violó el Art. 56 de la Ley Notarial, la Regla 67 del Reglamento Notarial y los Cánones 18, 35 y 38 de Ética Profesional. In re Vargas Velázquez, 193 D.P.R. 681, 2015 PR Sup. LEXIS 114 (P.R. 2015).

Licenciada fue suspendido del ejercicio de la abogacía y la notaría por un término de tres meses por incumplir con sus deberes hacia una clienta y por desatender reiteradamente las órdenes del Tribunal Supremo en violación de los Cánones 9, 12, 18, 20 y 38 de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX. La licenciada incurrió en conducta impropia al transgredir el mandato del Canon 38 que requiere que todos los abogados se esfuercen al máximo para exaltar el honor y dignidad de la profesión, y, además, como funcionarios del tribunal, se interesen en hacer su propia y cabal aportación hacia la consecución de una mejor administración de la justicia. Desatender varias órdenes de los tribunales, con el efecto directo de que se desestimaran dos casos, fue contrario a esos deberes. In re Villalva Ojeda, 193 D.P.R. 966, 2015 PR Sup. LEXIS 140 (P.R. 2015).

Licenciada fue censurado enérgicamente por infringir este canon. El hecho de tomar para sí un documento que formó parte del expediente fiscal, sin que le fuera autorizado, fue conducta impropia que violentó los requerimientos del Canon 38. In re Hoffmann Mouriño, 194 D.P.R. 179, 2015 PR Sup. LEXIS 149 (P.R. 2015).

Tribunal Supremo censuró enérgicamente a una licenciada para la representación simultánea de la hermana de una víctima de un delito y también el acusado; esto representó una clara violación a los Cánones 21 y 38 del Código de Ética Profesional. In re Aponte Duchesne, 191 D.P.R. 247, 2014 PR Sup. LEXIS 137 (P.R. 2014).

Cuando una licenciada le compró una propiedad residencial al cliente y los términos de pago no se redujeron a un documento escrito, el negocio de compraventa provocó una situación de apariencia de conducta profesional impropia contraria al Canon 38. Tomando en consideración que fue la primera queja que se presentó contra la licenciada en su trayectoria de casi 30 años como, el Tribunal Supremo se le censuró enérgicamente. In re Sierra Arce, 192 D.P.R. 140, 2014 PR Sup. LEXIS 141 (P.R. 2014).

Licenciada fue suspendido inmediata e indefinidamente del ejercicio de la abogacía porque la licenciada violó este canon y los Cánones 17, 18, y 35 cuando la licenciada presentó una demanda a pesar de contar con prueba pericial que exoneraba de responsabilidad al potencial demandado. In re Guemárez Santiago, 191 D.P.R. 611, 2014 PR Sup. LEXIS 139 (P.R. 2014).

Licenciado infringió este canon cuando el caso de su cliente se trasladó al Distrito de Florida. El licenciado no estaba autorizado a ejercer la abogacía allí pero el licenciado continuaba siendo el abogado de récord. Muchos eventos provocaron incertidumbre en el cliente en cuanto a lo que estaba ocurriendo con su caso y la conducta del licenciado reveló un patrón de conducta que laceró la buena imagen de la profesión ante la sociedad y violó este canon. In re Suárez Jiménez, 192 D.P.R. 152, 2014 PR Sup. LEXIS 143 (P.R. 2014).

Un licenciado fue amonestado porque no evitó la apariencia de conducta impropia, infringiendo así los postulados de este canon por representar a unos cónyuges en una acción bajo la causal de consentimiento mutuo, cuando el esposo compareció como soltero ante el licenciado dos meses antes del divorcio. In re González Hernández, 190 D.P.R. 164, 2014 PR Sup. LEXIS 11 (P.R. 2014)

Licenciado fue censurado enérgica por infracción a este canon y Canon 18 de Ética Profesional, y a la fe pública notarial, por haber autenticado las firmas de unos otorgantes en un contrato de compraventa y faltar a su deber de instruirlos sobre los pormenores necesarios para que se diera el referido negocio jurídico. In re Vargas Velázquez, 190 D.P.R. 730, 2014 PR Sup. LEXIS 47 (P.R. 2014)

Tribunal Supremo censuró enérgicamente al licenciado por infringir este canon y la Regla 5 del Reglamento Notarial cuando el licenciado ejerció la función dual de abogado y notario al autorizar una escritura sobre un bien inmueble que era objeto de un litigio en el cual el licenciado era abogado. In re Toro Iturrino, 190 D.P.R. 582, 2014 PR Sup. LEXIS 44 (P.R. 2014).

Cuando licenciado negó representar al quejoso aun cuando había evidencia de un contrato de servicios profesionales y una factura que demostraba que había cobrado honorarios de abogado, y el licenciado representó a otro cliente en contra de éste con intereses adversos, esta conducta impropia violó este canon. In re Reyes Coreano, 190 D.P.R. 739, 2014 PR Sup. LEXIS 54 (P.R. 2014)

Al aceptar honorarios de abogado de parte de los padres de su cliente, a pesar de que sabía que éste era indigente y de que había sido designado como abogado de oficio, un licenciado violó el Reglamento para la Asignación de Abogados de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal y este canon. In re Arraiza Miranda, 190 D.P.R. 151, 2014 PR Sup. LEXIS 20 (P.R. 2014)

Un licenciado fue suspendido inmediata y indefinidamente del ejercicio de la notaría porque el Tribunal de Primera Instancia tuvo ante sí prueba clara, robusta y convincente que el licenciado faltó a la fe pública notarial al incumplir con la unidad de acto que requirió el otorgamiento de un testamento abierto, así como por estampar su firma y sello en una declaración jurada que no se prestó ante sí. Violó este canon por faltar al honor y la dignidad de su profesión con una conducta impropia. In re Rosado Nieves, 189 D.P.R. 259, 2013 PR Sup. LEXIS 92 (P.R. 2013).

En un caso contra el quejoso, quien era empleado de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, estuvo implicado en un incidente durante una huelga contra la A.A.A., un licenciado, quien se identificó como Fiscal Auxiliar a una vista de Regla 6, violó este canon y Canon 35 porque el licenciado era empleado de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y ocupaba la posición de Fiscal Auxiliar donde disfrutaba de una licencia sin sueldo, Aunque 3 L.P.R.A. § 294v solo prohíbe el ejercicio de la profesión en el sector privado y no prohíbe que un Fiscal, mientras disfruta de una licencia sin sueldo, ejerza la abogacía en el sector público, en virtud de esa concesión este debió abstenerse de ejercer funciones delegadas al Ministerio Fiscal. In re Molina Oliveras, 188 D.P.R. 547, 2013 PR Sup. LEXIS 65 (P.R. 2013).

El Tribunal Supremo ordenó la separación inmediata e indefinida de una licenciada del ejercicio de la abogacía tras ser declarada culpable por cinco cargos de delito menos grave por infracción a Sec. 6059 del Código de Rentas Internas, 13 L.P.R.A. § 8064, por no conservar constancias suficientes para determinar su responsabilidad contributiva; esta conducta denotó depravación moral y violó este canon al no exaltar el honor y dignidad de la profesión. In re Falcón López, 189 D.P.R. 689, 2013 PR Sup. LEXIS 126 (P.R. 2013).

Cuando un licenciado retuvo el anticipo pagado por un quejoso por gestiones que no realizó, compartió honorarios con una persona que no era abogado, y se valió de artificios para defenderse contra la querella, las actuaciones del licenciado no resultaron dignas ni reflejaron el honor de la profesión de la abogacía en clara violación a este canon. In re Ayala Vega, 189 D.P.R. 672, 2013 PR Sup. LEXIS 127 (P.R. 2013).

Renuncia de un juez de su término no impidió la continuación de un procedimiento disciplinario en su contra; aunque una querella solo imputó violación de los Cánones de Ética Judicial, el Tribunal Supremo disciplinó al ex-juez por quebrantar este canon sin una enmienda de la querella. In re García Vega, 189 D.P.R. 741, 2013 PR Sup. LEXIS 131 (P.R. 2013).

Un juez provocó un accidente de tránsito, se dio a la fuga, y usó la autoridad y prestigio de su cargo judicial para solicitar un trato favorable por parte de la Policía e influir en la víctima del accidente para que ella firmara un relevo de responsabilidad en violación de este canon. El ex-juez fue suspendido inmediata de la práctica de la abogacía por el término de dos años. In re García Vega, 189 D.P.R. 741, 2013 PR Sup. LEXIS 131 (P.R. 2013).

Un notario incurrió en una violación de este canon al enviar una carta al quejoso, mediante la cual le avisó de su intención de presentar una demanda de daños y perjuicios alegadamente causados por una queja relacionada con su conducta profesional. In re Ojeda Martínez, 185 D.P.R. 1068, 2012 PR Sup. LEXIS 112 (P.R. 2012).

La presentación tardía de un recurso ante un foro apelativo que conllevó su desestimación se configuró como una violación ética del licenciado bajo este canon y el Canon 18. El Tribunal Supremo censuró enérgicamente al licenciado. In re Cotto Luna, 187 D.P.R. 584, 2012 PR Sup. LEXIS 191 (P.R. 2012).

Un abogado que rinde servicios profesionales ante organismos administrativos debe observar los mismos principios de ética profesional que exige su comportamiento ante los tribunales. Cuando una licenciada desatendió las órdenes de la Comisión Apelativa de Servicio Público (CASP) en una apelación, la licenciada violó este canon; desatender las órdenes de la CASP y los intereses de su clienta no promueve la sana administración de la justicia ni exalta el honor y la dignidad de la profesión jurídica. In re Valentín Custodio, 187 D.P.R. 529, 2012 PR Sup. LEXIS 187 (P.R. 2012).

La presentación tardía de un recurso ante un foro apelativo que conllevó su desestimación se configuró como una violación ética del licenciado bajo este canon y el Canon 18. El Tribunal Supremo censuró enérgicamente al licenciado. In re Cotto Luna, 187 D.P.R. 584, 2012 PR Sup. LEXIS 191 (P.R. 2012).

Un abogado que rinde servicios profesionales ante organismos administrativos debe observar los mismos principios de ética profesional que exige su comportamiento ante los tribunales. Cuando una licenciada desatendió las órdenes de la Comisión Apelativa de Servicio Público (CASP) en una apelación, la licenciada violó este canon; desatender las órdenes de la CASP y los intereses de su clienta no promueve la sana administración de la justicia ni exalta el honor y la dignidad de la profesión jurídica. In re Valentín Custodio, 187 D.P.R. 529, 2012 PR Sup. LEXIS 187 (P.R. 2012).

La manera tosca en que la ex jueza trató tanto a los funcionarios del tribunal como a los abogados demuestra que no tenía temperamente judicial y violó las disposiciones de este canon. In re Rodríguez Plaza, 182 D.P.R. 328, 2011 PR Sup. LEXIS 88 (P.R. 2011).

El abogado violó los Cánones 35 y 38 de este apéndice cuando no presentó una exposición de hechos sincera y acertada en el presente caso disciplinario y utilizó su influencia como abogado para agenciarse trabajo adicional como corredor de bienes inmuebles. In re Pons Fontana, 182 D.P.R. 300, 2011 PR Sup. LEXIS 104 (P.R. 2011).

Un licenciado violó este canon y los Cánones 9 y 12 cuando el ejerció deficientemente el notariado, hizo caso omiso de las órdenes del Tribunal Supremo para que subsanara las deficiencias y practicó la notaría mientras estaba suspendido. In re Fontánez Fontánez, 181 D.P.R. 407, 2011 PR Sup. LEXIS 59 (P.R. 2011).

El abogado violó los Cánones 9, 12, 18, 19, 35 y 38 de este apéndice por no contestar la moción de desestimación, no comparecer a la vista de conferencia con antelación al juicio, contestar el descubrimiento de prueba fuera del término establecido, no informar al cliente de la desestimación del caso hasta mucho tiempo después, y no ser honesto en decir la verdadera razón por la cual se desestimó el caso. In re Nieves Nieves, 181 D.P.R. 25, 2011 PR Sup. LEXIS 30 (P.R. 2011).

El querellado violó este canon en enviar una carta a distintos abogados para que éstos recomendaran su renominación o ascenso con el Director de la Oficina de Nombramientos Judiciales. In re Gaetán Mejías, 180 D.P.R. 846, 2011 PR Sup. LEXIS 20 (P.R. 2011).

El licenciado infringió este canon como consecuencia del patrón de persecución que mantuvo el licenciado hacia la quejosa, el cual resultó en dos órdenes de protección por acecho en contra del licenciado. In re Hernández Vázquez, 180 D.P.R. 527, 2010 PR Sup. LEXIS 218 (P.R. 2010).

Cuando un licenciado actuó como abogado y notario en un mismo asunto, y fungió como comprador y vendedor de terrenos de la sucesión que fue de su cliente, constituyó una grave falta a este canon. In re Hernández Vázquez, 180 D.P.R. 527, 2010 PR Sup. LEXIS 218 (P.R. 2010).

Un abogado fue sancionado por violar este canon porque había sido encontrado culpable de una violación de la Ley de Etica Gubernamental cuando apropió illegalmente $ 1,500 de una agencia de viajes, de la cual el abogado fue presidente. In re Rodríguez Vázquez, 176 D.P.R. 168, 2009 PR Sup. LEXIS 113 (P.R. 2009).

Una abogada infringió a los Cánones 23 y 38 de este apéndice al retener el cheque de la cliente y condicionar la entrega del mismo a la discusión sobre los honorarios de abogado. In re Bonilla Berlingeri, 175 D.P.R. 897, 2009 PR Sup. LEXIS 61 (P.R. 2009).

El abogado violó este canon al asumir la representación de un adquiriente de un auto, un bien de un caso de divorcio, de lo cual el abogado representaba el esposo. In re Vélez Lugo, 175 D.P.R. 854, 2009 PR Sup. LEXIS 86 (P.R. 2009).

El abogado violó a este canon porque no cumplió con su deber como depositario de las cantidades monetarias que el cliente confió en el bufete y utilizó el dinero del cliente para uso personal, sin el consentimiento del cliente. In re Betancourt, 175 D.P.R. 827, 2009 PR Sup. LEXIS 56 (P.R. 2009).

En una vista disciplinaria, no existía prueba clara, robusta, y convincente de que el abogado hubiese faltado a los deberes de lealtad, sinceridad y honradez: el abogado tuvo el derecho a confrontar y contrainterrogar a su cliente, el querellante, pero éste no demostró interés alguno en el proceso, ni compareció a ofrecer su testimonio. In re García Aguirre, 175 D.P.R. 433, 2009 PR Sup. LEXIS 16 (P.R. 2009).

Un abogado incurrió en conducta violatoria de los Cánones 21 y 38 de este apéndice porque comenzó a trabajar como asesor legal de un municipio mientras era abogado del cliente en un pleito en que éste figuraba como demandado y el municipio como demandante. In re Báez Genoval, 175 D.P.R. 28, 2008 PR Sup. LEXIS 176 (P.R. 2008).

Las actuaciones de una notaria ameritaron una sanción disciplinaria porque la notaria estampó su sello y firmó un documento aunque las partes no comparecieron ante la notaria. In re Llanis Menéndez, 175 D.P.R. 22, 2008 PR Sup. LEXIS 178 (P.R. 2008).

En un caso de conducta profesional, el Tribunal Supremo denegó ejercer su jurisdicción porque un representante de un partido político, quien presentó una queja contra el Secretario de Justicia, no pudo demostrar un interés legítimo ético. In re De Justicia., 174 D.P.R. 453, 2008 PR Sup. LEXIS 137 (P.R. 2008).

Un abogado fue disciplinado porque al otorgar una escritura de compraventa sin asegurarse que el vendedor tenía título a la propiedad, el abogado actuó en contravención a este canon, y la ley notarial. In re Nazario Díaz, 174 D.P.R. 99, 2008 PR Sup. LEXIS 143 (P.R.), modified, 174 D.P.R. 790, 2008 PR Sup. LEXIS 198 (P.R. 2008).

Se desestimó una querella presentada contra un abogado porque no se presentó prueba clara, convincente, y robusta que la conducta del abogado en algunos negocios con el Departamento de Salud incurrió en la apariencia de conducta impropia. In re Olivera Mariani, 173 D.P.R. 498, 2008 PR Sup. LEXIS 82 (P.R. 2008).

Los abogados no violaron a este canon porque no indujeron a error al foro apelativo intermedio mediante mecanismos inconsistentes con la verdad: una moción presentada por los abogados ante el foro apelativo intermedio no contenía hechos incorrectos, a pesar de hacer conclusiones de derecho erróneas. In re Irizarry Pérez, 173 D.P.R. 282, 2008 PR Sup. LEXIS 64 (P.R. 2008).

El abogado violentó a estos cánones porque retuvo los fondos de sus clientes, bajo el subterfugio de un préstamo. In re Alberto Cid, 173 D.P.R. 40, 2008 PR Sup. LEXIS 12 (P.R. 2008).

Un abogado no notificó al foro de instancia de la muerte de su cliente; al así actuar, faltó al deber de sinceridad y honradez hacia el tribunal y trató de inducir a error al juzgador. Mas aun, el abogado actuó de está forma movido por el animo de cobrar sus honorarios de abogado; de esa forma, antepuso sus intereses personales por encima de la pureza de los procesos judiciales. In re Lopez De Victoria, 173 D.P.R. 5 (2008).

Un abogado, en su capacidad de notario, autorizó una escritura entre un municipio y una corporación; el abogado infringió a este canon porque el abogado debió ser mas cuidadoso en vista de la relación abogado-cliente que el abogado comenzaría con la corporación. In re Pérez Rodríguez, 172 D.P.R. 665, 2007 PR Sup. LEXIS 212 (P.R. 2007).

Un abogado se mantuvo a distancia durante una transacción ocurrida entre una compañía de desarrollo económico y la Autoridad de Desperdicios Sólidos, la cual fue una cliente de su bufete, para evitar no solo en la impropiedad ética, sino también en la apariencia de impropiedad. In re Rivera Vicente, 172 D.P.R. 349, 2007 PR Sup. LEXIS 181 (P.R. 2007).

Aunque un abogado era un notario y un pastor de una iglesia, y el abogado notarizó un documento, el cual fue al centro de una acción de una servidumbre, el hecho de que el abogado fuera pastor y administrador de la iglesia, no basta para dejar establecida la apariencia de impropiedad. In re Alverio Sánchez, 172 D.P.R. 181, 2007 PR Sup. LEXIS 180 (P.R. 2007).

Un abogado violentó a este canon porque se demoró por un tiempo prolongado e injustificado en la obligación de llevar al Registro de la Propiedad una escritura, la cual pertenecía a la compraventa de su propiedad personal, para su inscripción. In re Pagan Pagan, 171 D.P.R. 975 (2007).

Un abogado violó a este canon por haber comparecido representando a un heredero tras comparecer en representación a un cliente quien había convivido con el padre del heredero y quien solicitó que se dividiera la herencia. In re Bauzá Torres, 171 D.P.R. 894, 2007 PR Sup. LEXIS 139 (P.R. 2007).

Un abogado no violó este canon porque aunque la conducta desplegada por el abogado al presentar un cheque sin fondos suficientes podría interpretarse como una reprochable, la misma no atenta contra la comunidad o con la profesión. In re López González, 171 D.P.R. 567, 2007 PR Sup. LEXIS 110 (P.R. 2007).

El abogado, quien estaba bajo una suspensión del ejercicio de la abogacía, acompañó a un sospechoso al cuartel de policías, y presentó su identificación como miembro del Colegio de Abogados; el abogado violó a este canon porque actuó en una manera impropia y creó una impresión que el abogado estaba representando al sospechoso. In re Gordon Menéndez, 171 D.P.R. 210, 2007 PR Sup. LEXIS 97 (P.R.), modified, 171 D.P.R. 442, 2007 PR Sup. LEXIS 98 (P.R. 2007).

Un abogado-notario fue disciplinado porque dio fé que unos declarantes les habían suscrito y firmado a una declaración en su presencia, sin que éste realmente estuviera presente en la firma del documento. In re Rivera Aponte, 170 D.P.R. 498, 2007 PR Sup. LEXIS 34 (P.R. 2007).

La actuación del abogado al no radicar sus planillas de contribución sobre ingresos, denotó una falta de honradez y depravación moral. In re Toro Goyco, 170 D.P.R. 432, 2007 PR Sup. LEXIS 55 (P.R. 2007).

El abogado actuó de una manera violatoria de estos cánones porque demandó a su propio cliente en representación de otro, que es conducta suficiente para establecer un claro conflicto de intereses entre ambas representaciones. In re Torres Viera, 170 D.P.R. 306, 2007 PR Sup. LEXIS 56 (P.R. 2007).

Licenciado fue suspendido inmediata de la abogacía y de la notaría por el término de tres meses porque el licenciado infringió y violentó las disposiciones de Canon 9 y este canon al conducirse de manera irrespetuosa a la Secretaria del Tribunal I en el Centro Judicial de Guayama. In re Rodríguez Rivera, 170 D.P.R. 863, 2007 PR Sup. LEXIS 235 (P.R. 2007).

El abogado violó los Cánones 15, 35 y 38 de Etica Profesional al ser encontrado culpable de conspiración de cometer delito o defraudar a los Estados Unidos, intervenir indebidamente con un testigo, víctima o informante, y obstrucción a la justicia. In re Guardiola Ramírez, 169 D.P.R. 414, 2006 PR Sup. LEXIS 194 (P.R. 2006).

La conducta de un abogado implicó una crasa violación de este canon porque el abogado preparó una declaración jurada a sabiendas de que contenía información falsa. In re Corretjer Ruiz, 168 D.P.R. 498, 2006 PR Sup. LEXIS 125 (P.R. 2006).

Al autorizar un pagaré falso, la notaria actuó con el propósito de defraudar al acreedor de su cliente, y actuó en contravención de este canon. In re De Ruiz, 167 D.P.R. 661, 2006 PR Sup. LEXIS 68 (P.R. 2006).

La abogada fue suspendida del ejercicio de la abogacía y la notaria después de que un foro le declaró culpable por el delito de tentativa de apropiación ilegal agravada por apropiarse de varias piezas de ropa interior de una tienda. In re Vega Morales, 167 D.P.R. 331, 2006 PR Sup. LEXIS 51 (P.R. 2006).

La jueza actuó en contravención a los cánones de ética profesional tras recibir un boleto de tránsito, porque echó mentiras sobre el asunto, actuó con el intento de defraudar, y llenó un formulario falso al radicar su recurso de revisión. In re Busó Aboy, 166 D.P.R. 49, 2005 PR Sup. LEXIS 158 (P.R. 2005).

Dos abogados actuaron en contravención de este canon cuando fueron hallados culpables del delito de alteración de la paz. In re Texera Barnes, 165 D.P.R. 526, 2005 PR Sup. LEXIS 145 (P.R. 2005).

El abogado violó los preceptos de los cánones de ética por haber representado a un vecino cuando el abogado estaba trabajando en su puesto como abogado del gobierno; sin embargo, el abogado aceptó responsabilidad y solo había invertido una cantidad de tiempo mínima en el caso particular. In re Quiñones Ayala, 165 D.P.R. 138, 2005 PR Sup. LEXIS 88 (P.R. 2005).

El abogado violó este canon por actuar poco profesional e irrespectuosa a sus colegas cuando sacó la lengua a la otra abogada y amenazó al otro abogado durante una deposición. In re González Carrasquillo, 164 D.P.R. 813, 2005 PR Sup. LEXIS 77 (P.R. 2005).

El abogado violó este canon porque sabía que estaba suspendido del ejercicio de la abogacía y, sin embargo, presentó mociones ante los tribunales y compareció en una toma de deposición. In re González Carrasquillo, 164 D.P.R. 813, 2005 PR Sup. LEXIS 77 (P.R. 2005).

Al presentar información falsa de que su clientes eran los titulares registrales de la propiedad objeto de expropiación ante el Tribunal de Primera Instancia, el abogado violó este canon y el Canon 35 de este apéndice. In re Cuyar Fernández, 163 D.P.R. 113, 2004 PR Sup. LEXIS 162 (P.R. 2004).

Aunque la conducta del abogado en unos negocios privados sobre la venta de un vehículo no exaltó el honor y la dignidad de la profesión, la conducta no lo hace “indigno de pertenecer al foro” como el abogado había contestado por su conducta ante un foro judicial. In re Vélez Lugo, 162 D.P.R. 735, 2004 PR Sup. LEXIS 130 (P.R. 2004).

Tras la destrucción de un edificio, la cual causó varios muertos y daños severos, algunos abogados intentaron a comunicarse directamente con clientes potenciales, sin que éstas se los requiriera, para solicitar la contratación de representación legal, en contravención de este canon y el Canon 34 de este apéndice. In re Gervitz Carbonell, 162 D.P.R. 665, 2004 PR Sup. LEXIS 137 (P.R. 2004).

Un abogado culpable de conspirar en obstrucción de justicia—delito grave que conlleva depravación moral—infringe este canon y el Canon 35, Ap. IX de este título. In re Márquez Figueroa, 161 D.P.R. 477, 2004 PR Sup. LEXIS 41 (P.R. 2004).

El abogado viola este canon en presentar solicitudes de quiebra bajo la ley federal para obstaculizar y detener los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia en un caso de pensión alimentaria. In re Martí Fajardo, 161 D.P.R. 351, 2004 PR Sup. LEXIS 51 (P.R. 2004).

Un abogado de oficio no puede solicitar del acusado o sus familiares una cantidad de dinero para cubrir los gastos de los procedimientos. In re Garcia Munoz, 160 D.P.R. 744 (P.R. 2003).

La negativa de la jueza al celebrar vistas de causa probable en asuntos de violencia doméstica y sus expresiones discriminatorias hacia las mujeres víctimas viola este canon. In re Santiago Rodríguez, 160 D.P.R. 245, 2003 PR Sup. LEXIS 145 (P.R. 2003).

Un juez contraviene en ética judicial al beneficiar unos particulares en su cargo como juez. In re Suárez Marchán, 159 D.P.R. 724, 2003 PR Sup. LEXIS 126 (P.R. 2003).

Un juez administrativo, tan pronto que recibe una oferta para trabajar con un abogado quien representó a los clientes ante el foro administrativo, debe inhibirse en los casos en que el abogado representa a una de las partes. In re Cortés Queja, 159 D.P.R. 542, 2003 PR Sup. LEXIS 91 (P.R. 2003).

Un notario no cumplió con su deber de ser custodio de la fe pública al registrar una escritura de venta con los textos de la ejecución y subasta fotocopiados en ella en lugar de transcribirlos. In re Lampón Queja, 159 D.P.R. 448, 2003 PR Sup. LEXIS 92 (P.R. 2003).

Procede la suspensión de la práctica de la abogacía de un abogado quien indebidamente cobró honorarios en exceso en la representación de indigentes. In re Folch Diez, 159 D.P.R. 163, 2003 PR Sup. LEXIS 69 (P.R. 2003).

Se contravino esta regla cuando los abogados adquirieron un interés pecuniario sobre un bien de su cliente, la Oficina de Liquidación; los abogados tampoco divulgaron el hecho a su cliente, ni aconsejaron que obtuviera representación nueva. In re Morell Corrada, 158 D.P.R. 791, 2003 PR Sup. LEXIS 30 (P.R. 2003).

Notario Cordero, quien no presentó las escrituras públicas ante el Registro de Propiedad hasta cuatro meses, en un caso, y un año y dos meses en otro caso, después de sus otorgamientos, no estuvo en contravención del canon porque, de ordinario, un notario no está obligado a presentar los documentos públicos que haya autorizado ante el Registro de la Propiedad, ni existía una obligación por contrato, y no estuvo en contravención de otras normas. In re Avilés Cordero, 157 D.P.R. 867, 2002 PR Sup. LEXIS 119 (P.R. 2002).

El abogado en el caso actuó impropiamente al autorizar una escritura sobre la división de la comunidad de bienes y al adelantar una suma de dinero para adquirir una participación ganancial en la propiedad, y, por lo tanto está en violación de este canon. In re Avilés Cordero, 157 D.P.R. 867, 2002 PR Sup. LEXIS 119 (P.R. 2002).

El comportamiento del abogado ante empleados de la Secretaría del Tribunal de Instancia, acusándoles de incompetencia, fue inapropriada y conducta irrespetuosa. In re Barreto Ríos, 157 D.P.R. 352, 2002 PR Sup. LEXIS 84 (P.R. 2002).

Un abogado viola este canon al no registrar el otorgamiento de un pagaré al portador en su libro de afidávits, al no incluirlo en su informe mensual, ni al subsanar la omisión en forma apropiada. In re Girón Querella, 155 D.P.R. 345, 2001 PR Sup. LEXIS 151 (P.R. 2001).

Constituye una violación al no suplir la información exacta y completa en la solicitud como parte del proceso de evaluación encaminado a confirmación como juez. In re Sepúlveda Valentín, 155 D.P.R. 193, 2001 PR Sup. LEXIS 132 (P.R. 2001), modified, In re Sepúlveda, 162 D.P.R. 785, 2004 PR Sup. LEXIS 149 (P.R. 2004).

Se viola este canon al no presentar, previo a la fecha de su juramentación, la correspondiente enmienda a la declaración informativa testificando que la abogada había figurado como demandada en unas acciones. In re Sepúlveda Valentín, 155 D.P.R. 193, 2001 PR Sup. LEXIS 132 (P.R. 2001), modified, In re Sepúlveda, 162 D.P.R. 785, 2004 PR Sup. LEXIS 149 (P.R. 2004).

Un abogado viola esta canon cuando representa a copartes después de haber renunciado la representación de una de las partes contra la otra en una acción de filiación. In re Bonilla Rodríguez, 154 D.P.R. 684, 2001 PR Sup. LEXIS 106 (P.R. 2001).

El Tribunal Supremo puede ordenar la separación de la abogacía de un abogado que incumple con este canon por mantener “empleados fantasmas” mientras sea senador. In re Peña Peña, 153 D.P.R. 642, 2001 PR Sup. LEXIS 38 (P.R. 2001).

Si un notario tiene conocimiento personal de que un compareciente no tiene hijos y, a sabiendas, miente expresando que sí los tiene, el notario incurre en falta ética grave. In re Caratini Alvarado, 153 D.P.R. 575, 2001 PR Sup. LEXIS 30 (P.R. 2001).

La dación de fe del conocimiento de una persona por un notario no implica un deber de investigación exhaustiva. In re Caratini Alvarado, 153 D.P.R. 575, 2001 PR Sup. LEXIS 30 (P.R. 2001).

El criterio a utilizarse en casos disciplinarios de abogados es prueba clara, robusta y convincente. In re Caratini Alvarado, 153 D.P.R. 575, 2001 PR Sup. LEXIS 30 (P.R. 2001).

Viola esta regla el expedir copias certificadas de instrumentos públicos que adolecen de las firmas y de las iniciales o en los que estos requisitos fueron suplidos con posterioridad al día natural fijado para el otorgamiento y autorización. In re Vargas Cintrón, 153 D.P.R. 520, 2001 PR Sup. LEXIS 33 (P.R. 2001).

Un abogado viola este canon al redactar una demanda de una tercera persona contra su cliente. In re Vélez Barlucea, 152 D.P.R. 298, 2000 PR Sup. LEXIS 167 (P.R. 2000).

Resulta impropia la comunicación *ex parte* de un abogado dirigida a anticiparle a un juez la intención y fundamentos para solicitarle su inhibición mediante presentación de recusación. In re Marchand Quintero, 151 D.P.R. 973, 2000 PR Sup. LEXIS 129 (P.R. 2000).

El abogado de un periódico debe evitar de ejercer influencia en la tramitación de un asunto judicial. In re Marchand Quintero, 151 D.P.R. 973, 2000 PR Sup. LEXIS 129 (P.R. 2000).

Un abogado no puede reclamar inmunidad respecto a la aplicación de los Cánones de Etica Profesional alegando que las personas cuyos intereses representó como abogado y quienes eran los beneficiarios directos de sus gestiones no eran sus clientes y sí una entidad que había contratado con dichas personas el proveerles servicios legales. In re Semidey Morales, 151 D.P.R. 842, 2000 PR Sup. LEXIS 114 (P.R. 2000).

Un abogado que recibe honorarios contingentes a virtud de una sentencia que luego es revocada está obligado de devolverlo, pues no hacerlo crearía la apariencia de que actuó impropiamente. In re Nogueras Cartagena, 150 D.P.R. 667, 2000 PR Sup. LEXIS 53 (P.R. 2000).

El hecho de que un miembro de la judicatura, contra quien se ha radicado una querella por violación a los Cánones de Etica Judicial, cese en su cargo por razón de renuncia no impide que continúe el procedimiento disciplinario en su contra si la naturaleza de la conducta imputada puede dar lugar a su desaforo o suspensión de la abogacía. In re Lugo Rodríguez, 149 D.P.R. 551, 1999 PR Sup. LEXIS 170 (P.R. 1999).

Un juez que alegadamente rebaja la fianza a un acusado que era su vecino y posteriormente asiste con éste a un establecimiento público y recibe en su oficina al confidente que participa en el caso de dicho acusado, requiriendo del fiscal del caso que comparezca a su oficina con el propósito de que éste le tome una declaración al confidente porque ahora sostiene que el caso contra el acusado era fabricado, no hace honor a la profesión de abogado e incurre en la apariencia de conducta profesional impropia. In re Lugo Rodríguez, 149 D.P.R. 551, 1999 PR Sup. LEXIS 170 (P.R. 1999).

El otorgamiento de un documento notarial en contravención de la Ley Notarial, como lo sería el consignar un hecho falso en un documento público, constituye una violación a este canon. In re Vera Vélez, 148 D.P.R. 1, 1999 PR Sup. LEXIS 42 (P.R. 1999).

El ejercicio final de la jurisdicción disciplinaria del tribunal no puede ser acatado por un acuerdo entre las partes. In re Ramírez Ferrer, 147 D.P.R. 607, 1999 PR Sup. LEXIS 37 (P.R. 1999).

La admisión de responsabilidad civil y el resarcimiento por un abogado a su cliente constituye un atenuante, e incluso podría ser determinante para su archivo si se insta una querella. In re Ramírez Ferrer, 147 D.P.R. 607, 1999 PR Sup. LEXIS 37 (P.R. 1999).

Un archivo no será favorecido en aquellas situaciones en que la negligencia profesional ha sido acompañada de un comportamiento que atente contra el prestigio y la dignidad pública que debe caracterizar al abogado. In re Ramírez Ferrer, 147 D.P.R. 607, 1999 PR Sup. LEXIS 37 (P.R. 1999).

Un abogado no se libera de una posible sanción disciplinaria por el mero hecho de haber devuelto el dinero retenido, o por haberlo retenido sin la intención de apropiarse de él permanentemente, mas la dilación en la devolución de los fondos de por sí es causa suficiente para tomar medidas disciplinarias contra el abogado. In re Ramírez Ferrer, 147 D.P.R. 607, 1999 PR Sup. LEXIS 37 (P.R. 1999).

Constituye una violación a este canon la retención indebida de dinero por parte de un abogado, acordada en el contrato de hipoteca para la supuesta terminación de una segunda planta—que nunca se completó—así como su conducta posterior ante el Colegio de Abogados al incumplir en reiteradas ocasiones con la promesa de devolver la cantidad retenida. In re Ramírez Ferrer, 147 D.P.R. 607, 1999 PR Sup. LEXIS 37 (P.R. 1999).

Incurre en conducta antiética un abogado que omite informar parte de su ingreso en una declaración jurada durante un procedimiento en el que se solicita el aumento de pensión alimentaria contra éste. In re Padilla Rodríguez, 145 D.P.R. 536, 1998 PR Sup. LEXIS 75 (P.R. 1998).

Falta a su deber de actuar con integridad aquel abogado que bajo juramento miente a un tribunal para promover su propia causa. In re Padilla Rodríguez, 145 D.P.R. 536, 1998 PR Sup. LEXIS 75 (P.R. 1998).

Los Cánones 35 y 38 de Etica Profesional exigen a todo abogado ejercer su profesión con sinceridad y honradez, así como conducirse en el desempeño de su profesión y en su vida privada de manera digna y honorable. In re Padilla Rodríguez, 145 D.P.R. 536, 1998 PR Sup. LEXIS 75 (P.R. 1998).

Procede la suspensión indefinida de un abogado quien en dos ocasiones distintas mediante procedimientos *ex parte* de declaratorias de herederos recurrió a los tribunales solicitando que su madre fuera declarada única y universal heredera cuando sabía de la existencia de otros coherederos. In re Filardi Guzmán, 144 D.P.R. 710, 1998 PR Sup. LEXIS 74 (P.R. 1998).

No puede un abogado poner en funcionamiento el sistema de la administración de la justicia cuando sabe que al así hacerlo y en aras de adelantar sus propios intereses falta a la verdad. In re Filardi Guzmán, 144 D.P.R. 710, 1998 PR Sup. LEXIS 74 (P.R. 1998).

Es deber de un notario asegurarse que la gestión que le delega a otra persona para tramitar una inscripción de hipoteca de una escritura de compraventa en el Registro de la Propiedad se haya cumplido a cabalidad ya que, de no hacerlo, incurre en falta de diligencia para con sus clientes, causándoles daño y violando así los deberes impuestos por el Canon 18 de Etica Profesional. In re Martínez Ramírez, 142 D.P.R. 329, 1997 PR Sup. LEXIS 482 (P.R. 1997).

Un notario que procede a expedir copia certificada motu proprio de un documento notarial y que expresa falsamente que lo hace a solicitud de una parte viola no tan sólo lo impuesto en 3 L.P.R.A. 2065, sino también el deber de actuar con honradez y sinceridad en todo momento. In re Martínez Ramírez, 142 D.P.R. 329, 1997 PR Sup. LEXIS 482 (P.R. 1997).

Cuando un abogado desplaza por consideraciones personales el respeto que merece un tribunal, falta en su deber de cortesía hacia sus compañeros del Foro y su conducta supone un trato distinto por motivo de sus características personales, en este caso el género, dicha conducta refleja los estereotipos que propician el trato discriminatorio en los tribunales, y las mismas son lesivas a la integridad institucional del sistema de justicia, al igual que suponen una afrenta a la integridad individual del funcionario a quien van dirigidas, y por tal razón, no serán toleradas por ningún tribunal y serán sancionadas enérgicamente para erradicarlas total y efectivamente del sistema de justicia. In re Valcárcel Mulero, 142 D.P.R. 41, 1996 PR Sup. LEXIS 355 (P.R. 1996).

Un abogado que promueve prueba falsa ante un tribunal falta gravemente a esa obligación de actuar con integridad en ese Foro, aunque haya comparecido al mismo sólo como parte en un procedimiento judicial. In re Currs Ortiz, 141 D.P.R. 399, 1996 PR Sup. LEXIS 321 (P.R. 1996).

La desobediencia a las órdenes del tribunal, reflejando la clara intención de inducir a error, tanto como el intento de alterar la eficiente tramitación de casos y la buena marcha de la justicia, conllevan la suspensión temporera del ejercicio de la abogacía. In re Pagán Hernández, 141 D.P.R. 113, 1996 PR Sup. LEXIS 280 (P.R. 1996).

El interés de un abogado en venderle una finca de su propiedad a su cliente, el municipio, está en contra de los preceptos de este canon, el cual obliga a todo abogado a preservar el honor y la dignidad de la profesión de la abogacía, y de desempeñarse en forma digna y honorable tanto en su vida profesional como en su vida privada. In re Toro Cuberge, 140 D.P.R. 523, 1996 PR Sup. LEXIS 244 (P.R. 1996).

Viola la ética profesional un abogado que induce a otro compañero notario a que autorice una escritura sin la comparecencia de uno de los otorgantes. In re Ríos Rivera, 119 D.P.R. 586, 1987 PR Sup. LEXIS 180 (P.R. 1987).

El abogado debe evitar hasta la apariencia de conducta impropia. In re Bios Lugo., 119 D.P.R. 568, 1987 PR Sup. LEXIS 178 (P.R. 1987).

El abogado que pretende ejercer una influencia indebida—expresa o sutil, real o imaginaria—sobre los órganos administrativos o judiciales adjudicativos y sus funcionarios, incurre en conducta impropia que acarrea medidas disciplinarias, independientemente del aspecto penal de dicha conducta. In re Soto, 115 D.P.R. 740, 1984 PR Sup. LEXIS 165 (P.R. 1984).

El acudir un abogado a la Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía y en una conversación hacerle saber a su director ejecutivo que determinada persona ha manifestado que está dispuesto a pagar una suma de dinero por un examen de reválida, independientemente de si hubo intención criminal, constituye conducta altamente reprobable y contraria a la ética profesional y conlleva la suspensión del ejercicio de la abogacía. In re Soto, 115 D.P.R. 740, 1984 PR Sup. LEXIS 165 (P.R. 1984).

Para que prospere una querella contra un abogado a tenor con lo dispuesto en este canon es necesario demostrar que el querellado participó en un caso particular de los que posteriormente asumió la representación legal. In re Geigél, 113 D.P.R. 122, 1982 PR Sup. LEXIS 185 (P.R. 1982).

Constituye conducta antiética que viola este canon y los Cánones 7, 8, 9 y 35 de este apéndice y justifica el suspender a un abogado del ejercicio de la profesión legal: (a) el asistir a los tribunales barbudo, desaliñado y vistiendo camisa deportiva y en chancletas; (b) entrar en las oficinas de los jueces sin solicitar permiso con una taza de café y un cigarrillo en las manos; (c) sentarse en la mesa destinada a los fiscales mientras se dirigía al tribunal en sesión, rehusando permanecer de pie a orden del tribunal y luego invitando a pelear al juez, quien procedió a dictar sentencia por desacato criminal; (d) interrumpir los procedimientos judiciales de vista preliminar celebrada ante un Juez de Distrito, quien procedió a dictar sentencia por desacato criminal; (e) proferir palabras obscenas contra la persona de un fiscal auxiliar porque éste pidió se investigara la conducta profesional del abogado; (f) invitar a pelear a un fiscal, mientras se celebraba una vista preliminar en un Tribunal de Distrito, manifestando que se había criado en los barrios bajos de Mayagüez y que resolvía sus casos con pelea; (g) ocultar de un juez el hecho que no estaba firmada ni era firme una sentencia de divorcio de un cliente a quien acompañó frente al magistrado a casarse con otra mujer, y (h) no mantener a un cliente informado del curso de una acción civil, enterándose él por iniciativa propia de la desestimación de su demanda. In re Vázquez Báez, 110 D.P.R. 628, 1981 PR Sup. LEXIS 74 (P.R. 1981).

No existe incompatibilidad o conflicto alguno entre el empleo de una persona como técnico de laboratorio en una corporación pública y su práctica de la abogacía. In re Alvarez Crespo., 110 D.P.R. 624, 1981 PR Sup. LEXIS 73 (P.R. 1981).

Examinados los cargos formulados al querellado así como la prueba presentada—la que establece un remoto e infortunado episodio en su vida profesional—y luego de considerar la buena reputación profesional preservada por dicho querellado durante largos años, el Tribunal Supremo detiene su acción disciplinaria justamente en la reprobación y censura, más que de sus actos, de su inacción e incuria. In re Leopoldo Rojas Flores, 107 D.P.R. 564, 1978 PR Sup. LEXIS 572 (P.R. 1978).

Un abogado tanto en la vida privada como en el desempeño de su función, debe conducirse en forma digna y honorable. In re Pedró Roldan Figueroa, 106 D.P.R. 4, 1977 PR Sup. LEXIS 2497 (P.R. 1977).

Aun cuando ninguna de las violaciones incurridas por el abogado querellado en el caso de autos constituyen torpeza moral o falta de integridad, las mismas sí señalan una desviación de las normas de conducta profesional que debe observar puntillosamente todo el que tiene el privilegio de ejercer la noble profesión de abogado. In re Pedró Roldan Figueroa, 106 D.P.R. 4, 1977 PR Sup. LEXIS 2497 (P.R. 1977).

Aun cuando el así hacerlo conlleva sacrificios personales, un abogado debe esforzarse al máximo de su capacidad, en la exaltación del honor y dignidad de su profesión, y debe evitar hasta la apariencia de conducta profesional impropia. In re Pedró Roldan Figueroa, 106 D.P.R. 4, 1977 PR Sup. LEXIS 2497 (P.R. 1977).

La justicia debe ser inmaculada, no sólo en su realidad interior, sino también en su apariencia externa. In re Torres, 104 D.P.R. 758, 1976 PR Sup. LEXIS 2234 (P.R. 1976).

La estatura moral e intelectual inherente al ejercicio de la abogacía impone un debate jurídico libre de personalismos y posiciones subjetivas que lo degraden a vulgar diatriba. Santiago v. Acosta, 104 D.P.R. 321, 1975 PR Sup. LEXIS 2502 (P.R. 1975).

Estando las determinaciones de hecho del Comisionado Especial nombrado ampliamente sostenidas por la prueba en el caso, y siendo graves en verdad las faltas imputadas y probadas al querellado, el Tribunal Supremo decreta su desaforo y ordena se elimine su nombre del Registro de Abogados del Tribunal Supremo. In re Soto, 83 D.P.R. 444, 1961 PR Sup. LEXIS 422 (P.R. 1961).

**2.Descuido o negligencia.**

Denotando las actuaciones del querellado descuido craso y negligencia inexcusable en el ejercicio del notariado, el Tribunal Supremo censura esas actuaciones y atendidas las circunstancias concurrentes en el caso suspende a dicho querellado en el ejercicio del notariado por el término de un año. In re Figueroa, 81 D.P.R. 645, 1960 PR Sup. LEXIS 42 (P.R. 1960).

**3.Endoso falso.**

Cuando un abogado recibe un cheque de un cliente—demandante en un caso de accesión—expedido a nombre de una persona X—demandado en dicho caso de accesión—y sin permiso, conocimiento ni consentimiento de dichas dos personas, endosa el cheque falsificando el nombre de X y abre una cuenta corriente en un banco, del cual retiró dicha suma y otras por él depositadas, para su propio y personal beneficio, ello constituye conducta inmoral e impropia de un abogado. In re Soto, 83 D.P.R. 444, 1961 PR Sup. LEXIS 422 (P.R. 1961).

**4.Apariencia de conducta profesional impropia.**

Un licenciado incurrió en conducta que violentó las disposiciones de este canon y el Canon 28 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, C. 28, al haberse reunido con el promovente en ausencia de su representación legal para discutir asuntos relacionados al litigio activo del promovente, lo cual dio la impresión de conducta impropia. El hecho de no haber obtenido información confidencial del promovente no lo eximió de responsabilidad. Lo importante es que se haya dado una comunicación con la parte contraria sin su representación legal. In re Colón Ortiz, 204 D.P.R. 452, 2020 PR Sup. LEXIS 64 (P.R. 2020).

Licenciada violó este canon al comparecer a unas escrituras en calidad de apoderada y en calidad personal. El hecho de que la licenciada tuviera interés personal en los bienes en cuestión en las escrituras fue un conflicto de interés que constituyó apariencia de conducta impropia. In re Fingerhut Mandry, 196 D.P.R. 327, 2016 PR Sup. LEXIS 196 (P.R. 2016).